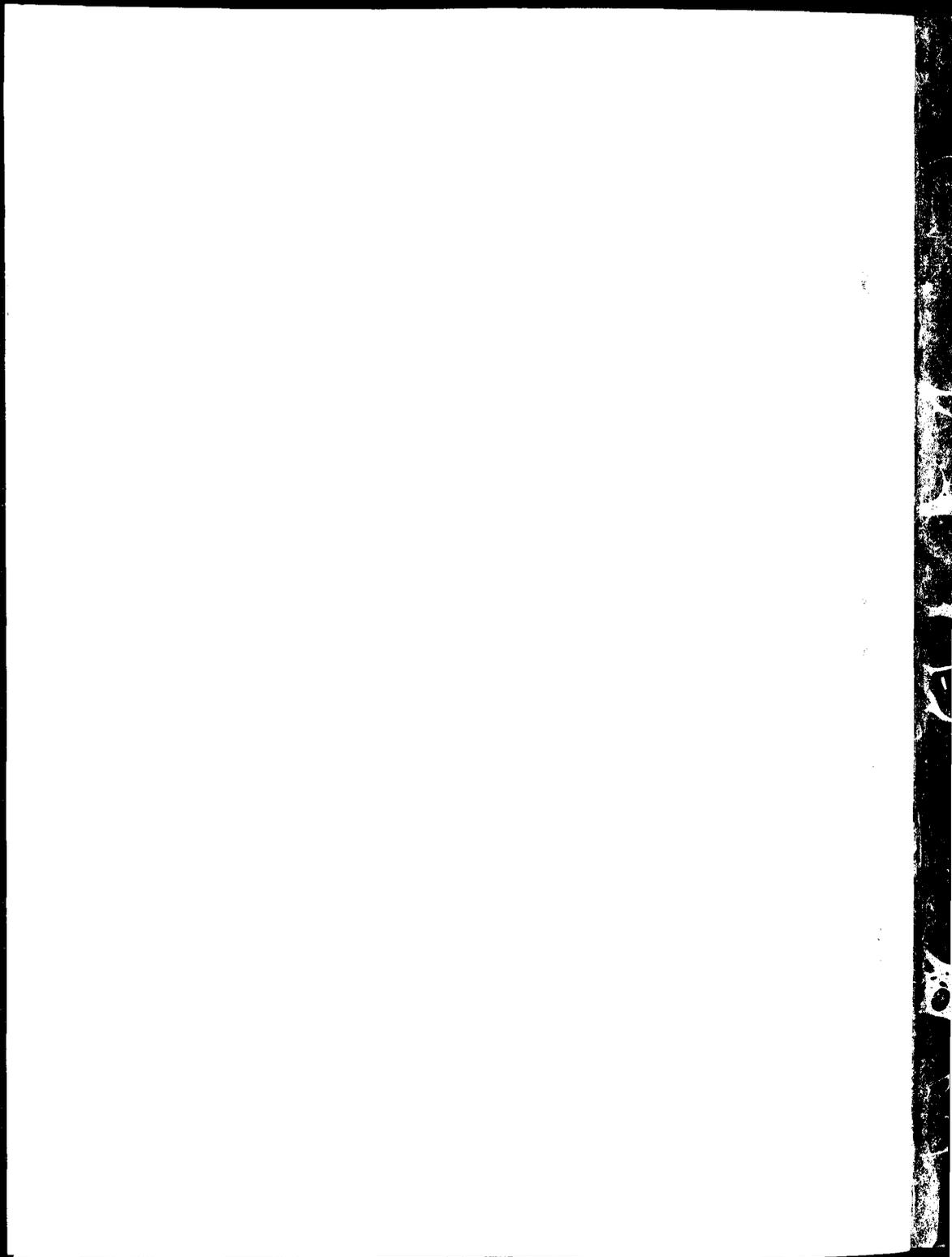


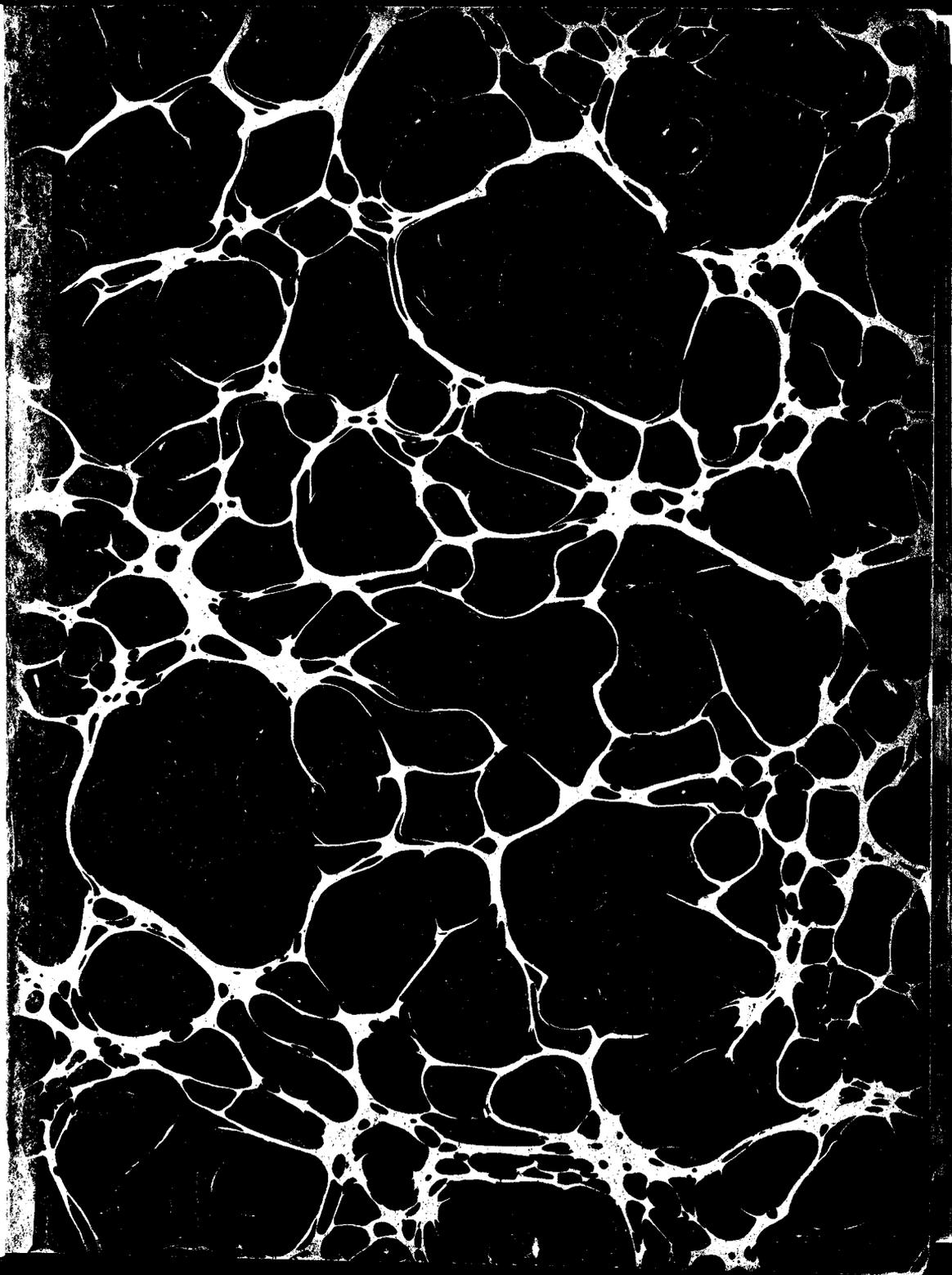
LL

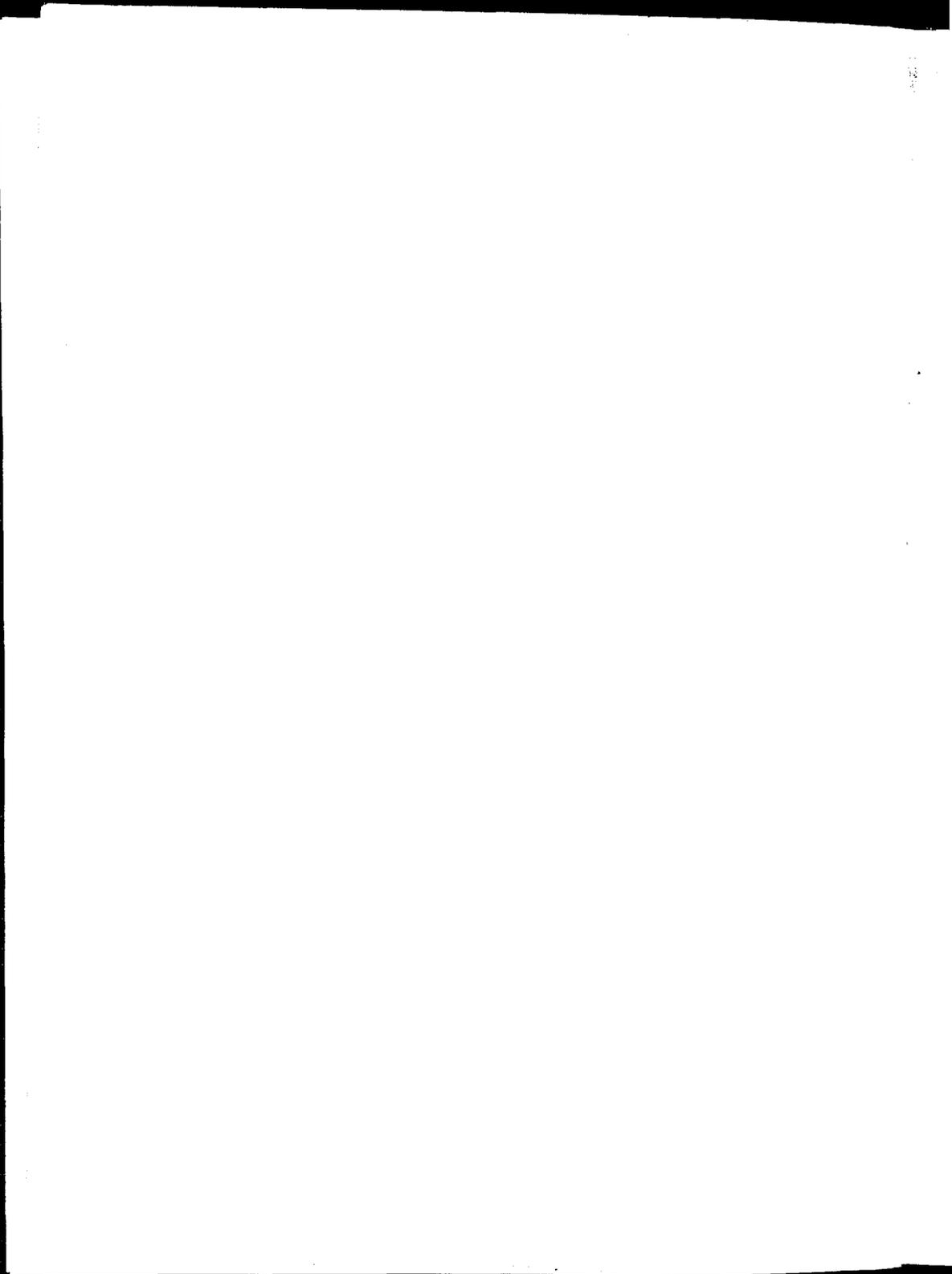
LAW
South
America
Peru
3
Civil
1852
Copy 1

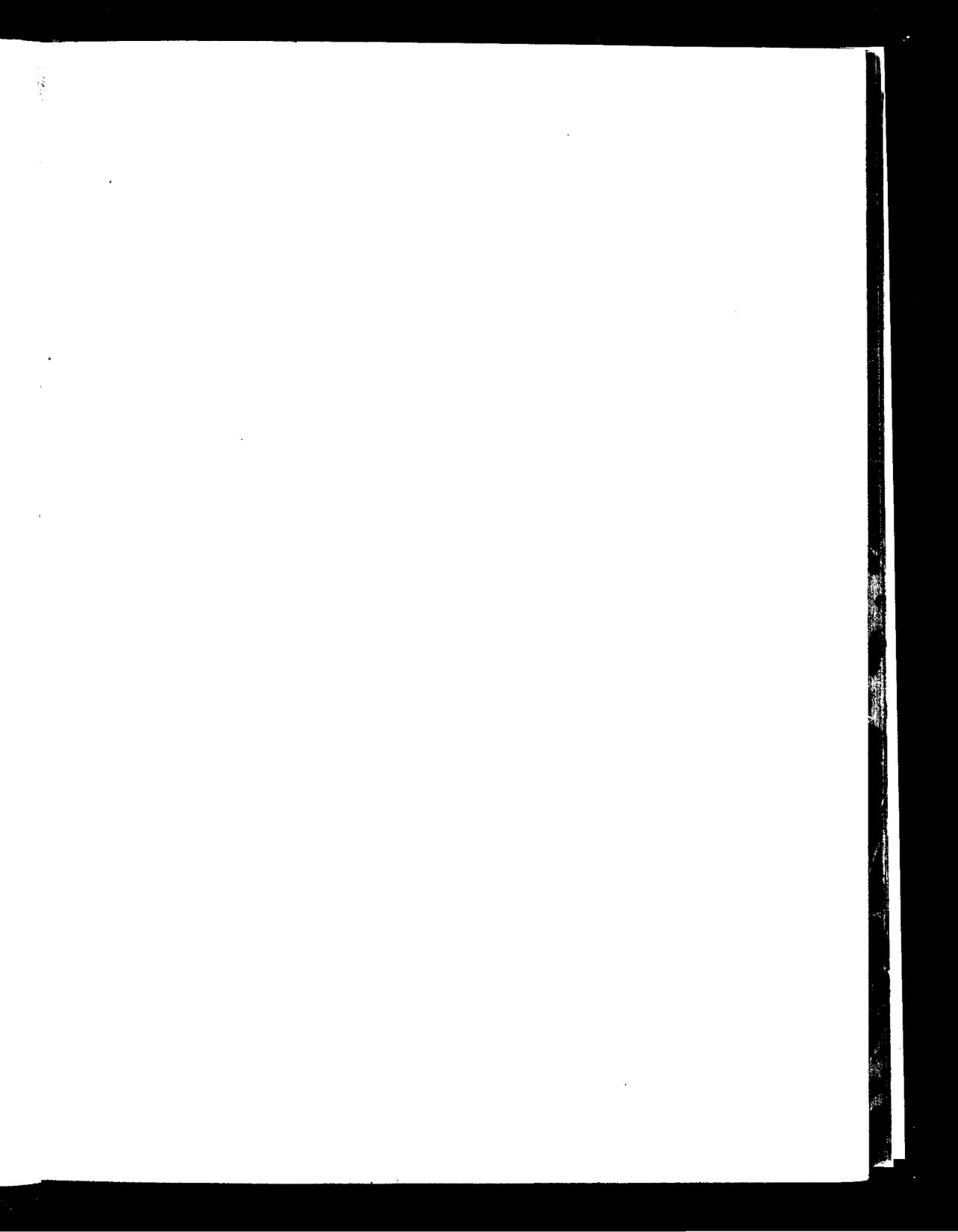






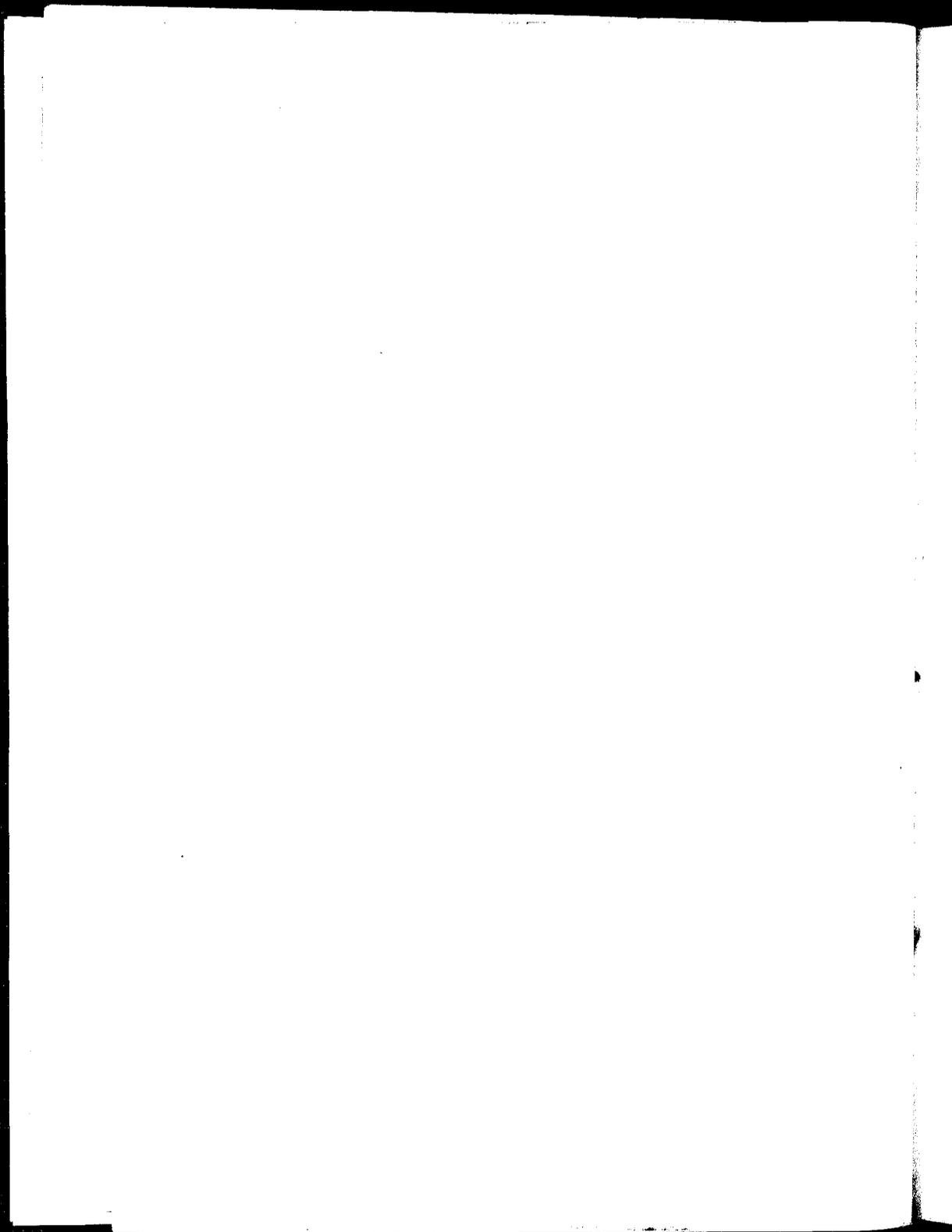












CODIGO

CIVIL

*To the Library of Congress
from the Dept. of State.*



LIMA 1852.

—
IMPRESA DEL GOBIERNO

—
POR EUSEBIO ARANDA.

1872

EL CIUDADANO JOSE RUFINO ECHENIQUE,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &



Por cuanto el Congreso ha dado la Ley siguiente.

El Congreso de la Republica Peruana, convocado extraordinariamente.

Considerando:

Que es necesario que el Congreso, llenando uno de los principales objetos para que fue convocado, adopte una medida que facilite la pronta promulgacion de los Códigos civil y de procedimientos en materia civil;

Decreto:

Art. 1.º Cada Cámara nombrará por mayoría de sufragios, una comision especial de individuos de su seno, compuesta de dos Senadores y cinco Diputados, para que procedan reunidas, al exámen, reforma y correccion de los proyectos de Códigos civil y de procedimientos en materia civil.

Art. 2.º Concluidos los trabajos de las comisiones, ántes de que termine la próxima legislatura ordinaria, los presentarán al Congreso para que ordene su promulgacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo mande imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Pedro Cisneros*, Presidente del Senado—*Bartolomé Herrera*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Jervasio Alvarez*, Senador Secretario.—*Mariano Gomez Farfan*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 7 de Junio de 1851.—*José Rufino Echenique*.—*Juan Crisóstomo Torrico*.

En cumplimiento de la ley anterior se procedió por las Cámaras en sesion del 12 de Junio de 1851 á la eleccion de los comisionados y resultaron electos los Señores Senadores D. Andres Martinez y D. José Luis Gomez Sanchez, y los Señores Diputados D. Manuel Toribio Ureta, D. Pedro Gálvez, D. Teodoro la Rosa, D. Juan Celestino Cavero y D. Pedro José Flores.

JOSE RUFINO ECHENIQUE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Considerando:

1. ° Que la Comision nombrada del seno de las Cámaras, en virtud de la ley de 7 de Junio del presente año, para examinar y reformar los proyectos de los Códigos Civil y de Procedimientos en materia civil, ha concluido y presentado sus labores al Congreso:
2. ° Que en cumplimiento del artículo 2. ° de la expresada ley, es llegado el caso de ordenar la promulgacion de ámbos Códigos:

Da la Ley siguiente.

Art. 1. ° Los Códigos Civil y de Enjuiciamientos en materia civil, serán promulgados solemnemente por el Presidente de la República, y se publicarán por los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores en todas las Capitales de Departamento: de Provincia y de Distrito el 28 de Julio de 1852.

2. ° Desde el dia siguiente al de la promulgacion, regirán estos Códigos en todo el territorio de la República.

3. ° Las decisiones de los juicios sobre contratos anteriores á la promulgacion del Código Civil, se arreglarán á las leyes que regian en la época en que se celebraron dichos contratos.

4. ° En todos los juicios pendientes, ó que se promovieren en lo sucesivo, se observarán las formas prescritas en el Código de Enjuiciamientos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 23 de Diciembre de 1851—*Antonio G. de La-Fuente*, Presidente del Senado—*Joaquín J. de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Buenaventura Seoane*, Senador Secretario—*José Enrique Gamboa*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 29 de Diciembre de 1851—*José Rufino Echenique*—*Bartolomé Herrera*.

El Congreso de la República

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno dispondrá lo conveniente para que se verifique la impresion de los Códigos, y para impedir ediciones falsificadas.

Art. 2.º La Comision creada por la ley de 7 de Junio último, queda encargada de dirigir la impresion, cuidando de la pureza y fidelidad del texto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, á 22 de Diciembre de 1851.—*Antonio G. de La Fuente*, Presidente del Senado—*Joaquin J. de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Buenaventura Seoane*, Senador Secretario—*José Enrique Gamboa*, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Diciembre 29 de 1851.

Cúmplase, comuníquese y publíquese—*Echenique*—*Bartolomé Herrera*.

Lima, Enero 19 de 1852.

Vista la propuesta del D. D. Hipólito Sanchez para que se le conceda el privilegio exclusivo de la impresion y expendio de los Códigos civil y de enjuiciamientos en materia civil; y teniendo en consideracion, que conforme á la ley de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dichos Códigos deben promulgarse el 28 y regir desde el 29 de Julio del presente año: que para que tenga cumplimiento esta ley es de urgente necesidad disponer lo conveniente, á fin de que se impriman en el menor tiempo posible: que segun la ley de 22 de Diciembre del mismo año, debe el Gobierno dictar las medidas oportunas para que se verifique la impresion y para impedir ediciones falsificadas, cuidando la comision creada por la ley de 7 de Junio de que se conserve fielmente la pureza del texto: que la experiencia tiene acreditado que no pueden obtenerse ediciones correctas y de buena calidad de obras de este género, sino mediante un privilegio: que al concederse el de la impresion de los códigos, debe cuidarse de facilitar, al menor precio posible, al público una obra tan universalmente necesaria: que esta ventaja tiene el precio á que ofrece hacer

la venta el recurrente: que las demás condiciones de su propuesta satisfacen la urgencia de la impresion, aseguran la autenticidad de los ejemplares y concilian los intereses del empresario con los del público; se concede al D. D. Hipólito Sanchez el privilegio exclusivo de imprimir y vender ocho mil ejemplares del código civil y de enjuiciamientos en materia civil, bajo las siguientes condiciones: 1.º Recibirá de la Comisión encargada de la pureza del texto, los pliegos que, bajo la dirección de ella, vayan copiándose del original y no hará tirar pliego ninguno, hasta que la Comisión haya puesto en la prueba su visto bueno y la rúbrica de cada uno de sus miembros. Las pruebas, con dicho visto bueno, se entregarán en el Ministerio de Justicia al fin de cada tira, para que queden archivadas, junto con el texto que ha de devolver la comisión al expresado Ministerio: 2.º En el término perentorio de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, presentará el empresario cuatro mil ejemplares, cuando ménos, de uno y otro Código para que sean rubricados por el Ministro del ramo, y los distribuirá en los diferentes Departamentos de la República: 3.º Los ejemplares que no lleven la firma del Ministro se tendrán por falsificados: 4.º El precio del Código civil no excederá de dos pesos dos reales, ni de dos pesos el del Código de enjuiciamientos. El Gobierno comprará en este mismo precio quinientos ejemplares, cuyo valor entregará adelantado al empresario: 5.º Ninguna otra persona sino el referido Dr. Sanchez, ó la que él comisione, podrá imprimir ni vender los expresados códigos, ni introducir en la República ediciones hechas en país extranjero: 6.º El Dr. Sanchez, como representante del Estado, en cuanto al derecho de propiedad en los códigos, respecto de los ocho mil ejemplares mencionados, podrá perseguir á los contraventores en juicio conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1849, sin perjuicio de la acusacion que deben entablar los fiscales contra ellos por el delito de falsedad.—Publíquese—Rúbrica de S. E.—*Herrera*.



TITULO PRELIMINAR.



DE LAS LEYES EN GENERAL.

Artículo I. Las leyes obligan en todo el territorio de la República despues de su promulgacion.

II. La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo.

III. A nadie puede impedirse la accion que no está prohibida por la ley.

IV. Las leyes de policia y de seguridad obligan á todos los habitantes del Perú.

V. Están sujetos á las leyes de la República los bienes inmuebles, cualesquiera que sean la naturaleza y la condicion del poseedor.

VI. Las leyes no se derogan por la costumbre ni por el desuso.

VII. Ningun pacto exime de la observancia de la ley; sin embargo es permitido renunciar los derechos que ella concede, siempre que sean meramente privados, y que no interesen al órden público ni á las buenas costumbres.

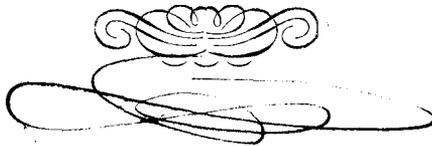
VIII. Los jucces no pueden dejar de aplicar las leyes, ni juzgar sino por lo dispuesto en ellas.

IX. Los jueces no pueden suspender ni denegar la administracion de justicia por falta, oscuridad ó insuficiencia de las leyes: en tales casos, resolverán atendiendo: 1.º al espíritu de la ley: 2.º á otras disposiciones sobre casos análogos; y 3.º á los principios generales del derecho; sin perjuicio de dirigir, por separado, las correspondientes consultas, á fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran.

X. Las consultas de que habla el artículo anterior, se elevarán al Poder Legislativo, por la Corte Suprema, con el respectivo informe favorable ó adverso.

XI. La Corte Suprema está obligada á dar cuenta al Congreso, en cada legislatura, de los defectos que notare en la legislacion.

XII. Los jueces y tribunales superiores tienen la misma obligacion establecida en el artículo anterior, que cumplirán por conducto de la Corte Suprema.



LIBRO PRIMERO.

De las personas y sus derechos.

SECCION PRIMERA.

De las personas segun su estado natural.

TITULO PRIMERO.

DE LOS NACIDOS Y POR NACER.

Artículo primero. El hombre, segun su estado natural, es nacido ó por nacer.

2. El hombre, desde que nace, tiene los derechos que le declaran las leyes.

3. Al que está por nacer se le reputa nacido para todo lo que le favorece.

4. El nacido y el que está por nacer necesitan, para conservar y transmitir estos derechos, que su nacimiento se verifique pasados seis meses de su concepcion; que vivan cuando ménos veinticuatro horas, y que tengan figura humana.

5. Al que ha muerto trescientos cinco dias ántes del nacimiento de un niño, no se le reputa su padre.

6. La muger á quien, por ausencia, separacion ó muerte del marido; interese el reconocimiento de su preñez, puede solicitarlo segun lo prescrito en el código de enjuiciamientos.

7. Solo en el caso de muerte del marido, sus herederos por testamento ó abintestato, tienen derecho para pedir el reconocimiento de la preñez de la viuda.

8. Si dos ó mas nacen de un mismo parto, se consideran iguales en los derechos civiles que dependen de la edad.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS VARONES Y MUGERES.

9. Por el estado natural son tambien las personas varones ó mugeres.

10. Bajo la palabra *hombre* se comprende la muger; y las disposiciones de la ley abrazan á ámbos sexos, siempre que ella no distingue expresamente.

11. Los varones y las mugeres gozan de los derechos civiles, y están sujetos á las obligaciones que establece este código.

TITULO TERCERO.

DE LOS MAYORES Y MENORES DE EDAD.

12. Son mayores las personas que han cumplido la edad de veintiun años, y menores las que no la han cumplido.

13. Por la mayoría se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil.

14. Los casos en que los menores son capaces de algunos actos civiles, están determinados por la ley.

TITULO CUARTO.

DE LOS CAPACES É INCAPACES.

15. Por el estado natural son tambien las personas capaces ó incapaces.

16. Son incapaces:

4.º Los locos:

2.º Los fatuos:

3.º Los pródigos declarados para todos los actos que determina la ley.

17. Son personas capaces las que no están comprendidas en el artículo anterior.

18. Para que alguno pueda ser declarado pródigo, es necesario que se le pruebe dilapidacion de mas de una tercera parte de sus bienes.

19. La dilapidacion puede consistir:

1.º En pérdidas al juego:

2.º En gastos de saraos, paseos, convites ó mugeres públicas:

3.º En obsequiar á personas á quienes no se debe obligacion, despues de haber donado lo que, coforme á este código, se permite donar:

4.º En comprar cosas por doble valor del que tienen:

5.º En venderlas por ménos de la mitad de su valor:

6.º En obligarse por cantidad que no se ha recibido:

7.º En cualesquier otros gastos habituales para satisfacer vicios.

20. Solo la dilapidacion de bienes raíces ó de capitales da lugar á la declaracion de prodigalidad.

21. Por la declaracion de incapacidad quedan las personas en estado de interdiccion.

22. Pueden pedir la interdiccion judicial de los locos ó fatuos, sus parientes, el ministerio fiscal y cualquiera del pueblo.

23. No pueden pedir la interdiccion del pródigo sino su cónyuge, sus descendientes, sus ascendientes, sus tios carnales y sus hermanos.

24. Los tios y los hermanos solo pueden pedir la interdiccion para favorecer al cónyuge, ó á los ascendientes ó descendientes del pródigo.

25. Al declarar los jueces la interdiccion judicial

por causa de prodigalidad, pueden, segun las circunstancias, ó poner al pródigo bajo la direccion de una persona nombrada por el consejo de familia, sin consentimiento de la cual no podrá dar ni recibir prestado, transijir, ni dar cartas de pago, enagenar ni hipotecar sus bienes; ó privarle absolutamente de la administracion de sus bienes proveyéndole de guardador.

26. Los incapaces por locura ó fatuidad son reputados menores: no pueden egercer, por sí, sus derechos civiles: no salen de la patria potestad; y muerto el padre, viven como menores bajo la proteccion de sus guardadores.

27. Los actos anteriores á la interdiccion del loco ó fatuo pueden ser anulados, si la causa de la interdiccion existia notoriamente en la época en que se verificaron.



SECCION SEGUNDA

De las personas segun el estado civil.

TITULO PRIMERO.

DE LA DEPENDENCIA E INDEPENDENCIA DE LAS PERSONAS EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES.

28. Están bajo la potestad de otros:
- 1.º Las mujeres casadas, que dependen de sus maridos:
 - 2.º Los hijos menores, que dependen de sus padres:
 - 3.º Los huérfanos, que dependen de sus guardadores:

4.º Los esclavos, que dependen de sus amos:

5.º Los incapaces, conforme á lo dispuesto en el título 4.º de la seccion precedente.

29. Las demas personas no comprendidas en el artículo anterior, egercen por sí mismas sus derechos civiles; salvas las restricciones que resulten de la profesion religiosa, ó del código penal.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS PERUANOS Y EXTRANJEROS.

30. La Constitucion designa quienes son peruanos y quienes extranjeros.

31. Todos los peruanos gozan de los derechos civiles, á no ser que se hallen en algun caso de prohibicion expresa de la ley.

32. Los derechos civiles son independientes de la calidad de ciudadano.

33. Los extranjeros gozan en el Perú de todos los derechos concernientes á la seguridad de su persona y de sus bienes, y á la libre administracion de estos.

34. La adquisicion de inmuebles y las condiciones del comercio de los extranjeros, dependerán de los tratados que se celebren con sus respectivas naciones, y de las leyes y reglamentos especiales.

35. En cuanto á las sucesiones de extranjeros se observará lo dispuesto en los títulos correspondientes de este código.

36. Ningun habitante del Perú puede eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraidas en la República conforme á las leyes.

37. Tanto los peruanos como los extranjeros domiciliados en el Perú, donde quiera que se hallen, pueden ser citados ante los tribunales de la República, para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado, aun en país extranjero, sobre materias que las leyes del Perú permiten contratar.

38. El extranjero que se halla en el Perú, aunque no sea domiciliado, puede ser obligado al cumplimiento de los contratos celebrados con peruano, aun en país extranjero, sobre objetos que no estén prohibidos por las leyes de la República.

39. El extranjero, aunque se halle ausente de la República, puede ser citado á responder ante los tribunales de ella:

1.º Cuando se intente alguna accion real concierne á bienes que están en el Perú:

2.º Cuando se intente alguna accion civil, en consecuencia de un delito ó de una falta que el extranjero hubiese cometido en el Perú:

3.º Cuando se trate de una obligacion contraida por el extranjero, en que se haya estipulado, que los tribunales del Perú decidan las controversias relativas á ella.

40. Siempre que se trate de una obligacion contraida en país extranjero, las leyes del país donde se celebró, sirven para juzgar del contrato, en todo aquello que no esté prohibido por las del Perú. Regirán solo las leyes peruanas si á ellas se sometieron los contratantes.

41. La peruana casada con extranjero, y la extranjera casada con peruano, siguen la condicion de sus maridos. Si enviudan, la primera recobra y la segunda conserva la calidad de peruana, con tal que residan en el Perú.

42. Puede suspenderse ó perderse el ejercicio de los derechos civiles, por condenacion á penas que, por la ley, produzcan tales efectos.

43. No puede pedirse en el Perú el cumplimiento de obligaciones contraidas entre extranjeros, en país extranjero, sino en el caso que se sometan á los tribunales de la República.

TITULO TERCERO.

DE LOS VECINOS Y AUSENTES.

De los vecinos.

44. Es vecino de un pueblo la persona que tiene en él su domicilio.

45. Constitúyese el domicilio por la habitacion en un lugar con ánimo de permanecer en él.

46. Pruébese esta intencion por alguno de los medios siguientes:

1.º Por declaracion expresa del domiciliado ante la autoridad civil:

2.º Por el trascurso de dos años de residencia voluntaria:

3.º Por cualquier otro hecho que acredite haber fijado su principal establecimiento.

47. Se pierde el domicilio de un lugar por el hecho de fijarlo en otro.

48. El ciudadano que desempeña en un lugar un cargo público, por tiempo determinado, conserva el domicilio que tuvo ántes en otro, si no manifiesta intencion contraria.

49. La traslacion al lugar en que debe egererse un cargo de por vida, prueba la variacion del domicilio.

50. La muger casada tiene por domicilio el de su marido; el menor no emancipado ó el mayor incapaz, el de sus padres ó guardadores; el esclavo, el de su amo; el sirviente, el de su patron.

51. Nadie puede impedir que los vecinos de cualquier pueblo muden de domicilio.

52. Las contribuciones personales se pagarán en el lugar en que el contribuyente tenga su domicilio; las prediales, en el lugar donde estén sus bienes.

53. Las disposiciones de este titulo comprenden tambien á los extranjeros.

54. Los vecinos, sean naturales ó extranjeros, están sujetos á las cargas y pensiones municipales del lugar de su domicilio.

55. Los transeuntes no gozan de los derechos ni están sujetos á las cargas de los vecinos.

De los ausentes.

56. Cuando una persona se halla ausente del lugar de su domicilio ó residencia, su apoderado, y no habiéndolo, su cónyuge, y á falta de este, sus hijos se encargarán de la administracion de sus bienes y derechos, si el ausente no dispuso otra cosa.

57. Si el ausente no hubiese dejado apoderado, cónyuge, ni hijos, pero se hallare dentro de la República, se le harán las citaciones convenientes, siempre que sea necesario.

58. Si el ausente está fuera de la República, sin que tenga apoderado, ni cónyuge, ni hijos, ni guardador de su persona cuando él fuere menor, se nombrará por el juez un guardador para sus bienes, probada y declarada previamente, conforme al código de enjuiciamientos, la necesidad de proveer á la administracion. Lo mismo se verificará con el ausente cuyo domicilio se ignore,

59. Pueden pedir guardadores para los bienes del ausente:

1. ° Todos los parientes ó personas que tengan derecho á ellos:

2. ° Los síndicos procuradores ó el ministerio fiscal:

3. ° Cualquiera del pueblo á falta de parientes.

60. Todos los que pueden pedir el nombramiento de guardadores para los huérfanos, cuyos padres han fallecido, tienen la misma facultad en favor de los hijos menores del ausente.

61. El guardador, ántes de encargarse de la administracion de los bienes, practicará inventario y ta-

sacion judicial de ellos, y prestará fianza por su valor.

62. Las facultades del guardador son de pura administracion: no podrá enagenar ni hipotecar los bienes raíces; podrá sin embargo enagenar los muebles con licencia judicial.

63. Los productos de los bienes raíces, el valor de los muebles que se vendan, y las rentas que se cobren, se colocarán á interés.

64. El guardador gozará, por su trabajo, de la misma indemnizacion que los guardadores de menores; y dará cuenta de su administracion cuando se le ordene judicialmente, y cuando termine el cargo.

65. Termina el cargo del guardador:

1. ° Cuando vuelve el ausente ó constituye apoderado:

2. ° Cuando se da la posesion provisional á los herederos del ausente:

3. ° Cuando renuncia ó es removido, segun las reglas establecidas para el guardador de menores.

66. A todo ausente de la República, que no tenga apoderado, ni cónyuge, ni hijos mayores, ni guardador, se le nombrará por el consejo de familia defensor, para los casos en que deba responder á una demanda ó hacer valer algo en juicio. Cesará el cargo del defensor desde que termine el asunto para que fué nombrado, ó desde que, por hacerse necesario, se provea de guardador al ausente.

67. Si no se tiene, durante diez años, noticia alguna de un ausente, sus herederos testamentarios ó legales podrán pedir la posesion provisional de sus bienes, conforme al código de enjuiciamientos.

68. Al concederse la posesion provisional se hará particion de bienes de la sociedad conyugal.

69. El heredero que obtiene la posesion provisional está obligado, como el guardador, á practicar inventario y tasacion de los bienes, á dar fianza por su va-

lor, y á no enagenar ni hipotecar, en ningun caso, los bienes raíces; pero podrá enagenar los muebles con licencia judicial.

70. El poseedor provisional hace suya la mitad de los frutos naturales, industriales y civiles, reservando la otra mitad para el dueño de los bienes.

71. Si se tuviese prueba de la muerte de un ausente, ó hubiese trascurrido, sin haber noticia suya, el tiempo suficiente para que cumpliera la edad de ochenta años, podrá su heredero testamentario ó legal pedir la posesion definitiva de la herencia.

72. Obtenida la posesion definitiva, el heredero entra en el goce de todos los derechos de sucesion, incluyéndose en la masa hereditaria los frutos reservados segun el artículo 70.

73. La muger del ausente tendrá en todo caso la patria potestad de los hijos de ámbos.

74. Si el marido ausente dejase hijos menores de un matrimonio anterior, se les proveerá de guardador para sus bienes propios; conservándose los del ausente bajo la administracion de la muger. Esta dará, de los bienes que administra, lo que falte para los alimentos de aquellos hijos, si no bastaren los bienes de ellos.

75. Todos los que administren bienes del ausente deben proveer de alimentos á los que tuvieren derecho de recibirlos.

76. Si no hubiese cónyuge, se constituirá á los hijos menores bajo el poder de un guardador; y este será tambien guardador de los bienes del ausente.

77. Los legatarios y todos los que, por fallecimiento del ausente, tengan alguna derecho á sus bienes, podrán hacerlo valer contra el heredero que ha obtenido la posesion definitiva,

78. En cualquier estado que aparezca revocado el testamento que motivò la posesion provisional ò definitiva, ó que se manifieste otro nuevo testamento del

ausente, se conferirá la herencia á los que resulten herederos legales ó testamentarios, segun estos últimos documentos, sin que lo impida la posesion anterior.

79. Cesará la posesion, sea provisional ò definitiva, cuando haya noticia de que vive el ausente: desde entónces el heredero quedará reducido á la clase de guardador, y sujeto á todas las condiciones de este.

80. Ninguno de cuantos se encarguen de la administracion, ó custodia de los bienes del ausente, ò tomen de ellos posesion provisional ò definitiva, podrá, por causa alguna, ni por razon de mejoras, retenerlos, ni rehusar su entrega inmediata al ausente que regrese, ó á la persona que debidamente lo represente. El ausente, miéntras vive, conserva la posesion de estos bienes, bajo el amparo de la ley.

81. Se reputa vivo al ausente, y con derecho de adquirir por cualquier título, miéntras no se haya dado posesion definitiva de sus bienes.

82. El guardador y el poseedor provisional, que adquieran para el ausente cualesquiera bienes ò derechos, por sucesion ú otro título gratuito, darán fianza de devolverlos á quienes correspondan, si no prueban, dentro de cuatro años, que el ausente vivia al tiempo de la adquisicion.

TITULO CUARTO.

DE LOS CLÉRIGOS.

83. Clérigo es la persona dedicada al culto divino en virtud de órdenes menores, ò mayores.

84. Para que conserven esta calidad los de órdenes menores, se requiere:

1. ° Que tengan corona abierta, y vistan hábito talar:

2. ° Que estén destinados por el Ordinario al servicio de alguna iglesia; ó que estudien en un colejo público ó seminario conciliar.

85. Los clérigos están exentos de los cargos consejos
86. Es prohibido á los regulares vivir fuera de sus conventos, sin licencia de sus prelados, y conocimiento de la autoridad civil.

87. Es prohibido á las personas de ámbos sexos, bajo pena de nulidad, prestar votos religiosos ántes de haber cumplido veinticinco años de edad.

88. No es válida la renuncia que hagan de sus bienes y derechos los religiosos de uno ú otro sexo, si no se verifica dentro del bimestre anterior á su profesion.

89. Queda sin efecto la renuncia si el religioso no llega á profesar.

90. Si no hay renuncia, se entiende hecha por el acto de la profesion.

91. La renuncia expresa se hará conforme á las leyes sobre testamentos; la tácita se arreglará por las de sucesion intestada.

92. Para obtener del Romano Pontífice dispensas, indultos ú otras gracias, es necesario ocurrir, con las respectivas preces y por medio del diocesano, al Supremo Gobierno, quien les dará la direccion conveniente, ó facultará para ello al interesado. Los indultos, dispensas y gracias, que se consigan de otra manera, se tendrán por no expedidos.

93. Los casos de penitenciaría no están contenidos en el artículo anterior.

94. Los religiosos de ámbos sexos tienen desde el dia de su secularizacion, y egercen desde entónces todos los derechos civiles de las personas capaces.

TITULO QUINTO.

DE LOS INGENUOS, SIERVOS Y LIBERTOS.

95. Miéntras subsisten los efectos de la antigua esclavitud, las personas en el estado civil, son tambien ingenuos, siervos ó libertos.

96. Es ingenuo ó persona libre:

1. ° El que nace de madre libre:

2. ° El hijo de madre liberta.

97. Solo es siervo ó esclavo el que lo fué ántes de jurarse la independencia del Perú, si despues no ha obtenido su libertad.

98. Nadie nace esclavo en el Perú, y el esclavo que venga del exterior se hace libre, desde que pisa el territorio de la República.

99. Los amos deben á sus siervos, en retribucion de sus servicios, alimentos, proteccion y asistencia en sus enfermedades.

100. No se aumentará por ninguna causa el precio mas bajo que alguna vez hubiese tenido el esclavo, so pena de quedar, por el mismo hecho, reducido su valor á la mitad del precio infimo.

101. Los amos no pueden vender, cambiar ni donar sus esclavos, para que sean trasladados de un lugar á otro, sin consentimiento de estos, expresado ante la autoridad civil del pueblo donde se encuentren.

102. Cesa la prohibicion del artículo anterior, cuando haya justa causa, manifestada y probada ante el juez respectivo.

103. A ningun esclavo se le puede separar, contra su voluntad, de su cónyuge ni de sus hijos menores.

104. El esclavo tiene derecho á variar de amo:

1. ° Por causa de sevicia:

2. ° Por obligarse el nuevo comprador á darle libertad pasado algun tiempo de servicio, que no exceda de diez años. Esta obligacion constará en la escritura de venta.

105. Son libertos:

1. ° Los que dejaron de ser esclavos por la oblation de su precio, ó por gracia de los amos, ó por haberse inutilizado en servicio de estos, ó por declaracion judicial con arreglo á este código:

2. ° Los hijos de madre esclava, nacidos despues de jurada la independencia.

406. Los libertos de que habla el inciso 2.º del artículo anterior, sirven á sus patrones, y reciben de ellos alimentos y socorros, conforme á las leyes especiales.

407. El amo alimentará al esclavo y al liberto que se hubiesen inutilizado en su servicio, si estos no pueden mantenerse por sí mismos.

408. Todo lo que adquieren los esclavos ó libertos por medios lícitos es de su exclusiva propiedad.

409. Los libertos sujetos á servicio temporal, según las leyes especiales, gozan de los mismos derechos civiles que los libres, salvos los servicios que deban á sus patrones: gozan también de todos los derechos con que este código favorece á los esclavos.

410. Termina el patronato sobre los libertos comprendidos en el artículo anterior, si el patron durante un año deja de alimentarlos, vestirlos y educarlos.

TITULO SEXTO.

DE LA MANUMISION.

411. Manumision es el acto por el cual el señor del esclavo le concede la libertad.

412. El amo manumite á su esclavo ó graciosamente, ó porque recibe con este fin su valor.

413. La primera manumision se hará por escritura pública, por testamento, por declaracion judicial ó de palabra ante dos testigos; la segunda por los mismos medios á excepcion del último.

414. Queda libre el esclavo, cuando su amo lo instituye heredero.

415. Si otro que el amo instituye heredero al esclavo, este quedará libre, satisfaciéndose su precio de la masa hereditaria. Este pago se hará con preferencia á cualquier otra deduccion.

416. Es libre el esclavo que salva á su amo de un riesgo en que peligraba su vida.

417. La persona libre que se casa con su esclavo, por el mismo hecho, le da la libertad.

418. Es libre el esclavo abandonado por su amo durante el término de tres años, sea entre presentes ó ausentes.

419. El que se hace libre por mera liberalidad de su amo ú otra persona, debe al que le dió la libertad:

4. ° Alimentos en caso de necesidad, si el liberto tiene medios de prestarlos:

2. ° Asistencia en su vejez y enfermedades.



SECCION TERCERA.

Del Matrimonio.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ESPONSALES.

120. La promesa de contraer matrimonio, que se hacen mutuamente el varon y la muger, constituyen los esponsales.

121. No es necesario que precedan esponsales para contraer matrimonio.

122. Se requiere para los esponsales la misma edad que para el matrimonio.

123. No pueden contraer esponsales los que no pueden casarse.

124. No son válidos los esponsales de los menores de edad, si no se celebran con el mismo consentimiento de sus padres, ó de las personas bajo cuyo poder se hallen, que exige este código para su matrimonio.

125. Los esponsales, que no consten por escritura pública, no producirán acción civil.

126. Son efectos de los esponsales:

1.º La obligación recíproca de casarse los contrayentes:

2.º El derecho que tiene cada uno de ellos de oponerse al matrimonio que el otro quiera celebrar con distinta persona:

3.º La responsabilidad de daños y perjuicios á que queda sujeto, en favor del otro contrayente, el que rehuse cumplir los esponsales.

127. Pueden los desposados estipular en los esponsales todas las condiciones honestas, que sean conformes á la naturaleza y fin del matrimonio, y que no estén prohibidas por las leyes, è imponerse una multa pecuniaria para la indemnización de que habla el tercer inciso del artículo anterior.

128. Se disuelven los esponsales:

1.º Por mutuo disenso:

2.º Por resultar entre los contrayentes alguna prohibición legal para el matrimonio:

3.º Por haber contraído matrimonio alguno de los desposados:

4.º Por profesión religiosa de alguno de ellos:

5.º Por recibir el esposo órdenes mayores:

6.º Por ausentarse, más de tres años cualquiera de los obligados:

7.º Por descubrirse en uno de ellos ó por sobrevénirle enfermedad habitual, deformidad ó defecto grave, físico ó moral, ó alguna causa infamatoria:

8.º Por las mismas causas que dan lugar al divorcio.

129. Disueltos los esponsales por alguna de las causas 3.ª 4.ª 5.ª ó 6.ª del artículo anterior, y en general, siempre que no pueda realizarse el matrimonio por culpa de alguno de los desposados, habrá derecho de exigir la responsabilidad prescrita por el inciso 3.º del artículo 126.

430. El que se niega, sin justa causa, á cumplir los sponsales, pierde en favor del otro contrayente, las donaciones que le haya hecho, y está obligado á devolverle todas las que haya recibido.

431. El derecho de pedir la indemnización prescribe por el trascurso de un año desde la negativa á contraer el matrimonio prometido.

TÍTULO SEGUNDO.

REGLAS GENERALES SOBRE EL MATRIMONIO.

432. Por el matrimonio se unen perpetuamente el hombre y la mujer en una sociedad legítima, para hacer vida común, concurriendo á la conservación de la especie humana.

433. No hay matrimonio, si los contrayentes no manifiestan, de un modo externo, su libre y mutuo consentimiento.

434. El matrimonio legalmente contraído es indisoluble; acábase solo por la muerte de alguno de los cónyuges. Todo lo que se pacte en contrario es nulo, y se tiene por no puesto.

435. Puede contraerse el matrimonio por apoderado especialmente autorizado, determinándose en el poder la persona con quien ha de verificarse.

436. En cualquier tiempo que se revoque el poder para casarse, si no fuese después de celebrado el matrimonio, se acaban las facultades del apoderado, aun cuando este ignore la revocación.

437. Serán válidas las condiciones que se estipulen para el matrimonio, si no se oponen á su naturaleza, ni son contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres. Las que fueren defectuosas por cualquiera de estas tres causas, se tendrán por no puestas.

438. Los tribunales eclesiásticos conocerán de las causas relativas al matrimonio y al divorcio; y los jue-

ces seculares, de las de esponsales, alimentos, cuidado de los hijos, *litis expensas*, liquidacion y devolucion de bienes, criminales sobre adulterio, y en general de todas las causas sobre los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.

439. Las disposiciones de la ley en lo concerniente al matrimonio, no se extienden mas allá de sus efectos civiles, dejando íntegros los deberes que la religion impone.

440. El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro; y cada cónyuge se halla, por afinidad, en igual grado de parentesco con ellos, que lo está el otro por consanguinidad.

Los deudos de un cónyuge no adquieren con los del otro ninguna relacion de parentesco.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS INCAPACES DE CONTRAER MATRIMONIO, Y DE LAS CAUSAS QUE EMPEDEAN SU CELEBRACION.

441. Para que los menores puedan gozar de los efectos civiles que, respecto de ellos, produce el matrimonio, se requiere que el varon haya cumplido diez y ocho años de edad, y la muger diez y seis.

442. No pueden absolutamente contraer matrimonio:

1.º Los que son parientes consanguíneos en línea recta de ascendientes ó descendientes sin limitacion alguna, ni distincion de legítimos ó ilegítimos:

2.º Los afines en la misma línea de ascendientes y descendientes:

3.º Los hermanos entre sí, sean ó no legítimos:

4.º El adoptante con la persona adoptada, y ninguno de ellos con el cónyuge viudo del otro:

5.º El casado mientras vive su cónyuge:

6.º El que ha recibido órdenes mayores en el estado eclesiástico:

7.º Los que han profesado en orden monástica, haciendo votos solenes de castidad, si no han alcanzado la nulidad ó la relajacion de sus votos:

8.º La persona que mató á uno de los cónyuges, ó fué cómplice en su homicidio, con el cónyuge sobreviviente:

9.º El impotente:

10.º El loco y demas personas que están en incapacidad mental.

443. La ley no se encarga, para los efectos civiles, de los demas impedimentos que se hallan establecidos por la Iglesia, ó que contoren ser dispensados por ella.

444. No se considera libre el consentimiento de la persona raptada, para casarse con su raptor, si no lo manifiesta despues de recibir su libertad.

445. No es admisible peticion ni solicitudes para contraer matrimonio con el guardador ó sus hijos con el menor ó la pupila, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que esté aprobada la cuenta de su administracion, y entregados los papeles correspondientes.

TITULO CUARTO.

DE LA NECESIDAD DE CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO DE MENORES.

446. Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del consentimiento expreso de su padre y madre, ó al ménos del padre.

447. Si el padre ha muerto ó ha caído en incapacidad mental, bastará el consentimiento de la madre que ejerza la patria potestad.

448. Si el padre y madre hubieren fallecido ó fueren incapaces, se obtendrá el consentimiento de los as-

endientes paternos ó maternos mas próximos, y á falta de ellos, el del consejo de familia.

149. El consentimiento constará por escritura pública, ó por instrumento auténtico.

150. Solo podrá negarse el consentimiento por motivos graves, tales como:

1.º La existencia de alguna prohibicion legal que impida el matrimonio:

2.º Enfermedad contagiosa:

3.º La conducta desarreglada é inmoral:

4.º Algun vicio habitual:

5.º Injurias graves inferidas á los padres por la persona que trata de casarse con el menor:

6.º La falta de medios para subsistir:

7.º Una gran diferencia de clase y condicion social:

8.º Haber sido condenado á pena infamante:

9.º Cualquier otro motivo que dé lugar á creer fundadamente que el matrimonio será desgraciado.

151. En caso de negativa infundada pueden los menores solicitar licencia judicial, conforme al código de enjuiciamientos.

152. Los hijos ilegítimos están comprendidos en las disposiciones de este título; pero no estarán obligados á acreditar el consentimiento que corresponda á la línea paterna, cuando su padre natural no los haya reconocido.

153. Tienen derecho á oponerse al matrimonio de los menores todos los que están llamados por este título á dar su consentimiento.

154. No tendrán derecho á ser dotadas por sus padres las hijas menores que se casen sin consentimiento de ellos.

155. Los menores que contraigan matrimonio sin los requisitos que prescribe este título, y los sacerdotes que lo autoricen, incurrirán en las penas señaladas en el código penal.

TÍTULO QUINTO.

DE LA CELEBRACION Y SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO.

456. El matrimonio se celebra en la República con las formalidades establecidas por la Iglesia en el Concilio de Trento.

457. Los que, sin observar las solemnidades de la Iglesia, sorprendan al sacerdote para celebrar matrimonio, y los que favorezcan ó autoricen este acto, serán castigados conforme al código penal.

458. El matrimonio contraído fuera del territorio de la República, con arreglo á las leyes del país en que se celebró, se repata válido para los efectos civiles, con tal que no sea de personas que este código declara incapaces de casarse.

459. El peruano ó peruana, que se casaren en país extranjero, harán que, dentro de tres meses de su regreso á la República, se tome razon de la partida de su matrimonio en el registro del estado civil correspondiente al lugar de su domicilio: pasado este término, se suspenden los efectos civiles del matrimonio hasta que se verifique la inscripcion.

TÍTULO SEXTO.

VALIDAD DEL MATRIMONIO.

460. Es nulo el matrimonio de las personas que no pueden absolutamente contraerlo, segun el artículo 442 de este código.

461. Es tambien nulo el matrimonio contraído por fuerza que recaer en alguno de los contrayentes.

462. Se graduará el miedo grave que produce la fuerza, considerando lo inminente del peligro, la constitucion física, el estado intelectual y demás circunstancias de la persona amepazada.

463. El error acerca de la persona ó condicion sustancial del cónyuge anula el matrimonio.

464. La nulidad del matrimonio puede ser intentada por los mismos cónyuges, sus ascendientes, el consejo de familia, ó por cuantos tengan en ella un interés actual.

465. No puede pedirse la nulidad por causa de fuerza ó error, sino por el cónyuge que los hubiere padecido; y solo en el caso de no haber vivido juntos en matrimonio, durante treinta dias despues de recobrada su plena libertad ó conocido el error.

466. La nulidad por impotencia solo puede pedirse por el cónyuge del impotente.

467. Pasados seis meses de vida comun prescribe la accion de nulidad por causa de impotencia.

468. La impotencia, locura ó incapacidad mental que sobrevenga á uno de los cónyuges, no disuelve el matrimonio contraido.

469. La nulidad del matrimonio, por haberlo celebrado una persona casada durante la vida de su cónyuge, podrá ser tambien demandada por los interesados en el matrimonio anterior; mas si se negare la validez de ese precedente matrimonio, se juzgará y decidirá con preferencia sobre esta.

470. El matrimonio declarado nulo produce efectos civiles respecto de los esposos é hijos, si se contrajo de buena fe.

471. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efecto alguno á su favor; pero sí respecto del otro esposo y de los hijos habidos en el matrimonio anulado.

472. La nulidad del matrimonio no perjudica los derechos de un tercero que hubiese contratado de buena fe con los esposos.

TÍTULO SEPTIMO.

DE LOS DEBERES Y DEBERES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

173. Los cónyuges contraen, por el matrimonio, la obligación de criar, alimentar y educar a sus hijos.

174. Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad, socorros y asistencia.

175. El marido debe proteger a la muger, y la muger obedecer al marido.

176. La muger está obligada a habitar con el marido, y a seguirlo donde él tenga por conveniente residir.

177. El marido está obligado a tener en su casa a la muger, y a suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida, según sus facultades y situación.

178. El varón está, por el matrimonio, exento del servicio en el ejército y armada, á no ser en casos de gran urgencia; y durante el primer año no está obligado a admitir cargos consejiles.

179. La muger no puede presentarse en juicio sin autorizacion de su marido; pero no la necesita, cuando es acusada en causa criminal.

180. El marido es administrador de los bienes de la sociedad conyugal.

Tiene esta administracion desde que ha cumplido la edad de diez y ocho años, salvo el privilegio de la restitucion correspondiente a su menor edad.

181. No se comprende en la administracion propia del marido la de los bienes parafernales, que conserva la muger en los términos expresados en el respectivo título.

182. La muger no puede dar, enagenar, hipotecar, ni adquirir a título gratuito ú oneroso, sin intervencion del marido, ó sin su consentimiento por escrito.

183. Puede sin embargo la muger sin necesidad de autorizacion del marido: 1.º testar: 2.º suceder por tes-

tamento ó ab intestato con beneficio de inventario.

184. La muger que no está autorizada por el marido, puede serlo por el juez, con conocimiento de la necesidad ó utilidad, y expresándose los objetos a que se limita la autorizacion.

185. Si el marido se halla presente ó es conocido su paradero, se le citará y oirá ántes de autorizar judicialmente a la muger.

186. No se requiere la citacion ni audiencia del marido para la autorizacion de la muger, en los casos siguientes:

1.º Si el marido está, por causa de interdiccion, privado de la administracion de los bienes:

2.º Si, estando ausente de su domicilio ó residencia, se ignora su paradero, ó es urgente la necesidad de la autorizacion.

187. La nulidad por defecto de autorizacion no puede alegarse sino por la misma muger, por su marido ó por sus respectivos herederos.

188. La muger no es responsable de las deudas de su marido, cualesquiera que sean la forma de la obligacion, y la renuncia que hiciere de sus derechos.

189. Aunque la muger se obligue mancomunadamente con el marido, ó ella sola con autorizacion de este ó del juez, no quedará responsable sino por la parte que se convierta en su provecho; y con este fin se expresará en el documento del contrato el objeto a que se destina la deuda que se contrae, ó la cosa que se recibe como causa de la obligacion.

190. No se entiende convertido en provecho de la muger lo que se emplea en los alimentos que el marido está obligado a darle.

La necesidad de alimentos por ausencia ó abandono del marido, cuando no hay bienes de este, es sin embargo causa bastante para que ella pueda obligarse, con autorizacion judicial.

TITULO OCTAVO.

DEL DIVORCIO.

491. Divorcio es la separacion de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial.

492. Son causas de divorcio:

- 1.^a El adulterio de la muger:
- 2.^a El concubinato, ó la incontinencia pública del marido:
- 3.^a La sevicia ó trato cruel:
- 4.^a Atentar uno de los cónyuges contra la vida del otro:
- 5.^a El odio capital de alguno de ellos, manifestado por frecuentes riñas graves, ó por graves injurias repetidas:
- 6.^a Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez, disipacion ó prodigalidad:
- 7.^a Negar el marido los alimentos á la muger:
- 8.^a Negarse la muger, sin graves y justas causas, á seguir á su marido:
- 9.^a Abandonar la casa comun, ó negarse obstinadamente al desempeño de las obligaciones conyugales:
- 10.^a La ausencia sin justa causa por mas de cinco años:
- 11.^a La locura ó furor permanente que haga peligrosa la cohabitacion:
- 12.^a Una enfermedad crónica contagiosa:
- 13.^a La condenacion de uno de los cónyuges á pena infamante.

493. No podrá intentarse divorcio por adulterio de la muger, si el marido consintió en él, ó si cohabitó con ella después de estar instruido del adulterio.

494. Tampoco podrá el marido continuar el juicio de divorcio por la misma causa de adulterio, si después de la demanda cohabitó con la muger.

495. Reconciliados los cónyuges, segun los artículos

anteriores, solo habrá derecho para demandar el divorcio, por causas que hayan sobrevenido ó por otras diferentes; pero en este juicio no se hará uso de los hechos perdonados, sino en cuanto contribuyan para que el juez aprecie el valor de las causales nuevas ó recién sabidas.

196. Interpuesta acusacion criminal por alguna causa que dé lugar a divorcio, no se seguirá juicio sobre este, mientras no se haya decidido aquella; a no ser que el solicitante del divorcio abandone el juicio criminal ó no haya tenido parte en la acusacion.

197. La accion de divorcio se halla expedita cuando la acusacion criminal se haya intentado por el ministerio público, ó cuando este la continúe después de abandonada por el cónyuge.

198. La sentencia condenatoria, por hecho que dé mérito á divorcio, es bastante para que el eclesiástico lo declare, sin conocer mas que de la eficacia legal del hecho para causar el divorcio: la sentencia absolutoria no impide la accion de divorcio.

199. Cuando se funde la demanda de divorcio en condenacion á pena infamante, presentado el testimonio de la sentencia ejecutoriada, será declarado el divorcio por el juez eclesiástico.

200. Las sentencias pronunciadas en causas de divorcio no producen ejecutoria para el efecto de impedir la reconciliacion de los cónyuges.

Lo dispuesto en el artículo 195 es aplicable al caso de reconciliacion posterior á una sentencia de divorcio.

TITULO NOVENO.

REGLAS QUE SE OBSERVARÁN DURANTE LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO Ó DE DIVORCIO.

201. Los hijos del matrimonio cuyo divorcio ó nulidad se pretende, continuarán, durante el juicio, al cui-

dado del marido; á no ser que razones de conveniencia de ellos, determinen al juez á encargarlos á la madre, ó á ponerlos bajo de un guardador provisional. Ninguna de estas disposiciones exime á los padres de la obligación que tienen de alimentar á sus hijos.

202. No se puede negar á la muger honesta el que tenga á las hijas en su poder, si ella no ha dado causa para la demanda del divorcio. La muger en todo caso tiene el derecho de conservar los hijos hasta la edad de tres años.

203. Puede la muger, durante el juicio, pedir que se le autorice para vivir separada de la casa comun; y el juez la autorizará, designándole otra de persona honesta.

204. El marido tiene facultad de pedir el depósito de la muger que ha abandonado la casa comun; y el juez debe señalar el lugar del depósito.

205. La muger a quien se señale habitacion especial, segun los artículos anteriores, tiene derecho a que se le asigne una pension alimenticia proporcionada a las facultades del marido, y la cantidad que sea absolutamente necesaria para los gastos de su defensa. Se exceptúa el caso en que la muger administre bienes parafernales bastantes para atender á estos objetos.

206. La muger está obligada, siempre que se le exija, á justificar su residencia en la casa que se le designó, so pena de perder la pension alimenticia; ó de adoptarse las precauciones de seguridad que solicite el marido, como de ser trasladada á diferente habitacion, ú otras que sean admisibles segun la prudencia del juez; ó de declararse, por último y segun la gravedad de las circunstancias, que la muger ha perdido la accion de divorcio, si ella fuese la demandante.

207. Durante el juicio podrá la muger solicitar que su marido asegure la conservacion de los bienes dotales, gananciales y de cualesquiera otros que estaria obligado a devolver ó a entregar en caso de declararse la nulidad ó el divorcio.

TITULO DECIMO.

EFFECTOS DEL DIVORCIO.

208. El divorcio formalmente declarado pone término a los deberes conyugales, en cuanto al lecho y habitacion, y disuelve, en cuanto á los bienes, la sociedad legal.

209. Delarado el divorcio, los cónyuges separados egercen sus derechos civiles sin la dependencia que ántes existia entre ellos.

210. Los hijos se confiarán al esposo que obtuvo el divorcio, a no ser que el juez de la causa determine otra cosa, por el mejor bienestar de ellos; mas el padre y la madre quedan obligados a cuidar de su alimento y educacion, contribuyendo á estos gastos en proporcion á sus facultades,

211. Declarado el divorcio se observará lo dispuesto por el artículo 202.

212. Los derechos y deberes de los hijos no se alteran por el divorcio de sus padres.

213. Si se declara el divorcio por culpa del marido, y la muger no tiene bienes propios ni gananciales, el juez podrá asignar en farvor de esta, sobre los bienes ó industria del marido, una pension alimenticia que sea proporcionada a ellos, pero que nunca exceda de la cuarta parte de sus rentas. Esta disposicion no exime al marido de la obligacion de alimentar á los hijos, conforme al artículo 210.

214. Lo dispuesto en el artículo anterior será extensivo á favor del marido, en caso de declararse el divorcio por culpa de la muger, si esta fuere rica y el marido pobre.

215. La separacion de bienes, consiguiente á la declaracion del divorcio, se hará conforme á las reglas establecidas en la seccion 5ª. libro 2º. de este código.

216. Cesan los efectos del divorcio por la reconciliación de los cónyuges.

217. La cesación del divorcio no perjudica los derechos de un tercero que hubiese contratado con los cónyuges, cuando ejercían independientes sus derechos civiles.

SECCION CUARTA.

De la Paternidad.

TITULO PRIMERO

DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

218. Son hijos legítimos los que nacen de matrimonio: son ilegítimos los que nacen de padres que no lo han contraído.

219. Son también legítimos los que nacen de matrimonio nulo, si ignoraban los padres, ó al ménos uno de ellos, la causa de la nulidad.

220. La disposición del artículo anterior comprende no solo á los hijos nacidos, sino también á los concebidos ántes de la sentencia que anule el matrimonio.

221. Los hijos nacidos ó concebidos durante el matrimonio tienen por padre al marido.

222. El marido, que no se crea padre del hijo de su muger, puede negarlo en los casos siguientes:

1º. Nacimiento del hijo ántes de cumplidos ciento ochenta y tres dias de la celebracion del matrimonio:

2º. Ausencia ó enfermedad del marido, ú otro accidente, que hubiese hecho imposible la generacion durante los ciento veinte y tres dias primeros de los tres-

cientos cinco precedentes al dia del nacimiento del hijo:

3°. Separacion judicial de los cónyuges por mas de trescientos cinco dias ántes del nacimiento del hijo:

4°. Ocultacion del parto por la muger.

223. En cualquiera de los casos del artículo anterior, no podrá el marido usar de su derecho, sino dentro de los sesenta dias despues del parto, estando en el lugar: dentro de los sesenta dias despues de su regreso, si ha estado ausente; ó en igual tiempo despues del descubrimiento del fraude, si se le ocultó el nacimiento del hijo.

224. Cuando hubiere muerto el marido sin reclamar de la filiacion, pero sin haber expirado el término que para ello le concede el artículo anterior, solo entónces podrán sus herederos verificar dicha reclamacion, por las mismas causas que el marido, ménos por la primera del artículo 222.

Los herederos usarán de este derecho dentro de dos meses contados desde que el hijo tomare posesion de la herencia, sin citacion de los herederos mencionados, ó desde que estos fueron citados para partirla ó entregarla. La posesion extrajudicial no perjudica á la accion de los herederos.

225. El marido que no hubiese pedido la nulidad de su matrimonio, fundándola en su impotencia natural, no puede tampoco apoyar en la misma causa la negativa de ser suyo el hijo nacido durante el matrimonio.

226. El marido no puede negar al hijo que parió su muger fuera de tiempo:

1. ° Si ántes del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez:

2. ° Si firmó ò hizo firmar á su nombre la partida del nacimiento de su hijo.

227. El hijo puede en todo tiempo pedir que se declare su filiacion; y esta accion nunca prescribe respecto de él.

228. La accion concedida en el artículo anterior no pasa á los herederos del hijo sino en los casos siguientes:

1. ° Si el hijo murió ántes de cumplir la edad de veinticinco años, sin haber interpuesto su demanda:

2. ° Si el hijo dejó abierto el juicio de su filiacion, sin haberlo abandonado por tres años contados desde la última diligencia judicial, ni desistídose formalmente de la demanda.

229. La filiacion de los hijos legítimos se prueba con la correspondiente partida del registro de nacidos.

230. A falta de este título, bastará la posesion constante de hijo legítimo.

231. Esta posesion se establece por una reunion de hechos capaz de patentizar la filiacion.

232. Los principales de estos hechos consisten:

1. ° En que el individuo haya llevado siempre el apellido del padre á quien pretende pertenecer:

2. ° En que el padre, despues de haberlo tratado como á hijo, haya atendido bajo este concepto á su educacion, conservacion y establecimiento:

3. ° En que se le haya reconocido constantemente por tal hijo en la sociedad:

4. ° En que igualmente haya sido reconocido por tal en la familia.

233. Cuando se reunen, en favor de la filiacion legítima, la posesion y el título que da el registro de nacimientos, no puede ser contradicha por ninguno, ni aun por el mismo hijo.

234. No vale en juicio ningun acto extrajudicial en que se hubiese negado la legitimidad del hijo, si no se reclamó contra ella en los términos señalados por los artículos 223 y 224.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS.

235. Son hijos ilegítimos los que no nacen de matrimonio, ni están legitimados.

236. Entre estos ilegítimos se califica de natural al

hijo concebido en tiempo en que el padre y la madre no tenían, para casarse, ninguno de los impedimentos expresados en los nueve primeros incisos del artículo 142.

De los naturales unos están reconocidos por el padre y otros no.

237. Los derechos concedidos por este código á los hijos naturales reconocidos, no se adquieren por sentencia en que se declare la paternidad.

Exceptúase el caso en que fuere declarada la paternidad á consecuencia de un juicio de raptó ó estupro.

238. El reconocimiento de los hijos naturales se hará por el padre en el registro de nacidos, ó en la partida de bautismo, ó en escritura pública, ó en testamento.

239. El reconocimiento que hiciere el padre, sin noticia y confesion de la madre, no tiene efecto sino en cuanto á la paternidad.

240. Todo reconocimiento de filiacion natural podrá ser disputado por el padre ó madre que no haya intervenido en él.

241. Corresponde tambien el derecho de contradecir la filiacion al mismo hijo, que reconocieron los que se suponen sus padres naturales; y aun al ilegítimo respecto de la que se titula su madre.

242. Se prohíbe toda indagacion sobre la paternidad, cuando se trata de los derechos que los hijos ilegítimos tienen respecto de la madre ó de los parientes de esta.

243. El hijo adulterino por parte de madre no goza de los derechos que respecto de ella tienen, sin distincion, los ilegítimos en general.

Es hijo adulterino, por parte de madre, el ilegítimo concebido por muger casada.

TITULO TERCERO.

DE LOS DEBERES ENTRE PADRES É HIJOS, Y DE LOS ALIMENTOS.

244. Los padres están obligados:

1.º A educar á sus hijos legítimos:

2.º A instituir herederos a los hijos, conforme a este código:

3.º A prestar alimentos a toda clase de hijos.

243. Los hijos están obligados:

4.º A respetar y obedecer a sus padres:

2.º A mantenerlos si caen en pobreza:

3.º A asistirlos en su vejez y en caso de enfermedad.

246. Los alimentos que se deben, según los artículos anteriores, se prestarán en el orden siguiente:

4.º Por el padre:

2.º Por la madre:

3.º Por los ascendientes paternos:

4.º Por los ascendientes maternos:

5.º Por los descendientes, según el orden en que están llamados a suceder.

247. Entre los ascendientes y descendientes legítimos, la obligación de darse alimentos pasa, por causa de pobreza del que debe prestarlos, al que le sigue en el orden establecido en el artículo anterior.

248. En todos los casos, en que los padres no hagan suyos los frutos de los bienes del hijo menor, se aplicará de estos frutos la parte que sea suficiente para los alimentos y educación del hijo. Si no bastaren, quedan los padres obligados a satisfacer la parte que falte.

249. Es extensiva la disposición del artículo anterior a los casos en que, según este código, aprovecha el hijo de su trabajo ó industria, ó del sueldo de servicios civiles, militares ó eclesiásticos.

250. La aplicación de frutos para alimentos y la obligación de completarlos, de que hablan los artículos 248 y 249, comprenden a los abuelos y demás ascendientes, cuando les llega su vez de alimentar a sus nietos y descendientes.

251. La obligación que tienen los padres de alimentar a su hijo natural reconocido, solo pasa a los abuelos después que han muerto los padres.

La obligacion que tiene el hijo natural de alimentar a sus padres, no pasa a los nietos sino despues que ha fallecido dicho hijo.

En todo caso en que viviere la persona inmediatamente responsable a dar alimentos, no pasará por ningun motivo esta obligacion a los abuelos ni a los nietos, cuando, entre el que pida y la persona a quien se demande alimentos, haya intermedia alguna generacion natural reconocida.

252. Rige tambien la disposicion del anterior artículo en la línea materna de un hijo ilegítimo.

253. La obligacion recíproca de alimentarse, que tienen un padre y su hijo ilegítimo, que no es natural reconocido, no se extiende a los ascendientes y descendientes de la línea paterna.

254. En la línea materna de un hijo adulterino por parte de madre, no se extiende tampoco la obligacion recíproca de alimentarse mas allá de la madre y del hijo.

La obligacion de alimentar al hijo ilegítimo procreado por hombre casado, corresponde a la madre ántes que al padre; y este hijo jamás debe alimentos a su padre.

255. El derecho de pedir alimentos no se trasmite en vida ni en muerte; pero sí los bienes ya adquiridos por razon de alimentos.

256. Los alimentos se regularán por el juez en proporcion a la necesidad y circunstancias personales del que los pide, y a la posibilidad del que debe darlos; atendíendose, no solo a la fortuna de este, sino tambien a las otras obligaciones a que se halle sujeto.

257. No es necesario investigar rigurosamente, con objeto de alimentos, el valor de los bienes ni el de los ingresos del que debe prestarlos.

258. El que está obligado a dar alimentos cumple con entregar la pension alimenticia, ó con recibir y mantener en su casa a la persona que debe ser alimentada.

259. Corresponde sin embargo al juez decidir sobre

el modo de prestar los alimentos, cuando haya graves inconvenientes para la vida comun.

260. Durante los tres primeros años de la lactancia del hijo, no tiene el padre la facultad de llevarlo a su casa, para cumplir allí con la obligacion de alimentarlo.

261. Si empeora de estado el que da los alimentos, ó mejora el que los recibe, tiene el primero derecho para pedir que se le exima de la obligacion, ó que se reduzca a menor cantidad, segun las circunstancias.

262. Las causas para la desheredacion, lo son tambien para negar los alimentos.

263. Los descendientes ilegítimos no pueden tampoco exigir alimentos:

4.º Cuando han cumplido veintin años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos:

2.º Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad:

3.º Cuando se les ha enseñado alguna profesion, arte ú oficio con que puedan subsistir.

TITULO CUARTO.

DE LA LEGITIMACION.

264. El matrimonio entre el padre y la madre de un hijo natural, es el único medio de legitimar a este.

265. El hijo legitimado tiene los mismos derechos civiles que los legítimos.

266. Solo los hijos naturales pueden ser legitimados.

267. Los legitimados se reputan legítimos, desde la celebracion del matrimonio en que se verifica su legitimacion.

268. Los descendientes de un hijo natural, que murió ántes de celebrado el matrimonio de sus padres, se reputan descendientes de un hijo legitimado.

TÍTULO QUINTO.

DE LA ADOPCION.

269. Adopcion ó probijamiento es el acto de tomar por hijo á quien no lo es del adoptante.

270. La filacion del adoptado no servirá jamás de causa para impugnar la adopcion.

271. Para que una persona pueda adoptar se requiere:

1.º Que sea mayor de cincuenta años:

2.º Que no esté ligada con voto solemne de castidad:

3.º Que sea mayor que el adoptado cuando ménos en quince años:

4.º Que no tenga hijos legítimos, ni naturales reconocidos, ni otros descendientes con derecho de heredarle:

5.º Que, cuando el adoptante es casado, concurre el consentimiento de su cónyuge, a no ser que se hallen legalmente separados:

6.º Que consientan los padres del adoptado, si este es halla bajo la patria potestad:

7.º Que se oiga al guardador del adoptado, si este es menor de diez y ocho años y no tiene padres:

8.º Que el adoptado, si es mayor de catorce años, preste su consentimiento.

272. El guardador no puede adoptar a su menor, sino despues de haber cumplido este veintin años de edad, y de hallarse aprobadas las cuentas.

273. Ninguno puede ser adoptado por mas de una persona, a no ser por dos cónyuges.

274. Por el mero consentimiento que preste un cónyuge para la adopcion que haga el otro, no se constituye adoptante.

275. La adopcion confiere al adoptado el apellido del adoptante, añadido despues del de su padre.

276. Cesan los efectos de la adopción, si el adoptante llega a tener hijos legítimos, ó a reconocer sus hijos naturales.

277. El adoptado es heredero de los bienes del adoptante; pero este no hereda, si no es por testamento, al adoptado.

278. El adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca.

279. Cuando el adoptado muere sin descendencia legítima, vuelven al adoptante que le sobreviva los bienes existentes que de este hubiese recibido. Los demás bienes y derechos del adoptado se sujetarán a las leyes comunes de sucesión.

280. El adoptado no tiene derecho a los bienes de los parientes del adoptante.

281. Se devolverá a la familia del adoptante premuerto, la herencia que de él hubiese adquirido el adoptado, si este fallece sin hijos legítimos, ni otros herederos forzosos de la línea descendente.

282. Los hijos del adoptado, que falleció ántes que el adoptante, no son herederos de este.

283. El hijo adoptivo, que está en menor edad a la muerte del adoptante, vuelve al poder de sus padres naturales.

TÍTULO CIENTO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

284. Patria potestad es la autoridad que las leyes reconocen en los padres sobre la persona y bienes de sus hijos.

285. Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos están sujetos a la autoridad del padre, y en su defecto a la de la madre.

286. La patria potestad que corresponde a la madre se extiende sobre todos sus hijos ilegítimos.

287. Son derechos de la patria potestad:

4.º Sujetar, corregir y castigar moderadamente a los hijos:

2.º Aprovechar de su servicio:

3.º Mantenerlos en su poder y recojerlos del lugar donde estuvieren:

4.º Exigir el auxilio de cualquiera autoridad para recojerlos:

5.º Administrar los bienes de los hijos:

6.º Hacer suyos los frutos de los bienes de sus hijos menores, miéntras dure la patria potestad; sin que se extienda este derecho de usufructo ni a lo que adquiera el hijo por su trabajo, profesion ó industria, ejercidos con consentimiento de sus padres, ni a lo que gane por sus servicios civiles, militares ó eclesiásticos.

288. La patria potestad se acaba:

1.º Por muerte de los que la ejercen:

2.º Por exponer el padre al hijo:

3.º Por matrimonio del hijo:

4.º Por emancipacion:

5.º Por cumplir el hijo veintiun años de edad.

289. Permanecen bajo la patria potestad, aun después de haber cumplido la edad de veintiun años, los hijos incapaces por locura ó fatuidad.

290. El hijo ó hija mayor, que cae en incapacidad, vuelve a la patria potestad, si no tiene cónyuge.

291. Los padres pierden la patria potestad:

1.º Si prostituyen ó tratan de prostituir á la hija:

2.º Si son crueles con los hijos de uno ú otro

sexo:

3.º Si son condenados a penas que produzcan este efecto, conforme al código penal.

292. Si el que ejerce la patria potestad dilapida los bienes de los hijos, pierde la administracion de los bienes y el derecho a los frutos.

293. La madre, que contrae matrimonio teniendo hijos, pierde la administracion y los frutos de los bienes de dichos hijos.

Sin embargo, serán alimentados los hijos en poder de la madre con los frutos que basten, según las circunstancias.

294. El juez puede, por causas graves, autorizar a los hijos menores para que vivan separados de la madre que hubiere contraído matrimonio, poniéndoseles bajo el poder de un guardador.

295. Los padres, que administran bienes de sus hijos, están sujetos a las mismas obligaciones que el usufructuario.

296. En cualquiera de los casos del artículo 291 incisos 1.º y 2.º y del art. 292, el consejo de familia, según la gravedad de las circunstancias, requerirá al que ejerce la patria potestad para que se encomiende, ó proveerá de un defensor al hijo para el juicio en que han de justificarse las causas.

297. El juez, a solicitud de parte ó de oficio, nombrará defensor para los hijos, y proveerá a su seguridad, en caso de que el consejo de familia no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, ó de que resulte perjuicio de no tomarse inmediatamente las precauciones necesarias.

TÍTULO SEPTIMO.

DE LA EMANCIPACION.

298. Por la emancipacion queda el menor eximido de la patria potestad ó de la autoridad del guardador.

299. La emancipacion hace capaz al menor de ejercer por sí mismo los derechos civiles, subsistiendo, no obstante, en su favor el privilegio legal de la restitucion.

300. Tienen facultad de emancipar al menor el padre y en su defecto la madre.

301. Los padres nunca pueden ser obligados a emancipar a sus hijos.

302. El guardador tiene tambien la facultad de eman-

cipar a su menor, si el consejo de familia lo hallare conveniente.

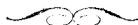
303. Cuando el guardador no emancipa al menor, puede el consejo de familia, si cree útil la emancipacion, pedirla al juez, quien la concederá ó no con audiencia del guardador.

304. Para la emancipacion es indispensable que el menor haya cumplido diez y ocho años, y que preste su consentimiento.

305. No se emancipa el hijo, sino que pasa al poder de un guardador, cuando los padres pierden la patria potestad conforme al artículo 291.

SECCION QUINTA.

De los guardadores; y de sus escusas, remocion, responsabilidad, fianzas y cuentas.



TITULO PRIMERO.

DE LOS GUARDADORES.

306. Al menor y al mayor incapaz, que no estén bajo la patria potestad, se les nombrará guardador, que cuide de su persona y administre sus bienes.

307. El padre tiene facultad para nombrar guardadores en su testamento:

1. ° Para sus hijos legítimos que no tengan madre:

2. ° Para sus hijos naturales reconocidos, que no tengan madre ó que no estén en poder de ella.

308. Tienen tambien facultad de nombrar guardadores en testamento:

1. ° La madre, para los hijos que se hallen bajo su patria potestad:

2. ° Los abuelos paternos, y á su falta los maternos, para sus nietos que no tengan padres, ni guardadores nombrados por estos:

3. ° Cualquier otro testador, para el que instituya heredero, bien sea este su hijo ilegítimo ó persona extraña.

309. El guardador nombrado conforme al inciso 3. ° del artículo precedente, solo se encargará de la administración de los bienes que constituyen la herencia del que le confirió el cargo.

310. Los guardadores comprendidos en el artículo anterior, se encargarán tambien de la persona del heredero, cuando este no se halle bajo de patria potestad, ni en poder de guardador nombrado por ascendientes, ni a cargo de guardadores legítimos, ni de otro distinto guardador que administre bienes de igual ó mayor valor que la nueva herencia.

311. El guardador nombrado por los padres del hijo adoptado por otro, se encargará de los bienes del menor procedentes de su familia natural, quedando la persona al cuidado del adoptante.

312. El adoptante puede nombrar guardador para los bienes que deje á su hijo adoptivo. Este guardador administrará todos los bienes del menor que procedan de la familia del adoptante, perteneciendo la guarda de la persona á los padres del adoptado.

313. El último que sobreviva de los padres naturales ó adoptivos, tiene facultad de nombrar guardadores para la persona del hijo menor, y para la administración de todos los bienes, que no se hallen bajo de un guardador especial.

314. A falta de guardadores nombrados en testamento, desempeñarán este cargo los abuelos y demás ascendientes de una y otra línea, prefiriéndose: 1. ° el mas próximo al mas remoto: 2. ° los de la línea paterna a los

de la materna, cuando estén en igual grado; y 3.º el varón á la hembra, en igualdad de grado y línea.

315. Si la abuela estuviere casada, cuando debe ser guardadora del nieto, ó si se casare estando en el ejercicio del cargo, solo cuidará de la persona del menor; pero no tendrá la administracion de los bienes, á no ser que lo determine el consejo de familia, quedando entónces solidariamente responsables la abuela y su marido.

316. Cuando la abuela casada fuere nombrada en testamento guardadora de su nieto, no será necesario el acuerdo del consejo de familia, y bastará el consentimiento del marido, para que ella administre los bienes del menor.

317. En los casos en que no deban administrar los bienes del menor la madre ni la abuela, sin embargo de tenerlo en su poder, se encargará la administracion: 1.º á la persona que hubiere expedita para ser guardador legítimo: 2.º á la que, en defecto de guardador legítimo, se nombrare con el carácter de guardador especial para los bienes.

318. Si no hay guardador testamentario ni legítimo, el consejo de familia procederá al nombramiento de dativo.

319. Los expósitos en las casas de huérfanos ú otros hospicios, cualquiera que sea su denominacion, están bajo la guarda de sus respectivos superiores, conforme á los reglamentos especiales.

320. Los expósitos en casas particulares, están bajo la guarda de las personas que los amparan.

321. La ley legítima á los expósitos para todos los efectos civiles; pero, reconocidos sus padres, quedan, respecto de su familia, en la condicion que naturalmente les corresponderia si no hubieran sido expuestos, conservando en lo demás su legitimacion.

322. El marido es guardador legítimo de su muger incapaz; y esta lo es de aquel en igual caso.

323. A falta de cónyuge del mayor incapaz, guarda-

rán á esto: 1.º Sus padres, conforme al artículo 290:
2.º Sus hijos mayores, prefiriéndose entre varios al que sea designado por el consejo de familia, y en su defecto por el juez del lugar.

324. Para los hijos menores de una persona incapaz se nombrará guardador, cuando no tengan madre ni otros ascendientes.

325. El guardador de un mayor incapaz, no siendo su cónyuge, su ascendiente ó descendiente, será relevado del cargo, si lo renunciare despues de cinco años.

326. El cargo de guardador no se trasmite á los herederos.

327. Puede nombrarse dos ó mas guardadores para la persona de un menor; pero no será desempeñado el cargo sino por uno á falta de otro, en el orden de su nombramiento.

328. Los guardadores especialmente nombrados para determinados bienes, se encargarán de la administracion de estos en el tiempo y forma señalados por el testador.

329. Los guardadores legítimos tienen obligacion de pedir el discernimiento del cargo. Si no lo hicieren, el juez lo ordenará de oficio, ó á peticion sea de los parientes, ó del que egerce el ministerio fiscal, ó de cualquiera del pueblo.

330. Las personas comprendidas en la segunda parte del artículo anterior, tienen derecho de pedir la reunion del consejo de familia, para el nombramiento de guardadores dativos.

331. No pueden ser guardadores:

1.º El menor de veintin años. Mas si fuere nombrado en testamento, egercerá el cargo cuando llegue á esa edad; y, entretanto, será guardador provisional el legítimo ó el dativo, segun las circunstancias:

2.º La muger, excepto las ascendientes del menor:

3.º El sordo-mudo, el ciego, el loco, el fatuo, el de malas costumbres, y el pródigo declarado:

4. ° El deudor ó acreedor del menor, ni el fiador del primero, á no ser que el testador los hubiese nombrado sabiendo esta circunstancia:

5. ° El deudor quebrado:

6. ° Los empleados en la administracion y recaudacion de rentas públicas:

7. ° El militar en actual servicio:

8. ° El enfermo habitual:

9. ° El Obispo y el religioso profeso:

10. ° Los que tengan en un pleito interés contrario al del menor:

11. ° Los que hubiesen tenido grave enemistad con los padres del menor, si no se reconciliaron:

12. ° Los condenados á pena infamante:

13. ° Los que, al desempeñar el cargo de guardador de otro menor, le enseñaron malas costumbres, ó malversaron su hacienda, ó incurrieron en alguna de las causas que producen la destitucion de los guardadores:

14. ° Los que, por su culpa, perdieron la patria potestad:

15. ° Los que hayan sido condenados por mala administracion de bienes ajenos.

332. Las causas 4.^a, 6.^a, 7.^a, 10.^a y 11.^a del artículo anterior, no impiden que sean guardadores los ascendientes ó descendientes del menor.

TÍTULO SEGUNDA

DE LAS EXCUSAS DE LOS GUARDADORES.

333. Pueden excusarse del cargo de guardador:

1. ° Los que tengan cinco hijos bajo su patria potestad, contándose en este número los que hayan muerto militando en defensa de la República, y los nietos menores que estén bajo su poder, procedentes de otros hijos que hayan fallecido:

2. ° El que, por servicio de la República, se halla ausente del domicilio del menor:

3. ° El juez ò magistrado en actual egereicio:
4. ° El que es guardador de otro menor:
5. ° El que es pobre de solemnidad , segun el código de enjuiciamientos:
6. ° El que no sabe leer ni escribir:
7. ° El mayor de sesenta años:
8. ° El que, por razon de su giro, no tiene residencia fija:
9. ° El que tiene que demandar al menor, ò es su deudor:
10. ° El que haya tenido pleito con el menor ó cou los padres de este:
11. ° El que haya desempeñado tres veces el cargo de guardador.

334. La madre casada puede, por falta de consentimiento del marido, excusarse de administrar los bienes del menor.

335. Puede la abuela casada excusarse no solo de la administracion de bienes, sino del cuidado de la persona del menor, fundada en la negativa del marido.

336. Ninguna otra excusa es admisible para eximirse del cargo de guardador.

337. Si el guardador nombrado no propone sus excusas dentro de los términos señalados en el código de enjuiciamientos, se tendrá por aceptado el cargo.

338. El guardador renunciará inmediatamente el cargo, si le sobreviene alguna de las causas que habrian impedido su nombramiento.

TÍTULO CINCUENTA.

DE LA REMOCION DE LOS GUARDADORES.

339. Se removerá del cargo de guardador:
1. ° Al que no hizo inventario de los bienes del menor:
 2. ° Al que falsamente afirmó ante el juez, que no tenia con que alimentar al menor:

3. ° Al que no lo defendió en juicio ò fuera de él:
4. ° Al que vendió ó empeñó los bienes del menor, sin los requisitos prevenidos en este código y en el de enjuiciamientos:

5. ° Al que de cualquier otro modo causó daños y perjuicios al menor en su persona, educacion ó intereses:

6. ° Al que de rico viene á pobre:

7. ° Al que respecto del menor ha incurrido en cualquiera de las causas del artículo 291.

340. Cualquiera de los impedimentos expresados en el artículo 334, es tambien causa para remover a los guardadores, cuando ha sobrevenido ó se ha descubierto despues de admitido el cargo, si no se hizo la renuncia prescrita en el artículo 338.

341. Están obligados á pedir la remocion del guardador: 1.° los parientes del menor hasta el 4.° grado, pudiendo hacerlo cualquiera de ellos, ò dos ò mas reunidos: 2.° los que desempeñen el ministerio fiscal: 3.° los síndicos procuradores.

342. El menor que ha cumplido la edad de catorce años puede pedir la remocion de su guardador.

343. Cualquiera del pueblo puede denunciar ò acusar al guardador por causas que den lugar á su remocion.

344. Si no hay quien haga la acusacion ó denuncia, y el juez del domicilio tiene conocimiento de algun perjuicio que el guardador cause al menor, convocará de oficio al consejo de familia, para que proceda, segun las circunstancias, á usar de sus facultades en beneficio del menor.

345. Contestada por el guardador testamentario ó legitimo la demanda de su remocion, se encargará del menor y de sus bienes, durante el pleito, un guardador legitimo si lo hubiere, y á su falta uno dativo.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES, FIANZAS Y CUENTAS DE LOS
GUARDADORES.

346. Todos los guardadores, sin excepcion alguna, están obligados:

1. ° A jurar ante el juez que discierna el cargo, y presente el escribano que autorice el acto, que guardarán bien y fielmente la persona y bienes del menor:

2. ° A declarar, en el acto del discernimiento, si son acreedores del menor, y cual es el valor del crédito, so pena de perderlo:

3. ° A garantizar con fianzas sancadas la responsabilidad de su administracion; excepto los abuelos, á quienes exime esta ley, y los guardadores testamentarios cuando los haya eximido el testador:

4. ° A hacer inventario solemne, conforme á lo prescrito en el código de enjuiciamientos:

5. ° A proteger y defender en juicio y fuera de él la persona del menor:

6. ° A cuidar de la conservacion, educacion, y subsistencia del menor, destinándolo á la ciencia, industria ó arte que sean análogos á su condicion personal:

7. ° A administrar los bienes del menor, como lo haria un diligente padre de familia:

8. ° A capitalizar, despues de cubiertos los gastos naturales, el sobrante de frutos, para que produzca nueva renta en beneficio del menor:

9. ° A no enagenar ni obligar los bienes raíces ni los muebles preciosos sin licencia judicial, concedida por necesidad ó utilidad probadas, y con audiencia del consejo de familia:

La enagenacion no se verificará sino en pública subasta:

10. ° Aguardar y cumplir, en los contratos que celebren por el menor, los requisitos y solemnidades prescritos en este código y en el de enjuiciamientos:

11. ° A demandar y defender judicialmente los intereses del menor:

12. ° A instruir anualmente al consejo de familia del estado en que se hallen los intereses del menor; y à dar cuenta formal de la administracion, luego que haya fenecido el cargo.

347. Los guardadores de una parte de los bienes deben dar, de los frutos, lo que se necesite para completar los alimentos del menor.

348. El juez, con audiencia del consejo de familia y de la persona bajo cuyo poder se halle el menor, regulará la parte de alimentos que ha de prestarse conforme al artículo anterior.

349. Todo guardador es responsable del daño que cause al menor por dolo, ó por culpa lata ó leve.

350. Los bienes de los guardadores están legalmente hipotecados, para responder de su administracion, à favor de sus menores.

351. Quedan obligados los bienes de los fiadores del guardador, hasta que se aprueben las cuentas de su administracion y esté satisfecho el cargo que resulte contra él.

352. El guardador pagará no solo el alcance que adeude, segun la liquidacion final de sus cuentas, sino tambien los intereses de ese alcance, à razon del seis por ciento anual, devengados desde dos meses despues del fenecimiento de su cargo.

353. El guardador tiene derecho à que se le abone cuanto hubiese gastado justa y legalmente en beneficio del menor, y à que se le pague, en recompensa de su trabajo, el seis por ciento de los frutos consumidos, y el ocho por ciento de los capitalizados.

354. Es prohibido à los guardadores:

1. ° Comprar, por sí ó por medio de otro, los bienes del menor, bajo la pena de nulidad, y la de perder el precio, que se aplicará à la Beneficencia del lugar, esté ó no pagado por el comprador:

2. ° Adquirir para sí cualquier derecho ó acción contra el menor.

355. El cargo de guardador fenecce:

1. ° Por casarse el menor, ó por haber llegado á los veintium años de edad:

2. ° Por emancipacion del menor:

3. ° Por muerte del guardador ó del menor:

4. ° Por destierro del guardador:

5. ° Por cumplirse el tiempo, ó faltar la condicion bajo la que se hizo el nombramiento:

6. ° Por haber terminado el objeto para que fué nombrado:

7. ° Por admission de su renuncia:

8. ° Por remocion.

356. Cuando el menor fuere adoptado, cesará el cargo de guardador en cuanto á la persona del menor, y seguirá en cuanto á la administracion de los bienes que tenía. Solo se exceptúan de esta administracion especial los bienes que hayan provenido del adoptante.

357. Todo contrato que se celebre entre el guardador y el menor, aun despues de concluido el cargo, será nulo; é no ser que haya precedido la rendicion y aprobacion de cuentas, y la entrega de todos los papeles pertenecientes al menor.

358. Los guardadores de personas incapaces tienen los mismos derechos y obligaciones, y la misma responsabilidad que los guardadores de menores.

359. Los guardadores que, sin tener á su cargo la persona del menor, lo son del todo ó de parte de sus bienes, tienen con respecto á estos, los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades que este código prescribe para los guardadores.

360. Las personas que, sin ser guardadores, se encargan de los negocios de un menor, con el objeto de serle útiles, son responsables como los guardadores mismos.

TITULO QUINTO.

DEL CONSEJO DE FAMILIA.

361. Habrá un consejo de familia para vigilar sobre la persona é intereses del menor que no tenga padre ni madre.

362. Aunque viva el padre ó la madre, habrá consejo de familia en los casos señalados por el artículo 397.

363. El consejo de familia se compondrá de los abuelos y abuelas, hermanos y hermanas, y de los tíos y tías del menor.

364. Cuando entre las personas hábiles para formar consejo de familia, haya mas medios hermanos que hermanos carnales, solo asistirá de aquellos igual número al de estos, excluyéndose á los de ménos edad.

365. Pertenecen tambien al consejo de familia el marido de la abuela, el de la hermana y el de la tia, los cuales ejercerán el cargo en defecto de sus mugeres respectivas.

366. Muerta la muger, cuyo marido está llamado por el artículo anterior, deja este de ser miembro del consejo de familia.

367. Si no hubiere en el lugar en que debe formarse el consejo de familia, ni dentro de veinte leguas, al ménos cuatro parientes, de los que son miembros natos segun los artículos 363 y 365; el juez de paz del mismo distrito completará los que faltan hasta llenar el número de cuatro; llamando en primer lugar á los demás parientes consanguíneos, entre los cuales tienen preferencia el mas próximo sobre el mas remoto, y el de mayor representacion cuando sean iguales en grado; y, en defecto de parientes, á los vecinos notables amigos de la familia del menor.

368. Es inexcusable el cargo de miembro del consejo de familia. Pueden renunciarlo los medios hermanos del menor; sin que por esto tengan la facultad de eximirse cuando sean nombrados sus guardadores.

369. Para ser miembro del consejo de familia se requiere, sin excepcion de personas:

1. ° Ser mayor de edad:
2. ° No ser guardador del menor:
3. ° No estar impedido para ser su guardador,

por alguna de las causas señaladas en el artículo 331; exceptuándose, en cuanto á los ascendientes y descendientes, las causas 2. °, 4. °, 6. °, 7. °, 10. ° y 11. °; y en cuanto á los demás miembros, la 6. ° y 7. °:

4. ° Ser vecino del pueblo en que se halla establecida la familia del menor, ó residir dentro de las veinte leguas.

370. Los parientes llamados por los artículos 363 y 365, como miembros natos del consejo de familia, que se hallen dentro de la República, aunque residan á mas de veinte leguas del lugar en que se forme el consejo, tienen el derecho de nombrar apoderado que concorra por ellos, ó el de asistir cuando se hallen presentes.

371. Designados los miembros del consejo de familia, el juez de paz publicará sus nombres, por medio de periódicos donde los hubiere, ó de cuatro carteles fijados en las puertas de la iglesia parroquial y en otros sitios públicos, sin excluir los que sean de costumbre.

372. El consejo de familia no empezará á ejercer su cargo, sino pasados diez dias desde la publicacion ordenada en el artículo anterior.

373. Los miembros natos del consejo de familia, aunque no estén incluidos en la lista publicada, tienen derecho de asistir á él, manifestando al juez de paz el grado de su parentesco con el menor.

374. Los parientes llamados por el artículo 367 que no hubiesen sido considerados en la lista publicada, tienen así mismo el derecho de pertenecer al consejo de familia, con exclusion de los vecinos, y despues, de los parientes mas remotos.

375. Si se disputare el parentesco de los miembros comprendidos en los artículos 373 y 374, podrán comprobarlo en juicio verbal ante el mismo juez de paz, conforme al Código de Enjuiciamientos.

376. Los parientes del menor gozarán de los derechos que por este título se les concede, en cualquier tiempo en que se advierta que han sido omitidos ó postergados al formarse el consejo de familia.

377. La reclamacion que hiciere algun pariente omitido ó postergado, impide, mientras no se decida, que el consejo ejerza sus funciones, si aun no las ha principiado.

La reclamacion que se interpusiere despues de haber empezado el consejo a ejercer sus funciones, no las suspende ni las invalida.

378. La incorporacion de cada miembro nato en el consejo de familia, excluye de él, primero al vecino, y despues al pariente mas remoto de los llamados en el artículo 367.

379. En el consejo de familia que se forme para un menor que sea hijo legítimo, no entrarán mas parientes que los legítimos.

380. En el consejo para un menor que sea hijo natural reconocido, entrarán tanto los parientes legítimos como los naturales reconocidos. A falta de unos y otros, los parientes por parte de madre.

381. Entre los parientes que deben formar el consejo para un menor que no sea hijo legítimo ni natural reconocido, solo se considerará á los parientes maternos.

382. El juez de paz, á peticion de parte ó de oficio, convocará al consejo de familia citando a todos sus miembros que se hallen en el lugar y dentro de las veinte leguas.

383. Si pasaren ocho dias desde el acontecimiento que hace necesaria la formacion ó la convocatoria del consejo de familia, sin que la pidan los parientes ni el síndico; el juez de paz la decretará de oficio ó á pedimento de cualquiera del pueblo. Podrá tambien usar ántes de esta atribucion en casos de urgencia.

384. El juez de paz puede de oficio, y debe á peticion de parte, citar á los parientes que, sin estar fuera de la República, se hallen á mas de veinte leguas de distancia del lugar del consejo, siempre que sean mas próximos

que los presentes ó de igual grado, fijándolos para que comparezcan ó nombren apoderado, los términos que señala el Código de Enjuiciamientos.

385. El emplazamiento á los ausentes comprendidos en el artículo anterior, no impide que los miembros presentes del consejo de familia, presididos por el juez de paz, acuerden, de una manera provisional, las medidas de urgencia que las circunstancias exijan.

386. Vencido el término señalado á los ausentes, cualesquiera que sean, para que asistan al consejo de familia, deliberarán los presentes que formen consejo, sin considerar á los que no hubiesen venido ni nombrado apoderado.

387. Un apoderado especialmente instruido, puede representar al que, por ausencia ó enfermedad, no asiste al consejo de familia; pero en ningun caso se reunirán dos votos en una misma persona.

388. En cada vez que sin justa causa, conocida ó acreditada, dejare de asistir al consejo de familia algun miembro de los presentes en el lugar, le impondrá el juez de paz una multa de diez á cincuenta pesos; á no ser que fuere pobre ó indígena, para quienes nunca excederá de cinco pesos.

389. Las multas ordenadas en este título, se aplicarán en beneficio de las casas de huérfanos, ó de los hospitales, ó de los establecimientos de instruccion primaria.

390. De la imposición de estas multas no se admitirá apelacion: las ejecutará la autoridad política del distrito, en vista del aviso del juez de paz.

391. Si es justa la causa para no asistir que alegare algun miembro del consejo, y conviniere aguardarle, podrá el juez de paz diferir la reunion para otro dia.

392. Cuando por causa de muerte, quiebra, impedimento, excusa, ó ausencia sin dejar apoderado, no quedaren cuatro miembros hábiles para asistir al consejo de familia, se completará este número guardándose las mismas reglas que para su formacion.

Este reemplazo será temporal ó permanente, segun las circunstancias.

393. El juez de paz preside el consejo de familia en todos sus actos; y decide cuando hay empate, ó cuando con su voto resulta mayoría.

394. Para que sean válidas las resoluciones del consejo de familia, se requiere:

1. ° Que sean convocados todos los miembros ó sus apoderados conocidos, que se hallen en el lugar y dentro de las veinte leguas:

2. ° Que estén presididos por el juez de paz del distrito:

3. ° Que haya conformidad de votos en la mayoría de las personas asistentes, si fueren cinco ó mas; ó que estén conformes tres votos, si solo han concurrido al consejo cinco ó cuando ménos cuatro, inclusive el juez de paz.

395. Corresponde al consejo de familia:

1. ° Nombrar guardadores dativos para la persona y bienes del menor, ó solo para estos:

2. ° Nombrar guardadores especiales cuando, sin ser necesaria la separacion absoluta de los que egercen el cargo, haya que ventilar ó arreglar alguna cosa ó negocio especial del menor, cuyos intereses estén en oposicion con los de su guardador:

3. ° Nombrar defensores en los casos señalados por este código y el de Enjuiciamientos:

4. ° Admitir ó no la excusa ó renuncia de los guardadores dativos:

5. ° Inspeccionar la administracion de los guardadores, para acordar lo conveniente sobre todo lo que pueda ser útil ó provechoso al menor:

6. ° Remover á su juicio á los guardadores dativos, y provocar, por razones fundadas, la remocion judicial de los guardadores testamentarios ó legítimos:

7. ° Cuidar de que el menor sea bien tratado, asistido y alimentado, y de que reciba una educacion ci-

vil y moral conforme á su clase y circunstancias:

8. ° Ejercer las demas atribuciones que se le conceden por este código y el de Enjuiciamientos.

396. El guardador del menor asistirá al consejo de familia cuantas veces sea preciso que informe sobre la administracion de que está encargado. En ningun caso estará presente á la deliberacion ni á la votacion del consejo.

397. Sin embargo de que vivos los padres no hay consejo de familia, puede este formarse:

1. ° Para ejercer las atribuciones del artículo 296, en los casos de abuso de la patria potestad:

2. ° Para acordar, si conviene por utilidad del menor, que la madre siga con la administracion de los bienes, á pesar de haber contraido nuevo matrimonio. En caso de resolucion afirmativa, la madre y su marido serán solidariamente responsables:

3. ° Para nombrar los guardadores dativos que, á falta de legítimos, correspondan á la persona ó á los intereses del menor, cuyos padres hayan perdido la patria potestad ó la administracion de los bienes:

4. ° Para ejercer sobre los guardadores de que habla el inciso anterior, y en favor de los menores sujetos á ellos, todas las atribuciones que competen en general á los consejos de familia.

398. La madre es miembro nato del consejo, cuando se forma por no tener ella la administracion de los bienes de su hijo legítimo ó ilegítimo.

399. No pueden ser miembros del consejo de familia los hijos de la persona que, por abuso de patria potestad, dé lugar á su formacion para los objetos del artículo 296.

400. Cuando viven los padres adoptivos y los naturales, ó alguno de aquellos y alguno de estos, no hay consejo de familia para el menor adoptado.

401. Cualquiera de los padres naturales del menor adoptado conserva, mientras vive, el derecho de proteger

judicial ó extrajudicialmente la persona ó intereses del menor, contra el abuso que el adoptante haga de la patria potestad.

402. Vivos los adoptantes ó alguno de ellos, solo habrá consejo de familia si no existiere ninguno de los padres naturales del adoptado, y ocurriere cualquiera de los casos del artículo 397.

403. Muertos los padres adoptivos y los naturales, habrá consejo de familia para el menor adoptado que les sobreviva.

404. Los parientes que deben formar el consejo de familia para un hijo adoptivo, serán los de su familia natural, y en ningun caso los de la familia del adoptante.

405. Tanto los padres adoptivos como los naturales tienen, respecto de los guardadores especiales de algunos bienes del menor, el derecho de vigilar su administracion, de exigir y examinar sus cuentas, y de pedir, si fuere necesario, que se les remueva ó reemplace judicialmente.

406. De las deliberaciones del consejo se extenderán actas en un libro de familia, que se conservará en poder del pariente mas próximo. El juez de paz copiará tambien las mismas actas en otro libro de consejos de familia, que él llevará por separado. En uno y otro libro firmarán las actas todos los miembros asistentes al consejo; y de ellas se les dará las copias que pidieren.

407. Para el mayor incapaz que no esté bajo de patria potestad, se formará consejo de familia del mismo modo y con las mismas facultades que para los menores.

408. El cónyuge y los hijos del mayor incapaz, que no sean sus guardadores, son miembros natos del consejo de familia que se forme para este.

409. El consejo que se establezca para un mayor incapaz, servirá tambien para sus hijos menores, cuando estos no se hallen bajo de patria potestad, ó cuando, por abuso de ella, sea necesaria la intervencion del consejo.

Se agregarán como miembros natos á este consejo,

caso que se ocupe de los intereses de los hijos, los parientes de estos designados en los artículos 363 y 365.

410. El que tiene el cargo de guardador legítimo de un menor de edad, y egerce al mismo tiempo patria potestad sobre el mayor incapaz que es padre ó madre del menor; no está sujeto á consejo de familia, sino en los casos que lo estarian los padres.

411. Se formará tambien consejo de familia, siguiendo las reglas establecidas en este título, para que ejerza sus atribuciones a favor de los ausentes, conforme a este código y al de Enjuiciamientos.

412. Por falta, impedimento ú omision del juez de paz en todo lo relativo a las atribuciones que le corresponden respecto de los consejos de familia, puede cualquiera de los parientes del menor, del mayor incapaz ó del ausente, pedir al juez de primera instancia del distrito, que él mismo desempeñe estas funciones ó que designe el juez de paz que deba hacerlo. El de primera instancia, sin otro trámite que el informe del juez de paz expedido con preferencia, removerá en el acto todo inconveniente, y multará al juez de paz, segun las circunstancias, en la cantidad de diez a cincuenta pesos.

413. Corresponde también al juez de primera instancia dictar en casos de urgencia, por via de precaucion, todas las providencias que favorezcan la persona ó intereses de los menores, mayores incapaces ó ausentes, cuando haya retardo en la formacion del consejo de familia, ú obstáculos que impidan su reunion ó que entorpezcan sus deliberaciones.

414. El consejo se reunirá en la casa del menor, ó de uno de sus parientes, ó de cualquiera de los miembros ó del mismo juez de paz.



SECCION SEXTA.

De los registros del estado civil.



TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

415. Los registros del estado civil tienen por objeto hacer constar el nacimiento, el matrimonio y la muerte de las personas.

416. Se extenderán estos registros en tres libros diferentes que contendrán: el primero, las actas de nacimiento; el segundo, las de matrimonio; y el tercero, las de muerte.

417. El gobernador de cada distrito llevará estos libros por duplicado, guardando en cada uno las mismas solemnidades.

Los libros serán rubricados en todas sus hojas por los subprefectos, quienes remitirán anualmente los seis que corresponden a cada uno de los gobernadores de su dependencia.

418. Se extenderán las partidas una despues de otra, sin dejar blancos, sin abreviaturas ni números; expresándose en cada partida el año, día y hora en que se extiende, el nombre, sexo, edad, domicilio y profesion de los interesados y testigos, y el hecho que se haga constar, sin insertarse nada que le sea extraño.

419. Sentada el acta, se leerá por el gobernador á los interesados ó sus representantes, y a los testigos; se enmendará los errores si los hubiese; se salvarán al pié del acta, y en seguida firmarán todos. El gobernador extenderá grátis las actas.

420. A falta del gobernador, le reemplazará el que haga sus veces en el distrito.

421. Los poderes y demas documentos que deban estar unidos a las actas, se firmarán por el gobernador y testigos; y se archivarán junto con los libros.

422. Los testigos deberán ser dos, varones y mayores de veintiun años.

423. Al fin del año se cerrarán los libros con asistencia de los síndicos y cuatro testigos vecinos del lugar; poniéndose a continuacion de la última partida, un resumen de los nacimientos, matrimonios y defunciones registrados; y despues de firmado por todos, se remitirá un ejemplar de cada libro al subprefecto de la provincia, para que se archive en el juzgado de primera instancia mas antiguo, y quedará el otro archivado en poder del gobernador.

424. Los gobernadores, en cada mes, darán al subprefecto razon del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de su distrito: los subprefectos la darán al prefecto en cada semestre, comprendiendo toda su provincia; y los prefectos la darán en cada año al Gobierno, comprendiendo todo su departamento.

425. El gobernador ó el juez en cuyo poder se hallen los libros, expedirán grátis y en papel comun, copia certificada de las partidas, inmediatamente que se les pida por cualquier interesado.

426. Toda alteracion ó falsificacion de las partidas; todo asiento hecho fuera de los libros, y en general, toda contravencion a las disposiciones de este título, da á los interesados derecho de reparacion por daños a mas de las penas que, por falsificaciones, establecen las leyes.

427. El depositario de los libros es responsable de las alteraciones que en ellos se advierta, salvo que conste habersele entregado con ellas.

428. Los jueces de primera instancia y los gobernadores, no se harán cargo de sus destinos, sin recibir los libros de registro, previo exámen, en presencia de los síndicos y dos testigos.

429. El resultado de este exámen se expresará en una acta por triplicado, de la que se remitirá un ejemplar á la

subprefectura, para que se publique y se dé cuenta al prefecto; quedando los otros en los archivos correspondientes á los libros.

430. Las partidas formalizadas en territorio extranjero son fidedignas en el Perú, si se han llenado las solemnidades requeridas en el país donde se extendieron, ó si se han hecho observando las disposiciones de este código ante un agente diplomático ó consular del Perú.

431. Para reparar la omision de alguna partida en los libros, y para enmendar el error cometido en la que se halla extendida, se requiere prueba y decreto judicial.

Se repara la omision, poniendo la partida en el lugar correspondiente á la fecha en que se extiende, y anotando su referencia al márgen del lugar en que fué omitida: se enmienda el error con una anotacion marginal de la partida defectuosa; todo sin perjuicio de la responsabilidad del culpable.

TITULO SEGUNDO.

REGISTRO DE NACIDOS.

432. Todo padre de familia, en casa del cual se verifique un nacimiento, está obligado, cuando mas tarde á los ocho días, á manifestar el nacido al gobernador, delante de dos testigos, para que se extienda la partida, y se exprese en ella el dia del nacimiento, el nombre del niño y el de sus padres si pudiesen aparecer.

La partida de nacimiento de un hijo legítimo, será firmada por el padre, ó por otra persona á su ruego.

433. A falta del padre de familia, tendrán esta obligacion el que lo represente, los parientes del niño, ó cualquiera persona que haya asistido al parto.

434. La muerte del niño, ántes de ser manifestado, no exime de la obligacion de poner las actas correspondientes en los libros de nacidos y de defunciones.

435. Los jefes de las casas de expósitos llevarán un libro en que se redacten las partidas de los niños que se reciban en el establecimiento; y en ellas se expresará el

dia y la hora de la exposicion, y todas las señales particulares que puedan servir para el futuro reconocimiento del niño.

Los mismos jefes remitirán al gobernador del distrito, en el primer día de cada mes, copia fiel de todas las partidas correspondientes al mes anterior, para que se ponga en los libros de nacidos una partida general, que firmarán el gobernador y el jefe del establecimiento.

436. La persona en cuya casa se exponga un niño, está obligada a manifestarlo al gobernador, para que extienda en los libros de nacidos una partida circunstanciada como la de expósitos.

437. Si el nacimiento se ha verificado en un viaje de mar, cumplirá la madre con la obligacion prescripta por el artículo 432, en el lugar á donde se dirija. Si el padre la acompaña en el viaje, la obligacion es del padre.

438. Cuando el padre reconociere á su hijo natural, se expresará esta circunstancia en la partida, y se firmará tambien por el padre ú otra persona á su ruego.

439. La falta de reconocimiento de hijo natural en el acto de extenderse la partida del registro, no impide á su padre hacerlo después al márgen de la misma partida, ó por otro de los medios designados en el artículo 238.

440. Las partidas de este registro son independientes de las que deben extender los párrocos para hacer constar el hecho del bautismo.

TITULO TERCERO.

REGISTRO DE MATRIMONIOS.

441. Dentro de los ocho días de celebrado un matrimonio, lo manifestarán los cónyuges al gobernador del distrito delante de dos testigos, para que se extienda la partida; expresándose el nombre, edad y domicilio de los esposos, la profesion del marido, los nombres de sus padres y el hecho del matrimonio.

442. El matrimonio contraído fuera de la República por algun peruano o peruana, será registrado conforme al artículo 159.

443. Para reclamar los derechos civiles anexos al matrimonio, se acompañará el certificado de la partida del registro.

TITULO CUARTO.

REGISTRO DE DEFUNCIONES.

444. El padre de familia, en cuya casa muriere alguna persona lo participará, dentro de veinticuatro horas, al gobernador del distrito, quien se cerciorará del hecho, y extenderá el acta expresando, en cuanto sea posible, el nombre, sexo, edad, estado, profesion y domicilio del difunto, el nombre de sus padres, y el de su cónyuge si hubiese sido casado; todo con arreglo a los informes que oiga de los testigos. Los parientes, ó los vecinos, ó las personas que conocieron al que há muerto, servirán de testigos con preferencia.

445. A falta del padre de familia, tienen esta obligacion el que lo represente, los parientes del difunto, los que le hayan asistido en su enfermedad, ó los vecinos.

446. Cualquiera que encuentre un cadáver fuera de habitacion ó en una casa que no tenga vecindario, tiene tambien la obligacion prescrita en el artículo 444.

447. Extendida y firmada la partida, el gobernador dará inmediatamente una constancia de haberla registrado, y este documento es indispensable para la sepultura del cadáver.

448. Los administradores de los hospitales llevarán un libro en que registren las partidas de los que mueren en ellos, cumpliendo en lo posible con el artículo 444; firmarán cada partida con el médico del establecimiento, y pasarán mensualmente al gobernador razon nominal de las defunciones, para que extienda una partida general que suscribirá con el administrador.

449. En los libros de defunciones que lleve el gobernador, no se mencionará circunstancia alguna sobre las causas de la muerte.

450. Los certificados para sepultar los cadáveres de los que han muerto en hospitales, se expedirán por el administrador.

451. Las investigaciones y reconocimientos que se practiquen, en los casos que fuere necesario, serán independientes de la partida de muerte.

452. Cuando muera alguna persona en convento, cuartel ó cárcel, el prelado, el jefe del cuerpo ó el alcaide, darán cuenta al gobernador para que se extienda la partida correspondiente.

453. En caso de muerte à bordo, se extenderá por duplicado una acta que firmarán el capitán, el piloto y dos oficiales de mar, y también dos pasajeros si los hubiere.

El capitán del buque entregará un ejemplar de esta acta al capitán del puerto donde llegue, quien lo dirigirá, por el conducto respectivo, al gobernador del domicilio del difunto, para que extienda la partida en los libros de registro.



LIBRO SEGUNDO.

De las cosas: del modo de adquirirlas; y de los derechos que las personas tienen sobre ellas.



SECCION PRIMERA.

De las cosas.

TITULO PRIMERO.

Distincion de las cosas.

454. Las cosas que están bajo el dominio del hombre son corporales ó incorporales. Corporales son las que percibimos con los sentidos: las demas son incorporales, como los derechos y acciones.

455. Las cosas corporales son muebles ó inmuebles. Muebles, las que sin alteracion pueden ser llevadas de un lugar á otro. Las demas son inmuebles.

Las semovientes se comprenden en las muebles.

456. Pertenecen à la clase de inmuebles:

1. ° Los campos, estanques, fuentes, edificios, molinos, y en general, cualquier obra construida con adherencia al suelo, para que permanezca allí miéntras dure:

2. ° Los frutos pendientes y las maderas ántes de cortarse; los ganados y demas objetos que hacen parte del capital de un fundo; las cañerías, las herramientas,

las prensas, las calderas, las semillas, los animales dedicados al cultivo, y todos los objetos destinados al servicio de la heredad:

3. ° Los materiales que han formado un edificio y que están separados de él mientras se repara, y todas las cosas colocadas en el fundo, para que permanezcan en él perpetuamente.

457. Bajo la denominación simple de muebles, sin oposición a inmuebles, se comprende el menaje de una casa; pero no el dinero, alhajas, créditos, libros, ropa y demás objetos que no están destinados al adorno y comodidad de ella.

458. Son fungibles las cosas que se consumen con el uso; y no fungibles, las que no se consumen, aunque se deterioren con el uso.

459. Son públicas las cosas que pertenecen a una nación, y cuyo uso es de todos: comunes, las que pertenecen colectivamente a una corporación legalmente reconocida: de particulares, las que pertenecen a una ó mas personas consideradas individualmente: destinadas al culto, las que sirven para el ejercicio de la religion del Estado; y de ninguno, las que no están en propiedad de nadie ó se hallen vacantes.

TITULO SEGUNDO.

De la Propiedad ó Dominio, y de sus efectos.

460. Propiedad ó dominio es el derecho de gozar y disponer de las cosas.

461. Son efectos del dominio:

1. ° El derecho que tiene el propietario de usar de la cosa, y de hacer suyos los frutos y todo lo accesorio a ella:

2. ° El de recojerla, si se halla fuera de su poder:

3. ° El de disponer libremente de ella:

4. ° El de excluir a otros de la posesion ó uso de la cosa.

462. No se puede obligar a ninguno a ceder su propiedad, sino por utilidad pública, legalmente declarada, y previa indemnizacion de su justo valor.

463. Los efectos del dominio pueden estar distribuidos entre dos dueños: uno directo, como el dueño del terreno a quien se paga un cánon en reconocimiento del dominio; y otro útil, como el dueño del uso y de los frutos que está obligado a pagar el cánon.

464. Se adquiere el dominio por los modos originarios de ocupacion, invencion y accesion, ó por los derivativos prescritos en este código.

TITULO TERCERO.

De la Posesion y de sus efectos.

465. Posesion es la tenencia ó goce de una cosa ó de un derecho, con el ánimo de conservarlo para sí.

466. Hay posesion natural por la mera aprehension corporal de la cosa: la hay civil por ministerio de la ley, aun sin dicha aprehension.

467. La posesion es de buena fe, cuando el poseedor de la cosa cree tenerla bien adquirida, de aquel a quien consideraba ser su dueño ó estar facultado para disponer de ella. Es de mala fe, cuando falta esa creencia.

468. Se presume que todo poseedor posee para sí, entretanto no se pruebe lo contrario.

469. El que tiene una cosa ó usa de ella a nombre ó por voluntad de otro, no posee para sí sino para este.

470. El poseedor goza de los derechos siguientes:

1. ° Es reputado dueño de la cosa mientras no se pruebe lo contrario:

2. ° No está obligado a responder de la cosa, en juicio sumario, si no en ordinario, cuando la ha poseído por mas de un año:

3. ° No debe ser desposeido de la cosa, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio:

4. ° Es preferido a cualquier otro que la pida con igual derecho, excepto el caso en que deba darse posesion indivisa:

5. ° Hace suyos los frutos de la cosa miéntras la posee de buena fe.

471. Siempre que el poseedor actual pruebe haber poseido anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, si no se justifica lo contrario.

472. El poseedor de mala fe está obligado a la devolucion de los frutos, deducidas solo las expensas necesarias, y al resarcimiento de los daños causados por su culpa.

473. El poseedor de buena fe está obligado a restituir los frutos percibidos, desde que es citado con la demanda sobre la cosa poseida, deducidas las expensas necesarias y útiles.

474. El que hubiere alcanzado la posesion por fuerza, está obligado a la restitucion de frutos sin deducir expensa alguna.

475. Toman posesion sin intervenir personalmente:

1. ° Los hijos, por medio de su padre ó madre:
2. ° La muger, por medio de su marido:
3. ° Los que están bajo de guardadores, por medio de estos:
4. ° El poderdante, por medio del procurador:
5. ° El dueño, por medio del arrendatario:
6. ° Los pueblos, las corporaciones y el fisco, por medio de las personas que los representan.

476. Si alguno de los que toma para otro la posesion, comete fraude ó daña a algun tercero, es personalmente responsable por los daños y perjuicios.

477. La responsabilidad expresada en el artículo anterior, será mancomunada con las personas para quienes se adquiera la posesion, si ellas hubiesen dado órdenes ó instrucciones para abusar. Solo se exceptúa de esta mancomunidad a los menores no emancipados y a los mayores incapaces.

478. Se pierde la posesion·
1.º Por destruccion total de la cosa:
2.º Por desamparo ó abandono durante el tiempo designado en este código.

SECCION SEGUNDA.

De los modos naturales de adquirir el dominio:

TITULO PRIMERO.

De la Ocupacion.

479. Ocupacion es la aprehension de una cosa que no tiene dueño, con ánimo de conservarla para sí.

480. El que, por ocupacion, quiera hacer suya una cosa inmueble que no tiene dueño, se arreglará a lo prescrito en el código de Enjuiciamientos sobre aplicacion de bienes mostrencos.

481. Se puede adquirir por ocupacion:

1.º Los animales de toda especie no domesticados que vuelan ó vagan libremente, sin ser de propiedad particular:

2.º Las fieras que no están encadenadas ó enjauladas:

3.º Los peces que se crian en el mar ó en los rios y lagos.

482. Es comun á todos el derecho de cazar.

483. El derecho de pescar es comun á los naturales del país.

484. Es prohibido cazar con armas de fuego ó con redes, en los caminos públicos, en los de tránsito ó servidumbre, y en fundo ageno sin permiso del dueño.

485. No se puede cazar animales domesticados.

486. El animal herido ó preso en la red, pertenece al cazador que lo persigue, aunque entre ó muera en terreno de propiedad particular.

487. El que encuentre un ave ó cuadrúpedo de su propiedad interpolado entre otros ajenos, puede reclamarlo pagando, a justa tasacion, el daño ó perjuicio que hubiere causado.

488. Nadie puede pescar en propiedad ajena sin licencia del dueño.

489. Si un pez de estanque particular pasa a otro, sin dolo ó mala fe del dueño de este, quedará en él si no fuere notablemente conocido.

TITULO SEGUNDO.

Del derecho de Accesion.

490. De la propiedad de las cosas resulta un derecho accesorio sobre todo lo que producen ó se les une.

491. Este derecho es de accesion natural, ó industrial, ó mixta, segun que los aumentos ó mejoras provienen de la naturaleza, ó de la industria, ó del concurso de ambas.

492. Se presume que son hechas por el propietario, á sus expensas, y que le pertenecen, todas las construcciones, plantaciones y cualesquier obras que se hallen sobre ó bajo de su terreno, salvo que se pruebe lo contrario.

493. Los derechos de accesion, cuando tengan por objeto cosas muebles de diferentes dueños, se arreglarán por los principios de la equidad natural, en todos los casos no previstos en este código, sirviendo de ejemplo los comprendidos en él.

Accesion natural.

494. Pertencerán al propietario, por accesion natural, las crias de sus animales, y los aumentos producidos

insensible y paulatinamente en sus fincas, por un río ó por un arroyo.

495. Si un río arranca de una heredad alguna parte de terreno fácil de distinguirse, y la lleva a otra heredad, el dueño del terreno arrebatado conservará en él su derecho, si no se ha adherido al fundo ageno; pero si ha habido adherencia, el dueño de este fundo podrá hacer suya la accesion pagando su valor.

496. El dueño conservará su derecho de propiedad en el terreno que, por haberlo cortado el río, quedare separado de su fundo.

497. Si el río se abre nuevo cauce por fincas ribereñas, los propietarios de estas adquieren, por via de compensacion, el antiguo alveo abandonado, en proporcion del terreno que perdieron.

498. En los ríos navegables, son del dominio público, los terrenos de nueva formacion convertidos en islas.

499. En los ríos no navegables, corresponderán estas islas a los propietarios de la orilla hácia donde ellas se formen; pero si no se formaren en un solo lado, serán divisibles entre los dueños de las orillas, con una línea que se supone tirada por el medio del río.

Accesion industrial.

500. Cuando por la industria se unan cosas de diferentes dueños, de modo que formen un solo cuerpo, pero que puedan separarse sin grave detrimento del todo ni de sus partes; se devolverán a sus respectivos dueños, a costa del que mandó ó hizo la union, si este obró con buena fe, creyéndolas suyas; pero si procedió de mala fe, sabiendo que alguna de ellas no le pertenecia, pagará además los daños y perjuicios que ocasione.

501. El todo que resulte de la mescla, union, adherencia ó modificacion de cosas de diferentes dueños, pero que no puedan separarse sin grave detrimento del todo ó de las partes que lo constituyen; pertenecerá, por dere-

cho de accesion industrial, al que lo hizo ó mandó hacer. Pero este tendrá la obligacion de pagar al otro ú otros dueños el valor de las cosas que les pertenezcan, si obró con buena fe; y la de pagar doblado ese valor, si obró con mala fe.

502. El dueño de la cosa que se considere principal en una accesion, tendrá preferente derecho a quedarse con el todo; pagando el valor de lo que se repute accesorio, si tuvo buena fe el que hizo ó mandó hacer la union, mezcla, adherencia, ó modificacion; pero si este tuvo mala fe, solo estará obligado el dueño de la cosa principal á pagar la mitad del valor de la accesoría.

Si el que verificó la accesion de mala fe, fuere el mismo dueño de la cosa principal, pagará doblado el valor de la accesoría.

503. Se considerará parte principal en la accesion, la cosa á la cual se una la otra para el uso, comodidad, ornato ó complemento de la primera. Si no puede mirarse la una como accesoría de la otra, se reputará principal la que sea de mas valor, ó la de mayor volúmen si los valores fuesen poco mas ó ménos iguales.

504. El todo que resulte de una union casual, pertenecerá a los dueños de las cosas unidas, en proporción al valor de cada una de ellas.

505. Siempre que una cosa quede en comun para los dueños de las materias de que fue formada, se venderá en subasta pública para utilidad de ellos. Cada uno de los condueños gozará de preferencia por el tanto sobre otro comprador extraño; y entre ellos, la tendrá el mayor porcionista.

506. Los edificios, las oficinas, las fábricas, y en general, todas las obras construidas con adherencia al suelo, que se hayan hecho en terreno ageno creyéndosele propio, pertenecen al dueño de éste, con la obligacion de pagar el valor actual de las obras construidas, ó el de los materiales y jornales; salvo que elija cobrar el valor del terreno.

507. Si las obras expresadas en el artículo anterior, se hubiesen construido en un terreno sabiéndose que era ageno, el propietario de este tendrá a su eleccion, el derecho de hacerlas destruir a costa del que las hizo, ó el de conservarlas para sí, pagando, en este caso, ó el valor actual de ellas ó el de los materiales y jornales.

El dueño de las obras mandadas destruir, indemnizará tambien al propietario los perjuicios que le hubiese causado.

508. El que edifique con materiales agenos creyendo que eran suyos, pagará su valor al dueño de ellos; mas si supo que eran de otro, pagará el doble. El dueño de los materiales podrá elegir que se le pague en dinero, ó en la misma especie y calidad de aquellos.

Accesiones mixtas.

509. En las plantaciones y siembras hechas en terreno ageno, creyéndose que era propio, el dueño del suelo las hace suyas, con la obligacion de pagar, segun elija, ó lo que se hubiese gastado en ellas, ó su valor actual.

510. El que plantó ó sembró de buena fe, puede sacar ó cortar los árboles y plantas, y recojer la cosecha pendiente, si lo permite el dueño del terreno; y este tendrá entónces derecho a que se le pague el arrendamiento correspondiente a la cosecha que permite recojer.

511. El que planta ó siembra algo en un terreno ageno, sabiendo que no es suyo, hace estas mejoras para el propietario del fundo, sin que este tenga ninguna responsabilidad.

512. Las accesiones que se hacen por convenio de partes, están sujetas a las reglas que fijaron los contratantes.

513. Las mejoras puestas por los arrendatarios, depositarios, enfiteutas y otros que tengan por título especial el terreno mejorado, se arreglarán por lo dispuesto en este código sobre estos contratos especiales.

TITULO TERCERO.

Del Hallazgo e Inventor.

514. Por el hallazgo ó invencion se adquiere, conforme a las disposiciones de este título, el dominio de una cosa oculta ó perdida, cuyo dueño no puede ser conocido.

515. El que halla una cosa está obligado:

1. ° A poner carteles en los lugares de costumbre, avisando que la ha hallado:

2. ° A publicarlo por los periódicos, donde los haya:

3. ° A dar parte al juez del lugar.

516. Si el dueño parece y prueba que la cosa es suya, dando sus señales, le será devuelta.

517. El inventor tendrá derecho a que se le paguen los gastos hechos en conservar la cosa y en averiguar quien es su dueño.

518. El que halle cosas arrojadas por el mar, que se presume hayan sido de la propiedad de alguno, estará obligado a avisarlo al juez del lugar. Esto las hará depositar, y dará cuenta inmediatamente a la autoridad política del departamento, para que se publique por los periódicos la relacion de ellas.

519. Las cosas encontradas en la playa, por resultado de naufragio ó de echazon, se entregarán al dueño, tan luego que parezca y acredite que le pertenecen.

520. El dueño pagará al inventor los gastos de conservación de las cosas, y además, por via de premio, un quince por ciento sobre el valor de ellas.

521. Si en el término de seis meses contados desde la publicación prescrita por los artículos 515 y 516, no pareciere el dueño de las cosas a que estas se refieren, corresponden al que las halló.

522. El tesoro y toda cosa enterrada, cuyo dueño no pueda ser conocido, si se hallan en terreno público ó de ninguno, corresponden al que las encontró.

523. Ninguno puede buscar tesoro en terreno labrado ó edificado, sin consentimiento del dueño de este.

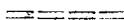
524. En todo caso, el tesoro encontrado en propiedad particular, se dividirá por iguales partes entre el dueño del terreno y el inventor, salvo los convenios especiales.

525. El que ha buscado tesoro en fundo ageno, debe dejar el fundo en estado que no cause perjuicio al propietario.



SECCION TERCERA.

Del modo de adquirir el dominio por Prescripcion, Enagenacion y Donacion.



TITULO PRIMERO.

De la Prescripcion.

DISPOSICIONES GENERALES.

526. Prescripcion es un modo civil de adquirir la propiedad de una cosa agena, ó de libertarse de una obligacion, mediante el trascurso de un tiempo determinado, y bajo las condiciones señaladas por este código.

La primera es prescripcion de dominio, y la segunda prescripcion de accion.

527. Los que tienen capacidad de enagenar pueden renunciar la prescripcion ya adquirida, pero no el derecho de prescribir.

528. Se entiende renunciada la prescripcion adquirida:

1. ° Si el poseedor reconoce el dominio del propietario contra quien habia prescrito:

2. ° Si el deudor ó su heredero confiesan, sin alegar prescripción, deber y no estar pagada la deuda; ó si pagan el todo ó una parte considerable, como la mitad, ó cuando ménos un tercio de la cantidad adeudada.

529. Pueden oponer la prescripción los acreedores y cualquiera que tenga interés en ella, aunque el deudor no la oponga ó la renuncie.

530. La excepción de prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa.

531. Los jueces no pueden fundar sus fallos ó resoluciones en la prescripción, si no ha sido alegada por los litigantes.

532. No corre el término para la prescripción:

1. ° Contra el menor, durante su minoría:

2. ° Contra el ausente en servicio del Estado, durante la ausencia:

3. ° Contra el prisionero, durante la prisión.

533. No corre tampoco el término de la prescripción entre el marido y su mujer, ni entre los hijos y sus padres, ni entre los menores y sus guardadores.

534. Son imprescriptibles las cosas públicas, las destinadas al culto, y en general, todas las que no están en el comercio de los hombres.

535. El estado, las iglesias, las corporaciones, los establecimientos públicos, las comunidades, todos pueden adquirir y perder por prescripción como los particulares; guardándose además las reglas siguientes:

1. ° Que la cosa pueda ser de propiedad privada:

2. ° Que el término para prescribir no corra a favor de los responsables a dar cuentas, sino desde el día en que haya cesado el ejercicio de su cargo; ó desde que hayan presentado sus cuentas, si no las rindieron ántes de dicho día:

3. ° Que el Estado se considere como persona presente, para las prescripciones de cosas que están dentro de la República; y las iglesias, corporaciones, estable-

cimientos y comunidades, para las cosas que están dentro de su respectivo departamento:

1. ° Que las acciones por sueldos, rentas convencionales y responsabilidades civiles, en favor ó en contra de los empleados, comisionados y administradores, sigan las reglas establecidas para la prescripción de acciones personales; sin perjuicio de lo dispuesto sobre acciones hipotecarias, cuando las hubiere.

Prescripción de acciones.

336. Para adquirir por prescripción el dominio de una cosa, es necesario que concurren:

1. ° Posesión:
2. ° Justo título:
3. ° Buena fe:
4. ° Trascurso del tiempo señalado por este código.

337. La posesión debe tener los requisitos exigidos en el título 3. ° de la sección 4. ° de este libro.

338. La posesión debe ser continua para que sirva de base a la prescripción.

339. Es justo título para adquirir por prescripción, toda causa bastante para transferir el dominio, según los modos establecidos en este código.

340. Consiste la buena fe en que el poseedor crea que la persona de quien adquirió la cosa era el verdadero dueño, ó que tenía facultad de enagenarla.

341. La buena fe se presume mientras no se pruebe lo contrario.

342. En los casos en que no es conocido el justo título, no se presume la buena fe; es menester acreditarla.

343. Debe durar la posesión para prescribir el dominio:

1. ° Tres años entre presentes ó ausentes, cuando la cosa es mueble ó semoviente:
2. ° Diez años entre presentes y veinte entre ausentes, cuando es inmueble.

544. Si el propietario contra quien se prescribe estuviere parte del tiempo presente, y parte ausente, se rebajará la mitad del tiempo de ausencia y se contarán todos los demás años, siguiendo la regla de prescripción entre presentes.

545. El que posea una cosa por cuarenta años no estará obligado a presentar título, ni a responder sobre su buena fe.

546. Para la prescripción de muebles, se presume que el poseedor tiene justo título, si no se prueba lo contrario.

547. En cuanto a las cosas muebles que fueron robadas ó perdidas, el tercer poseedor las prescribirá por seis años, si las adquirió con justo título en feria ó mercado, ó de alguna venta pública, ó de persona que comercia con cosas de la misma clase; y por doce años, si las hubiese adquirido también con título justo, pero en otros lugares, ó de otras personas diferentes de las indicadas.

548. Podrá el poseedor actual, para completar el tiempo de la prescripción, juntar a su posesión la de su antecesor, cualquiera que hubiese sido el título, siendo justo, en virtud del cual se le transmitió.

549. El término para prescribir corre desde que principia la posesión:

550. Se interrumpe el término de la prescripción:

1. ° Si por más de un año, el poseedor abandonó ó perdió la posesión de la cosa, ó fué privado de ella:

2. ° Si el poseedor fué demandado por el dueño ú otra persona que representaba su derecho, emplazándole conforme al código de Enjuiciamientos:

3. ° Si el poseedor de la cosa reconoció el dominio del propietario contra quien estaba prescribiendo.

551. Cesarán los efectos de la interrupción, comprendidos en el inciso primero del artículo anterior, si el poseedor recobraré la cosa abandonada ó perdida, ó si, por sentencia, se le restituyere la posesión de que fué privado.

552. La interrupción de que habla el inciso 2. ° del

artículo 550, no produce efecto contra el demandado, si se desecha la demanda, ó si el que la interpuso se desiste ó abandona la instancia, segun el código de Enjuiciamientos.

553. Los que administren bienes de otro por ministerio de la ley ó por encargo particular, no podrán adquirirlos por prescripcion, sino a favor de la persona a quien representen.

554. Los coherederos entre sí no prescribirán, por ningun tiempo, las cosas indivisas; ni un compañero contra otro, los bienes de la sociedad; ni los depositarios, las cosas depositadas; ni los arrendatarios, las locadas; ni ninguno, las cosas que posee para otro segun el título 3.º seccion 4.ª de este libro.

555. Los herederos de las personas comprendidas en los artículos 553 y 554, no harán suyas, por prescripcion, las cosas que allí se refieren; a no ser que, a título de sucesion, hubieren entrado a poseerlas de buena fe. En este caso, se requiere la posesion durante veinte años entre presentes, y treinta entre ausentes.

Prescripcion de acciones.

556. Para la prescripcion de acciones se necesita:

1.º Que haya trascurrido el tiempo señalado por este código:

2.º Que este tiempo no esté interrumpido.

557. Empieza a correr el término para la prescripcion de acciones, desde la fecha en que se otorgaron los documentos en que se fundan, sean públicos ó privados.

558. Cuando no se extendió documento de la obligacion, corre el término desde que fué contraida.

559. En las obligaciones a plazo y en las condicionales, se cuenta el término para la prescripcion, desde que el plazo se cumple ó la condicion se verifica.

560. Las acciones quedan prescritas:

1.º A los tres años, la de los abogados, mé-

dicos, maestros, boticarios, escribanos, peritos, procuradores, artesanos, mayordomos, dependientes de casa ó de heredad, jornaleros y sirvientes domésticos, por lo que se les deba en razon de su profesion, trabajo ó industria:

2. ° A los diez años, el derecho de ejecutar:

3. ° A los quince años, la accion personal:

4. ° A los veinte años, la accion real, la quena-
ce de una ejecutoria, la mixta y la hipotecaria.

561. A los treinta años de no haberse cobrado el cá-
non de un censo ó cualquier otra renta perpetua, se pre-
scribe el capital y los réditos devengados. Antes de cum-
plirse los treinta años se puede cobrar por accion ejecu-
tiva las pensiones de los nueve últimos, y por accion ordi-
naria la de los diez años anteriores a estos últimos nueve,
quedando prescritas las precedentes.

562. Toda accion de un menor contra su guardador
relativa a la administracion de bienes, se prescribe por diez
años contados desde que el menor entró en mayor edad.

563. Se interrumpe la prescripcion de acciones:

4. ° Si el deudor ha pagado parte de su deuda,
dentro del término señalado para prescribirla:

2. ° Si dentro del término de la prescripcion ha
pedido a su acreedor plazo para pagar ó ha renovado la
obligacion:

3. ° Si dentro del término de la prescripcion ha
sido citado y emplazado en juicio:

4. ° Si dentro del término en que se prescriben
las rentas perpetuas ó los censos, se notifica al poseedor
del fundo gravado la retencion ó el secuestro de la renta ó
del cánon.

564. Para la prescripcion de las acciones que nacen
de delito se observará lo dispuesto en el código penal.

565. Se prescriben las demas acciones civiles, en el
tiempo y con los requisitos designados en los títulos corres-
pondientes de este código y del de Enjuiciamientos.

566. La citacion judicial hecha a uno de los obligados

solidariamente, interrumpe tambien la prescripcion de los demas.

Están comprendidos en esta disposicion los fiadores solidarios.

567. Entre los coobligados no solidarios, la citacion de uno no perjudica al otro.

568. La obligacion del fiador simple no se prescribe, sino cuando ha prescrito la obligacion principal.

La citacion del deudor perjudica al fiador.

569. En las prescripciones pendientes al tiempo de la promulgacion de este código, regiran las leyes antiguas.

570. Sin embargo, en las prescripciones pendientes de que habla el artículo anterior, cuyo término segun las leyes antiguas, es mayor que el que corresponderia conforme a este código, se observarán las reglas siguientes:

1. ° Si el término de la prescripcion se halla vencido con arreglo a este código, y faltan mas de cuatro años para prescribir segun la legislacion antigua, el tiempo que falte quedará reducido a solo cuatro años:

2. ° Se observará este código, si el tiempo que falte para prescribir segun él, es de mas de cuatro años:

3. ° Regira la legislacion antigua, si el tiempo que falte para prescribir, segun ella, fuere de cuatro años ó ménos.

TITULO CINCUENO.

De la Enagenacion.

571. Por la enagenacion se trasfiere a otro el dominio de una cosa, ó a título gratuito, como en la donacion, ó a título oneroso, como en la venta y la permuta.

572. Tienen facultad de enagenar todos los que pueden disponer libremente de sus bienes. Los límites de esta facultad están señalados por este código.

573. Los que administran bienes ajenos pueden enagenarlos, ó conforme a la voluntad del dueño, si este tiene la libre disposicion de ellos, ó usando del permiso que conceden las leyes en casos especiales.

574. La enagenacion se completa por la tradicion, que es la entrega que se hace de una cosa poniéndola a disposicion del nuevo dueño.

575. Está obligado a la eviccion y saneamiento el que enagena algo por título oneroso, como en la venta, permuta, pago, dote necesaria, transaccion &c.

576. Por la eviccion queda obligado el que enagena a defender judicialmente la cosa enagenada, en el caso de ser demandado por ella el que la recibió. Por el saneamiento queda obligado el que enagena a responder por el valor de la cosa, daños y perjuicios, si el que la recibió la pierde judicialmente, ó se descubre en ella vicios ocultos que no se consideraron al tiempo de la enagenacion.

577. Entre las cosas que se adquieren a título no oneroso, hay tambien lugar a la eviccion y saneamiento:

1. ° En las hijuelas de particion de los bienes comunes:

2. ° En los legados genéricos.

578. En todos los casos en que hay lugar a eviccion y saneamiento, se observará lo dispuesto en el título de compra y venta.

TITULO TERCERO.

De la Donacion.

579. Por la donacion se trasfiere gratuitamente a otro el dominio de alguna cosa.

580. La donacion se hace entre vivos ó por causa de muerte.

581. La donacion entre vivos se perfecciona con la aceptacion del donatario, ó con la entrega de la cosa.

Es irrevocable: el donatario adquiere perpetua y absolutamente la propiedad de la cosa donada; a no ser en los casos señalados en este código.

582. Durante el primer año, la donacion se presume aceptada, si no lo fué expresamente: vencido este término cosa la presuncion legal; y en lo sucesivo puede el do-

nante revocar la donacion que no se halle expresamente aceptada.

583. Muerto el donante dentro del año prefijado en el artículo anterior, se observará su declaracion testamentaria, ò la que hubiere hecho en cualquier otro instrumento público, sobre si quedará subsistente ó revocada la donacion, vencido el año sin aceptacion expresa.

584. Las facultades del donante no pasan a sus herederos.

585. Esté ò no vencido el primer año de una donacion que no ha sido aceptada, si muere el donante sin haberla revocado durante su vida ni en cláusula testamentaria, podrá aceptarla el donatario que le sobreviva, dentro de los términos señalados por este código para la aceptacion de herencia: vencidos estos términos, caduca la donacion no aceptada.

586. La facultad de aceptar la donacion no pasa sino a los herederos forzosos del donatario, y solo cuando este haya muerto dentro del año de la donacion.

587. Los herederos forzosos del donatario, que adquieran la facultad de aceptar la donacion, la ejercerán dentro de los términos señalados por este código para la aceptacion de herencia; so pena de perderla y de caducar la donacion por el trascurso de dichos términos.

588. Caduca la donacion si el donante y el donatario mueren, pasado el año desde que fué hecha, sin haberla aceptado el segundo, aunque el primero no la hubiese revocado.

589. No pueden ser objeto de donacion sino los bienes poseidos por el donante: es nula la que se haga de bienes ó derechos futuros.

590. Puede donar entre vivos todo el que tiene libre administracion de sus bienes.

591. El mayor de diez y ocho años, que está bajo la potestad del padre, puede donar de los bienes que le pertenecen en propiedad y usufructo, segun el párrafo 6.º del artículo 287.

592. El que tiene descendientes puede donar hasta la sexta parte de sus bienes.

El que solo tiene ascendientes puede donar hasta la cuarta.

El que no tiene ascendientes ni descendientes puede donar hasta la tercera.

593. Las donaciones hechas en contravencion al artículo anterior, son nulas en cuanto al exceso.

Este exceso se regulará por el valor de los bienes que tuvo el donante al tiempo de la donacion.

594. En la donacion de bienes muebles se requiere la especificacion y tasacion.

595. La donacion puede hacerse entre presentes ó ausentes, directamente ó por apoderado, en escritura pública ó privada, y aun por medio de carta.

596. Sin escritura pública no es válida la donacion que exceda de quinientos pesos.

597. La donacion puede hacerse simplemente ó bajo de condicion, desde dia cierto ó hasta cierto dia.

598. No vician la donacion, y se tienen por no puestas, las condiciones imposibles, y las contrarias a las leyes ó a las buenas costumbres.

599. Pueden aceptar donaciones, todos los que pueden adquirir por sí, ó por medio de apoderado, ó de las personas bajo cuya potestad se hallan.

600. Las donaciones que se hagan a favor de los hospitales, de las casas de huérfanos, de los establecimientos de instruccion, de los pobres de algun pueblo, ó de obras públicas, se aceptarán por los administradores, síndicos ó personas debidamente autorizadas.

601. La aceptacion del donatario, ó del que lo represente, se notificará al donante, cuando ámbos no hayan expresado su voluntad en el mismo acto de la donacion.

602. No hay privilegio de restitution por la falta de aceptacion en las donaciones. Los privilegiados tienen derecho a ser indemnizados por sus guardadores, ó por las personas bajo cuyo poder se hallaron, si en estas hubo culpa.

603. En las donaciones remuneratorias, si el valor de la cosa donada fuere mayor que el de los servicios, en mas de la mitad de estos apreciados en dinero, el exceso quedará sujeto a las reglas de las donaciones gratuitas: de modo que, si se da una cosa que vale mas de quince, por servicios que solo valen diez, el exceso se reputa donacion sin causa remuneratoria.

604. Basta estar concebido en la época de la donacion entre vivos, para tener capacidad de adquirir por este título: en la donacion por causa de muerte, basta estar concebido al tiempo del fallecimiento del donante. En ámbos casos desaparece esta capacidad, si el donatario nace incapaz de vivir.

605. El donatario puede exigir judicialmente del donante la entrega de la cosa donada.

606. El donante que ha desmejorado de fortuna, solo puede eximirse de entregar la cosa donada, en la parte necesaria para sus alimentos.

607. Los frutos de la cosa donada pertenecen al donatario desde la aceptacion.

608. Si se dona algo bajo de condicion, ó desde dia cierto, no se puede pedir la cosa donada ni hay derecho a los frutos, sino cuando esté cumplida la condicion o haya llegado el dia.

609. Si el donatario recibe la cosa ántes de cumplida la condicion, el donante ó sus herederos pueden recuperarla, hasta que la condicion se verifique.

610. La donacion por causa de muerte puede ser revocada por el donante; pero esta facultad no pasa a sus herederos.

611. Si se dona algo hasta dia cierto, debe el donatario devolver la cosa, llegado el dia.

612. Toda donacion entre vivos hecha por persona que no tenia hijos, ni descendientes legítimos, ni hijos legitimados, queda revocada por el mero hecho de suceder cualquiera de los dos casos siguientes:

1. ° Si el donante tiene, despues de la dona-

cion, hijos legítimos ó legitimados, aunque sean póstumos:

2.º Si resulta vivo el hijo del donante, que él reputaba muerto, cuando hizo la donacion.

613. Entre los hijos sobrevivientes que causan la revocacion de las donaciones, se cuenta el que hubiese estado concebido al tiempo de la donacion.

614. No queda revocada la donacion por el solo hecho de sobrevenir hijos, cuando el valor de la cosa donada no excede de la décima parte de los bienes que tuvo el donante al hacer la donacion: es necesario que este la declare revocada.

615. El donante puede revocar la donacion por ingratitud del donatario.

616. El donatario incurre en ingratitud:

1.º Por atentar contra la vida del donante, ó por acusarle, ó denunciarle de algun delito. Se exceptúa el caso de acusacion ó denuncia en causa propia, ó de su cónyuge, ó de sus ascendientes ó descendientes:

2.º Por causar al donante la pérdida de sus bienes ó de parte considerable de ellos:

3.º Por seducir a la muger, hija ó nieta del donante:

4.º Por infamar ó injuriar gravemente al donante, sus padres, cónyuge ó hijos.

617. Es irrenunciable la facultad de revocar la donacion.

618. No pasa a los herederos la facultad de revocar la donacion por ingratitud, y dura un año desde que sobrevino ó pudo ser sabido por el donante alguno de los casos del artículo 616.

619. No produce efecto alguno la revocacion por ingratitud, si dentro de sesenta dias despues de hecha por el donante, no se notifica al donatario ó a sus herederos.

620. El donatario ó sus herederos pueden contradecir las causas de la revocacion, para que judicialmente se decida sobre el mérito de ellas.

621. Quedará consumada la revocacion que no fuere

contradicha dentro de sesenta días despues de notificada al donatario ó a sus herederos.

622. Las donaciones que tienen por objeto el matrimonio, las remuneratorias, y todas las que se hacen a título oneroso, no son revocables por causa de ingratitud.

623. En caso de que el donatario cause la muerte del donante, se anula, por el mismo hecho, la donacion.

624. Si la cosa donada hubiese pasado a un tercer poseedor por título oneroso, y se revocare la donacion, el donante y sus herederos no podrán recobrarla, pero sí exigir su valor del donatario.

625. Si la cosa donada hubiese pasado a un tercero por título gratuito, y se revocare la donacion, podrán el donante ó sus herederos recobrarla del que la tiene.

626. Los frutos de las donaciones revocadas pertenecen al donante, en caso de ingratitud, desde que se notifique la revocacion; y en las revocaciones resu jure, desde que se pida en juicio la devolucion de la cosa donada.

El tercer poseedor que sea responsable de la cosa donada, lo será de los frutos, desde que es demandado.

627. Son nulas las donaciones:

1. ° Entre marido y muger, durante el matrimonio:

2. ° Las de inmuebles a favor de manos muertas:

3. ° Las que se hagan a los confesores, ó a sus parientes consanguíneos, dentro del sexto grado, ó afines dentro del segundo; a no ser que sean parientes del donante, dentro del cuarto grado, ó afines en segundo:

4. ° Las hechas en fraude de la legítima de los descendientes:

5. ° Las hechas en fraude de los acreedores.

628. La donacion por causa de muerte debe hacerse con las mismas formalidades establecidas para los testamentos, y por personas que sean capaces de otorgarlos, y en favor de quien pueda heredar.

629. Las donaciones por causa de muerte están sujetas a las mismas reglas que los legados.

SECCION CUARTA.

Del modo de adquirir el dominio por herencia.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

630. Por la herencia sucede una persona a otra en los bienes y acciones que esta tenia al tiempo de su muerte.

631. Las herencias testamentarias se adquieren en virtud de testamento otorgado conforme a este código. Las legales, se adquieren por disposicion de la ley, a falta de testamento.

632. Siempre que no fuere posible saber, cuál murió primero de dos ó mas personas que fallecieron en un naufragio, incendio, terremoto ò otro acontecimiento, se les reputará muertas al mismo tiempo.

TITULO SEGUNDO.

De los Herederos en general.

633. Heredero es la persona que tiene derecho de suceder en los bienes de otra que ha fallecido.

634. Para ser heredero, basta estar concebido al tiempo de la muerte de la persona a quien se hereda; pero la sucesion no tendrá efecto, si el heredero naciere incapaz de vivir segun el artículo 4.º de este código.

635. El extranjero podrá heredar los bienes que están en el Perú, si acredita que en su país gozan los peruanos del mismo derecho de heredar.

636. Los herederos son testamentarios ó legales, segun que emana su derecho de un testamento, ó sin este, de la disposicion de la ley.

637. Son forzosos los herederos, cuando la ley ha establecido la obligación de instituirlos: son voluntarios, los que nombra el testador sin tener esa obligación.

638. De los padres, abuelos y demas ascendientes, son herederos forzosos los hijos, nietos y demas descendientes legítimos, sin distincion de matrimonios.

639. Los hijos legítimos, en representacion de sus padres que hubiesen fallecido, heredarán la parte que correspondiera a estos si viviesen.

640. Rige la misma regla para con los demas descendientes que tengan derecho de representacion.

641. Los hijos adoptivos son herederos forzosos del adoptante en defecto de descendientes con derecho de heredar, segun el título 5.º seccion 4.ª del libro 1.º

642. Los padres, abuelos y demas ascendientes legítimos, son, por cabezas y sin distincion de líneas, herederos forzosos de sus hijos, nietos y descendientes, que fallecen sin dejar descendencia con derecho a heredar.

Los mas próximos de los ascendientes excluyen a los mas remotos.

643. Los herederos del adoptante, por muerte del adoptado, se arreglarán al título 5.º seccion 4.ª del libro 1.º

TITULO TERCERO.

De la Representacion.

644. Los hijos representan a sus padres que han fallecido, y gozan de los mismos derechos y acciones que estos tendrian si viviesen.

645. La representacion es ilimitada en la línea de los descendientes legítimos.

646. No hay representacion entre los ascendientes: el mas próximo excluye al mas remoto.

647. En la línea colateral solo hay representacion para que, al heredar a un hermano, se cuente entre los hermanos sobrevivientes, a otro que antes murió, dejando

hijos los cuales vienen a recibir la parte de herencia que le habria correspondido si viviera.

648. El derecho de representacion en la línea colateral se concede únicamente a los legítimos

649. Los bienes que representando a su padre, heredero al testador, el artículo 647, se distribuirán por iguales partes y por cabezas, la herencia que han recibido en común por testamento.

650. Por renunciar la herencia de una persona, no se pierde el derecho de representarla para otra sucesion ú otros efectos.

TITULO CUARTO.

De los Testamentos.

651. Por el testamento dispone una persona de sus bienes, acciones y derechos para cuando haya muerto.

652. Se hace testamento abierto de tres modos: por escritura pública, por escritura privada, ó solo verbalmente.

653. El que declara su última voluntad en un escrito que cierra, sella y entrega, para que en su cubierta se pongan las seguridades que este código requiere, hace testamento cerrado.

654. Un mismo testamento puede ser en parte cerrado y en parte abierto; mas es indispensable que se haga expresa mencion de la primera parte, en la que se otorgue despues, y que se observe en cada una de ellas, las solemnidades respectivas a su clase de testamento abierto ó cerrado.

655. En todo testamento, el testador, debe expresar por sí su voluntad; no bastará que conteste, sí ó no, ni que haga señales a las preguntas que se le dirijan.

656. El testamento solo produce efecto desde la muerte del testador.

TITULO QUINTO.

Solemnidades de los Testamentos.

657. En todo testamento se expresará el nombre, patria, edad, estado y domicilio del testador, y el lugar, día y hora en que se otorga.

658. Las solemnidades del testamento en escritura pública son:

1.^a Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin del testamento, el testador, el escribano y tres ó mas testigos vecinos del lugar:

2.^a Que si uno de los testigos no es vecino del lugar, se aumenten dos aunque no lo sean; para que hayan cinco testigos testamentarios, teniendo a lo ménos dos la calidad de vecinos:

3.^a Que el testador exprese su voluntad:

4.^a Que el escribano escriba por sí mismo el testamento en el registro:

5.^a Que se lea clara y distintamente el testamento, por cualquiera de las personas presentes que el testador elija:

6.^a Que durante la lectura, y al fin de cada cláusula, se averigüe, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresion de su última voluntad:

7.^a Que el testador y los testigos firmen el testamento, y que lo autorice en el mismo acto el escribano:

8.^a Que si el testador no sabe ó no puede firmar, lo haga el testigo testamentario que él designe:

9.^a Que si alguno de los testigos testamentarios no sabe escribir, lo haga a su ruego otro testigo distinto de los testamentarios:

10.^a Que de los testigos testamentarios, dos cuando ménos sepan escribir y firmen el testamento:

11.^a Que si se suspende la facion del testamento por cualquiera causa urgente, se advierta esta circunstancia en cláusula especial, firmada por el testador, los testi-

gos y el escribano, ó cuando ménos por estos últimos; y que no pueda continuarse el testamento sin que estén presentes y reunidos el testador, y el escribano, y los mismos testigos si pudieren ser habidos.

659. No es testamento el que no se ha concluido.

660. En el testamento del ciego debe intervenir un testigo mas de los que se requieren para el testamento abierto.

661. Las solemnidades del testamento que se otorga en escritura privada son:

1.^a Que escrita la memoria del testamento, la lea ó haga leer el testador, hallándose este y cinco testigos, reunidos y presentes a ese acto, hasta autorizarlo con sus firmas:

2.^a Que entre los testigos haya dos ó mas vecinos del lugar:

3.^a Que asistan seis testigos, cuando entre ellos haya solo uno vecino:

4.^a Que despues de leida cada cláusula de la memoria, exprese el testador si esa es su voluntad:

5.^a Que al fin de la memoria firme el testador, ó por él un testigo testamentario, cuando no pueda ó no sepa escribir; y que firmen los testigos por sí, ó unos por otros, ó personas distintas a ruego de ellos:

6.^a Que de los testigos testamentarios, tres cuando ménos sepan escribir y firmen la memoria.

662. Muerto el testador, se procederá con el testamento otorgado en escritura privada, como se ordena en el código de Enjuiciamientos.

663. Las solemnidades del testamento varbal son:

1.^a Que el testador declare su última voluntad delante de cinco testigos, siendo dos ó mas vecinos del lugar:

2.^a Que sean seis los testigos, si no puede ser habido mas de uno vecino:

3.^a Que el testador y los testigos estén reunidos en un mismo acto, lugar y tiempo, desde el principio hasta la conclusion del testamento.

664. No podrá hacerse testamento verbal, sino en caso de extrema necesidad.

665. Se pedirá ante el juez de primera instancia la legalizacion del testamento verbal, dentro de ocho dias perentorios, contados desde la muerte del testador, sin incluirse el término correspondiente a la distancia en que se halle el juez.

666. Se reputará testamento verbal, y se sujetará a las reglas de este, el que se hiciere por escritura publica ó privada, si no tiene el número de firmas que este código exige.

667. Las solemnidades para el testamento cerrado son :

1.^a Que el testador exprese delante del escribano y siete testigos, que el pliego cerrado que entrega, contiene su testamento y última voluntad:

2.^a Que de los testigos sean dos, a lo ménos, vecinos del lugar, y que todos vean y oigan al testador, cuando entregue el pliego:

3.^a Que en el sobre del pliego firme el testador ó, por él, un testigo:

4.^a Que suscriban a continuacion los siete testigos; y si alguno no sabe hacerlo, que otro lo haga por él:

5.^a Que el escribano autorice las firmas y dé fe del acto.

668. No hay testamento cerrado cuando hay ménos de cinco firmas de personas distintas, sin contar la del escribano que autoriza.

669. No pueden hacer testamento cerrado:

1. ° El ciego:

2. ° El que no sabe leer.

670. El testamento cerrado con las solemnidades prescritas en el artículo 667, será devuelto al que lo otorgó, para que lo custodie ó haga guardar por quien tuviere a bien.

671. Muerto el testador, se procederá a la apertura, publicacion y protocolizacion del testamento cerrado, segun está prescrito en el código de Enjuiciamientos.

672. El que no puede hablar, pero sí escribir, solo hará testamento cerrado, escrito, fechado y firmado de su propia mano.

673. El testador en el acto de presentar al escribano y testigos el testamento que otorgue, conforme al artículo anterior, escribirá en el sobre del pliego y delante de todos, que allí se encierra su testamento. De esto dará fe el escribano, y se observará en lo demás lo dispuesto por este código en cuanto al testamento cerrado.

TÍTULO SEXTO.

Formulas particulares de ciertos testamentos.

674. Los militares y demas individuos pertenecientes al ejército, que se hallen en campaña, en plaza sitiada, ó prisioneros en poder del enemigo, podrán otorgar testamento cerrado ó abierto, ante un jefe, ó ante un oficial de la clase de capitán, y en presencia de dos testigos.

675. Los navegantes pueden así mismo testar ante el capitán, ó ante quien tuviere el mando del buque, y en presencia de dos testigos.

676. Los que se hallen en un lugar incomunicado por motivo de epidemia, podrán testar ante el juez local, y en presencia de dos testigos.

677. Los testamentos de que hablan los tres artículos anteriores, solo son válidos, si el testador muere durante la situacion a que dichos artículos se refieren, ó dentro de los treinta dias posteriores a la cesacion de ella.

678. En el testamento hecho en el mar, es nula toda disposicion a favor de cualquiera persona que ejerza autoridad a bordo, a no ser que sea pariente del testador dentro del sexto grado.

679. Valdrá el testamento que un peruano hiciera en país extranjero, cuando se otorgue ante el agente diplomático, ó a su falta, ante el agente consular del Perú; observándose en cuanto al número de testigos y demas solemnidades, las disposiciones de este código.

Valdrá tambien cuando se otorgue en la forma que establezcan y ante quien determinen las leyes del país en que se halle el testador.

680. Si el testador se halla preso, podrá, en caso de necesidad, otorgar su testamento ante el gefe de la prision; pudiendo ser testigos, a falta de otros, los detenidos ó presos, con tal que no sean inhábiles por otras causas. En este testamento es nula cualquiera disposicion a favor de los que tienen autoridad en la prision, a ménos que sean parientes del testador dentro del cuarto grado.

681. En todo caso deberá firmarse el testamento por el testador, por la persona ante quien se otorga y por los testigos. Si el testador ó algun testigo no supiese ò no pudiese escribir, firmará otro por él; pero de modo, que nunca haya en el testamento ménos de tres firmas de diferentes personas.

TITULO SEPTIMO.

De los Testigos.

682. Pueden ser testigos en los testamentos, todos aquellos a quienes no se les prohíbe.

683. Se prohíbe que sean testigos testamentarios:

1. ° Los menores de diez y ocho años:
2. ° Las mugeres:
3. ° Los herederos y sus parientes dentro del cuarto grado, si son consanguíneos, y dentro del segundo si son alines:
4. ° El loco, ó fatuo, y el pródigo declarado:
5. ° El condenado a pena infamante: a no ser que el testador se halle en prision y no se haya podido conseguir otros testigos:
6. ° El mendigo:
7. ° El esclavo:
8. ° El albacea y el legatario, en los testamentos en que son instituidos:
9. ° Los acreedores, cuando en el testamento

se les reconozca el crédito, y no tengan para justificarlo otra prueba que sea bastante y distinta de la declaración testamentaria:

10. ° Los amanuenses del escribano que autoriza el testamento:

TÍTULO OCTAVO.

Quiénes pueden testar.

684. Pueden testar todos aquellos a quienes no se les prohíbe.

685. Se prohíbe hacer testamento:

1. ° A los menores de diez y ocho años:
2. ° Al loco ó fatuo ; pero vale el testamento otorgado por ellos ántes de su enfermedad:
3. ° A los sordo-mudos que no sepan escribir:
4. ° A los religiosos profesos de uno ú otro sexo, miéntras no obtengan su exclaustacion.

686. El ciego solo puede hacer testamento abierto.

687. Los obispos solo pueden hacer testamento de los bienes patrimoniales y de los adquiridos por donacion, herencia ú otro título gratuito, que no provengan de sus obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos.

688. Los bienes que los obispos adquieren por razon de sus obispados , dignidades y beneficios eclesiásticos, corresponden, como espólios, a los fines a que están destinados por leyes especiales.

689. Para que los obispos puedan hacer testamento y disponer de los bienes designados en el artículo 687, es necesario que ántes de su consagracion hayan hecho inventario de sus bienes, con las solemnidades prescritas en el código de Enjuiciamientos.

690. No ejercerán los obispos la facultad que se les concede de disponer por testamento, sino sobre los bienes que conserven, hasta el tiempo de testar, de los inventariados ó adquiridos segun los artículos 687 y 689.

691. Los herederos legales del obispo que muere sin

testamento, solo tendrán derecho a los bienes a que se refiere el artículo anterior.

692. El extranjero que disponga en su última voluntad de los bienes que tiene en el Perú, hará su testamento arreglándose a las disposiciones de este código.

693. El extranjero que teste en el Perú de bienes que tiene fuera de él, podrá arreglarse a las leyes del país donde tenga los bienes, ó a las del lugar de su nacimiento.

694. Se permite al extranjero que tenga en el Perú un establecimiento mercantil, en que solo vende por mayor, el que pueda disponer de él sujetándose a las leyes del país de su nacimiento.

695. Cesa el permiso concedido a los extranjeros en los artículos 693 y 694, si tienen en el Perú herederos forzosos conforme a este código.

TITULO NOVENO.

De lo que se permite, y de lo que se prohíbe a los testadores.

696. Los padres y ascendientes, cuando tienen hijos ó descendientes legítimos, ó hijos adoptivos, solo pueden disponer libremente hasta del quinto de sus bienes, sea en favor de sus descendientes ó deudos, ó sea en favor de extraños.

697. Los hijos ó descendientes legítimos, que tengan por herederos forzosos a sus padres ó ascendientes, solo tienen la facultad de disponer a favor de deudos ó extraños, hasta del tercio de sus bienes.

698. La facultad de disponer libremente hasta de la quinta parte de los bienes, corresponde tambien al padre natural y a la madre que no es legítima, en los casos en que tienen por herederos forzosos a sus hijos naturales ó ilegítimos.

699. Tendrán tambien la facultad de disponer libremente del tercio, los hijos naturales y los ilegítimos, cuando los ascendientes sean sus herederos forzosos.

700. No es de libre disposición el quinto de los bienes, si, habiendo herederos forzosos, es menester emplearlo a favor de hijos naturales ó ilegítimos, ó de otros descendientes alimentarios, conforme a este código.

En este caso, solo podrá gravarse el quinto con mandas que no excedan de su sexta parte.

701. El testador puede instituir por universal heredero a su hijo natural, aun cuando tenga ascendientes legítimos.

702. El que no tenga herederos forzosos puede instituir por heredero a quien sea de su voluntad; pero no a las personas comprendidas por este código en la prohibición de heredar.

Puede también disponer de cualquiera cantidad, para que se invierta en fincas de misas, ó en otros objetos de piedad ó de beneficencia, ó en obras públicas.

703. Se prohíbe a los testadores:

1. ° Dar poder para testar;
2. ° Instituir herederos fideicomisarios;
3. ° Ordenar en un testamento, que se tenga

por nulo el que se otorgue después; ó exigir para la validez del testamento posterior, ciertas cláusulas ó condiciones que la ley no requiere.

704. La cláusula que deroga un testamento posterior, y cualesquiera otras que sean contrarias a las leyes ó buenas costumbres, se tienen por no puestas.

705. Los que mueren habiendo dado poder para testar, ó instituido heredero fideicomisario, se reputan cueros sin testamento, y los sucesos a los herederos legatos.

706. Es prohibido el contrato de sucesión recíproca entre cónyuges ó cualesquiera otras personas; y nulo el testamento que se otorgue en virtud de tal contrato.

707. Es nulo todo testamento otorgado en común por dos ó mas personas, sea quien fuere el heredero instituido.

TITULO DECIMO.

Del Heredero testamentario.

708. Pueden ser instituidos herederos todos aquellos a quienes no se les prohíbe.

709. Se prohíbe que sean herederos:

1. ° Las manos muertas ; excepto los hospitales y los establecimientos nacionales de beneficencia y educacion:

2. ° El confesor del testador:

3. ° Los parientes consanguíneos del confesor dentro del sexto grado, y sus afines dentro del tercero; a no ser que sean tambien parientes del testador dentro del cuarto grado de consanguinidad, ò sus afines dentro del segundo:

4. ° Los ahijados del confesor, si no es que fueren ahijados ò parientes del testador:

5. ° El alma del testador:

6. ° Los religiosos profesos de ámbos sexos:

7. ° Los médicos, cirujanos y boticarios, que hayan asistido al testador en su última enfermedad; a ménos que sean sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado:

8. ° El escribano que autoriza el testamento, su muger, sus padres, hijos, nietos, suegros, nueras ó yernos.

710. No hay otros incapaces de ser instituidos herederos.

711. El heredero voluntario que muere ántes que el testador, deja de serlo, y no trasmite derecho alguno a sus sucesores.

712. El heredero que habiendo sobrevivido al testador, muere ántes de abrirse el testamento cerrado, ó de comprobarse el verbal ú otorgado en escritura privada, trasmite a sus herederos su derecho a la herencia.

713. La institucion de heredero forzoso se hará simple y absolutamente ; y el testador no tiene facultad de

poner condiciones, sino sobre la parte de bienes de que puede disponer libremente segun este código.

714. La institucion de heredero voluntario puede hacerse desde dia determinado, ó hasta dia cierto, ó bajo de condicion.

715. En la herencia conferida desde dia determinado, los frutos que produzca hasta que llegue ese dia, corresponden a los herederos legales, si el testador no hubiere dispuesto de ellos.

716. Si el testador instituye heredero hasta cierto dia ó tiempo determinado, no podrá el heredero retener los bienes hereditarios, ni hará suyos los frutos desde que pasen el dia ó tiempo señalados.

717. Los bienes y frutos de que habla el artículo anterior, pertenecerán en adelante al objeto a que fueron destinados por el testador, ó a sus herederos legales si no dispuso de ellos.

718. La herencia dejada bajo de condicion que no se verifica, pasa a los herederos legales del testador, a no ser que este hubiere dispuesto otra cosa.

719. Las condiciones imposibles de cumplirse, y las contrarias a las leyes ó buenas costumbres, se tienen por no puestas.

720. Se tendrá tambien por no puesta la condicion de no casarse; pero será válida la que se dirija a impedir el matrimonio con persona determinada.

721. El heredero debe ser nombrado con tal claridad y precision, que sea fácilmente distinguido y que no pueda equivocarse con otro.

722. No es heredero el instituido por error; como cuando el testador deja sus bienes a alguno por reputarlo su pariente, no siéndolo en realidad.

723. La omision de la institucion de heredero en un testamento, no anula las disposiciones que contiene.

724. Los bienes, derechos y acciones de que no dispuso el testador, que omitió la institucion de heredero, pasan a sus herederos legales.

725. El testador que nombre dos ó mas personas por sus herederos voluntarios, señalará la parte de herencia que destina a cada uno de ellos.

Si no lo hiciero, será igual el derecho de todos a los bienes hereditarios.

726. Cuando reunidas las porciones que asignó el testador a sus herederos, excedan de la masa hereditaria, se reducirán a prorrata.

727. Si el testador señala todas las porciones que deja a sus herederos voluntarios, y queda algo sin aplicacion determinada, esta parte corresponde a sus herederos legales.

728. Designándose en testamento parte determinada de la herencia voluntaria, para uno ó mas herederos, sin señalarse la de sus coherederos; estos se distribuirán con igualdad lo que sobra de la herencia, deducido lo que fué destinado especialmente.

729. Pasará a los herederos legales del testador el todo ó la parte de la herencia que vacare, sea por renuncia de todos ó de alguno de los herederos voluntarios, ó sea por su muerte antes que la del testador.

Sin embargo, los herederos legales no tendrán los derechos concedidos por este artículo y los dos anteriores 724 y 727, cuando fuere diversa ó contraria la voluntad expresa del testador.

TERCERA PARTE

De la institución de heredero.

730. El testador puede nombrar sustituto que reciba la herencia en lugar del heredero instituido:

1.º Para el caso en que el heredero muera ántes que el testador:

2.º Para el caso en que el heredero muera sin poder hacer testamento por falta de edad, ó por ser fatuo ó loco:

3.º Para el caso en que el heredero no acepte, ó renuncie la herencia.

731. El heredero voluntario puede ser sustituido al arbitrio del testador.

732. No pueden ser sustitutos, los que son incapaces de heredar, conforme a este código.

733. Los sustitutos voluntarios están comprendidos en la disposición del artículo 711.

734. Caduca la sustitución:

1.º Si es forzoso el heredero que no puede hacer testamento en el caso segundo del artículo 730, y deja, a su muerte, herederos forzosos descendientes ó ascendientes, ó herederos legales de la clase de hermanos, sea que estos últimos se hallen solos ó que concurren con sobrinos:

2.º Si cumple el heredero la edad en que ya puede hacer testamento, ó si el fatuo ó el loco recobra su razón de una manera estable, aun cuando ninguno de estos tres llegue a hacer testamento:

3.º Si en general, cesa la causa que motivó la sustitución.

TÍTULO SESENTA.

De las Mejoras.

735. Los ascendientes pueden disponer hasta del tercio de sus bienes para mejorar a sus descendientes; pero en caso de ejercer esta facultad, pierden la de disponer del quinto que tenían por el artículo 656.

736. Por dar el tercio, en mejoras, no se pierde la facultad de disponer del quinto en favor de los hijos ilegítimos cuando no son herederos.

737. El abuelo puede también mejorar a los nietos, sea que vivan ó hayan muerto los padres de estos.

738. Habiendo descendientes legítimos ó ilegítimos, la facultad de mejorar se ejercerá solo en favor de los

primeros; y si son ilegítimos los herederos forzosos, puede hacerse la mejora entre ellos.

739. La facultad que tiene el padre de mejorar a su hijo ó hijos debe ejercerse de manera, que, en ningún caso, el haber de un hijo mejorado pase del doble del haber de otro no mejorado.

740. A causa de las mejoras que se hagan á los nietos y demas descendientes, nunca se acumulará por legítima y mejoras, en la línea de un hijo del testador, mas del doble de la legítima de otro hijo no mejorado.

741. No hay mejora si no es expresa, y hecha en testamento ó en codicilo. No puede haberla en las sucesiones intestadas.

742. No es válida ninguna promesa de mejora.

743. Todo lo que por cualquier título reciban los descendientes que tienen derecho de heredar, es anticipacion de legítima; y no se estimará como mejora, sino cuando el testador lo declare así expresamente en su última voluntad.

Del mismo modo, todo lo que por cualquier título reciban los ascendientes de sus descendientes, es anticipacion a cuenta del haber que les corresponderá en la herencia, cuando aquellos sean herederos forzosos de estos.

744. El exceso de cualesquiera mejoras sobre la tasa legal, se devuelve a la masa hereditaria para aumento de las legítimas.

745. El exceso sobre la cantidad que se permite acumular en una línea por el artículo 740, se reducirá a prorata de las mejoras hechas a los individuos de esa línea.

746. Mejoradas dos ó mas personas de líneas diferentes, el exceso que se advierta sobre la cantidad de que pudo disponer el testador, se reducirá a prorata de la cantidad a que asciendan las mejoras de cada línea.

747. La reduccion prescrita en el artículo 745, se verificará primero que la reduccion ordenada en el artí-

culo 746, cuando fuere preciso hacer las dos reducciones.

No se procederá a la segunda reduccion, cuando, hecha la primera, desaparezca el exceso sobre la cantidad de que pudo disponer el testador.

748. El quinto y tercio de que puede disponer el testador, se regularán por los bienes que deje al tiempo de su fallecimiento; sin comprenderse para este objeto los otros bienes que deban traerse a colacion.

749. En los casos en que deban deducirse de la herencia el quinto y el tercio, se hará primero la deducccion del quinto.

TITULO DECIMOTERCIO.

De la Aceptacion y Rennncia de la Herencia; y del Beneficio de Inventario.

750. El heredero puede aceptar la herencia simplemente, ó con beneficio de inventario.

Nunca puede obligársele a la aceptacion.

751. Por los herederos que estén bajo del poder de otras personas, aceptarán estas la herencia con beneficio de inventario.

752. Por los establecimientos y demas instituciones que tienen capacidad de heredar, aceptarán la herencia con beneficio de inventario sus respectivos administradores, ó sus personeros suficientemente autorizados.

753. La aceptacion simple hecha por un heredero, no impide a su coheredero que acepte con beneficio de inventario.

754. El heredero acepta expresamente la herencia, manifestándolo al juez, ó pidiéndole posesion de los bienes, ó usando del título ó de la calidad de heredero en instrumento ó acto público.

755. Acepta el heredero tácitamente, entrando en posesion de la herencia, ó practicando otros actos para los cuales no tendria derecho sin ser heredero.

756. Por la aceptación queda el heredero obligado a pagar las pensiones de los bienes hereditarios, las deudas de la persona a quien hereda y los legados del testamento.

757. La formación de inventario solemne, según el código de Enjuiciamientos, reduce las obligaciones del heredero, a responder solo en cuanto valiere la herencia.

758. Los únicos casos en que la omisión de inventario no hace al heredero responsable de todas las deudas, son:

1.º Si los acreedores convienen en que no hubo mas bienes que los designados por el heredero:

2.º Si este lo prueba plenamente en juicio.

759. Los herederos que hayan ocultado algunos bienes de la herencia, no pueden gozar del beneficio de inventario, y pierden su derecho a los bienes ocultos: estos pertenecerán a los coherederos inocentes en la ocultación, y, a su falta, a los herederos legales.

760. El término para aceptar la herencia es: de tres meses, si el heredero existe en la provincia en que ha muerto el heredado; de cuatro meses, si está fuera de la provincia pero dentro del departamento: de seis meses, cuando no está dentro del departamento pero sí en la República; y es de un año, si se halla fuera de la República.

761. Dentro de los términos señalados para la aceptación de herencia, deben hacerse y estar concluidos los inventarios de los bienes de ella. Si no se principiaron, ó principados no se concluyeron, no goza el heredero del beneficio de inventario.

762. El heredero es propietario de la herencia desde la muerte del heredado; y son suyos los frutos, y las ganancias y pérdidas de los bienes hereditarios.

763. Se prohíbe la aceptación de una parte de la herencia, renunciando la otra: la aceptación ó la renuncia comprenderán toda la herencia correspondiente

al heredero.

764. No se presume que el heredero ha renunciado la herencia; la renuncia debe ser expresa.

765. Si pasan dos años sin que nadie se presente a reclamar la herencia, ni hay heredero a quien manifiestamente pertenezca, ó la han renunciado los que tenían derecho a ella; se declarará vacante, procediéndose conforme al código de Enjuiciamientos.

766. Pueden sin embargo los herederos reclamar la herencia, que perdieron por haberse declarado vacante; pero deben hacerlo antes que se cumpla el término por el cual se prescriben los bienes muebles ó inmuebles, segun fuese la calidad de los hereditarios.

767. La acción para recuperar la herencia no se extiende a los frutos recibidos, de buena fe y con justo título, por el poseedor a quien fué adjudicada como vacante.

768. Pueden los acreedores del heredero, que no acepte ó que renuncie la herencia, pedir de ella la parte que baste a cubrir sus deudas.

TITULO DECINCUARTO.

De los Legados.

769. El testador puede disponer de una cosa, ó de una cantidad, ó de una parte de sus bienes, a título de legado, en favor de alguno a quien no instituye heredero.

770. Legatario es la persona a quien se da algo por testamento, sin instituírsele heredero.

771. Para ser legatario se necesita la misma capacidad que para ser heredero.

772. Por el artículo anterior no se impide el cumplimiento de la voluntad del testador en favor de los objetos expresados en la segunda parte del artículo 702.

773. Es nulo el legado hecho en fideicomiso.

774. El testador solo puede legar la parte de sus bienes de que le permite disponer libremente la ley.

775. Se rebajará, a prorata, de los legados el exceso que haya sobre la parte de que pudo disponer el testador; a no ser que este hubiese establecido expresamente el orden de la reduccion.

776. No tiene efecto el legado de una cosa en especie, si no se halla en el dominio del testador al tiempo de su muerte.

Se cumplirá sin embargo la orden del testador, para que se compre una cosa que está fuera de la herencia, y se entregue al legatario.

777. Vale el legado de dinero ó de una cosa mueble indeterminada, aunque no se halle en la herencia.

778. En el legado de una cosa mueble indeterminada, la eleccion corresponde al encargado de pagarlo, si el testador no dispuso lo contrario.

779. La condonacion de deuda hecha en calidad de legado, no comprende sino lo debido por el legatario al testador hasta la fecha del testamento.

780. En los legados remuneratorios, se observarán las reglas sobre donaciones de este género.

781. El legado hecho a un acreedor tendrá efecto sin perjuicio del pago de su crédito.

782. Se acepta el legado expresamente cuando se pide; y tácitamente, cuando se recibe la cosa legada.

783. No hay renuncia de legado si no es expresa.

784. El legatario adquiere, desde la muerte del testador, el dominio de la cosa legada en el estado en que se halle; y obtiene la posesion, desde que se le entregue por el albacea ó por el heredero.

785. Corresponden tambien al legatario, desde la muerte del testador, los frutos de la cosa legada; y desde que pase un año de esta muerte, se le debe intereses por el legado que consista en dinero, salva disposicion contraria ó diversa del testador.

786. Vencidos los términos designados para la acep-

tacion de la herencia, ó ântes si el heredero entrare a poseerla, tendràn los legatarios el derecho de pedir al albacea ó al heredero, segun las circunstancias, la entrega del legado, y sus frutos é intereses cuando se debieren.

787. Despues de treinta dias de muerto el testador, se puede pedir el legado de cosa especifica que exista en la testamentaria.

788. En todo caso se cumplirà la disposicion del testador en cuanto al modo, órden y tiempo en que deban entregarse ó pagarse los legados.

789. La cosa legada pasa al legatario con todas las responsabilidades que tuvo al tiempo de la muerte del testador, si este no dispuso lo contrario.

790. El legatario que muere ântes que el testador, no adquiere derecho al legado ni lo trasmite a sus herederos; a no ser que estos hubiesen sido llamados igualmente por el testador.

791. Los legados pueden ser condicionales, ó desde dia cierto, ó hasta dia determinado.

792. Las condiciones de los legados deben ser posibles y honestas: las que no lo fueren se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 719 y 720.

793. Los legatarios no tienen derecho de pedir los legados condicionales ó desde dia cierto, ni tampoco sus frutos, ântes de que se cumpla la condicion ó llegue el dia.

794. El heredero puede recobrar el legado condicional hasta que la condicion se verifique, si se entregó pendiente el cumplimiento de ella.

795. En los legados hasta dia determinado se observará lo dispuesto en el artículo 716.

796. Los frutos del legado condicional ó desde dia cierto, que se devenguen ântes de cumplirse la condicion ó de llegar el dia, corresponden al heredero universal; y si no hubiere mas heredero que de cosa ó porcion determinada, corresponderàn a los herederos legales.

797. No hay derecho de acreencia entre los legatarios, si el testador no lo establece clara y expresamente.

798. Los legados que caduquen ó vacuen por no cumplirse la condicion, ó por haber pasado el dia si fueren hasta dia cierto, ó por muerte del legatario ántes que el testador, ó por renuncia ú otra causa; pertenecerán al heredero universal, y en su defecto á los herederos legales.

799. Las reglas establecidas respecto de la herencia voluntaria para dos ó mas herederos, regirán en los legados que se dejen para dos ó mas personas.

800. Lo que s6bre de los legados por haber omitido el testador alguna parte en la distribucion de una porcion ó cantidad determinada, corresponde al heredero universal, y si no lo hay a los herederos legales.

801. Siempre que el testador haya dispuesto expresamente de los legados que vacaren, ó de los frutos que se devenguen pendiente la condicion ó el dia en los que fueren condicionales ó a dia cierto; no tendrán los herederos universales ni los legales otros derechos que los conferidos en el testamento respecto de esos legados y frutos.

802. La revocacion y caducidad de los legados se arreglarán por lo dispuesto en el título 17 de esta seccion.

803. Distribuida en legados toda la herencia por falta de herederos forzosos, el heredero instituido, si lo hubiere, tendrá derecho a la cuarta parte de la herencia que deducirá a prorata de los legados.

804. No tendrá el heredero derecho a la cuarta parte que le concede el artículo anterior, si en el testamento se le hubiere legado alguna cosa aunque valga ménos.

TÍTULO BECUEQUINTE.

De los Albaceas.

805. Albacea ó egecutor testamentario es la persona á quien el testador encarga el cumplimiento de su voluntad.

806. Puede haber tambien albacea dativo por nombramiento del juez.

807. Se nombrará albacea dativo solo en los casos de renuncia, remocion, ó falta del que estaba nombrado en el testamento.

808. Incumbe a los herederos cumplir la voluntad del testador, cuando este no hubiese nombrado albacea.

809. Incumbe tambien a los herederos egecutar las disposiciones del testador, siempre que no se hayan cumplido, sea por no estar comprendidas en la comision de albaceazgo, sea por falta de posibilidad ó de voluntad del albacea nombrado.

810. Puede conferirse el albaceazgo a una ó mas personas para que lo egerzan mancomunadamente ó una despues de otra.

811. Es solidaria la responsabilidad de los albaceas mancomunados,

812. Para ser albacea se requiere ser mayor de edad, poder administrar bienes, y no ser incapaz de adquirirlos a título de herencia.

813. Ninguno está obligado a aceptar el cargo de albacea; pero no puede renunciarlo, despues de aceptado, sino con justa causa.

814. Los albaceas cuidarán:

1. ° De los funerales del testador, arreglándose a lo que este hubiese dispuesto:

2. ° De la inmediata seguridad de los bienes:

3. ° De hacer inventario con intervencion de los herederos, y cuando no los haya, con la de los interesados en los bienes:

4. ° De que se paguen los legados.

815. Practicado el inventario, se entregarán los legados específicos que se hallen por pagar: se asegurarán los demas legados a satisfaccion del albacea; y quedará la herencia en poder de los herederos.

816. Si el testador hubiese encargado especialmente al albacea ú otra persona, la egecucion de obras ó nego-

cios determinados, este egecutor será mandatario, reputándose por mandato el testamento; aunque se hayan empleado todos los bienes en legados, con tal que las disposiciones no sean contrarias a las leyes.

817. El juez señalará, segun las circunstancias, el término en que deba cumplirse el mandato especial del testador, cuando este no lo hubiere prefijado en su testamento.

818. Los herederos tienen derecho de vigilar acerca del cumplimiento del encargo especial que el testador haya hecho a su albacea ó a otra persona:

1. ° Si para el cumplimiento del encargo se ha separado alguna parte de los bienes, que debe volver a los herederos, cumplido que sea el encargo:

2. ° Si, por la falta de cumplimiento, recae la responsabilidad sobre los demas bienes hereditarios.

819. En cualquier otro caso, fuera de los expresados en el artículo que antecede, pueden tambien los herederos exigir del albacea el cumplimiento del encargo especial, cuando no lo exijan los interesados en él.

820. No son personeros de la testamentaria, para demandar ni responder en juicio, los albaceas testamentarios ni los dativos que los reemplacen, sino en los asuntos de que se hubiese hecho a los primeros encargo expreso por el testador.

821. El cargo de albacea es meramente personal, y no puede trasmitirse por el que lo egerce: pasan sin embargo a sus herederos las responsabilidades civiles en que hubiese incurrido por su administracion.

822. Durante el egercicio del albaceazgo, y mientras no haya dado cuenta de su administracion y pagado el saldo, no adquirirá el albacea por sí ni por medio de otro, bienes y derechos de la testamentaria, ni créditos contra ella, bajo las penas señaladas en el artículo 354.

823. Deja de ser albacea, el que no empieza los inventarios dentro de un mes, despues de muerto su instituyente, sin incluirse en este término el que corresponda a la distancia.

824. Fenece el albaceazgo siempre que los herederos comprueben estar cumplidos, por ellos ò por el mismo albacea, los encargos que le hizo el testador.

825. Espira el albaceazgo, pasado un año desde la muerte del testador, excluyéndose únicamente el caso del artículo 816, y la facultad concedida en el artículo 831.

826. El albacea dará a los interesados cuenta documentada del albaceazgo inmediatamente despues de haberlo egercido.

827. Dará tambien el ejecutor testamentario cuenta ó razon del egercicio de su cargo, en cualquier tiempo que lo ordene el juez, a peticion de algun interesado, sea en el caso del artículo 816, ó en el de hallarse los bienes en poder del albacea por no haber llegado el día, ni cumplidose los encargos que señaló el testador.

828. Los gastos del albaceazgo se pagarán de la herencia.

829. En toda controversia judicial entre los herederos y el albacea, se pagarán de la testamentaria, los gastos que este hubiese hecho, si el juicio se resuelve contra los herederos; y no se abonarán al albacea si la decision le es adversa.

830. Los albaceas tienen derecho en premio de su trabajo, al medio por ciento del valor de los bienes que inventarien: al cuatro por ciento del valor de las rentas que recauden; y al uno por ciento del valor de los bienes que no produzcan renta, cuando se hallen bajo su administracion para cumplir los mandatos especiales del testador.

831. El albacea testamentario, despues de haber terminado el egercicio de su cargo, tiene facultad, en cualquier tiempo, de exigir que se cumpla la voluntad del testador; exceptuándose solo los casos siguientes:

1. ° Si el albacea fué removido del albaceazgo:
2. ° Si el albacea es deudor de la testamentaria ó responsable por su administracion, mientras no pague la deuda, ó rinda y salde su cuenta:

3. ° Si hay persona hábil que por derecho propio pueda exigir el cumplimiento de la disposición del testador.

832. Cuando se hubiere conferido el albaceazgo a dos ó mas individuos, sea mancomunadamente, sea para desempeñarlo uno despues de otro, cualquiera de ellos puede egercer por sí solo la facultad concedida en el artículo anterior.

833. Se suspende la facultad de que hablan los dos artículos precedentes, por todo el tiempo en que algun personero que represente derechos ajenos exija el cumplimiento de la disposición del testador.

834. En la herencia voluntaria desde día cierto ó desde que se hayan cumplido los encargos del testador, los herederos tienen derecho de exigir que el albacea asegure la devolucion de los bienes, para cuando llegue el día ó se hayan cumplido los encargos, sin mas menoscabo, en cuanto de él dependa, que el que resulte naturalmente de las disposiciones del testador.

835. Los legatarios desde día cierto ó desde que se hayan cumplido los encargos del testador, no habiendo herederos, gozan del mismo derecho concedido en el artículo anterior.

836. Los albaceas que administren bienes de una herencia, conferida con calidad de que los herederos voluntarios ó solo los legatarios la reciban desde día determinado ó despues de cumplidos ciertos encargos, no podrán enagenar ni hipotecar los bienes raíces, sin intervencion de estos interesados.

La enagenacion hecha y la hipoteca impuesta sin esta intervencion, ó sin decision judicial caso de oponerse los interesados, son nulas *IPSO JURE*.

837. Por causas de negligencia, abuso ó malversacion, pueden ser removidos los albaceas, sean cuales fueren su clase y la extension de sus facultades, a peticion de los interesados en los bienes.

TITULO DECIMOSEXTO.

De la Desheredacion.

838. El testador puede, expresando justa causa, privar de la herencia a su heredero forzoso.

839. Los descendientes pueden ser desheredados:

- 1º. Por atentar contra la vida del ascendiente:
- 2º. Por inferirle injurias graves:
- 3º. Por privarle de la libertad:
- 4º. Por la mera tentativa de los hechos anteriores, cuando la egecucion no ha dependido del agresor:
- 5º. Por causarle una pérdida considerable en sus bienes:
- 6º. Por acusarle ó denunciarle de algun delito; excepto cuando fuere en causa propia, de su muger ó hijos:
- 7º. Por abandonar al ascendiente que se halle loco ó gravemente enfermo:
- 8º. Por negarle su fianza para que salga de la cárcel:
- 9º. Por impedirle que haga testamento:
- 10º. Por tener acceso carnal con la muger del ascendiente:
- 11º. Por casarse, siendo menor, sin consentimiento de sus padres:
- 12º. Por hacerse ramera la hija.

840. Los ascendientes pueden ser desheredados:

- 1º. Por atentar contra la vida del descendiente:
- 2º. Por acusarle ó denunciarle de un delito á que esté impuesta pena infamante; excepto en causa propia, de su muger ó hijos:
- 3º. Por abandonar al descendiente que se halle loco ó gravemente enfermo:
- 4º. Por impedirle que haga testamento:
- 5º. Por tener el ascendiente acceso carnal con la muger del descendiente:

6°. Por causar al descendiente una pérdida considerable en sus bienes:

7°. Por hallarse probado que el ascendiente atentó contra la vida de otro ascendiente del testador.

841. Debe hacerse la desheredacion puramente y no bajo de condicion; de toda la herencia y no de una parte de ella.

Las desheredaciones condicionales ò parciales se reputan no hechas.

842. El desheredado puede contradecir en juicio la causa de la desheredacion; y si se declarase no ser justa, la desheredacion quedará sin efecto.

843. El derecho de contradecir la desheredacion, compete no solo al desheredado, sino á sus sucesores, y espira à los dos años contados desde que murió el testador.

844. El que tenga facultad de desheredar podrá en vida, promover y seguir juicio, para justificar la causa de la desheredacion que ha hecho ó se propone hacer.

Justificada en juicio la causa de la desheredacion, no podrán contradecirla despues el desheredado ni sus herederos.

845. El que desheredó puede, hasta su muerte, revocar la desheredacion, sea por el hecho de instituir heredero al desheredado, sea por declaracion expresa en escritura pública. En cualquiera de estos casos no producen efecto alguno, ni la desheredacion anterior, ni el juicio seguido para justificarla.

846. Una vez revocada la desheredacion, no podrá renovarse sino por hechos posteriores á la revocacion.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

De la Revocacion y Caducidad de los testamentos.

847. El testador puede en cualquier tiempo revocar sus disposiciones testamentarias.

848. Todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior, aunque no contenga cláusula derogatoria expresa, ó aun cuando, por cualquier causa, no entre en la herencia el heredero instituido en el último testamento.

849. Cuando por suponerse muerto al heredero instituido en un testamento anterior, se ha otorgado otro despues, dando expresamente por causa esa suposicion, valdrá el primer testamento, y se reputará el segundo como no otorgado, si se descubre ser falsa la muerte del heredero.

850. El que de algun modo coacte la voluntad del testador, para que haga, altere ó revoque el testamento ó cualquiera disposicion testamentaria, pierde todos los derechos que por el testamento ó por la ley le correspondan en los bienes de la herencia.

851. Incorre tambien en la pena del artículo anterior el que impida que una persona haga, revoque ó varíe su testamento.

852. Si fuere nulo el testamento posterior, se reputará no hecho; y subsistirá el anterior.

853. Para que pueda subsistir alguna disposicion de un testamento revocado por el otorgamiento de otro posterior, es necesario que se declare así expresamente en el último.

854. Si nó pudiese averiguarse cual es el último entre dos ó mas testamentos, se cumplirán las disposiciones de todos ellos, distribuyéndose la herencia á prorata, y teniéndose por no puestas las cláusulas que sean incompatibles ó contradictorias.

855. El testador, sin revocar su testamento, puede, en uno o mas codicilos, alterar, ampliar, restringir ó derogar las disposiciones que contiene, excepto la institucion de heredero.

856. El codicilo debe otorgarse con las mismas solemnidades que los testamentos.

857. Si se anulare el testamento y no el codicilo otor-

gados por una misma persona, se dará cumplimiento á todas aquellas disposiciones contenidas en este, que manifiesten tan clara y terminante la voluntad del testador, que no sea preciso averiguar lo que estaba escrito en el testamento.

858. Queda revocado un testamento cuan- do el testador rompe la memoria en que constaba su última voluntad, ó el pliego cerrado que la contenia.

859. Queda así mismo revocado el testamento por la declaracion expresa del testador, hecha con las mismas solemnidades que la ley exige para testar.

860. Por la enagenacion que haga el testador del todo ó parte de una cosa dejada en testamento ó en codicilo, se entiende revocada su disposicion relativa a la cosa ó parte enagenada, a no ser que vuelva a su dominio.

861. La donacion de un crédito hecho en testamento, queda revocada en todo ó parte, si el testador cobra ó recibe en pago el todo ó parte de la cantidad que se le debia.

862. Los herederos pueden pedir la revocacion judicial de una disposicion testamentaria, cuando la persona que fué favorecida con ella injurie gravemente la memoria del testador. En este caso, no puede intentarse la accion sino dentro del año contado desde el dia de la injuria.

863. Caduca el testamento en cuanto a la institucion de heredero, si el nombrado tuviese incapacidad legal para heredar.

864. Caduca tambien la institucion de heredero, si sobrevienen al testador hijos legítimos ó otros con derecho de heredar, de quienes no hizo mencion en el testamento.

865. Cuando el testador ha olvidado al heredero forzoso, ó lo ha excluido indebidamente de la herencia, caduca el testamento en cuanto daña los derechos del olvidado ó excluido.

866. Caduca la disposicion testamentaria en que se deja algo bajo de condicion, si el heredero ó el legata-

rio a que se refiere, mueren antes de verificarse la condicion.

Se exceptúa el caso en que la condicion sea tal, que se manifieste por ella que el testador solo tuvo la intencion de suspender la entrega de la herencia ò del legado.

867. No caducan la herencia ni el legado que se dejan desde dia cierto, ó desde tiempo determinado, aun cuando el heredero ó el legatario mueran antes de haber legado el dia ò venido el tiempo que prefijó el testador.

868. La disposicion testamentaria de una cosa especifica en favor de alguno, caduca si se destruye la cosa sin culpa del heredero.

869. Pierden todos sus derechos a la herencia los herederos de una persona que ha sido muerta violentamente, si no siguen la causa para el esclarecimiento del crimen y castigo del reo.

870. Los que resulten autores ó cómplices de la muerte de una persona, serán excluidos de toda participacion en sus bienes, sea a título de herencia ó de legado.

871. El heredero voluntario que contradice en juicio la validez del testamento, en que fué instituido, pierde la herencia cuando llega á declararse válido.

Por la misma causa y en el mismo caso, pierde el legatario su legado.

872. En todos los casos en que caduque la institucion de heredero, pasará la herencia a los herederos legales, conforme a las disposiciones del artículo 729.

TITULO DECIMOCTAVO.]

De la Sucesion legal.

873. A falta de testamento, corresponde la herencia a los herederos establecidos por este código.

874. Los hijos y descendientes son los primeros llamados a la sucesion.

Los hijos heredan por iguales partes; y los demas

descendientes, solo ó en concurrencia con hijos herederos, por estirpe, la parte que corresponderia al hijo a quien representan.

875. No habiendo herederos forzosos en la línea de los descendientes, heredarán los ascendientes conforme al artículo 642.

876. En defecto de descendientes y ascendientes legítimos, heredarán al intestado sus parientes colaterales, el cónyuge y los demas llamados en este título.

877. Corresponde la herencia de los colaterales, en primer lugar, a los hermanos legítimos del intestado; adjudicándose la porcion respectiva del hermano que hubiese fallecido, a sus hijos que le representen, conforme al artículo 647.

878. Si muere una persona que tiene hermanos enteros y medios hermanos se observará en la sucesion legal el órden siguiente:

1°. De los bienes que el difunto deja habidos por parte de padre, se partirán tan solo los hermanos de padre:

2°. De los bienes por parte de madre, se partirán los hermanos uterinos:

3°. De los demas bienes se partirán con igualdad todos sus hermanos.

879. A falta de hermano heredarán al intestado sus parientes legítimos en tercero y cuarto grado.

880. Si no hay parientes dentro del cuarto grado, heredará al que murió sin testamento el cónyuge que le sobreviva, si no estuviere divorciado por culpa suya.

881. En caso de no haber cónyuge, son herederos del intestado sus parientes legítimos, hasta el sexto grado inclusive.

882. Entre los parientes colaterales, excepto los hermanos cuando concurren a heredar con sus sobrinos, el mas próximo excluye al mas remoto, y la herencia se divide por iguales partes entre los parientes de un mismo grado.

883. La beneficencia del lugar en que tuvo su do-

micilio el que murió intestado, le heredará en defecto de los llamados a la sucesion por este título; ò el fisco, si no tuvo domicilio en la República.

884. El parentesco se calcula por el número de generaciones: cada generacion constituye un grado.

885. La serie de generaciones ò grados procedentes de un tronco comun, forma la línea.

886. La línea es recta cuando baja del padre ò de los ascendientes a los hijos y descendientes, ó cuando de estos sube a los padres y ascendientes.

887. La línea es colateral ó trasversal, cuando las personas provienen de un tronco comun, pero no descienden unas de otras.

888. En la línea recta, sea ascendente ó descendente, hay tantos grados como generaciones; ò tantos como personas, sin incluirse la del tronco.

889. En la colateral se calcula el grado entre dos parientes, contando como dispone el artículo anterior, pero subiendo desde el uno al padre comun y bajando despues hasta el otro.

890. No habrá otro modo de computar los grados sino el anteriormente establecido.

TÍTULO DECIMONONO.

De la Sucesion de los Hijos legítimos.

891. Los hijos ilegítimos no tienen ningun derecho a suceder en los bienes del padre, ni en los de los parientes de este; excepto los naturales reconocidos, que gozarán de los derechos que en este código se les conceden.

892. Los hijos naturales reconocidos por el padre conforme a este código, serán sus herederos forzosos, observándose las reglas siguientes:

1.^a Heredarán el todo, cuando el padre no tenga descendientes, ni ascendientes legítimos, ni madre participe en la herencia:

2.^a Heredarán la mitad, cuando no haya descendientes legítimos, pero sí ascendientes de los expresados en la regla anterior:

3.^a Heredarán el quinto, habiendo hijos ó descendientes legítimos.

893. El hijo natural podrá, sin embargo de lo dispuesto en la regla segunda del artículo anterior, ser instituido, por su padre, universal heredero, conforme al artículo 701.

894. No hay distincion entre los hijos ilegítimos para suceder en los bienes de la madre, ó de los parientes maternos.

Se exceptúan los hijos adulterinos por parte de madre:

895. Los hijos adulterinos por parte de madre no están comprendidos sino en las disposiciones que se refieren expresamente a ellos.

896. Los hijos ilegítimos serán herederos forzosos de la madre, si esta no dejare descendientes legítimos, aunque sobrevivan sus ascendientes.

897. Heredan los hijos ilegítimos solo la quinta parte de los bienes de su madre, cuando esta tiene hijos ó descendientes legítimos.

898. Los derechos establecidos por los artículos anteriores a favor de los hijos ilegítimos, si estos hubiesen premuerto, podrán ser reclamados por los hijos y descendientes que dejaren con derecho de heredar.

899. Si un hijo premuerto fuese legítimo y no lo fuese su descendencia, esta solo podrá reclamar la parte que habria heredado aquel hijo, no como legítimo, sino reputándosele, para este único objeto, como hijo natural reconocido.

900. La facultad de reclamar los derechos del hijo premuerto concedida por el artículo anterior, no corresponde sino a los hijos naturales de varon, si fueron reconocidos por él, y a los hijos ilegítimos de muger.

901. Siempre que los hijos naturales reconocidos, ú

otros ilegítimos, pretendan el quinto, que por este título se les señala, y concurren con descendientes legítimos, colacionarán lo que hubieren recibido, conforme a las reglas del título 24 de esta sección.

902. Cuando por ser el número de los hijos legítimos mayor que el de los ilegítimos que tengan derecho al quinto, resultaren estos con igual ó mayor haber que aquellos; se dividirá la herencia de manera, que la porción correspondiente a cada hijo ilegítimo, sea las cuatro quintas partes de la de cada legítimo, sin considerarse para este solo objeto las mejoras que hubiere.

Para practicar fácilmente esta operación, se resta del número total de hijos el quinto del de ilegítimos, y por el residuo se divide la masa hereditaria. El cociente es el haber de cada hijo legítimo; y los cuatro quintos de este haber, dan el de cada ilegítimo.

Así, en una herencia de 53,000 pesos entre nueve hijos legítimos y dos ilegítimos, el número total de hijos es 11: el quinto del número de los ilegítimos es dos quintos; y restado este de aquel, se obtiene por residuo cincuenta y tres quintos. Dividiendo la herencia de 53,000 pesos por este residuo cincuenta y tres quintos, el cociente 5,000 pesos es el haber de cada uno de los nueve hijos legítimos; y sus cuatro quintas partes, que son 4,000 pesos, constituyen el haber de cada uno de los dos ilegítimos.

903. El padre será heredero forzoso de su hijo natural reconocido, si este no tiene descendientes legítimos, ni ilegítimos con derecho a la herencia.

904. La madre es heredera forzosa de sus hijos ilegítimos, si estos no dejan descendientes con derecho de heredarlos.

905. Si el padre y la madre concurren a la herencia del hijo natural reconocido por el padre, los dos serán sus herederos por iguales partes.

906. En el caso de haber fallecido el padre ó la ma-

dre ántes que el hijo natural reconocido, corresponderá toda la herencia al que de los dos sobreviva.

907. Si no sobreviven el padre ni la madre al hijo natural reconocido por el primero, sus demás ascendientes le heredarán *AB INTESTATO*, dividiéndose la herencia con igualdad por cabezas.

En esta sucesion excluyen los mas próximos a los mas remotos, y, en igual grado, los de la línea materna á los de la paterna.

Para que los ascendientes favorecidos en este artículo gocen del derecho que se les concede, es necesario que hubiesen tenido el de heredar respectivamente a los mencionados padre ó madre premuertos.

908. A la sucesion de los bienes del hijo que no fue reconocido por su padre natural, solo tendrán derecho los ascendientes de la línea materna.

909. Los ascendientes que concurrieren a heredar con hijos naturales reconocidos, en el caso de la regla 2.^a del artículo 892, obtendrán la mitad de la herencia que dividirán con igualdad por cabezas.

910. Muriendo intestados los hijos ilegítimos, sin tener herederos entre sus descendientes ni ascendientes, se guardarán las reglas que siguen:

1.^a Heredarán en primer lugar los hermanos tanto paternos como maternos, si el difunto hubiese sido natural reconocido por su padre, observándose las disposiciones del artículo 878, y sin perjuicio de los casos de preferencia señalados en las reglas 6.^a y 7.^a de este artículo:

2.^a Heredarán en segundo lugar los hermanos de parte de madre, con exclusion de los de padre, si el que murió intestado no hubiese sido hijo natural reconocido por su padre:

3.^a Los sobrinos, representando a sus padres, ocuparán el lugar de los hermanos que hayan fallecido, cuando concurren con sus tíos; pero cuando estén solos, se sujetarán a la regla general de los demás parientes colaterales:

4.^a Heredará en tercer lugar el cónyuge sobreviviente que no estuviere divorciado por su culpa:

5.^a A falta de cónyuge, heredarán los demás parientes ó la Beneficencia, en el orden prescrito por regla general para la sucesion de los colaterales:

6.^a Los hermanos legítimos, y sus descendientes con derecho de heredar, serán preferidos en la herencia de los bienes existentes, que procedan de la línea del padre ó de la madre a que pertenezcan dichos hermanos legítimos:

7.^a Los hermanos ilegítimos que sean uterinos y sus descendientes con derecho de heredar, tendrán preferencia en cuanto a los bienes propios del intestado:

8.^a Los parientes por parte de madre son los únicos que heredan a los hijos ilegítimos que no son naturales reconocidos por el padre.

911. Por reciprocidad, los hijos naturales reconocidos por el padre, y los descendientes de aquellos hijos, heredarán a sus parientes por parte de padre ó de madre, si estos parientes fallecen sin hacer testamento, y sin dejar parientes legítimos, ni otros herederos legales, ántes que la Beneficencia.

912. Los hijos ilegítimos y sus descendientes, cuando aquellos no sean naturales reconocidos por su padre, heredarán *AB INTESTATO* a los parientes por parte de madre, en el caso previsto por el artículo anterior.

913. Respecto del padre, sus hijos ilegítimos que no son naturales reconocidos, así como respecto de la madre sus hijos adulterinos, no tendrán derecho de heredar *AB INTESTATO*, sino únicamente a que se les dé alimentos.

Estos alimentos se regularán por el juez, atendiendo a los bienes de la herencia, al número de los herederos, a las circunstancias personales del alimentario, y al tiempo que le falte para llegar a la edad en que se acaba el derecho de ser alimentado.

914. Entre las personas comprendidas en el artículo

anterior, tampoco herederán los padres a los hijos intestados.

915. Los alimentos concedidos por el artículo 913, se sacarán del quinto de los bienes de la persona responsable.

916. Cuando concurren al quinto de los bienes, hijos que tienen derecho a él, con otros a quienes se deba alimentos, se cuidará de que la porción de cada alimentario, sea menor que el haber de cada uno de esos otros hijos.

917. La porción que deba darse por meros alimentos, se rebajará del quinto a que tengan derecho los hijos ilegítimos, antes de proceder a la reducción prescrita en el artículo 902, en el caso de que concurren con hijos legítimos otros que no lo son, y también los meros alimentarios.

TÍTULO VIGESIMO.

De la Cuarta Conyugal.

918. La viuda que carece de lo necesario para subsistir, heredará la cuarta parte de los bienes del marido que ha muerto con testamento ó sin él.

El viudo tiene el mismo derecho a la cuarta parte de los bienes de su mujer, cuando, a más de carecer de lo necesario para vivir, queda inválido, ó habitualmente enfermo, ó en una edad mayor de sesenta años.

919. La cuarta conyugal se deduce después de rebajar las deudas de la herencia y el quinto.

920. Habiendo hijos ó descendientes legítimos, no pasará de ocho mil pesos la cuarta conyugal, ni será mayor de la legítima que obtenga cada heredero. La cantidad en que la cuarta exceda a la legítima, se devuelve a la masa hereditaria para la igualación entre los herederos y el cónyuge sobreviviente.

921. Rige la misma regla precedente, cuando la mujer muere sin sucesión legítima, pero dejando hijos ó descendientes con derecho a toda la herencia.

922. Dejando el marido a su fallecimiento hijos naturales reconocidos y ascendientes con derecho de heredarle, en el caso de concurrir unos y otros a la herencia, conforme a la regla segunda del artículo 892, la cuarta conyugal tendrá por única limitacion la de no poder ser mayor que el haber de cada hijo natural. La parte que exceda de esta tasa, se divide igualmente entre los hijos y la viuda.

923. Si el marido tiene por herederos solo a sus descendientes ilegítimos, la cuarta conyugal se deducirá íntegra para la viuda; a no ser que resulte menor el haber de cada descendiente, pues entónces se hará la igualacion prescrita en los artículos anteriores.

924. Si los herederos son ascendientes sin concurrencia de descendientes, ò solo colaterales, ó extraños, la cuarta conyugal no està sujeta a limitacion ni igualacion de ningun género.

925. Las circunstancias personales que se requieren en el cónyuge sobreviviente, para heredar la cuarta, se juzgan por su situacion al tiempo de la muerte de su consorte.

926. La pobreza que se requiere en la primera parte del artículo 918, para que la viuda herede la cuarta conyugal, solo es indispensable cuando hay herederos de la clase de descendientes legítimos.

927. Tiene lugar la cuarta conyugal:

1. ° Aun cuando el cónyuge viudo pueda vivir de su trabajo manual:

2. ° Aun cuando adquiriera bienes despues de su viudedad.

928. Siempre que el cónyuge sobreviviente tenga algun legado en el testamento de su consorte, ó gananciales provenientes de este matrimonio, ó unos y otros, solo se le completará de la masa hereditaria lo que falte hasta llenar la cuarta conyugal, en los términos y casos que se han espresado.

929. No hay cuarta conyugal si son iguales ó mayores que ella los legados, ó los gananciales, ó la suma de unos y otros.

930. No se concede cuarta conyugal al que se casa en artículo de muerte.

931. Si el viudo ó viuda viven escandalosamente, pierden la cuarta conyugal.

932. No tiene derecho a cuarta conyugal el cónyuge que dió lugar al divorcio.

TÍTULO VIGESIMO PRIMO.

De la Masa Hereditaria, y de la Colacion de Bienes.

933. De los bienes que deja una persona a su fallecimiento, se pagarán sus deudas. El resto es masa hereditaria, que debe distribuirse entre los que tienen derecho a ella.

934. Los gastos de funeral y lutos se deducirán de la masa hereditaria.

935. Todo lo que los hijos y descendientes hayan recibido, con cualquier título, de sus padres ó ascendientes, se traerá a colacion para consultar en la particion la igualdad entre los herederos.

936. No se traerá a colacion lo que se hubiese gastado en alimentar, educar ó enseñar alguna profesion, arte ú oficio a los hijos y descendientes.

937. Los hijos y descendientes que concurren como herederos a recibir sus legítimas, serán los únicos obligados a la colacion de bienes.

938. Cuando los nietos, en representacion de sus padres, hereden a los abuelos, traerán a colacion lo que hubiesen recibido sus padres.

939. La colacion establecida, es solo a favor de los coherederos; y nunca se aprovecharán de ella los legatarios ni los acreedores.

940. La renuncia de la herencia no exime al heredero de traer a colacion lo que hubiese recibido.

941. La colacion de los bienes raíces se hará considerando el valor que tenian cuando los recibió el heredero, si entónces fueron justipreciados.

942. Si no se justipreciaron los bienes raíces, al entregarlos al hijo ó descendiente, se traerá a colacion todo el valor actual de ellos; siempre que las mejoras ó deterioros hubiesen resultado solo del tiempo ó de otras circunstancias, y no fuesen obra del poseedor de los bienes.

943. Es perteneciente al heredero, que trae los bienes a colacion, el valor de lo mejorado, si este aumento provino de su industria.

944. El heredero es responsable del desmejoramiento que hayan sufrido, por su culpa ó negligencia, los bienes sujetos a colacion.

945. En la colacion de los bienes muebles y semovientes, se considerará el valor que tuvieron al tiempo que los recibió el heredero.

946. No se exime el heredero de traer a colacion el valor de los bienes, por haber enagenado los que están sujetos a ella.

947. Tampoco se exime el heredero de la colacion del valor de los bienes, cuando los ha perdido por su culpa ó dolo.

948. No se traerán a colacion los bienes raíces, cuando se hubiesen perdido ó destruido por caso fortuito y sin culpa del heredero.

949. Los frutos de los bienes sujetos a colacion, incluso el interés legal de los que consistan en dinero, pertenecen al poseedor de estos bienes, hasta el día de la muerte del que ha sido heredado.

950. Desde la muerte de la persona a quien se hereda, se traerán a colacion todos los frutos señalados en el artículo anterior, aun cuando los bienes hayan sido enagenados ó consumidos por el heredero responsable.

951. Los frutos de todos los bienes hereditarios,

comprendiendo entre ellos el interés legal del dinero, se reparten en proporción de las legítimas, y de las mejoras si las hubiere, desde la muerte de aquel a quien se viene a heredar.

952. Los bienes traídos a colación por algún heredero se le adjudican en pago de la legítima que le corresponda.

953. Si lo traído a colación fuere mas que la legítima, no estando mejorado el heredero, el exceso se devolverá a la masa hereditaria.

954. En caso de haber sido mejorado el heredero, se imputará el exceso de que habla el artículo precedente a la cuota con que pudo mejorarle el testador: lo que sobre se devolverá a la masa hereditaria.



SECCION QUINTA.

De los derechos que los cónyuges tienen sobre sus bienes propios y comunes.

TITULO PRIMERO.

De la Sociedad Legal entre marido y mujer.

955. Del matrimonio resulta entre marido y mujer una sociedad legal, en que puede haber bienes propios de cada socio, y bienes comunes a los cónyuges.

El marido es administrador de estos bienes, conforme a los artículos 180 y 181.

956. Ninguno de los cónyuges puede renunciar esta sociedad ni sus efectos.

957. Son bienes propios del marido, los que este llevó al matrimonio, siempre que aparezcan del capital que debió formar ántes de celebrarlo.

958. No está formado el capital de bienes mientras no conste de escritura pública.

959. Puede constar por acta que se extienda ante un juez de paz y dos testigos el capital que no exceda de quinientos pesos.

960. Son bienes que aumentan el capital del marido:

1. ° Los que adquiera por herencia, donacion ò otro título gratuito, despues de formado su capital:

2. ° Los comprados ó permutados sea con los bienes de su capital, sea con los bienes adquiridos segun el inciso anterior.

961. Son bienes propios de la muger:

1. ° La dote:

2. ° Las arras:

3. ° Los bienes parafernales:

4. ° Los que adquiera por herencia, donacion ò otro título gratuito, despues de constituida la dote:

5. ° Los comprados ó permutados con los bienes referidos en los cuatro incisos anteriores.

962. Los bienes adquiridos segun el inciso 4. ° del artículo precedente, son aumento de los parafernales.

963. Todos los bienes comprados ó permutados con otros, se reputan, para los efectos legales, como si fueran de la misma clase y naturaleza de aquellos con que se compraron o permutaron.

964. Son bienes comunes ó de los cónyuges, aunque el uno lleve al matrimonio mas que el otro:

1. ° Los productos de los bienes propios de cada uno de ellos:

2. ° Lo que se compre ó permute con estos productos:

3. ° Lo que cualquiera de los cónyuges adquiera

ra por su trabajo, industria, profesion ú otro título oneroso.

965. Si vendidos algunos bienes cuyo precio no consta haberse invertido en objetos conocidos, se compraron despues otros bienes, se presume, miéntras no se pruebe lo contrario, que la adquisicion posterior fué hecha con el valor de los que ántes se enagenaron.

966. Los productos pendientes al disolverse la sociedad son comunes, en proporcion al tiempo corrido hasta el día de la disolucion.

967. Si al disolverse la sociedad conyugal no se ha hecho mas que labores preparatorias para el sembrado, ó si verificado este no se manifiesta todavía sobre la tierra, corresponde a la clase de bienes comunes el valor de lo gastado.

968. Es tambien comun solo el valor de los gastos del cultivo, si, al disolverse la sociedad, no aparece el fruto de los árboles y plantas, como en los olivares, viñedos ú otros semejantes.

969. En las plantaciones que se hayan hecho, se tendrá por bienes comunes el valor que, al tiempo de disolverse la sociedad, tengan las plantas sin incluirse el del terreno.

970. Las crias de los ganados ó de otros animales, que se hallen en el vientre al fenecer la sociedad conyugal, se sujetan a la regla del artículo 966.

971. La responsabilidad civil por delito de un cónyuge, no perjudica al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes.

972. No es responsable la sociedad por los actos de la muger, en que no intervino el consentimiento del marido; a no ser por contratos relativos a la industria que ella ejerza públicamente.

973. La sociedad es responsable al pago de los bienes propios de cada cónyuge, y al de las deudas que se hayan contraido durante ella.

Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes del que las contrajo.

974. Los gastos de funeral y lutos que el cónyuge causa con su muerte, se reputan deudas de la sociedad.

975. La dote, las arras y los bienes parafernales de la muger, se pagarán ántes que el capital del marido.

976. Los bienes propios del marido son responsables, en el caso de ser insuficientes los comunes, por todo lo que falte para reintegrar a la muger de la dote, arras y bienes parafernales, cuya enagenacion él hubiese hecho, ordenado ò consentido.

977. Es igualmente responsable el marido con sus propios bienes, a falta de los comunes, por las deudas del tiempo del matrimonio, y por las hipotecas que hubiese permitido con su licencia expresa sobre los bienes que administra la muger.

978. Fenece la sociedad conyugal:

1. ° Por muerte de uno de los cónyuges:
2. ° Por declaracion de nulidad del matrimonio:
3. ° Por divorcio:
4. ° Por ser condenado en sentencia judicial, alguno de los cónyuges, a la mayor pena de presidio ó destierro que señalan las leyes para los delitos comunes.

TITULO SEGUNDO.

De la Dote.

979. Dote es todo lo que lleva la muger para sostener las cargas del matrimonio.

980. Tienen obligacion de dotar:

1. ° El ascendiente paterno a la descendiente legítima que tiene derecho a heredarle:
2. ° Las personas que administran con cualquier título, los bienes de la muger que contrae matrimonio:

3.º El que ofreció dote para matrimonio con persona determinada, cuando el enlace se verifica.

981. Cesa la obligación de dotar que tiene el ascendiente, si contra la voluntad de él se casa la descendiente, antes de cumplir la edad de veintiun años.

982. No se concederá en juicio dote á la descendiente que contrajo matrimonio en mayor edad, contra la voluntad de su ascendiente obligado a dotarla, si este probare alguno de los motivos a excepcion del sexto, señalados en el artículo 150.

983. La descendiente dotada por un tercero, en cantidad igual ó mayor a la que podia solicitar en juicio de su ascendiente, no tiene derecho para exigir que este la dote.

984. Se entiende que cada cónyuge dota por mitad, cuando sin expresar la parte con que concurren el marido y la muger, dotan juntos a su hija ó descendiente.

985. No son responsables los bienes de la muger por la dote que constituye el marido, si ella no manifestó expresamente, en la misma escritura, su voluntad de dotar.

986. Establecida la dote por el marido en los bienes que administra de su muger, a favor de una hija comun de ámbos; tiene la muger derecho a que su marido le indemnice de la mitad si ella concurrió a la dote, y del todo si el marido fué el único dotante.

987. Cuando la hija ó descendiente dotada tiene algunos bienes suyos en poder de sus padres ó ascendientes que la dotan; se entiende, si no se hace una declaracion distinta, que toda la dote se constituye primero en los bienes propios de la hija ó descendiente, y lo que falte hasta completarla, en los bienes del dotante.

988. La dote constituida por los que administren, con cualquier titulo, bienes de la persona dotada, se entenderá que lo es en todo el valor de ellos; a no ser que se haya separado expresamente alguna parte para que sirva en clase de parafernales.

989. Todos los que constituyen dote, están obligados a la evicción y saneamiento de los bienes que la componen; exceptuándose el caso de que la dote consista en bienes propios de la persona dotada.

990. La dote produce frutos para la sociedad conyugal desde el día del matrimonio, aun cuando sea meramente prometida, ó se haya señalado plazos para su entrega; salvo que se estipule lo contrario.

991. La dote se constituirá ántes del matrimonio; y constará de escritura pública, con fe de entrega, y con recibo del esposo.

Puede constar tambien por acta ante el juez de paz y dos testigos si no pasa de quinientos pesos.

992. Puede darse en dote todo lo que produce utilidad y tiene valor, sean bienes inmuebles, muebles, fungibles ó no fungibles.

993. Se tasarà los bienes dotales, y constará su valor de la carta dotal.

994. No se incluirá en la dote el menage ordinario de casa, ni la ropa de uso.

995. Si la muger lleva al matrimonio una renta ó legado anual, ni la renta ni el legado son dote.

996. El ascendiente no podrá dotar a su descendiente en mas de lo que pueda corresponder á esta por legítima, calculada al tiempo de constituirse la dote.

997. Si el ascendiente fuere obligado a dotar, el juez fijará la cantidad segun las circunstancias; pero de modo, sin embargo, que no pase de la mitad de la legítima que correspondería, en esa fecha, a la descendiente sobre los bienes de su ascendiente.

En este caso no es necesario investigar rigurosamente el valor de los bienes de la persona obligada a dotar.

998. No se obligará al padre ó ascendiente a dotar a la hija ó descendiente, cuando esta tenga bienes propios cuyo valor iguale ó exceda a la media legítima señalada en el artículo anterior.

Si el valor de los bienes propios no llegare a la mitad indicada, podrán ser obligados los ascendientes a completar la cantidad que falte.

999. Al traerse la dote a colacion se reducirá, la que sea excesiva, a solo el valor de la legítima que corresponda a la dotada, al tiempo de la muerte del dotante.

Los frutos de la dote, estén ó no percibidos, hasta la muerte del dotante, no se traen a colacion.

1000. La muger conserva el dominio en los bienes dotales que sean inmuebles, alhajas ó cosas de valor que no se consumen con el uso.

1001. El marido hace suyas las cosas fungibles, quedando responsable de su valor.

1002. Los bienes del marido están legalmente hipotecados en seguridad de la dote que recibió.

1003. Cuando el marido disipe la dote o malverse sus propios bienes, tendrá la muger derecho de recobrarla si el marido no da fianza.

1004. Son aumentos ó menoscabos de la dote consistente en bienes inmuebles, las mejoras ó deterioros que provengan de solo la naturaleza.

1005. El mayor ó menor valor que durante la sociedad legal y por solo el beneficio del tiempo, tengan las alhajas y los bienes preciosos que llevó la muger en dote, son tambien aumento ó menoscabo de esta.

1006. Es comun a los dos cónyuges el valor de las mejoras que se hagan en la dote, por alguno de ellos ó por ámbos, durante la sociedad.

1007. Es igualmente de los dos cónyuges el aumento de valor que tengan las alhajas ó bienes preciosos llevados en dote, a causa de la nueva forma que se les dé durante el matrimonio.

1008. El marido no puede enagenar, ni hipotecar, ni empeñar los bienes dotales, cuyo dominio conserva la muger segun el artículo 1000.

Se exceptúa el caso en que la muger consienta expresamente.

1009. La muger tiene derecho de recobrar del tercer poseedor, los inmuebles dotales que se enagenaron sin consentimiento de ella.

1010. Por lo dispuesto en el artículo anterior no se exige al marido de responsabilidad, en el caso de que la muger prefiera demandarlo ántes ó despues de egercer su derecho contra el tercer poseedor de los inmuebles dotales, ni en el de que resulte insuficiente este derecho.

1011. Tampoco el tercer poseedor de los inmuebles dotales se exige de la responsabilidad total ó parcial, porque la muger haya demandado primero al marido, si de ese juicio no resultó pagada, ó no lo fué íntegramente.

1012. Si los inmuebles dotales se enagenaron con consentimiento de la muger, solo tiene esta derecho para cobrar el valor a su marido.

1013. Compete a la muger el mismo derecho de cobrar el valor al marido, por los demas bienes dotales que se enagenaron durante la sociedad, haya ó no prestado ella su consentimiento.

1014. La falta de firma de la muger en la escritura de enagenacion de sus bienes dotales, es prueba de que no prestó su consentimiento; y no se admitirá en contrario ninguna otra.

1015. Puede sin embargo el marido enagenar los bienes dotales sin consentimiento de la muger, pero con licencia judicial:

1. ° Para alimentar a los hijos, no habiendo otros medios de hacerlo:

2. ° Para dotar a las hijas:

3. ° Para el establecimiento de los hijos:

4. ° Para los reparos absolutamente necesarios a la conservacion de los bienes inmuebles:

5. ° Para dividir los bienes poseidos en comun cuando en ellos está constituida la dote, y no es cómodamente divisible el bien inmueble:

6. ° Para que sirviendo de capital al marido se emplee en industria que dé a la sociedad mayor provecho que los bienes dotales; si es que los productos de estos, no bastan para los gastos necesarios de la familia:

7. ° Cuando los bienes inmuebles están situados en lugares distantes del domicilio de los cónyuges, y conviene venderlos para comprar otros que se hallan mas próximos ó en el mismo domicilio.

4016. Pedida licencia judicial por el marido, se requiere para la decision del juez, que la muger sea citada y oida, y que se presente pruebas sobre la necesidad ó utilidad de la enagenacion.

4017. En el caso de no tener el marido bienes propios ò gananciales con que indemnizar a su muger, no basta la licencia judicial, sino que se requiere el consentimiento expreso de aquella, para la enagenacion de bienes dotales con objeto de dotar a las hijas ó establecer a los hijos.

4018. Concluida la sociedad conyugal, el marido ó sus herederos están obligados a devolver a la muger ó a sus herederos, los bienes dotales que sean inmuebles, las alhajas y demas cosas comprendidas en el artículo 4000, y a pagarles el valor de las fungibles conforme al artículo 4004.

4019. Subsiste la obligacion, que tiene el marido ó sus herederos, de pagar el valor de los bienes dotales, siempre que no puedan devolverse ni recobrase los mismos bienes.

4020. Si el matrimonio se disuelve por muerte de la muger, el marido devolverá la parte que en la dote corresponda a los hijos que han salido de su potestad, y retendrá la de los otros que estén bajo de ella.

4021. Cuando la dote consista en bienes inmuebles, ú otros cuyo dominio corresponde a la muger, será restituida a los treinta dias despues de la disolucion del matrimonio.

1022. A los seis meses de disuelta la sociedad, se pagará el valor de los bienes dotales que se hubiesen enagenado, lo mismo que el de los fungibles aunque no estén consumidos con el uso.

1023. La dote constituida con las solemnidades prescritas en el artículo 991, goza del privilegio de prelación sobre los demás acreedores, aun cuando estos sean anteriores en tiempo, con arreglo al Código de Enjuiciamientos.

1024. La dote meramente confesada, y en que no hay fe de entrega, no es dote: se cobrará por la mujer ó sus herederos, como las demás deudas del marido, si se comprueba por otros medios fuera de la confesion.

No habiendo otra prueba bastante por sí misma, la dote confesada se sujetará a las reglas sobre arras, si fué anterior al matrimonio; a las reglas sobre donaciones, si fué durante él; y á las reglas sobre legados, si la confesion se hizo por causa de muerte.

1025. Cuando el marido hubiese contraído dos ó mas matrimonios, y recibido dotes en bienes fungibles, ó en inmuebles que vendió con el consentimiento de la mujer; se pagarán las dotes por su orden.

Pero si el marido está en quiebra, las pérdidas se sufrirán proporcionalmente por los que tienen derecho a esas dotes.

1026. La dote anterior se pagará con los bienes del marido, y no con la parte de gananciales que corresponda a la segunda mujer.

1027. La prescripcion de los inmuebles dotales no corre contra la mujer, durante el matrimonio, si no es que hubiese empezado el término para prescribir ántes de su celebracion.

1028. El marido es responsable de las prescripciones ó deterioros que por su negligencia hayan sobrevenido a los bienes dotales.

TITULO TERCERO.

De las Arras.

1029. Son arras, lo que el esposo da a la esposa por razon de matrimonio.

1030. No puede el esposo dar en arras mas de la décima parte de los bienes que haya capitalizado conforme al artículo 957.

1031. La esposa hace suyas las arras, verificado el matrimonio.

1032. Las arras siguen la condicion de los bienes parafernales, y están como estos, comprendidos en los artículos 1035 y 1038 hasta el 1045 del título siguiente.

TITULO CUARTO.

De los Bienes Parafernales.

1033. Son bienes parafernales, los que lleva la muger al matrimonio, sin estar comprendidos en la dote.

1034. Están comprendidos en la clase de bienes parafernales, los que adquiere la muger durante el matrimonio, conforme al inciso 4.º del artículo 961.

1035. La muger tiene el dominio y la administracion de los bienes parafernales.

Puede sin embargo entregarlos en todo ó parte, para que los administre el marido, quedando este obligado a devolverlos cuando su muger los pida.

1036. No habiendo dote constituida, sino solamente bienes parafernales, la mitad de ellos pasará a la administracion del marido.

Esta mitad se entregará al marido con las formalidades del artículo 991; y desde entónces quedará en la clase de dote constituida.

1037. En la escritura que se otorgue, al entregar la mitad indicada en el artículo anterior, se insertará el tí-

tulo que justifique el dominio de la muger en los bienes parafernales.

1038. La muger no puede, sin consentimiento del marido, enagenar los bienes parafernales que administra, ni hipotecarlos, ni parecer en juicio como demandada por razon de ellos.

1039. A falta del consentimiento del marido para los objetos del artículo anterior, podrá ser autorizada judicialmente la muger, con sugesion al título 7.º seccion 3.ª del libro 1.º

1040. Cuando el marido administre los inmuebles parafernales, por haberlos recibido conforme a la segunda parte del artículo 1033, no podrá enagenarlos ni hipotecarlos sin consentimiento de la muger.

1041. Es nula la enagenacion que se hiciere de los inmuebles parafernales, así como la hipoteca que se impusiere sobre ellos, contra la prohibicion del artículo anterior.

1042. La muger tiene respecto de sus inmuebles parafernales, que se enagenen sin su consentimiento, los mismos derechos que en cuanto a la dote se le concede en los artículos 1003, 1009, 1010, 1011, 1014 y 1027.

1043. Si el marido enagena con el consentimiento de la muger los bienes parafernales, ó si son muebles los bienes de que él dispuso, la muger ó sus herederos solo tendrán derecho a que se les pague su valor por el marido ó sus herederos.

1044. Los bienes del marido están legalmente hipotecados por los bienes parafernales, conforme al artículo 976, pero no gozan del derecho de la prelación dotal.

1045. Los aumentos ó menoscabos de los bienes parafernales, pertenecen a la muger, cuando ella los administra.

Si los administra el marido, se observará lo dispuesto sobre aumentos ó menoscabos en bienes dotales.

TITULO QUINTO.

De los Gananciales.

1046. Son gananciales todos los bienes que se encuentran al fenecer la sociedad legal, despues de deducidos ó pagados los bienes propios de cada cónyuge, y las deudas contraidas durante el matrimonio.

1047. Si el marido no hizo capital de bienes ántes del matrimonio, es ganancial todo lo que él tenga al tiempo de fenecer la sociedad.

Solo se exceptúan:

1. ° Los inmuebles del marido cuya adquisicion anterior al matrimonio se compruebe por escritura pública ó por sentencia judicial.

2. ° Los que haya adquirido durante el matrimonio, segun el artículo 960, si acredita la propiedad en la misma forma.

1048. No son gananciales sino bienes que corresponden a la muger, la ropa de su uso, el lecho cotidiano y el menaje ordinario de casa.

1049. Los gananciales son divisibles por mitad entre el marido y la muger, ó sus respectivos herederos.

1050. La muger que no quiera ir a habitar en casa del marido, y que contra la voluntad de este permanezca en cualquier otra, no tendrá entre tanto, derecho a los gananciales.

1051. No participará de los gananciales, la muger que abandone la casa del marido, por todo el tiempo que dure la separacion.

1052. Cesan los efectos de los dos artículos anteriores:

1. ° Si la muger prueba alguna justa causa en virtud de la que pueda autorizársele para estar fuera de la casa cónyugal mientras aquella no desaparezca:

2. ° Si se reconcilian los cónyuges.

1053. Por adulterio declarado judicialmente pierde la muger lo que le corresponde en los gananciales.

1054. La viuda que se prostituye pierde la parte que

obtuvo por gananciales, a favor de los herederos de su marido.

1055. Lo que producen los bienes comunes, por el tiempo que permanecen indivisos, es comun al marido ó sus herederos, y a la muger ó sus herederos.

1056. Los alimentos que se den a la viuda, durante la indivision de los bienes de la sociedad, se imputarán a sus respectivos gananciales.

TITULO SEXTO.

De las Reservas.

1057. El padre ó la madre, que, teniendo descendencia de diferentes matrimonios suceden a algun hijo legítimo, están obligados a reservar la propiedad de esta herencia para los descendientes que procedan del mismo matrimonio que el hijo.

1058. La propiedad reservada en el artículo anterior, corresponde a los hermanos carnales del hijo a quien han heredado el padre ó la madre, y a los hijos legítimos de aquellos hermanos.

1059. Los demas ascendientes que sucedan en defecto de padres, reservarán la propiedad de la herencia de sus descendientes, cuando estos dejen parientes colaterales que no sean los únicos herederos forzosos de los primeros, ó que no desciendan de ellos.

1060. Se reserva la propiedad de que habla el artículo anterior a favor de los hermanos, sobrinos y tíos del descendiente que ha dejado la herencia, siempre que sean sus parientes por relacion legítima en todos sus grados.

1061. No hay otros parientes fuera de los señalados en los artículos 1058 y 1060 que puedan ser causa de la reserva de bienes.

1062. Cuando por venir la herencia de algun hijo de matrimonio actual, la obtengan padre y madre; muerto cualquiera de ellos, gozará de esta parte el sobreviviente,

hasta que por su fallecimiento pasen los bienes reservados a los que tengan derecho a ellos.

1063. El padre ó la madre que sucedan a su hijo ilegítimo, reservarán la herencia, cuando este deje hermanos que serian sus herederos legales a falta de padres; ó cuando queden hijos legítimos de aquellos hermanos.

1064. Los ascendientes que no sean el padre ni la madre, tendrán obligacion de reservar la herencia de sus descendientes ilegítimos, conforme al artículo 1059.

1065. En la sucesion de los ilegítimos, no se establece la reserva sino por causa y a favor de parientes capaces de hererar *AB INTESTATO* al descendiente que dejó la herencia; con tal que sean además sus hermanos ó sus tíos, ó hijos legítimos de aquellos hermanos.

1066. Si el padre y la madre suceden juntos á su hijo ilegítimo, la parte que vague por muerte de alguno de ellos, no acrecerá al sobreviviente sino pasará a los que tengan derecho a la propiedad de los bienes reservados.

1067. Todos los ascendientes que hereden bienes reservables, tendrán, miéntras no se consolide la propiedad con el usufructo, los mismos derechos y las mismas obligaciones que el usufructuario.

1068. Muerto el ascendiente que usufructuaba los bienes reservables, sucederán en ellos los parientes llamados en este título, observándose el orden y todas las reglas de sucesion intestada.

1069. Heredarán los bienes reservados todos los parientes que vivan al tiempo de la muerte del ascendiente que los devuelve; como si en esa misma época muriera el descendiente que dejó la herencia, y se abriera solo entonces la sucesion para sus parientes colaterales.

1070. No podrán los ascendientes mejorar a sus descendientes en todo ni en parte de los bienes reservados.

1071. En los bienes reservados se consolida la propiedad con el usufructo a favor del ascendiente que goza de este:

1. ° Si el ascendiente es heredero de su descen-

diente por testamento en que se le dispensó expresamente de la obligación de reservar la propiedad de la herencia:

2. ° Si durante el tiempo del usufructo faltan todas las personas para quienes se reservó la propiedad:

3. ° Si aunque hayan personas llamadas a la propiedad reservada, son todas incapaces de heredar.

1072. Solo el que tenga capacidad de enagenar libremente, podrá dispensar de la obligación de reservar bienes hereditarios.

1073. Una vez consolidada la propiedad con el usufructo, conforme al inciso 3. ° del artículo 1071, no la pierde el ascendiente, aunque sobrevengan parientes de aquellos que tendrían derecho a los bienes reservados.

1074. Cuando entre los parientes llamados a los bienes reservados, hay algunos incapaces de heredar, pertenece toda la herencia a los que carecen de impedimento.

1075. No está obligado el ascendiente a reservar la propiedad de los bienes que herede de su descendiente:

1. ° Cuando al tiempo de suceder en ellos no hay persona alguna de las que causan la reserva, conforme a los artículos 1058 y 1060:

2. ° En el todo ó parte de los bienes que hubiesen sido del mismo ascendiente, y que se transmitieron hasta el descendiente por dote, donación, herencia ú otro título gratuito.

1076. No son reservables los bienes que se dejen al ascendiente en clase de legado sobre el tercio que es de libre disposición.



SECCION SEXTA.

De las Servidumbres.

TITULO PRIMERO.

De la Servidumbre en general.

1077. Llámase servidumbre al derecho de hacer ó de impedir que se haga algo en la cosa ajena, y tambien al mismo gravámen que sufre la cosa por consecuencia de este derecho.

El derecho, es la servidumbre activa; y el gravámen, la servidumbre pasiva.

1078. Toda servidumbre pasiva es real.

La activa es real, cuando la servidumbre está constituida para utilidad de otra cosa; y es personal, la que lo está para el uso de una persona.

1079. La accion que nace de toda servidumbre es siempre real.

1080. Es afirmativa la servidumbre que consiste en usar de la cosa ajena, ó en sufrir que se use de la propia; y negativa, la que consiste en impedir que se haga cierto uso de la cosa ajena, ó en estar impedido de hacerlo en la propia.

TITULO SEGUNDO.

De las Servidumbres Personales.

1081. Pertencen a las servidumbres personales el usufructo, el uso y la habitacion.

Del Usufructo.

1082. Usufructo es el derecho de usar y gozar de una cosa ajena, conservando la sustancia de ella.

1083. El usufructo es un derecho con relacion al usufructuario que lo goza; y un gravámen para el propietario que lo sufre.

1084. El usufructo se establece:

1. ° Por la ley:
2. ° Por la voluntad del propietario:
3. ° Por la prescripción de tantos años, cuantos

se necesitarian para prescribir el dominio de la cosa sujeta al usufructo:

4. ° Por la division de los bienes.

1085. El usufructo puede constituirse sobre toda especie de bienes, ya sea puramente ó bajo de condicion, ó por tiempo determinado.

1086. El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos que produzca la cosa, sean naturales, industriales, mixtos ó civiles.

1087. Son frutos naturales, los que espontáneamente produce la tierra: lo son tambien las crias de los animales. Son industriales, los que se obtienen por el trabajo ó el arte; y mixtos, los que provienen de la naturaleza y de la industria.

Son frutos civiles, los alquileres de fundos rústicos y urbanos, los intereses del dinero, los réditos de principales acensuados, y las rentas vitalicias ó perpetuas.

1088. Pertenecen al usufructuario los frutos naturales ó industriales que se hallan pendientes, cuando principia el usufructo; y al propietario, los frutos pendientes cuando termina el usufructo. En ninguno de los dos casos está obligado el dueño de los frutos a indemnizar los gastos del cultivo.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica a los derechos de un tercero sobre los frutos pendientes.

1089. Los frutos civiles que principiaron a devengarse ántes de la constitucion del usufructo y que se vencen despues, pertenecen al propietario y al usufructuario, en proporcion al tiempo corrido ántes del usufructo, y al que faltaba para el vencimiento de la renta.

Los que se devenguen durante el tiempo del usufructo, corresponden al usufructuario.

Los que estén devengándose al terminar el usufructo

to, se dividiran entre el usufructuario y el propietario, en proporcion al tiempo corrido, y al que falte para el vencimiento de la renta.

1090. Si el usufructo comprende cosas de que no se puede usar sin consumirlas, tiene el usufructuario la facultad de servirse de ellas, con cargo de pagarlas ó devolver otras iguales en cantidad y calidad cuando termine el usufructo.

1091. Si comprende cosas que, sin consumirse inmediatamente, se deterioran con el uso, el usufructuario puede hacer de ellas el uso ordinario; quedando obligado a devolverlas, al terminar el usufructo, en el estado en que se hallen.

1092. Si el usufructo comprende un bosque, no hará el usufructuario los cortes, sino en la cantidad y en el orden acostumbrados por los propietarios; ni tendrá derecho a indemnizacion por los cortes que dejare de hacer.

Tampoco puede cortar maderas propias para construccion, si no es con el fin de reparar los edificios y oficinas del fundo. Sin embargo, tiene derecho a los árboles que mueren ó caen por accidente, pero con la obligacion de reemplazar los árboles frutales.

1093. El usufructuario no es responsable del deterioro que sufra la cosa durante el usufructo, sino en el caso de que haya culpa ó dolo de su parte.

1094. No puede reclamar el usufructuario indemnizacion alguna por las mejoras que haya hecho en la cosa usufructuada, aunque aumenten su valor.

1095. El usufructuario puede transmitir su derecho de usar y gozar, por cualquiera de los medios que reconoce la ley: pero no puede enagenar, ni hipotecar, ni empeñar, ni gravar de modo alguno la cosa sujeta al usufructo.

1096. El usufructo de una cosa comprende el de los aumentos que recibe por aluvion; y da al usufructuario el goce de las servidumbres y de todos los demas derechos del propietario.

1097. Goza el usufructuario de las canteras y minas de cal ó sal que hubiesen estado en labor ántes del usufruc-

to; pero no puede abrir otras nuevas: el tesoro y las cosas enterradas pertenecen al propietario en la proporción establecida en el artículo 524.

1098. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se hallan; pero antes de entrar en el goce de ellas debe, en presencia del propietario ó con su citación, inventariar todos los bienes muebles sujetos al usufructo; y dar fianza de que usará las cosas como un buen padre de familia, y que las restituirá cuando termine el usufructo.

1099. Solo están exceptuados de la fianza:

1. ° El que fué dispensado de darla por el que constituyó el usufructo:
2. ° Los padres que tienen el usufructo de los bienes de sus hijos:
3. ° Los ascendientes que gozan de los bienes reservables:
4. ° El dueño de una cosa, que enajena por título gratuito la propiedad, reservándose el usufructo:
5. ° El fisco:
6. ° El usufructuario de bienes cuya propiedad ha de recaer indudablemente en él ó en sus herederos forzosos.

1100. Cuando el usufructuario no presta la fianza, se arriendan los inmuebles, se venden las mercaderías, y se coloca a interés tanto el precio de estas, como el dinero comprendido en el usufructo.

Pertenecen al usufructuario los arrendamientos de los inmuebles, y los intereses de las mercaderías y del dinero.

1101. Los muebles, que se deterioran con el uso, comprendidos en el usufructo para el cual no se ha dado fianza, se venderán, si lo pide el propietario, se colocará el precio a interés y de este gozará el usufructuario.

Sin embargo, tiene el usufructuario derecho a que se le entreguen, bajo caución juratoria, los muebles que sean necesarios para su uso.

1102. La demora en presentar la fianza, no priva al

usufructuario de los frutos producidos desde que debió principiar el usufructo.

1103. El propietario está obligado a hacer en la cosa sujeta a usufructo, las reparaciones sustanciales, como el restablecimiento total de paredes maestras, techados, diques y cercas; ó a pagar, vencido el usufructo, la cantidad que hubiese gastado el usufructuario en las obras de esta clase.

Para que el propietario sea responsable al pago de esta cantidad, se requiere que se le haga saber judicialmente la necesidad de la reparacion, y que trascurra, sin empezarse la obra, el término de cuatro meses ó el que señale el juez, atendidas las circunstancias.

1104. El usufructuario solo está obligado a hacer las reparaciones que sean necesarias para la conservacion de la cosa; mas si por culpa suya llegase a ser indispensable una reparacion sustancial, deberá hacerla a su costa, ó pagará al propietario el capital que este invirtiere en ella.

1105. Ni el propietario, ni el usufructuario están obligados a levantar el edificio que se hubiese arruinado por vejez ó por accidente. Puede no obstante el propietario levantarlo a su costa; y en este caso solo continuará el usufructo, si el usufructuario se obliga a pagar los intereses del capital invertido en la reconstruccion.

1106. Debe el usufructuario:

1. ° Cuidar como buen padre de familia de las cosas sujetas al usufructo,

2. ° Cultivar las heredades como un diligente propietario;

3. ° Plantar en ellas la vid y los árboles que se sacaren ó cortaren:

4. ° Reponer con las crias el ganado que muriere.

1107. La obligacion de reponer el ganado, establecida en el artículo precedente, cesa cuando no hayan crias, ó cuando sin culpa del usufructuario, haya perecido de enfermedad ó por accidente el todo ó la mayor parte del ga-

nado: en este último caso se limitará la obligación a devolver lo que hubiese quedado.

1108. El usufructuario debe pagar íntegramente las contribuciones y gravámenes ordinarios de la cosa que tiene en usufructo.

1109. El usufructuario no está obligado a satisfacer las deudas a que se halle afecta la finca; y en el caso de verse precisado a pagarlas por librar al fundo de la hipoteca ó por redimirlo del gravámen, adquiere contra el propietario y contra la cosa la acción del crédito que pagó.

1110. El usufructuario debe abonar los gastos ocasionados por los pleitos relativos al usufructo; pero no los que ocurran sobre la propiedad ó derechos del propietario.

1111. Si durante el usufructo atentare alguno contra la propiedad ó derechos del propietario, debe avisarlo a este el usufructuario, bajo de responsabilidad por los perjuicios que resultaren de su omisión.

1112. El legado que un testador hiciese de renta vitalicia, ó pensión de alimentos, se pagará por el que es usufructuario de toda la herencia, sin repetición contra el propietario de ella.

Del Uso.

1113. Uso es el derecho que tiene una persona de servirse de cosa ajena ó de aprovecharse de los frutos de ella en cuanto basten para sus necesidades y las de su familia.

1114. Se establece el uso por los mismos medios y de la misma manera que el usufructo.

1115. En el uso hay obligación de hacer inventario y de dar fianza, lo mismo que en el usufructo; excepto cuando la cosa no pasa al poder del usuario.

1116. El uso se arregla por el título que lo constituye. Si el título no determina expresamente los derechos del usuario, solo podrá aprovecharse de la cosa ó

de sus frutos en lo que necesite para sí y para su familia.

Estas necesidades se regulan por la posición y estado del usuario, sin que se le menoscabe el uso a causa de que tenga otros recursos:

En la familia se comprende la mujer, hijos y criados del usuario, aunque hayan sobrevenido después de constituido el uso.

1117. El uso que no está limitado a tiempo fijo por el título, se entiende concedido por toda la vida del usuario.

1118. No puede el usuario ceder ni arrendar su derecho.

1119. No hay derecho en el usuario para tener la cosa en su poder, sino cuando sea indispensable para usarla.

1120. El propietario que hubiese ocultado al usuario el vicio no manifiesto de la cosa, está obligado a indemnizarle los daños que de él le resulten.

1121. Son del cargo del propietario todos los gastos y pensiones a que está sujeta la cosa; pero si valen más que los frutos que le queden, debe el usuario pagar el exceso.

1122. Siempre que se haya concedido un derecho de uso, expresando que es sin limitación alguna, se entenderá constituido un usufructo

De la Habitación.

1123. Habitación es el derecho de uso aplicado a una casa en todo ó en parte.

1124. El derecho de habitación está sujeto a las mismas reglas que el de uso.

TITULO TERCERO.

De las Servidumbres Reales o Prediales.

1125. Las servidumbres reales que gravan sobre

terras fincas a favor de otras son urbanas ó rústicas, segun sean edificios ó campos las fincas a cuyo favor se hallan establecidas. Estas servidumbres son prediales.

1126. Son tambien continuas y descontinuas. Continuas son aquellas, cuyo uso es ó puede ser continuo sin necesidad de hechos de parte del hombre, como los conductos de agua, los desagües, las vistas, y las demas de esta especie; y descontinuas, aquellas cuyo egercicio necesita de esos hechos, como las servidumbres de tránsito, de pasto y otras semejantes.

1127. Predio dominante es aquel a cuyo favor se establece la servidumbre; y sirviente el que la sufre.

1128. El derecho de servidumbre real es inseparable del predio dominante, y no puede trasferirse sino con él: el gravámen subsiste en el predio sirviente, cualquiera que sea su dueño.

1129. La servidumbre predial se debe entera a cada uno de los dueños del predio dominante; y por cada uno de los del sirviente.

1130. Si la heredad ó predio dominante llega a dividirse, la servidumbre permanece a favor de cada porcionista, sin que se aumente el gravámen del predio sirviente; así, en una servidumbre de pasaje, todos los propietarios del fundo dominante pueden usar de tal derecho, pero por la misma senda ó lugar.

Servidumbres Legales.

1131. Las fincas por razon de su situacion están sujetas á las servidumbres indicadas en los artículos siguientes, siempre que los propietarios no hayan establecido otras reglas diversas ó contrarias.

1132. Las tierras mas bajas que otras están sujetas a recibir las aguas que les vienen de estas naturalmente, y sin que haya contribuido la mano del hombre.

1133. El que tiene un manantial en su heredad puede usar de él a su arbitrio, sin perjuicio del derecho que el

propietario de la heredad mas baja pueda haber adquirido.

1134. El propietario del manantial no puede mudar su curso cuando suministra a los habitantes de un lugar el agua que necesitan; pero puede exigirles una indemnizacion, si estos no han adquirido su uso por alguno de los medios designados en el titulo siguiente.

1135. El uso de las aguas que atraviesan las heredades, y los derechos de los propietarios de estas sobre aquellas, se sujetan a los respectivos reglamentos, salvo lo establecido por cualquier titulo justo.

1136. Todo propietario puede en cualquier tiempo obligar a su vecino al deslinde y amojonamiento de sus fundos; los que se verificarán a expensas comunes.

1137. Si amenaza ruina algun edificio, puede el vecino obligar al propietario a que lo demuela ó apuntale; si el peligro es próximo, puede pedir autorizacion para precaverlo a su costa, y el propietario quedará obligado a reembolzarle luego que se le haga constar tanto el gasto como el peligro.

1138. Toda pared, toda zanja y todo cerco situados entre dos fundos, se presumen comunes, si no se prueba lo contrario.

1139. Todos los propietarios colindantes deben contribuir a prorata para la reparacion de la pared, zanja ó cerco medianeros.

1140. Si los edificios no tienen una misma altura, solo hay presuncion de medianería hasta la del edificio ménos elevado.

1141. Todo propietario puede edificar contra una pared medianera, ó colocar en ella tirantes y vigas, hasta la mitad de su grueso, con tal que no perjudique la pared.

El que no contribuyó a la construccion de la pared medianera, debe, ántes de edificar contra ella, pagar la mitad del valor de la pared hasta la altura a que haya de levantarse el edificio.

1142. Cualquiera puede, a su costa, levantar mas la

pared medianera, siendo de su cargo los gastos de reparación, y cualesquier otros que exigiere la mayor altura.

1143. El vecino que no ha contribuido a la mayor altura de la pared, puede adquirir la medianería de ella, pagando la mitad de su valor.

1144. Todo propietario tiene derecho a pedir que se corten las ramas de los árboles del vecino que se extiendan sobre su fundo, y a cortar él mismo las raíces que se hallen en este caso.

1145. El que abre zanja ó acequia, y el que construye chimenea, horno, alacena de materias corrosivas, y en general cualquier obra que perjudique una pared, sea medianera ó del vecino; está obligado a tomar todas las precauciones necesarias para evitar el daño.

1146. Un vecino no puede abrir ventanas en pared divisoria, a no ser que haya obtenido este derecho por algún título.

1147. Ninguno puede hacer que corran las aguas de su casa a la propiedad del vecino, sino cuando haya adquirido tal derecho.

1148. Los pozos, aljibes, desagües, albañales y demás objetos semejantes, comunes a dos ó mas heredades vecinas, deben conservarse a expensas de los propietarios de estas.

1149. El dueño de campos eriales que no puedan ser regados sino atravesando acueducto por heredad ajena, tiene derecho a que se le permita abrirlo; pero debe pagar el terreno que ocupe, las plantas que destruya y cualquier perjuicio que cause, y afianzar también la indemnización de perjuicios futuros cuando haya razon de temerlos.

El dueño de heredad cultivada que, por accidente, hubiese perdido su conducto de riego, si se encuentra en igual necesidad, tiene el mismo derecho, bajo las mismas responsabilidades.

1150. El propietario de una finca, situada de modo que no tenga salida alguna al camino público, puede re-

clamar un pasaje por la finca del vecino, indemnizándole el valor de esta servidumbre y los perjuicios que resultaren.

1151. Se tomará este pasaje conciliando el menor perjuicio del fundo gravado y la mayor rectitud posible del tránsito.

1152. Cesa el derecho de que habla el artículo 1150 desde que el propietario adquiera otro terreno por donde pueda dar salida a su finca.

1153. El propietario del fundo que deba esta servidumbre, puede variar el camino, siempre que el predio dominante tenga la misma facilidad para el tránsito.

Servidumbres Convencionales.

1154. Todo propietario tiene facultad para imponer sobre sus predios las servidumbres que le pareciere.

1155. Entre otras servidumbres prediales urbanas, pueden establecerse:

1. ^o El derecho de introducir ó apoyar vigas ó tirantes en pared ajena:

2. ^o El de abrir ventanas ó claraboyas en la pared que separa los edificios:

3. ^o El de hacer correr por la casa vecina las aguas de la propia:

4. ^o El de impedir que se levante á mayor altura la pared del vecino:

5. ^o El de entrar á su fundo por el ageno:

6. ^o El de conducir agua por la casa vecina para la propia:

7. ^a El de apoyar un edificio sobre la pared ó columna del vecino.

1156. Entre las servidumbres prediales rústicas pueden establecerse:

1. ^o El derecho de senda, ó el de pasar por la heredad ajena á la propia:

2. ^o El derecho de carrera, ó el de llevar ó hacer pasar por la heredad ajena bestias cargadas:

3. ^o El derecho de camino, ó el de llevar por la heredad ajena carros cargados:

4. ^o El de conducir el agua por una heredad a otra para cualquier objeto:

5. ^o El de sacar agua de la fuente, acequia ó pozo del vecino, para el uso de las personas, animales ó ganados:

6. ^o El de introducir bestias ó ganados en la heredad ajena, para que beban en la fuente, cisterna manantial ó pozo que haya en ella:

7. ^o El de apacentar en prado ó dehesa ajena las bestias ó ganados propios:

8. ^o El de hacer ó cocer cal ó ladrillo ó cosas semejantes en heredad ajena:

9. ^o El de sacar tierra, arena, greda ó piedra del fundo de otro.

1157. La extension y demas condiciones en cada una de las servidumbres ya establecidas, ó cualesquier otras que puedan establecerse, dependen del título que las constituye; y si en este no se determinan, se arreglarán a la costumbre, si no bastasen las disposiciones siguientes.

1158. En el último caso del artículo 1155, el dueño del predio sirviente está obligado a conservar, a sus expensas, la pared, columna ó pilar en que descansa el predio dominante, salvo que se haya establecido lo contrario.

1159. Si al constituirse las servidumbres de senda, carrera ó camino no se determinase su extension, se entenderá la senda de una vara, la carrera de dos y el camino de tres; salvo el aumento que fuere necesario en las curvaturas.

1160. En la servidumbre de acueducto, corresponde al dueño del predio dominante la conservacion del cauce ó canal, de modo que no perjudique al fundo sirviente.

1161. El dueño del predio dominante está obligado a verificar a su costa las obras necesarias para usar de la

servidumbre y conservarla; a no ser que se haya establecido lo contrario.

4162. En cualquier tiempo puede el dueño del predio sirviente libertarse de la carga, abandonando su heredad al dueño del predio dominante.

4163. Es prohibido al dueño del predio sirviente hacer algo que tienda a entorpecer el uso de la servidumbre. Sin embargo, si probase que cierta alteración le libertará de considerable perjuicio, sin causarlo al dueño del dominante, debe este permitirla.

TITULO CUARTO.

De los modos de adquirir o perder las Servidumbres.

4164. Se establecen las servidumbres personales por los medios expresados en el artículo 1084.

4165. Se establecen las servidumbres reales.

1.º Por título en que conste la voluntad del propietario del predio sirviente:

2.º Por resolución judicial en los juicios divisorios:

3.º Por prescripción.

4166. Si al establecerse las servidumbres del modo indicado en el inciso 1.º del artículo anterior, son dos ó mas los dueños del predio sirviente, deben todos concurrir al establecimiento de la servidumbre.

4167. Para ganar las servidumbres por prescripción, se necesita el mismo tiempo que para prescribir el dominio de las cosas gravadas con ellas.

4168. No se necesita de título para adquirir por prescripción las servidumbres continuas positivas; pero es indispensable para prescribir las servidumbres discontinuas y las negativas, sin que baste el simple uso por cualquier tiempo que dure.

4169. El tiempo necesario para prescribir las servidumbres, se cuenta desde que comenzó el uso en las

que no requieran título, y desde la fecha del título en las demas.

1170. Cuando se ha establecido una servidumbre, se entiende concedido cuanto es necesario para usarla.

1171. Hay personas que no pueden constituir servidumbres prediales, y que pueden sin embargo adquirirlas; tales como las mugeres casadas, los menores, los tutores, los propietarios proindiviso, y los usufructuarios. En todo caso la servidumbre se gana para el propietario del predio dominante.

1172. El propietario puede establecer servidumbres prediales sobre la finca gravada con usufructo, con tal que ellas no perjudiquen al usufructuario.

1173. El comunero de una finca puede adquirir en favor de ella una servidumbre, aunque lo ignoren los demas.

1174. Las servidumbres personales se extinguen ó pierden:

1. ° Por muerte del que las goza:
2. ° Por la consolidacion de derechos:
3. ° Por el no uso durante el tiempo señalado en el inciso 3. ° del artículo 1084:
4. ° Por la pérdida ó destruccion total de las cosas sobre que estaba constituida la servidumbre:
5. ° Por la renuncia ó remision del que la goza:

6. ° Por la conclusion del tiempo ó cumplimiento de la condicion con que fué constituida la servidumbre.

1175. El usufructo otorgado a ciudad, villa, pueblo ó corporacion, sin designacion de tiempo, debe durar treinta años y no mas.

1176. El usufructo establecido en favor de alguno hasta que un tercero llegue a cierta edad, dura hasta el dia en que ese tercero cumpla ó hubiera cumplido esa edad.

1177. La venta de una cosa sujeta a servidumbre

personal, no altera los derechos del que goza de la servidumbre.

1178. Los acreedores del dueño de una servidumbre, pueden anular la renuncia que este haga de su derecho en perjuicio de ellos.

1179. Si la cosa se destruye solo en parte se conserva la servidumbre en el resto.

1180. Las servidumbres prediales se extinguen ó pierden:

1. ° Por la confusion ó consolidacion de los dominios; como si el dueño del predio dominante adquiere el dominio del predio sirviente, ó al contrario.

2. ° Por la remision ó condonacion expresa ó tácita; como si el dueño de una cosa, a la que otra debe servidumbre, permitiere al dueño de esta hacer alguna obra ó labor que impida su uso; ó por cualquier otro acto que lo acredite:

3. ° Por el no uso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, las continuas; y el de quince años entre presentes, y treinta entre ausentes, las discontinuas.

1181. En el caso del inciso 1. ° del artículo anterior, aunque vuelvan a separarse los dominios de los predios, no se restablece por este simple hecho la servidumbre.

1182. Las servidumbres cesan si los predios llegan al estado de no poder hacerse uso de ellas: reviven, si se restablecen los predios de manera que las servidumbres puedan usarse, a no ser que entre tanto se hayan perdido por prescripcion.

1183. Si cualquiera de los predios dominante ó sirviente se hubiese destruido en parte, continuará la servidumbre solo en cuanto lo permita el estado de uno y otro.

1184. Si el predio dominante pertenece a muchos dueños proindiviso, el uso que haga uno de ellos de la servidumbre, impide la prescripcion para los demas.

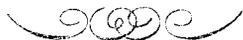
1185. Si entre los comuneros del predio dominante,

hay alguno contra quien no puede correr el tiempo de la prescripcion, como un menor &c., este conserva el derecho de los demas. Hecha particion de lo comun ningun propietario conserva el derecho de los otros.

4186. La servidumbre se conserva por el uso que hace una persona, aunque sea extraña, con tal que lo haga por consideracion al predio dominante.

4187. El tiempo señalado en el inciso 3º. del artículo 4180, comienza a contarse desde que se hizo alguna cosa contraria a la servidumbre en las continuas, y desde que no se hizo uso en las descontinuas.

4188. En la prescripcion de servidumbres, la prueba del uso, corresponde al dueño del predio dominante.



SECCION SEPTIMA.

De las Capellanías y del Patronato.

TITULO PRIMERO.

DE LAS CAPELLANÍAS.

4189. Capellanía es la fundacion de una renta de que debe gozar una persona con la obligacion de celebrar ó hacer celebrar un número de misas ó desempeñar ciertos cargos.

4190. Son colativas las capellanías instituidas con autoridad eclesiástica, y que sirven de título para ordenarse; las demas son legas.

4191. Son de libre nominacion las capellanías en que se puede nombrar, para su goce, a cualquiera persona

que tenga los requisitos exigidos en la fundacion; y son de familia las capellanías en que se debe nombrar persona de familia determinada.

1192. La voluntad del fundador expresada en los instrumentos, es la regla que debe seguirse en los casos que ocurran.

1193. Si en los instrumentos de la fundacion son llamados al goce de una capellanía los descendientes, sin requerirse expresamente la calidad de legítimos, se entenderán llamados, a falta de estos, los naturales reconocidos.

1194. Ninguno puede vincular bienes en el Perú ni fundar capellanías: todas las propiedades son enagenables.

1195. Los actuales poseedores de capellanías de familia pueden disponer de ellas y enagenar los capitales, salvas sus pensiones; sujetándose a las leyes especiales.

1196. Las capellanías colativas, cuya renta no basta para la congrua sustentacion de los capellanes, quedan reducidas a la clase de legas, y sujetas a las mismas reglas que estas.

1197. Cuando no exista persona alguna de las llamadas a una capellanía de familia, se adjudicará entre sus parientes al mas próximo, y atendiendo, en igualdad de grado, a las demas cualidades prelativas. A falta de parientes se aplicará a la beneficencia del lugar donde se hallen los fundos gravados.

1198. Los agraciados, en el caso del artículo anterior, están obligados a cumplir con las pensiones de las capellanías.

1199. La persona que obtiene una capellanía colativa, está obligada a ordenarse; y si no lo hace hasta la edad de cuarenta años, pierde la capellanía.

Si obtuviese la capellanía cumplida esta edad, ó estando próximo a cumplirla, tiene el capellan el término de cinco años para ordenarse.

1200. Si el poseedor de una capellanía lega, renuncia formalmente el goce de la mitad que permanece vin-

culada, el que es inmediato sucesor, al tiempo de la renuncia, gozará del usufructo de la mitad que debe reservarse hasta la muerte del renunciante.

1201. Al fallecimiento del renunciante, se adjudicará la mitad reservada, previos los requisitos legales, al que en esta época deba ser el inmediato sucesor.

1202. En cualquier caso de vacante por muerte, incompatibilidad u otra causa legal, entrará en el goce de la capellanía el inmediato sucesor, previa adjudicación con las formalidades correspondientes.

Los frutos de la capellanía le corresponden desde la fecha de la vacante.

TITULO SEGUNDO.

Del Patronato.

1203. Patronato es el derecho de presentar a alguna persona para que se le confiera un beneficio, y de cuidar de los bienes de este.

1204. El patronato es nacional ó privado.

1205. El patronato nacional se ejerce por el Gobierno Supremo.

1206. Los deberes, atribuciones y regalías que corresponden al patronato nacional, se determinan por leyes especiales.

1207. Patronato privado es el derecho que alguno ó algunos tienen de presentar la persona que ha de obtener el beneficio ó capellanía vacante.

1208. Las presentaciones hechas en razón de dignidad eclesiástica son inherentes al cargo.

1209. No pueden ejercer el patronato los menores de veintiun años: mientras cumplen esta edad, lo ejercerán sus padres ó guardadores.

1210. El patrono debe presentar la persona a quien ha de conferirse el beneficio, dentro de cuatro meses de

sabida la vacante, sea para beneficio eclesiástico, ó sea para laical.

1211. Cuando por haber pleito sobre el patronato no pueda hacerse la presentacion, el término señalado en el artículo anterior empezará a correr desde que se ejecutorie la sentencia.

1212. En el caso del artículo anterior, si el patron administra las rentas del beneficio ó capellanía, está obligado a cumplir, durante el juicio, con las cargas del beneficio, y a reservar el sobrante.

1213. Todo patron se sujetará estrictamente a la voluntad del fundador expresada en el instrumento de la fundacion.

1214. Si los patronos son mas de dos, ó alguna corporacion, y hubiere varios interesados que tengan en igual grado las calidades requeridas por el fundador, se hará el nombramiento por votos; y el que obtuviere mayor número será el capellan. En el caso de empate, lo decidirá la suerte.

1215. Si los patronos son dos, y cada uno presenta distinta persona, lo decidirá la suerte.

1216. El patron no puede presentarse a sí mismo, pero puede presentar a cualquiera de sus parientes.

1217. Si faltan las personas designadas en la fundacion como patronos egercerá el patronato el Supremo Gobierno.

1218. En la sucesion de los patronatos, se observará rigurosamente la voluntad del fundador.



LIBRO TERCERO.

De las Obligaciones y Contratos.



SECCION PRIMERA.

Principios generales.



TITULO PRIMERO.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

1219. Las obligaciones provienen ò de la ley ó de un hecho del hombre. Este hecho puede consistir en una promesa, ó en una convencion, ó en un delito, ó en un cuasidelito.

1220. El objeto de toda obligacion es dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

1221. La promesa consiste en la declaracion que uno hace de querer conceder a otro alguna cosa ó derecho.

1222. La promesa aceptada produce la misma obligacion que un contrato.

1223. La promesa de donar se arregla por lo dispuesto en su título especial.

1224. Las obligaciones de dar, hacer ó no hacer, las solidarias, alternativas y demas, cuando provengan de la ley, se sujetan a las reglas generales que rijin en

las obligaciones de la misma especie, cuando provienen de contratos.

1225. Las convenciones expresas se denominan contratos, y las tácitas cuasicontratos.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

1226. Contrato es un convenio celebrado entre dos o mas personas, por el que se obligan a dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

1227. Los contratos son unilaterales, si la obligacion recae solamente sobre una de las partes contratantes; son bilaterales, si ámbas partes se obligan recíprocamente.

1228. Son consensuales, cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos; y reales, cuando se requiere para su perfeccion la entrega de la cosa.

1229. Son principales, cuando subsisten por sí solos; y accesorios, cuando tienen por objeto el cumplimiento de otro contrato.

1230. Son aleatorios los contratos en que las pérdidas ó ganancias dependen de un acontecimiento incierto.

1231. Son condicionales los contratos cuya realizacion ó cuya subsistencia depende de un suceso incierto ó ignorado por las partes; y absolutos, aquellos cuya realizacion es independiente de toda condicion.

1232. Todo contrato sobre traslacion de dominio de un inmueble, debe constar de escritura pública: cualquier otra prueba es subsidiaria.

1233. No debe confundirse el contrato con el documento escrito que sirve para probarlo. Puede subsistir el contrato, aunque el documento se declare nulo por cualquier defecto.

1234. Las reglas particulares de cada contrato, se establecerán en sus títulos respectivos.

TITULO TERCERO.

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LOS CONTRATOS.

1235. Para la validez de los contratos se requiere:

1. ° El consentimiento de las partes:
2. ° Su capacidad para contratar:
3. ° Cosa cierta que sea materia del contrato:
4. ° Causa justa para obligarse.

1236. No es válido el consentimiento que proviene de error, de dolo ó de violencia.

1237. El error causa la nulidad del contrato, cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, ó sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de su celebracion.

1238. Dolo es toda especie de artificio, maquinacion ó astucia de que una parte usa contra otra, para inducir-la a la celebracion de un contrato, ó para eludir el cumplimiento del que está celebrado.

1239. El dolo produce nulidad en los contratos, cuando es de tal naturaleza que sin él no se habrian celebrado.

1240. El dolo no se presume, y necesita probarse.

1241. Son nulos los contratos celebrados por fuerza ó violencia que recae sobre los contratantes ó alguno de ellos, ya se haya empleado por una de las partes ó por un tercero.

1242. La fuerza ó la violencia deben ser tales que produzcan una impresion profunda en el ánimo del que las sufra, por amenazársele con un mal grave en su persona, la de su cónyuge, ascendientes ó descendientes; ó con la pérdida de todos ó parte considerable de sus bienes.

1243. No se reputa violencia el temor reverencial a

los padres, ni los medios legales empleados por autoridad competente para la celebracion de ciertos contratos.

1244. El contrato hecho por error, violencia ó dolo, no es nulo *ipso jure*; y solo da lugar a la accion de nulidad ó de rescision.

1245. El consentimiento puede tambien expresarse por medio de una persona autorizada por el contratante, ó por un gestor de negocios que se haya encargado, bajo su responsabilidad, de los asuntos de aquel.

1246. Tienen capacidad para contratar todos aquellos a quienes no lo impide la ley.

1247. Tienen impedimento para contratar:

1.º Los menores no emancipados:

2.º Las mugeres casadas, sin la autorizacion suficiente:

3.º Los locos ó fatuos:

4.º Los pródigos declarados:

5.º Los religiosos profesos.

1248. Por los incapaces comprendidos en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, contratarán las personas bajo cuyo poder se hallen.

1249. Pueden ser objeto de contratos todas las cosas que están en el comercio de los hombres, sean corporales ó incorporales, presentes o futuras.

1250. Pueden ser igualmente materia de contrato el simple uso ó posesion de una cosa.

1251. La cosa que es objeto de un contrato debe ser determinada, al ménos en su especie.

1252. Es prohibido todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido, ó cuyo fallecimiento se ignora.

1253. Es nulo el contrato celebrado sin haber causa, ó con una causa falsa ó ilícita.

1254. Se presume que en todo contrato hay causa lícita, aunque no se exprese, mientras no se pruebe lo contrario.

1255. Es ilícita la causa que se opone a las leyes, ó a las buenas costumbres.

TITULO CUARTO.

DE LOS EFECTOS DE LOS CONTRATOS.

1256. Los contratos producen derechos y obligaciones reciprocas entre los contratantes; y tienen fuerza de ley respecto de ellos.

1257. Los contratos son obligatorios, no solo en cuanto se haya expresado en ellos, sino tambien en lo que sea de equidad ó de ley, segun su naturaleza.

1258. Los contratos no pueden rescindirse; a no ser por consentimiento mutuo de las partes, ó por las causas que señala este código.

1259. Los que contratan sin representar expresamente á otros, no lo hacen ni se obligan sino para sí mismos. Sin embargo, se puede prometer el hecho de un tercero con cargo de indemnizacion, si este no cumple; y se puede contratar en favor de un tercero, aun sin su conocimiento.

En este último caso, los contratantes no son libres para deshacer el contrato, si el tercero ha aceptado la estipulacion.

1260. Los contratantes se obligan para sí y sus herederos, a no ser que se exprese lo contrario ó resulte de la naturaleza del convenio.

1261. Los acreedores de una persona que tiene derechos adquiridos por un contrato, pueden ser autorizados para reclamarlos, si no lo hiciere el deudor en su debido tiempo.

1262. La obligacion de dar una cosa determinada comprende la de entregarla en el tiempo convenido, y la de cuidarla entre tanto. Esta última obligacion es mas ó ménos extensa, segun la naturaleza del contrato.

1263. Desde el dia en que debe entregarse una cosa,

corre de cuenta del que debe recibirla, aunque no se haya entregado; pero si la persona obligada a darla, ha incurrido en mora, es de su responsabilidad el detrimento que sufra la cosa.

1264. Incorre en mora el que no cumple con entregar la cosa ya debida despues que se le exige; y tambien el que no la entrega el dia señalado en el pacto, si se expresó que lo hiciese sin necesidad de pedírsela.

1265. El que celebra un contrato, no solo está obligado a cumplirlo, sino tambien a resarcir los daños que resulten directamente de la inejecucion ó contravencion por culpa ó dolo de la parte obligada.

1266. La culpa consiste en una accion ó omision perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia ó negligencia, pero sin propósito de dañar.

1267. La culpa es lata, leve ó levísima: lata es la que consiste en la omision de aquellas precauciones ó diligencias que están al alcance de los hombres ménos cautos ó avisados: leve, la omision de las que un padre de familia toma ordinariamente en sus negocios; y levísima, la omision de aquellos cuidados que solo pueden poner en sus asuntos los padres de familia mas exactos y diligentes.

1268. La culpa no se presume y debe ser probada.

1269. Los contratantes están obligados a evitar el dolo y la culpa lata, en todos los contratos, y a responder por sus consecuencias.

1270. Se presta la culpa leve en los contratos en que la utilidad es recíproca entre las partes.

1271. La culpa levísima se presta por el que reporta la utilidad en los contratos unilaterales.

El que sufre el gravamen ó tiene la obligacion responde solamente por la culpa lata.

1272. Se entiende por daños los menoscabos sufridos, y las ganancias que se han dejado de obtener.

1273. En las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que cause la demora se reparan con los intereses

estipulados, y en su defecto con el interés legal del dinero, por todo el tiempo que se demore su entrega; a no ser que se haya pactado otra cosa en cuanto a daños é intereses.

1274. El interés legal del dinero, para los casos en que no hay convenio expreso, es el de seis por ciento al año.

1275. Si se estipuló el pago de cierta cantidad por daños é intereses, para el caso de no cumplirse el contrato, deberá observarse lo pactado.

1276. Cuando la parte obligada a hacer ó no hacer alguna cosa, falta por omision ó contravencion, tiene la otra parte el derecho de pedir que se le autorice para que, a costa de la persona obligada, se haga lo convenido, ó se destruya lo que se hizo contra el pacto.

1277. Para la mejor inteligencia ó interpretacion de las cláusulas dudosas de un contrato, debe investigarse cual fué la intencion de las partes al celebrarlo.

Concurren al conocimiento de esta intencion el sentido de las demas cláusulas del contrato, ó de otros contratos semejantes celebrados por la misma persona; las costumbres del lugar, y todas las demas circunstancias que contribuyan al mismo fin.

TITULO QUINTO.

DE LAS DIFERENTES OBLIGACIONES QUE PROVIENEN DE LOS CONTRATOS.

1278. Se puede poner en los contratos cualesquiera condiciones que no sean contrarias a las leyes ni a la moral.

1279. Se consideran no hechos:
- 1.º Los contratos que dependen de condicion ilícita:
 - 2.º Los que dependen de condicion imposible:
 - 3.º Los contratos sobre materias profanas, en

que se ha puesto por condicion esencial sustraerlos del conocimiento de los juzgados ordinarios, sometiéndolos a la jurisdiccion eclesiástica.

4.º Los contratos cuyo cumplimiento se deja en lo absoluto a la voluntad de la parte obligada.

1280. La condicion de no hacer una cosa imposible no vicia el contrato.

1281. La cláusula en que se sustrae de la jurisdiccion ordinaria el contrato sobre materias profanas, sometiéndolo a la jurisdiccion eclesiástica, se tiene por no puesta, cuando no fué pactada como condicion esencial del contrato.

1282. Cuando se ha celebrado el contrato bajo la condicion de que se verifique un acontecimiento dentro de un término, caduca el contrato, si pasa el término sin verificarse la condicion, ó ántes, si llega a ser cierto que no puede realizarse.

Si la condicion es de que no se verifique cierto acontecimiento dentro de un término, se entien de cumplida desde que pasa el término, ó llega a ser cierto que el acontecimiento no puede realizarse.

1283. Un contrato condicional cuya condicion se cumple, se considera eficaz desde que se celebró; y pasan los derechos y obligaciones que de él resultan a los herederos de los contratantes que hayan fallecido, si el contrato es de aquellos cuyos efectos se transmiten a los herederos.

1284. No podrá pedirse el cumplimiento de un contrato celebrado bajo condicion suspensiva, hasta que esta se realice. Verificada la condicion se entregará la cosa objeto del contrato en el estado en que se halle; y si se ha deteriorado por culpa de la otra parte obligada, será esta responsable a los daños.

1285. Realizada una condicion resolutoria ó de la cual depende la extincion del contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban ántes de celebrarse.

1286. Se supone que hay condicion resolutoria en

todo contrato bilateral, y que esta se realiza, cuando uno de los contratantes falta al cumplimiento de la obligación en la parte que le concierne.

1287. No puede pedirse la ejecución de un contrato que tiene plazo cierto, sino cumplido este; excepto cuando el deudor cae en quiebra ó disminuye por su culpa las garantías ofrecidas al acreedor.

1288. El que por error satisfizo una obligación que tenía plazo cierto, antes de cumplirse este, tiene derecho a que se le restituya lo pagado; a ménos que por ocurrir los casos del artículo anterior, se tema la insolvencia del que pagó ántes de tiempo.

1289. Si el contrato tiene por objeto la entrega de una de varias cosas alternativamente, cumplirá el deudor entregando cualquiera ó el valor de una de ellas si todas han perecido. Pero si se reservó la elección el acreedor, podrá pedir la que quiera de las existentes, ó el valor de la que elija si hubiere perecido.

1290. Es solidario ó mancomunado entre varios acreedores el derecho de exigir el cumplimiento de una obligación, cuando cualquiera de ellos tiene facultad de pedirlo.

1291. El responsable de una obligación a favor de acreedores solidarios, queda libre cumpliéndola con cualquiera de ellos.

1292. Todo hecho que interrumpe la prescripción respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha a los demas.

1293. Es solidaria ó mancomunada una obligación entre deudores, cuando puede exigirse su cumplimiento de cualquiera de ellos.

1294. Si uno de los deudores solidarios llega a ser heredero del acreedor, ó este llega a serlo de uno de los deudores, la confusión no extingue la mancomunidad respecto de los demas, sino en la parte correspondiente al acreedor ó al deudor.

1295. Solo en el caso de voluntad expresa del acre-

dor se extinguirá la mancomunidad de los deudores solidarios.

1296. El deudor solidario que cumpla la obligación, tendrá derecho para cobrar de los otros la parte que les corresponde.

1297. Son iguales las partes en que los codeudores solidarios son recíprocamente responsables, si del convenio no resulta otra cosa.

1298. Si alguno de los codeudores solidarios fuere insolvente, la falta que resulte será cubierta por todos los demás.

1299. El cobro hecho a uno de los deudores solidarios, impide la prescripción respecto de los otros.

1300. Si dos ó mas se obligan juntamente sin mancomunidad expresa, y sin designar la parte de que cada uno se constituye responsable, quedan obligados por iguales partes.

1301. Puede celebrarse el contrato con cláusula penal, esto es, con obligación de pagar cierta cantidad en los casos de demora ó falta de cumplimiento.

1302. La cláusula penal es dependiente del contrato, y no tiene efecto cuando el contrato es nulo; pero la nulidad de la cláusula penal no envuelve la del contrato.

1303. En caso de enagenación, está al arbitrio del acreedor pedir el cumplimiento del contrato, ó la aplicación de la pena; pero no una y otra cosa; a no ser que se hubiese estipulado la pena por el simple retardo.

1304. Los herederos de una persona obligada por un contrato, deben cumplirlo en los mismos términos que su instituyente.



SECCION SEGUNDA.

De los Contratos Consensuales.

TITULO PRIMERO.

DE LA COMPRA VENTA.

1305. La venta es un contrato en que uno se obliga a entregar una cosa y otro a pagarla.

Puede hacerse por escritura pública, por privada, por cartas, de palabra, por sí mismo, ó por medio de apoderado.

1306. Desde que los contratantes convienen en la cosa y en el precio, queda perfeccionada la venta aunque aquella no haya sido entregada, ni este pagado.

1307. La venta puede ser pura y simple ó condicional; y en esta puede ser la condicion ó resolutoria ó solo suspensiva.

1308. En la venta simple pasa la propiedad de la cosa al comprador, aun ántes de su entrega y pago del precio.

1309. En la venta condicional, tanto la propiedad como los demas efectos del contrato, se arreglarán a los principios generales sobre las condiciones de los contratos.

1310. La venta puede tener por objeto dos ó mas cosas alternativas.

1311. No hay venta de cosas alternativas, si no se fija el precio comun ó el de cada una de ellas, y si no se deja la eleccion a uno solo de los contratantes.

1312. La venta á prueba se reputa hecha bajo una condicion suspensiva.

1313. En la venta, la cosa debe ser cierta y conocida del comprador.

Para este conocimiento bastan los informes que haya tomado privadamente, cuando no haya podido ó querido reconocerla por sí mismo.

1314. La venta condicional no trasfiere el dominio de la cosa sino verificada la condicion.

1315. La venta que se hace de las cosas por peso, número ó medida, queda perfecta desde que se conviene en la cosa y en el precio; pero no pasa el riesgo al comprador hasta que se pesen, cuenten ó midan.

Si al contrario, estas mismas cosas se venden en conjunto, pasa desde luego el riesgo al comprador.

1316. En la venta de que habla el artículo anterior, pasa al comprador el riesgo de la cosa, si no concurre el día señalado en el contrato para pesarla, contarla ó medirla.

Tambien pasa, cuando el día no fué señalado en el contrato, si lo determina el vendedor, emplaza al comprador y este no concurre.

1317. Las cosas que ántes de comprarlas se acostumbra examinar al gusto, no se consideran vendidas hasta que el comprador quede satisfecho, despues de haberlas gustado por sí, ó por su encargado.

1318. Es válida la venta aunque no se haya convenido en el precio, si en el contrato se nombra una tercera persona que lo determine; pero si el nombrado no puede ó no quiere determinarlo, caduca la venta.

1319. Solo desde que se fija el precio de la cosa por el tercero nombrado, y se notifica a los contratantes, se trasfiere la propiedad al comprador.

1320. Considérase fijado el precio de la venta, cuando se conviene que sea el que la cosa tuviere en lugar y tiempo determinados.

1321. Cuando las partes, al fijar el precio de la cosa, se refieren al corriente en cierto lugar y tiempo, y este tiempo es tal que durante él pudiera variar el precio; se entenderá que convinieron en el medio proporcional entre el mas alto y el mas bajo, si no pactaron otra cosa.

1322. Se entiende fijado el precio en el contrato, si las partes se refieren al que resulte de la tasacion íntegra ó con cierta rebaja convenida, siempre que además se sometan a decision judicial, en el caso de que alguna de ellas no se conforme con la tasacion.

1323. Se reputará igualmente fijado el precio en la venta, si se conviniere en que sea el mas alto que se ofrezca por la cosa, sometida a subasta pública.

1324. El precio en la venta debe ser convenido en dinero; pero si se determina que parte sea en dinero, parte en mercaderías ú otros bienes muebles ó inmuebles, el contrato será de permuta, si la porcion ofrecida en dinero no llega a la mitad del precio.

1325. Si cuando se hizo la venta habia perecido la cosa vendida, no hay venta.

Si solo habia perecido una parte, tiene el comprador derecho a retractarse del contrato, ó a una rebaja, por el menoscabo, proporcional al precio que se fijó al todo.

1326. No hay venta de lo ageno, ni compra de lo propio.

1327. Si se vende lo ageno, el comprador no adquiere el dominio, sino la posesion, ó la mera tenencia de que hubiese gozado el comprador.

1328. El que hubiere comprado lo suyo por haberlo creído de otro, nada adquiere por este contrato; y tiene derecho a conservar la cosa y a que se le restituya el precio.

1329. Toda venta simulada es nula.

1330. Cuando se conviene en otorgamiento de escritura pública, como requisito de la venta, no hay contrato hasta que la escritura sea otorgada.

1331. De la venta de bienes inmuebles, acciones, servidumbres y demas derechos sobre inmuebles, debe otorgarse escritura en registro público; sin que por esto sea requisito del contrato, ni su falta ó dilacion lo invalide.

1332. Los contratantes tienen uno contra otro derecho de exigir el otorgamiento de escritura, y el resarcimiento de costas, perjuicios y daños causados por la resistencia ó dilacion.

DE LA PROMESA DE VENTA.

1333. La promesa recíproca de compra venta es obligatoria, desde que convienen las partes acerca de la cosa y precio; pero no es venta, ni trasfiere el dominio, ni el riesgo ó provecho al comprador.

1334. Si en la promesa se da alguna cantidad por arras, cualquiera de las dos partes puede revocar su consentimiento, perdiendo las arras el que las dió, y devolviéndolas dobladas el que las recibió.

1335. Si en la promesa recíproca de compra venta, se acordó alternativamente, ó cumplir el convenio, ó pagar una multa determinada en su cantidad; pagada esta, cesa la obligacion de cumplir lo prometido.

1336. Cuando el acuerdo no fué alternativo, el que rehusare cumplir, vencido el tiempo designado en el convenio para la venta, será obligado a cumplir el contrato, al pago de la multa, y al de las costas del juicio; pero no será responsable de daños y perjuicios.

1337. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el demandante renunciando a la multa, podrá reclamar la indemnizacion de daños y de perjuicios.

1338. En la promesa se designará el tiempo dentro del cual deba verificarse la venta.

Este tiempo no puede pasar de tres años, si la cosa es inmueble ó derecho sobre inmueble, ni de un año si es mueble.

Si no hay plazo convencional, se entiende fijado el que se designa en este artículo.

1339. Vencido el plazo convencional, ó en su defecto el legal, sin que se haya realizado la venta, ni pidiéndose judicialmente el cumplimiento de la promesa por

alguna de las partes; quedan estas en adelante libres de toda obligacion.

En este caso, si hubo arras, las devolverá el que las recibió.

DE LAS COSAS QUE SE PUEDE VENDER.

1340. Se puede vender todo lo que está en el comercio de los hombres, y cuya venta no sea prohibida por la ley.

1341. Se puede vender no solo las cosas corporales ó inmuebles, sino tambien las incorporales; como créditos, herencias, servidumbres y demas derechos.

1342. Puede así mismo venderse las cosas futuras, ántes de que existan en especies; como los frutos de una heredad ántes de ser cosechados, los animales por nacer, y cosas semejantes.

1343. Se puede vender una esperanza incierta; como si un pescador vende una redada ántes de echarla.

1344. Puede igualmente venderse la cosa litigiosa, siempre que se instruya al comprador de la naturaleza y del estado del pleito sobre ella.

Por la venta de una cosa litigiosa no se perjudicará jamas la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero especial ó el privilegio del comprador.

1345. No puede venderse la herencia de una persona que vive, aunque esta preste su consentimiento, ni las vendidas anteriormente, ni las públicas, ni las demas que no están en el comercio de los hombres.

Tampoco puede venderse las cosas prohibidas por leyes especiales.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN COMPRAR Y VENDER.

1346. Pueden comprar y vender todos aquellos a quienes no lo prohíbe la ley.

1347. El marido no puede comprar de su muger, ni esta de aquel.

Sin embargo, en caso de divorcio declarado, ó de separacion judicial ó convencional de bienes, puede cualquiera de los cónyuges adjudicar al otro los que basten para el pago de sus derechos.

1348. No pueden comprar por sí, ni por medio de otros:

1. ° El guardador, los bienes que tenga a su cuidado, del menor, del incapaz, del pródigo y del ausente:

2. ° El administrador, los bienes de beneficencia, de comunidad civil ó religiosa, de establecimientos de instruccion pública, y en general los bienes públicos ó de comunidad que estén a su cargo:

3. ° El administrador de bienes de particulares, los que administra, si no es que los compre de su propio dueño, siendo esta persona capaz de enagenarlos:

4. ° El mandatario, sin permiso expreso del mandante, los que por el mandato tiene a su cargo:

5. ° El albacea, los de la testamentaria que administra:

6. ° El juez, las cosas que se venden por su orden:

7. ° El escribano y peritos, los bienes que se venden en egeccion de sentencia dada en el juicio en que han intervenido:

8. ° El abogado y procurador que hubieren defendido al reo, los bienes que de este se rematen:

9. ° El Presidente de la Republica y los Ministros de Estado, los bienes nacionales, de beneficencia, de instruccion pública, municipalidades, de comunidades civiles ó religiosas, y demas cuya conservacion esté directa ó indirectamente a su cuidado; ni los inmuebles de particulares que se vendan en subasta:

10. ° Los Prefectos, Subprefectos y Goberna-

dores, los bienes de que se habla en el inciso anterior, situados en el territorio de su mando:

11.º Los acreedores, la mercaderías, ó cosas muebles, cuya venta está a su cargo.

1349. En caso de comprarse una cosa por alguna de las personas de que habla el artículo anterior, será nula la venta, y el comprador perderá el precio a favor de la beneficencia del lugar.

1350. No podrá intentarse la nulidad declarada en el artículo que precede, sino por el dueño de la cosa vendida ó por los que le representen.

1351. El dueño que no pueda devolver, a favor de la beneficencia, el precio de la venta anulada, pagará a este establecimiento el interés de la ley mientras no le entregue el capital.

1352. Cuando el dueño hubiese sufrido perjuicios por causa de la venta, se le resarcirán deduciendo su importe del precio que se devuelve, ó de la multa que se impone a favor de la beneficencia.

1353. Si no bastase el precio ó la multa para el resarcimiento de perjuicios, el culpable quedará obligado á pagar la diferencia.

1354. Todas las personas que compraren contravieniendo a la prohibicion de los artículos anteriores, quedarán al mismo tiempo responsables al pago de costas.

1355. En todos los casos en que se condena al comprador a pérdida del precio, si este no se hubiese pagado en todo ó en parte, se le impondrá una multa igual al precio pendiente.

1356. No pueden vender el menor, el pródigo ni el incapaz.

1357. Tampoco pueden vender, sino conforme a las disposiciones de este código, el marido, los bienes de su muger: la muger casada, los suyos: el albacea, los de la testamentaria: el guardador, los que administre de menores, pródigos, incapaces ó ausentes: el administrador, los bienes públicos ó comunes de que está encargado.

1358. Las comunidades religiosas y las iglesias no pueden vender sino con informe del Ordinario y permiso del Gobierno.

1359. Los administradores de establecimientos públicos, sean de beneficencia, de instrucción ó de otro ramo, no podrán vender los bienes que manejan sino en pública subasta, y cuando hayan obtenido licencia del Gobierno, previo informe del prefecto en cuyo territorio se halla el establecimiento.

El administrador de bienes de particulares, y el mandatario necesitan para vender de orden ó poder especial del dueño ó del mandante.

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.

1360. El vendedor debe expresar en el contrato todo aquello a que se obliga.

1361. Debe igualmente el vendedor entregar la cosa vendida, quedando obligado a la evicción y saneamiento.

1362. La entrega es la traslación de la cosa vendida al poder del comprador.

1363. Los gastos de entrega son de cargo del vendedor; los del transporte a la casa del comprador, son de cargo de este, si no hubiese pacto ó costumbre en contrario.

1364. La cosa vendida debe entregarse en el lugar donde estuvo al tiempo de la venta, ó en el señalado en el contrato.

1365. Si en el contrato no se designó el tiempo de la entrega, se hará esta inmediatamente despues de la venta.

1366. La cosa vendida debe entregarse en el estado que tuvo al tiempo de la venta.

1367. La obligación de entregar la cosa, comprende sus accesorios y cuanto se destinó para su uso perpetuo.

1368. Si por culpa del vendedor no se realiza la entrega de la cosa vendida en el tiempo convenido ó legal,

el comprador, a su eleccion , tiene el derecho de pedir, ó la rescision del contrato, ó la entrega de la cosa.

1369. En el caso de ser culpable el vendedor de la demora de entrega, es responsable al comprador por los frutos de la cosa desde que debió ser entregada por las costas y por los perjuicios.

Si no hay culpa en el vendedor, debe solo las costas, y los frutos cuando los hubiere recojido.

1370. El vendedor culpable de demora y que ha recibido en todo ó en parte el precio, pagará intereses de este al comprador, cuando no haya frutos.

1371. Cuando por falta de entrega se rescinde la venta, si ha habido culpa en el vendedor, debe este al comprador costas y perjuicios. Si no la ha habido, le debe solo las costas.

1372. Siempre que por convenio de partes se rescinde la venta, no se admitirá demanda alguna sobre costas, perjuicios, frutos ó intereses, sino cuando nazca esta responsabilidad del convenio expreso de los contratantes.

1373. Rescindido el contrato por falta de entrega, se devuelve no solo el precio pagado, sino los intereses corridos hasta la devolucion.

1374. No tiene el comprador derecho a costas, ni a reparacion de perjuicios, ni a intereses, si al tiempo del contrato conocia el obstáculo de que ha provenido la demora de la entrega.

1375. El comprador no puede ser obligado a recibir una cosa equivalente en lugar de la que compró. Si esta no puede ser entregada, queda rescindido el contrato.

1376. Cuando el comprador recibe una cosa por otra, este avenimiento rescinde el contrato anterior, y constituye nueva venta.

1377. Háyase ó no pagado el precio en la venta de un inmueble, se puede demorar la entrega para obligar al comprador a concurrir al otorgamiento de la escritura pública de la venta. Dura este derecho mientras durare la resistencia ú omision de parte del comprador.

Para autorizarse a la retencion, debe emplazarse judicialmente al comprador.

1378. No está obligado el vendedor a la entrega de la cosa vendida, mientras el comprador no pague el precio, si en el contrato no fué concedido término para pagarlo.

1379. Si pagó el comprador parte del precio, y se demora la entrega de la cosa por su falta a pagar el resto; no tiene derecho a exigir ni intereses de la parte que pagó, ni frutos de la cosa, mientras se demore en poder del vendedor.

1380. No está obligado el vendedor a la entrega de la cosa, si no se le otorga en seguridad del precio, la fianza que se hubiese pactado.

1381. Puede tambien eximirse el vendedor de la entrega de la cosa, aunque se haya concedido término para el pago, si el comprador, despues de la venta, ha caido en quiebra ó sufrido tan notable menoscabo en sus bienes, que el vendedor quede expuesto al inminente peligro de perder el precio. En ambos casos no puede el comprador exigir la entrega sino dando fianza para el pago del precio.

1382. La venta de bienes inmuebles se rescindirá a voluntad del vendedor, si pasaren dos meses desde la celebracion del contrato sin haberse prestado la fianza estipulada.

En la de muebles se rescinde por la misma causa, si lo pide el vendedor pasados tres dias de celebrado el contrato.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

1383. La principal obligacion del comprador es pagar el precio en el dia y lugar estipulados.

1384. Cuando no se estipularon lugar y dia, se pagará el precio en el dia y lugar en que la cosa debe ser entregada.

1385. El comprador mientras no pague el precio debe intereses:

1. ° Si así se estipuló en el contrato:
2. ° Si la cosa produce frutos ó rentas, y no hubo pacto en contrario:
3. ° Si el comprador es requerido judicialmente para el pago.

1386. En el último caso del artículo anterior, se debe intereses solo desde el día del requerimiento: en el primero y segundo los debe desde que se entregó la cosa vendida.

1387. El vendedor puede pedir la rescisión de la venta por no habersele pagado el precio, ó por no haberse otorgado la fianza de pago cuando se estipuló.

Si la cosa fué entregada, se debe a su solicitud decretar el embargo de ella en los mismos casos.

1388. En la venta de cosas muebles que no se hayan entregado al comprador, si este no paga ni otorga la fianza, cuando a ella se hubiese obligado, puede el vendedor retener y disponer de la cosa sin pedir la rescisión.

1389. En todo caso de rescisión por falta de pago de precio, ó de otorgamiento de fianza estipulada, será condenado el comprador que recibió la cosa, a restitución de frutos, ó en lugar de estos, al pago de intereses del precio, y además a la satisfacción de costas y reparación de perjuicios.

1390. Cuando se ha pagado parte del precio, y en el contrato no se estipuló plazo para el pago de la otra parte, se declarará la rescisión que pida el vendedor, si el comprador no obla el resto del precio dentro de ocho días después de notificada la demanda. Rescindido el contrato, el vendedor devolverá la parte pagada, deducidas las costas.

1391. Se observará igualmente lo dispuesto en el artículo anterior si se rescinde la venta, a causa de no

haberse otorgado en el plazo convenido la fianza debida por el resto que se adjudaba del precio.

1392. La rescision de la venta de cosas muebles ya entregadas, cuyo precio no se pagó ni afianzó, no perjudica a un tercero que las haya comprado del primer comprador, y las tenga ya en su poder; a no ser que se le pruebe dolo.

1393. Si el tercero no ha pagado las cosas muebles, puede el primer vendedor pedir la retencion del precio; la que se ordenará sin citacion ni audiencia, quedando en todo caso responsable a las resultas el primer comprador.

1394. Cuando el precio de la segunda venta de que habla el artículo anterior, sea menor que el de la primera, el segundo vendedor pagará la diferencia al primero.

Sea ò no menor el precio, le debe siempre las costas que haya causado.

Si el precio de la segunda venta es mayor que el de la primera, el exceso pertenece al segundo vendedor.

1395. En la rescision de la venta de cosas muebles por falta de pago, el comprador es responsable de la baja del precio y de las costas.

1396. Si el comprador desmejora de fortuna, despues de haber recibido la cosa mueble y ántes de haber pagado el precio, el vendedor puede exigir la devolucion de la cosa, si no se le afianza el pago.

1397. Si una cosa se vendió fijando el precio no por el todo, sino con arreglo a su extension ó cabida, como por ejemplo a tanto por fanegada, el comprador está obligado a pagar lo que se halle de más, y el vendedor a devolver el precio correspondiente a lo que se encuentre de ménos.

Solo tiene lugar esta disposicion, cuando el exceso ó falta no pasa de la décima parte del todo vendido.

1398. Cuando el comprador no pueda pagar inmediatamente el precio del exceso que resulte en el caso del artículo anterior, estará obligado el vendedor a concederle término para el pago. Si lo negase, lo acordará el juez con arreglo a las circunstancias del caso.

1399. Si el exceso ó falta en la extension de la cosa vendida es mayor que un décimo, queda a la eleccion del comprador, ó bien pagar lo que hubiese de más, y cobrar en su caso lo que resulte de ménos, ó bien rescindir el contrato.

1400. En la venta de inmuebles en que se haya estipulado el pago del precio por partes, en diferentes plazos, puede el vendedor pedir la rescision de la venta, si deja de hacer dos pagos el comprador.

1401. No tiene el vendedor derecho a pedir la rescision, sino solo a cobrar la deuda, los intereses y costas, si se le han pagado ya las cinco octavas partes del precio de la venta.

1402. Rescindida la venta en el caso del artículo 1400, será condenado el comprador al pago de intereses por la parte de precio que no satisfizo, y a las costas y daños. El vendedor devolverá la parte del precio que hubiese recibido.

1403. Declarada la rescision en el mismo caso del artículo 1400, está obligado el vendedor á pagar los reparos necesarios que el comprador hubiese hecho en la cosa y las mejoras inseparables que aumenten su valor y renta; satisfaciéndose por estos reparos y mejoras, ó el valor de los materiales y jornales, ó el de la tasacion segun elija el vendedor.

1404. El comprador que rehusa ó descuida recibir la cosa vendida, queda despues de un requerimiento, obligado a pagar al vendedor los daños y costas que le causare.

1405. Aunque se hubiere estipulado en la venta de inmuebles, que no realizado el pago en el término pactado, quede ipso jure rescindida, puede no obstante el comprador pagar despues del plazo, mientras no se le haya

constituido en mora, por medio de un requerimiento.

1406. El comprador tiene derecho a retener el precio mientras se le demore la entrega de la cosa.

1407. El vendedor que demora la entrega es responsable de perjuicios y de costas.

1408. Demorada por el vendedor la entrega de la cosa en un contrato en que se fijó plazos para el pago del precio, estos no corren desde la fecha del contrato, sino desde que se verifique la entrega.

1409. El comprador tiene derecho a pedir se le ponga judicialmente en posesion de la cosa cuya entrega demora el vendedor.

1410. El comprador de bienes inmuebles, ó de derechos y acciones sobre ellos, aunque se le haya entregado la cosa, puede retener el precio ó la parte que debiere, mientras el vendedor le demore el otorgamiento de escritura en registro público. En este caso no debe el comprador intereses convencionales ni legales de la cantidad retenida.

1411. Si el comprador fuese perturbado en la posesion, ó tuviere justo motivo para temer que lo será por una accion hipotecaria ó de reivindicacion; puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor, haga cesar esa perturbacion, ó le dé fianza de saneamiento; a no ser que se hubiere estipulado que el comprador pagaria, no obstante la perturbacion.

En este caso, no podrá ser retenida sino la cantidad que baste para cubrir la responsabilidad cuestionada.

1412. En las ventas a plazos, la retencion permitida por el artículo precedente, recaerá sobre la parte de precio que corresponda, no a los primeros plazos sino a los últimos.

1413. Si despues de la venta se descubre en el inmueble vendido alguna responsabilidad cuyo valor exceda de la tercera parte del precio libre que pertenecia al vendedor, tiene este derecho a rescindir la venta, devolviendo

lo que se le hubiese pagado, y abonando costas al comprador.

1414. El vendedor está obligado a evicción y saneamiento en favor del comprador.

Por la evicción, debe defender la cosa vendida en cualquier juicio que se promueva contra el comprador por causa anterior a la venta.

Por el saneamiento, debe pagar las costas del juicio que haya seguido el comprador en defensa de la cosa, lo que este perdiere en el juicio, y el menor valor que tuviere la cosa por vicios ocultos que no se hubiesen considerado al tiempo de la enagenación.

1415. Aunque no se hayan estipulado en el contrato la evicción y el saneamiento, está el vendedor sujeto a ellos.

1416. Pueden los contratantes ampliar ó restringir a su voluntad la evicción y el saneamiento: pueden también pactar que el vendedor no quede sujeto a esta obligación.

1417. Aunque se hubiese pactado que no quede sujeto el vendedor a saneamiento, lo estará sin embargo al que resulte de un hecho personal suyo: todo pacto contrario es nulo.

1418. El comprador en virtud del saneamiento a que está obligado el vendedor, tiene derecho a demandarle:

1. ° La restitución del precio:
2. ° Los frutos si fué condenado a devolverlos con la cosa:
3. ° Los gastos hechos en el juicio de saneamiento contra el vendedor, y los del juicio en que fué vencido:
4. ° Los daños y costas del contrato.

1419. Promovido juicio contra el comprador, en los casos en que hay lugar al saneamiento, el vendedor está obligado a salir a la defensa y a continuarla hasta la resolución definitiva que cause ejecutoria.

1420. Para los efectos del anterior artículo, el comprador está obligado a hacer citar al vendedor, en cualquier estado del juicio antes de la publicación de probanzas.

1421. El comprador no puede exigir saneamiento al vendedor:

1. ° Si no pidió la citacion de que habla el artículo anterior:

2. ° Si sometió la causa a juicio de árbitros sin consentimiento del vendedor, y la perdió en este juicio:

3. ° Si se dejó condenar en el juicio por contumacia, ó abandonó la causa sin defenderla, cuando el vendedor no habia salido a la defensa:

4. ° Si a sabiendas no opuso la excepcion de la prescripcion:

5. ° Si no apeló de la sentencia de primera instancia:

6. ° Si se conformó con la de segunda instancia, y sin hacer citar al vendedor ó a su apoderado, omitió los demas recursos ordinarios a que hubiere lugar:

7. ° Si por su culpa perdió la posesion de la cosa, a causa de haberse hecho actor en un juicio de propiedad en que fué vencido:

8. ° Si cuando compró la cosa supo que era ajena, y el vendedor lo ignoraba:

9. ° Si no empleó en la defensa los documentos que le hubiese suministrado el vendedor:

10. ° Si cometió dolo en el juicio en que fué vencido:

11. ° Si compró la cosa de su cuenta y riesgo, ó supo que era robada:

12. ° Si la venta se hizo para pagar pérdida de juego en que el comprador hubiere jugado.

1422. El precio que el vendedor está obligado a sanear, es el que tenga la cosa al tiempo de perderla el comprador.

1423. Si hubo rebaja de precio en el contrato de venta, habrá la misma al tiempo del saneamiento, siempre que la cosa aparezca con igual ó mas valor; y la rebaja será menor, en proporcion a lo que el valor hubiese disminuido.

1424. El que con mala fe ha vendido cosa ajena está obligado, en caso de saneamiento, a pagar al comprador todas las mejoras, sin exceptuar ni las de recreo.

1425. El comprador puede pedir rescision de la venta en lugar de saneamiento, aunque solo haya perdido una parte de la cosa, si esta parte es de tal importancia con respecto al todo, que sin ella no la hubiere comprado.

1426. Cuando resultare gravada la finca con servidumbres que no están de manifiesto, y de las que no se dió noticia al tiempo de contratar, si estas fuesen de tanta importancia que se pueda presumir que no se la hubiera comprado conociéndolas; puede el comprador pedir la rescision del contrato, si no prefiere el saneamiento.

1427. Para que haya lugar al saneamiento, en caso de haberse perdido en juicio la cosa vendida, es necesario que el derecho del vencedor haya existido ántes de la venta; pero si entónces no era un derecho perfecto, y solo se perfeccionó despues por descuido del comprador, no habrá lugar al saneamiento.

1428. Si por razon de saneamiento estuviere obligado el vendedor a pagar una cantidad que pase de la mitad del precio que recibió, podrá rescindir el contrato, satisfaciendo el precio que tenga la cosa al tiempo de la rescision, y las costas y perjuicios.

DEL SANEAMIENTO POR DEFECTOS DE LA COSA VENDIDA.

1429. El vendedor está obligado al saneamiento por aquellos vicios ocultos de la cosa vendida, que la hagan inútil para el uso a que se destina, ó que disminuyan este uso de tal modo, que a saberlos el comprador no hubiera verificado la compra, ó dado tanto precio por ella.

1430. No se consideran vicios ocultos, los que el comprador ha podido conocer por sí mismo.

1431. Por los vicios ocultos de la cosa, tiene el comprador derecho de pedir a su eleccion, o que se rescinda

el contrato, ó que se le devuelva del precio lo que la cosa vale de ménos.

1432. Si el vendedor sabía los vicios de la cosa está obligado a indemnizar daños é intereses, a mas de restituir el precio.

Si los ignoraba, no está obligado mas que a la restitucion del precio, y al pago de los gastos de la venta.

1433. El vendedor sufre la pérdida de la cosa, si perece por los vicios ocultos que tenia.

1434. Aunque el vicio que causó la pérdida de la cosa haya tenido su principio ántes de la venta, siendo tal que no la hubiera causado, a no mediar descuido por parte del comprador, queda libre de responsabilidad el vendedor.

1435. La declaracion hecha por el vendedor al tiempo del contrato asegurando que la cosa tiene una calidad, que despues se descubre no tener, da lugar a la rescision de la venta, ó a la reduccion del precio, segun que la calidad declarada hubiese sido la causa principal por que se hizo la compra, ó que su falta disminuya el valor de la cosa.

1436. El comprador que pide el saneamiento, está obligado a probar que el vicio existia ántes de la venta.

1437. La accion redhibitoria para deshacer la venta por causa de vicios ó gravámenes ocultos, debe intentarse dentro de seis meses corridos desde la entrega de la cosa.

Esta accion no tiene lugar en las ventas judiciales.

1438. Por las mismas causas expresadas en el artículo anterior, el comprador puede pedir dentro del año la reduccion del precio.

1439. El uso de una de las acciones, ó redhibitoria de la cosa, ó de reduccion del precio, priva del derecho a la otra.

1440. Si el defecto ó vicio oculto fué ignorado por el vendedor, puede este pedir la rescision de la venta.

DE LA RESCISION DE LA VENTA.

1441. Además de las causas de rescision y de nuli-

dad explicadas anteriormente y de las que son comunes a todos los pactos, puede rescindirse la venta por haberse convenido en el contrato, que si dentro de un término fijo hubiere quien dé más por la cosa, la devolverá el comprador.

Este término no puede exceder de tres años aunque se estipule otro mayor.

1442. Si dentro del término convencional ó legal hay quien ofrezca mas por la cosa, el comprador tiene el derecho de retenerla, dando la misma cantidad.

1443. Las mejoras que el comprador hubiese hecho en la cosa y el aumento de valor que esta haya recibido del tiempo, deben serle pagados, si se rescinde la venta por ofrecimiento de mayor precio.

1444. No tiene lugar la rescision por ofrecimiento de mayor precio, si se prueba colusion entre el vendedor y el que lo ofrece.

1445. Puede rescindirse la venta por falta de pago de precio en cierto día determinado, cuando así se pactó en el contrato.

1446. Mas si hasta ese día habia pagado el comprador la mayor parte del precio, no tendrá lugar la rescision, sino será obligado a pagar el resto, las costas y los perjuicios, salvo pacto contrario.

1447. Si se ha pagado la mitad ó ménos del precio, el vendedor puede, a su eleccion, pedir que se rescinda el contrato, devolviendo la parte pagada del precio, y cobrando costas y perjuicios; ó demandar el pago del resto, sus intereses y costas.

Elegida una de estas acciones, se pierde el derecho de usar de la otra.

DE LA RETROVENTA.

1448. La retroventa es una calidad añadida al contrato de venta, por la que se reserva el vendedor la facultad de recobrar la cosa vendida devolviendo el precio.

1449. Verificada la retroventa está obligado el ven-

dedor a pagar al comprador no solo el precio, sino tambien las costas del contrato, los reparos necesarios y las mejoras que hubiese puesto en la cosa, salvo pacto contrario.

1450. La cosa vuelve al vendedor libre de los gravámenes impuestos por el comprador.

1451. No se puede estipular la retroventa por mas de tres años. El mayor tiempo estipulado se reduce a este.

1452. Si dentro del plazo convencional ó legal no usa el vendedor de su derecho a la retroventa, queda la cosa bajo el dominio absoluto del comprador.

1453. El vendedor puede ejercer contra un segundo comprador el derecho de retroventa, si el pacto de esta calidad consta de la misma escritura pública que la primera venta, aun cuando nada se hubiese declarado en la segunda.

1454. El término de la retroventa corre contra cualquiera persona, aunque sea menor.

1455. La cláusula de retroventa no impide que el comprador ejerza, conforme a su título, todos los derechos anexos al dominio y a la posesion.

1456. Los que han vendido conjuntamente una cosa comun con pacto de retroventa, y los herederos del que ha vendido algo con la misma condicion, no pueden usar de su derecho separadamente sino todos juntos.

1457. Si cada dueño vendió separadamente su parte con pacto de retroventa, podrá usar de su derecho independientemente de los demas.

1458. Muerto el comprador no se podrá ejercer el derecho a la retroventa sino contra todos los herederos, mientras se conserve indivisa la cosa sujeta a la retroventa: hecha la particion, se ejerce contra aquel ó aquellos a quienes se haya adjudicado.

No se usará de este derecho sino sobre toda la cosa sujeta a la retroventa.

DE LA LESION.

1459. Hay lesion, y por causa de ella puede el ven-

dedor pedir que se rescinda el contrato, si se vendió la cosa en ménos de la mitad de su valor: la hay tambien, y puede el comprador pedir la rescision de la venta, si compró la cosa en mas de tres mitades de su valor.

1460. Para probar la lesion, se apreciará la cosa por el valor que tenia al tiempo de la venta.

1461. No se admite demanda de lesion pasados dos años desde el dia de la venta.

1462. El término para reclamar la lesion no se suspende por el tiempo estipulado para la retroventa.

1463. En cualquier estado del juicio sobre lesion, con tal que no se haya pronunciado la primera sentencia definitiva, tiene el comprador, contra quien se hubiese interpuesto la demanda, derecho a retener la cosa pagando la parte de precio que dió de ménos; y tiene el vendedor, si es el demandado, derecho a mantener la venta devolviendo el exceso sobre el precio.

1464. Declarada la rescision, se devuelve la cosa sin frutos, y el precio pagado sin intereses; pero el vendedor satisfará intereses de la parte de precio que constituyó el exceso, y el comprador los de la cantidad que pagó de ménos, calculándose unos y otros desde que se hizo saber la demanda judicial.

1465. Es nula la venta judicial que se hace por ménos de las dos terceras partes del valor total de la cosa.

1466. En el caso de haber vendido muchos una misma cosa junta ó separadamente, y en el de haber muerto el comprador ó el vendedor dejando varios herederos; se interpondrá la accion rescisoria juntamente por todos, ó separadamente por cada uno de ellos, y se dirigirá contra todos ó contra cada uno; observándose las mismas reglas que se han establecido en los artículos 1456, 1457 y 1458, sobre el ejercicio del derecho a la retroventa.

DE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA.

1467. Si una cosa comun a muchos, no puede divi-

dirse cómodamente y sin pérdida, ó si en una particion de bienes hay algunos que son rehusados por todos los partícipes, se procederá a particion de estos a la venta de aquellos en pública subasta, y su precio se dividirá entre los copropietarios.

Tambien se hará la venta en pública subasta, siempre que alguno de los interesados estuviere ausente, ó fuere menor ó incapaz.

DE LA TRASLACION DE CRÉDITOS Y OTROS DERECHOS.

1468. La traslacion de derechos y acciones contra un tercero, se verifica con la entrega del título; ò en su defecto, con el otorgamiento de nuevo título por el cedente y admision del cesionario.

1469. No adquiere el cesionario accion contra el deudor por los derechos que se le hayan trasferido, sino desde que este acepte la traslacion, ó desde que se le haya notificado judicialmente.

1470. Quedará libre el deudor que pague al cedente ántes de habérsele hecho saber la traslacion.

1471. La venta ò cesion de un crédito comprende sus accesorios, como la fianza, el privilegio y la hipoteca de que goce.

1472. El que vende un crédito ú otro derecho incorporal, debe sanear su existencia en el tiempo de la enagenacion, aunque esta se haya hecho sin exijirse saneamiento.

1473. El acreedor que vende su crédito no responde de la solvencia del deudor, sino cuando se hubiese obligado a ello, y solamente hasta la cantidad que recibió por precio.

1474. El saneamiento de que habla el artículo anterior, se limita a la solvencia del deudor en el tiempo de la traslacion del crédito; siempre que no haya otro convenio diverso entre las partes.

1475. El que vende un derecho hereditario sin es-

pecificar por menor en lo que consiste, solo está obligado a sanear la calidad de heredero.

1476. El vendedor de un derecho hereditario, que hubiese aprovechado de alguna cosa de la herencia, está obligado a pagarla al comprador, si no se la reservó expresamente en el contrato de venta.

1477. El comprador debe satisfacer al vendedor de la herencia las deudas y cargas que en razon de ella hubiese pagado, salvo convencion contraria.

1478. En la venta de una herencia no se comprende el crédito del heredero, siempre que no se haya estipulado lo contrario.

1479. No se da accion por lesion en la venta de cosas litigiosas, ni en la de esperanzas inciertas, ni en la de herencia; pero la habrá en esta última, si se vendieron especificados los objetos que la componen y con designacion del valor de cada uno.

DEL RETRACTO.

1480. El retracto es el derecho que la ley concede a algunas personas para rescindir una venta hecha y sustituirse en lugar del comprador, tomando para sí la cosa vendida por el precio y bajo las condiciones acordadas en la venta.

1481. El retracto tiene lugar en toda clase de venta, sea judicial ó convencional, sea al contado, al fiado, ó a plazos.

1482. Está sujeta a retracto la venta que se hace de una cosa a título de adjudicacion en pago.

1483. El derecho de retracto no dura sino por el término perentorio de nueve dias.

1484. El término para retraer corre contra toda clase de personas, sin que se conceda el beneficio de restitucion.

1485. Empieza a correr el término del retracto:

1. ° En las ventas judiciales, desde el día siguiente a la aprobación del remate:

2. ° En las convencionales, desde el día siguiente a su celebración, si la venta es pura:

3. ° En las condicionales, desde el día siguiente al en que se cumplió la condición:

4. ° En las hechas bajo de fianza, desde el día siguiente al otorgamiento de esta.

1486. Se cuenta el término del retracto incluyéndose tanto el día en que empieza a correr, como el último en que se acaba: el último día es útil hasta las seis de la tarde.

1487. No corre el término del retracto, mientras se mantenga oculta la venta entre el comprador y el vendedor.

1488. El que retrae debe, al pedir la cosa dentro de los nueve días, jurar que la quiere para sí, y oblar el precio que estuviese pagado.

1489. Si el retrayente ignora el precio de la venta, oblará el que a su juicio lo fuere, ofreciendo y afianzando la entrega de lo que falte.

Quando la venta es a plazos bastará constituir fianza.

1490. En el caso del artículo anterior, es obligatoria al retrayente la prestación de fianzas, aunque en la venta no se hayan exigido del comprador.

1491. El que retrae una cosa debe pagar al comprador los gastos del contrato.

1492. Tiene derecho a oponerse a la acción del retracto el comprador, pero no el vendedor.

Este sin embargo tiene derecho a exigir las seguridades de pago en las ventas en que no se da todo el precio de contado.

1493. No ha lugar al retracto, si el comprador es descendiente, ascendiente, hermano ó cónyuge del vendedor.

El hijo y el nieto pueden sin embargo retraer la

cosa vendida de cualquiera de las otras personas indicadas en este artículo.

1494. El aumento ó menoscabo de la cosa vendida, sus frutos y los gastos de conservacion, son del retrayente desde que interpone la accion de retracto, si se deshace la venta en su favor. Exceptúase el daño que proviene de culpa ó dolo del vendedor ó comprador, de que responderá el que lo hubiere causado.

1495. En la venta nula no tiene lugar el retracto.

1496. El derecho de retraer no puede cederse ni transmitirse por ningun título. Es meramente personal.

1497. Intentada judicialmente la accion de retracto, no puede revocarla ni desistirse de ella el retrayente, si la cosa ha perecido ó se ha menoscabado sin culpa ni dolo del vendedor ni del comprador.

1498. El vendedor no es responsable al comprador por los resultados del retracto, ni por las costas.

1499. Nadie puede intentar la accion de retracto en la venta de bienes muebles, excepto el deudor a quien se le rematan judicialmente y el propietario de una cosa indivisa.

1500. Si se venden dos ó mas inmuebles por un solo precio, todos se han de retraer ó ninguno.

Si cada uno se vendió por su respectivo precio, se pueden retraer separadamente.

1501. Tienen derecho de retracto:

1. ° El deudor, su cónyuge é hijos, en la venta judicial que se hace de sus bienes para pagar sus deudas:

2. ° El comunero, en la venta de cosas comunes:

3. ° El socio, en la venta de las cosas de la sociedad:

4. ° El dueño del dominio directo, en la venta del dominio útil:

5. ° El propietario, en la venta del usufructo:

6. ° El poseedor de un fundo, en la venta de los capitales ó pensiones radicadas en él:

7. ° El consanguíneo dentro del cuarto grado, en la venta de las cosas de familia:

8. ° El dueño del dominio útil, en la venta del dominio directo:

9. ° El dueño de los capitales y pensiones, en la venta del fundo gravado con ellos:

10. ° El usufructuario, en la venta de la propiedad.

1502. Si hay diversidad en los títulos de dos ó mas personas que concurren a retraer, el orden de preferencia entre ellas, será el indicado en el artículo anterior.

1503. El consanguíneo solo tiene derecho a retraer el inmueble que haya pertenecido a un ascendiente común del retrayente y del vendedor, cuando este no lo hubiese adquirido anteriormente por título oneroso.

1504. Si dos ó mas parientes laterales del vendedor intentan la accion del retracto, será preferido el mas próximo; entre los de igual grado, el que tenga doble vínculo de parentesco; en igualdad de grado y vínculo, la muger en los bienes urbanos, y el varon en los rústicos y en las fábricas: si concurren teniendo las mismas calidades de preferencia, serán admitidos los dos ó mas que se hallen en ese caso.

Cuando la cosa no fuere divisible y no quisieren poseerla en comun, la reatraerá el que sea favorecido por la suerte.

En este retracto tiene lugar la representacion, como en la sucesion legal.

1505. Gozan tambien del derecho de retracto los que renunciaron la herencia; los hijos desheredados, cuando no concurren al retracto hijos herederos; y los naturales reconocidos, cuando no concurren legítimos.

1506. Si varios socios ó comuneros intentan la accion de retracto, todos serán admitidos, y adquiriran la

parte retraída en proporcion de su haber en la cosa comun, ó de su accion en la sociedad.

1507. Ha lugar al retracto, aunque se hayan hecho dos ó mas ventas ántes que espire el término para pedirlo.

1508. En el caso del artículo anterior, el retracto se refiere a la primera venta, y se verifica por el precio y bajo las condiciones de ella.

1509. El retrayente no pagará otros gastos, sino los de la primera venta, aunque dirija su accion contra el último adquirente que tenga la posesion de la cosa.

1510. El retracto en los bienes comunes é indivisos y en los de sociedad, no tiene lugar si el comprador es uno de los comuneros ó de los socios.

1511. En todo caso en que tiene lugar el retracto, se puede retraer no solo la propiedad ó usufructo sino tambien los derechos, servidumbres y acciones radicados sobre el inmueble que se retrae.

1512. El término para intentar el retracto es de dos meses para los indicados en los incisos 4.º, 6.º, 8.º y 9.º del artículo 1504.

Corre este término desde el siguiente dia al de la notificacion de la venta.

DE LA VENTA DE BIENES Y RENTAS NACIONALES

1513. Todo inmueble, derecho, accion ó renta nacional, que por leyes ó decretos especiales no se vendan ó adjudiquen de otra manera, se venderán en remate público so pena de nulidad.

1514. A este remate deben preceder:

1.º El avalúo que harán los peritos nombrados por la junta de almoneda, ó uno por esta y otro por el interesado, si lo hubiere:

2.º El exámen y aprobacion del avalúo en junta de almoneda:

3.º La retasacion por nuevos peritos nombrados como los primeros, si fuere desaprobado el avalúo anterior:

4.º La convocatoria al remate por medio de carteles y de los periódicos, donde los haya, señalando el día en que ha de verificarse.

1515. La venta se hará en pública subasta y a favor del que resulte mejor postor.

1516. Concluido el remate se dará cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.

1517. Aprobado el remate se entregará la cosa al comprador, precediendo la oblacion del precio, si la venta fué al contado, ó el otorgamiento de fianzas, si fué a plazos.

1518. Los fiadores deben ser abonados, y personas que no estén impedidas legalmente de prestar fianzas.

1519. Es nula la fianza en cuanto exceda de dos mil pesos.

1520. Todos los fiadores responden de la quiebra del comprador, a prorata de la cantidad que afianzaron.

1521. Se rescinde la venta de bienes ó rentas nacionales, si dentro de los primeros quince días despues de aprobado el remate, ofrece alguno la puja de la cuarta parte sobre el precio en que se hizo la venta, ó si dentro de los treinta días ofrece la tercia parte ú otra mayor.

Estas pujas sirven de base para abrir de nuevo el remate, en que tendrá preferencia, por el tanto, el licitador anterior.

1522. La disposicion del artículo que precede se aplicará a los bienes de beneficencia y de menores.

TITULO SEGUNDO.

DE LA PERMUTA.

1523. La permuta es un contrato en que dos ó mas personas se trastieren el dominio de una cosa por otra.

1524. En la permuta cada uno de los contratantes es comprador y vendedor, y cada una de las cosas permutadas es cosa vendida y precio de la otra.

1525. Cuando no se toma en consideracion el valor de las cosas, la permuta es pura ó simple. Si se hace comparacion de valores es estimada.

1526. Son permutables todas las cosas que pueden ser enagenadas.

1527. Puede permutar el que puede enagenar.

1528. El administrador no puede hacer permuta simple sino estimada, previo avalúo de la cosa y demas requisitos prescritos por este código.

1529. Para la validez de la permuta no es necesario inspeccionar ni tener a la vista las cosas permutadas; basta que sean conocidas de los contratantes.

1530. El contrato de permuta se constituye por solo el convenio de las partes: la entrega es su cumplimiento.

1531. Cada permutante está obligado a entregar la cosa y a responder por los perjuicios que resulten de la demora.

1532. El permutante que no pueda realizar la entrega está obligado, segun eligiere el otro contratante, ó a devolver la cosa que recibió en cambio, ó a satisfacer el valor de la que debía entregar. En cualquiera de los dos casos responderá por los perjuicios y costas.

1533. Si se prueba que una de las cosas permutadas no es del que la ha contratado como dueño, no estará obligado a recibirla el otro contratante, ni a entregar la que él ofreció; y si despues de haberse verificado el cambio de las cosas, se comprobare ser agena una de ellas, se las devolverán recíprocamente los contratantes, pagando costas y perjuicios el que dió causa a la rescision.

1534. Desde que se celebra la permuta, pertenece la mejora ó deterioro de cada cosa al que la adquirió.

1535. Se exceptúan de la disposicion anterior los casos siguientes:

1.º Si se demora la entrega de la cosa por el que está obligado a ella:

2.º Si perece la cosa por dolo ó culpa del que debió entregarla.

1536. Cada uno de los permutantes queda obligado a la eviccion y saneamiento de la cosa que dió en permuta.

A esta obligacion se aplican las reglas establecidas en la compra-venta.

1537. El permutante que pierde en juicio la cosa permutada, tiene derecho a que se le devuelva la que él dió en cambio, ó a que se le pague el valor de la que perdió.

En ámbos casos se le satisfarán costas y perjuicios.

Tambien se le satisfarán intereses, cuando haya perdido judicialmente los frutos de la cosa permutada.

1538. Las reglas de rescision por lesion en la compra-venta son aplicables a la permuta.

1539. Rejirán igualmente en la permuta las disposiciones sobre compra-venta, en todo lo que no esté arreglado especialmente por las de este título.

TITULO TERCERO.

DE LA LOCACION Y CONDUCCION.

1540. La locacion y conduccion es un contrato por el cual una persona cede a otra el uso de alguna cosa, ó se obliga a prestarle su servicio ó trabajo personal, durante un tiempo determinado y por cierta renta convenida.

1541. La locacion de bienes inmuebles se llama en general *arrendamiento*:

La de casas de habitacion y la de muebles destinados al uso y ornato urbano, se llama con mas especialidad *alquiler*.

1542. Se da el nombre de *renta* al precio que se paga por usar de la cosa:

De *jornal* al que se paga diariamente por el trabajo

ó servicio de una persona; y de *salario* al precio de este trabajo ó servicio, cuando no se paga por dias sino por periodos mayores.

1543. Se denomina *locador* al que concede el uso de la cosa: *conductor ó arrendatario* al que la recibe; y mas especialmente *inquilino* al que toma en alquiler casas de habitacion.

1544. Puede arrendarse toda cosa mueble ó inmueble que está en el comercio de los hombres y que no se consume con el uso.

1545. En los arrendamientos de bienes nacionales, se observará lo dispuesto en los artículos 1513 y siguientes del título de compra-venta.

1546. Puede celebrarse el contrato de locacion entre presentes ó ausentes, de palabra ó por cartas, personalmente ó por medio de mandatario, por escritura pública ó privada.

1547. Se perfecciona el contrato de locacion, por el mero consentimiento del locador y del conductor en la cosa que se arrienda y en la renta que ha de pagarse por usarla.

1548. Puede dar bienes en locacion el dueño que sea capaz de contratar; y tambien el que por ley ó pacto tenga esta facultad en cuanto a los bienes que administra.

1549. No pueden tomar en locacion:

1. ° Los guardadores, los bienes de sus menores, ni los bienes de ausentes ó incapaces que están a su cuidado:

2. ° Los mandatarios, la cosa que se les ha encomendado, a no ser con expreso consentimiento del mandante:

3. ° El administrador, los bienes que administra.

1550. La locacion se cumplirá cual se hubiese pactado en lo relativo al tiempo de su duracion y a las demas calidades y circunstancias del contrato.

1551. Todo convenio en que se dé a un arrendamiento la duración de mas de diez años, se tiene por no hecho en cuanto exceda de este término.

1552. Puede concederse por pacto a un arrendatario el derecho de ser preferido por el tanto en la siguiente locacion.

1553. Se entiende que el arrendamiento de una heredad es cuando ménos por el tiempo que el arrendatario necesita para recojer la cosecha, si no se ha estipulado su duración.

1554. En los arrendamientos de haciendas de caña dulce cuya duración no se ha fijado en el contrato, se supone que el término es de tres años.

1555. Cuando no se prefijó la duración del arrendamiento de una heredad, cualquiera de las partes que se decida a terminar el contrato, lo avisará a la otra con anticipacion de seis meses.

1556. Omitiéndose por ámbas partes el aviso prescrito en el artículo anterior, continúa por otro año el arrendamiento de la heredad.

Mas en las haciendas de caña dulce, continúa el arrendamiento por un bienio, si ninguno de los interesados pide que se limite al año concedido por regla general.

1557. El año rural se cuenta en cada lugar y para cada clase de heredades, desde el tiempo en que, segun la naturaleza del cultivo, se acostumbra recibir las en arrendamiento.

1558. El alquiler de casas por tiempo indeterminado, se reputa ser por años, por semestres ó por meses, segun se pague la renta al año, al semestre ó mensualmente.

Sin embargo no termina el alquiler en el año, semestre ó mes, si uno de los contratantes no avisa anticipadamente al otro que pone fin al contrato.

1559. Dado por el locador el aviso prescrito en la segunda parte del artículo que antecede, se concederá

al inquilino, para que desocupe la casa, un término desde uno hasta cuatro meses, según la costumbre y las circunstancias. Este término se cuenta desde el día del aviso.

El inquilino tiene facultad de devolver la casa cumplido el mes, el semestre ó el año en que deba hacerse el próximo pago de la renta, aun cuando entónces no se hallare vencido el término que se le hubiese dado para desocuparla.

1560. En los arrendamientos cuya duración se cuenta por años forzosos y por años voluntarios, estos últimos se convierten en obligatorios, siempre que el contratante á quien se concedió el derecho de hacerlos valer, no avise al otro que finalizará el contrato cuando se acaben los años forzosos.

1561. Seis meses ántes de concluirse los años forzosos, se dará el aviso para que los años voluntarios no se hagan obligatorios.

1562. Si en el contrato se declaró que los años serian voluntarios, no solo para una de las partes sino para las dos, basta que cualquiera de ellas dé a la otra el aviso prescrito en el artículo anterior, para que el contrato termine al concluir los años forzosos.

1563. Una vez que empiecen a correr como obligatorios los años voluntarios, continuará el contrato hasta el vencimiento de todos.

1564. Las cláusulas del contrato que sean oscuras ó dudosas sobre la duración del arrendamiento, se interpretarán a favor del arrendatario que no haya sido moroso en el pago de la renta.

1565. La locación en que se obliga el conductor a dar fianza para el pago de la renta, es contrato condicional y depende de la prestación de la fianza.

Aunque se haya entregado la cosa al conductor, puede el locador recobrarla mientras no se le preste la fianza convenida.

1566. Puede arrendarse una heredad designándose por renta una parte de la cosecha pagadera en especie, tal como la tercera, la mitad ú otra mayor ó menor.

1567. Cuando la renta consista en cierta porcion de frutos sin determinarse el precio de estos, se pagará la renta en especie, suba ó baje el precio de los frutos.

1568. Serà libre el arrendatario para satisfacer en frutos ó en dinero la renta estipulada, si se convino en que esta se pagase en frutos valuados al precio corriente.

Si el arrendatario ha demorado el pago de la renta, y entre tanto los frutos han subido ò bajado de precio, responderá del mas alto que estos hayan tenido si prefiere pagar en dinero, ó sufrirá la baja que hayan padecido los frutos si quiere pagar con ellos.

1569. Las cuestiones que se susciten, tanto sobre el derecho a la rebaja de una renta, como sobre lo que corresponda al daño causado por heladas, superabundancia de lluvia, falta de agua para el riego, ó por otra calamidad que menoscabe la cosecha, en la tercera parte ó mas, se resolverán:

1. ° Por lo que hubiesen convenido las partes en el contrato:

2. ° Por la costumbre del lugar a falta de aquel convenio.

1570. El derecho de pedir rebaja por las calamidades que se indican en el artículo anterior, prescribe a los seis meses, contados desde el dia en que debia pagarse la renta que corresponde al tiempo en que se padeció la calamidad.

1571. No hay derecho a ninguna rebaja de la renta, si el arrendatario omite dar aviso del accidente al locador, ó en ausencia de este a su apoderado, ó por falta de uno y otro al juez de paz, para que se reconozca inmediatamente el daño que motiva la rebaja.

Cuando se dé el aviso al juez de paz, este hará el

reconocimiento con dos personas inteligentes y de probidad notoria.

1572. El conductor puede por estipulación expresa, renunciar el derecho a la rebaja de la renta por casos fortuitos.

Se entiende que este convenio es relativo a los casos fortuitos que suelen ocurrir comunmente; cuando no se declara de un modo expreso que se comprenden también los casos raros é imprevistos.

1573. Cosechados los frutos, aunque se pierdan después, no hay lugar a rebaja de la renta.

Se exceptúa el caso de ser el arrendamiento a partir de frutos; pero no, cuando el conductor demoró el pago ántes de que sobreviniera el daño.

1574. Aunque en el arrendamiento se exprese la extensión de la heredad, si esta se consideró en conjunto ó *AD CORPUS*, señalando una renta para el todo; no se aumentará ni disminuirá durante el contrato la renta convenida porque se descubra ser mayor ó menor la extensión de la heredad.

1575. En el arrendamiento que se haga designando renta determinada para cada medida de las que componen la heredad, como a tanto por fanegada ó por topo; se aumentará la renta por la extensión que se halle de más, ó se rebajará por la que se halle de ménos durante el contrato.

1576. Cuando se hubiese arrendado una misma cosa a dos ó mas, tendrá la preferencia el que haya empezado a usarla.

1577. Si ninguno la usa, se dará la preferencia en el orden siguiente:

1. ° Al conductor que tenga escritura pública:
2. ° Al que la tenga mas antigua, caso de haber varias escrituras:
3. ° Al que hubiese pactado la renta mas baja, si las escrituras son de un mismo dia, ó si el contrato consta de documentos privados, ó si hay igualdad de cir-

cunstancias entre los concurrentes, ò si cabe duda sobre las causas de preferencia señaladas en este artículo y en el anterior.

1578. Están obligados especialmente para el pago de la renta:

1. ° La cosecha que produzca la heredad; y en general todo producto ó fruto que se crea ó elabora por medio ó con el auxilio de la cosa arrendada:

2. ° Los bienes muebles ó semovientes, los enseres, las herramientas y todos los que el arrendatario haya introducido como propios en la heredad arrendada, así como también las mejoras necesarias y útiles que en ella haya puesto:

3. ° Los muebles introducidos por el inquilino en la casa, las mercancías en los almacenes, los frutos en los graneros, y así otras especies en casos semejantes. De estos bienes, los que resulten ajenos ó de precio no pagado solo serán responsables, mientras se encuentren en la casa, almacén ó granero, del alquiler que hayan causado con su permanencia en ellos; y serán libres de toda responsabilidad al locador, si este supo que no pertenecían al arrendatario:

4. ° Los del subarrendatario en subsidio de los del arrendatario ó inquilino.

1579. Los capitales destinados para el trabajo y cultivo del fundo arrendado no se embargarán ni rematarán para el pago de la renta, mientras continúe el arrendamiento, sino solo cuando este se haya disuelto ó terminado.

1580. Aunque no esté vencido el plazo en que debe pagarse la renta, se depositará de los frutos responsables la parte que baste para satisfacerla oportunamente, si lo pide el locador por haber sido moroso el conductor en el año ó años anteriores.

Se hará el mismo depósito solicitándolo el fiador del arrendatario, aun cuando este no haya sido ántes

moroso en el pago de la renta, ni tenga el fiador otra razón que la de precaverse de un peligro.

1381. El conductor tiene derecho de subarrendar a otro el todo ó parte de la cosa, si en el contrato no se le privó de esta facultad.

1382. No hay facultad de subarrendar cuando el contrato se celebró a partir de frutos con el dueño, salvo que este la hubiese concedido expresamente.

1383. Por el subarriendo total ó parcial, no se menoscaban los derechos ni las obligaciones que respectivamente corresponden al locador y al arrendatario; ni se alteran tampoco las fianzas é hipotecas, convencionales ó legales, que están destinadas a la seguridad del contrato.

OBLIGACIONES DEL LOCADOR.

1384. El locador está obligado a entregar la cosa arrendada en el tiempo convenido, y en estado de servir al objeto de la locación.

1385. Si no se designa en el contrato el tiempo de la entrega, se verificará esta inmediatamente, salvo que por costumbre deba hacerse en otra época.

1386. Entregada la cosa al conductor, se presume, si no se prueba lo contrario, que se hallaba en estado de servir y con todo lo necesario para el uso a que se destinó.

1387. También está obligado el locador:

1. ° A manifestar al conductor el vicio oculto que tenga la cosa arrendada:
2. ° A mantener al conductor en el uso de ella durante el tiempo de la locación:
3. ° A defender el uso de la cosa arrendada, contra un tercero que pretenda tener o quiera ejercer algún derecho sobre ella:
4. ° A soportar todas las pensiones y cargas reales que graviten sobre la cosa:
5. ° A hacer en ella los reparos necesarios

que, por pacto ó costumbre, no sean de cuenta del arrendatario.

4588. El locador indemnizará al conductor de los perjuicios que este haya sufrido y le pagará las costas que le haya causado, por falta de cumplimiento de las obligaciones prescritas en los artículos 4584 y 4587.

4589. El locador que arrendó de buena fe la cosa agena, creyéndola propia, se libra de responsabilidad si presenta al conductor otra equivalente.

4590. No está obligado el arrendatario a admitir la cosa equivalente que se le ofrezca en lugar de la que contrató.

4591. En el caso de haber sabido el arrendatario que era agena la cosa arrendada, y de no haberse asegurado de la facultad con que se le daba el uso, no tendrá derecho a ninguna indemnización por falta de entrega, ni por privación de ella.

4592. Si el locador vende, dona ó enagena de otro modo la cosa arrendada, no podrá el nuevo dueño negarse a mantener en el uso de ella al arrendatario que la tenga por escritura pública; a no ser que en el contrato de locación se hubiese pactado lo contrario.

4593. Tampoco puede el locador eximirse de mantener al inquilino en la casa, aunque la necesite para sí mismo ó para sus hijos, si no se reservó esta facultad en el contrato de locación.

4594. Cuando por reparar la cosa se impida al conductor que use de una parte de ella, se rebajará de la renta una cantidad proporcionada al tiempo y a la parte de que no se ha hecho uso.

OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR.

4595. El conductor está obligado:

- 1.º A cuidar de la cosa arrendada como propia, y a usarla en el destino para que se le concedió:

2.º A pagar la renta en los plazos convenidos; y a falta de convenio, en cada semestre:

3.º A dar aviso al locador de cualquier usurpacion ó imposicion de servidumbre que se intente contra la finca:

4.º A devolver la cosa a su dueño, vencido el término de la locacion, en el estado en que la recibió, sin mas deterioro que el del uso ordinario de ella:

5.º A no abusar de modo alguno de la cosa arrendada:

6.º A hacer los reparos que determina la costumbre, si no hay pacto contrario.

1596. El arrendatario indemnizará al locador de los perjuicios que le cause, por haber empleado la cosa en otro destino diferente del convenido; por no devolverla concluido el tiempo de la locacion; por no dar aviso de las usurpaciones; y en fin de todos los perjuicios que por culpa de él haya sufrido el dueño. En esta responsabilidad se comprende la del pago de costas.

1597. El subarrendatario no está obligado al dueño sino subsidiariamente.

1598. La obligacion subsidiaria prescrita en el artículo anterior, constituye responsable al subarrendatario en favor del dueño, no solo de la cantidad que adeude por la renta del subarriendo, sino tambien de la que hubiese pagado anticipadamente sin estar vencidos los plazos que se proñjaron en este contrato.

1599. La obligacion del subarrendatario es solidaria con la del conductor, si estos lo han pactado así; ó si el conductor y el dueño estipularon, en el contrato principal, que esta clase de obligacion resultaria en caso de subarrendamiento.

1600. Cuando están obligados sólidiariamente el conductor y el subarrendatario, tiene este último derecho de procurar, ántes ó despues de haber pagado la renta del subarriendo, que el locador reciba la que le corresponda en virtud del contrato principal.

1601. Todo subarrendatario a quien el dueño le haga una prevención por escrito, tiene obligación de retener la cantidad que adeude al conductor, y de no pagarle si esta ni las rentas que despues se devenguen, sino con conocimiento del dueño.

No se concede la facultad de hacer retener lo adeudado al arrendatario, sino en la parte que baste para pagar lo que se debe al dueño por plazo cumplido ó próximo a cumplirse.

MODOS DE RESCINDIRSE Y DE ACABARSE LA LOCACION.

1602. Se rescinde el contrato de locacion:

1. ° Si el arrendatario de una heredad no introduce capitales para la labranza, ó si abandona el cultivo, ó si no lo hace como buen padre de familia:

2. ° Si el inquilino no introduce en la casa los muebles suficientes y se niega a afianzar el pago de la renta:

3. ° Si el conductor abusa de la cosa arrendada, dándole otro destino diferente de aquel para que se le concedió expresa ó tácitamente, ó permitiendo en ella algun acto perjudicial a la sociedad ó a la moral pública:

4. ° Si es preciso que el arrendatario deje la cosa para repararla y que no se arruine:

5. ° Si el arrendatario no ha pagado la renta del plazo anterior, y se vence otro plazo y además quince dias:

6. ° Si necesitó el arrendatario que habiase contra él sentencia judicial, para pagar el todo ó parte de las rentas, y se vence con exceso de quince dias el plazo siguiente, sin que haya satisfecho la nueva renta devengada:

7. ° Si el conductor ó el locador no cumplen sus respectivas obligaciones.

1603. Cuando alguna de las partes falta a las obligaciones del contrato, la otra tiene el derecho de obligarla judicialmente a su cumplimiento, ó de pedir que se rescinda la obligacion.

1604. Por causa de vicio oculto de la cosa arrendada puede el conductor pedir la rescision del contrato ó la rebaja proporcional de la renta, siguiendo las reglas generales, establecidas en el título de compra-venta, sobre la accion redhibitoria y la de reduccion del precio.

Tiene tambien el locador derecho de elegir entre la rescision del contrato y la rebaja de la renta; pero es solo en el caso de haber ignorado, al tiempo de contratar, el vicio oculto de la cosa.

Si el locador y el conductor no estuvieren conformes en elegir la rescision ó la rebaja, cuando a uno y otro corresponde este derecho, segun las dos disposiciones anteriores, prevalecerá la rescision del contrato.

1605. En cualquier caso de rescision se pagará costas y perjuicios por la parte que diere causa para ella.

1606. Se acaba el contrato de locacion:

1. ° Por concluirse el término de duracion que fijaron las partes; sin que sea necesario aviso de despedida del locador ni del conductor:

2. ° Por perderse ó destruirse la cosa arrendada:

3. ° Por ser vencido en juicio el locador, sobre el derecho que tenia en ella:

4. ° Por la enagenacion de la cosa, si se pactó esta condicion:

5. ° Por necesitar la casa para habitarla el dueño ó sus hijos, si se contrató que en este caso feneceria la locacion:

6. ° Por muerte del arrendatario, si sus herederos avisan al locador que no pueden continuar en el contrato:

7. ° Por subarrendar el conductor contra pacto expreso:

8. ° Por subarrendar sin tener esta facultad expresamente concedida, en los arrendamientos al partir de frutos:

9. ° Por entrar en el ejercicio de sus derechos civiles el menor de edad, cuyos bienes dió en arriendo el guardador:

10. ° Por fenecer la sociedad conyugal, en la locacion que el marido hizo de los bienes de la muger, sin expreso consentimiento de esta:

11. ° Por terminar el albaceazgo, en la locacion que hubiese hecho algun albacea administrador, sin consentimiento expreso de los herederos.

1607. Concluida la locacion por haberse vencido el término, si pasan ocho días sin que el locador disponga de la cosa ni el conductor la devuelva, se renueva el contrato sobre las mismas bases del anterior; pero queda en la clase de los de duracion indeterminada, y sujeto tambien a las reglas establecidas para estos.

En la locacion que se renueva por voluntad tácita de las partes, no subsisten las fianzas y seguridades que constituyó una tercera persona en el contrato anterior; a no ser que ella se obligue de nuevo expresamente.

1608. No se extingue el contrato, si la perdida ó destruccion de la cosa ha sido por caso fortuito, y no del todo sino de una parte de ella.

Puede el arrendatario en este caso pedir, segun las circunstancias, ó que se rebaje la renta, ó que se rescinda la locacion.

Si el arrendatario pide la rebaja y el locador prefiere la rescision, se rescindirá el contrato.

1609. Tampoco se extingue la locacion, aunque muera el arrendatario, si se pactó que su duracion seria obligatoria para sus herederos.

1610. Siendo dos ó mas los herederos del arrendatario, en una locacion que no les es obligatoria, si la mitad ó el mayor número de ellos no manifiesta su volun-

tad de extinguirla, continúa el contrato solo para estos, sin ninguna responsabilidad de los otros.

En tal caso no subsisten las fianzas ni las hipotecas anteriores que estaban constituidas a favor del locador; mas este tiene el derecho de exigir nuevas seguridades: si no las prestan dentro de quince días, se acaba el contrato.

1611. Los herederos del arrendatario no pueden ser obligados a continuar en el arrendamiento sino por seis meses en las heredades, y por tres meses en los predios urbanos, contados desde que se dé el aviso prescrito en el inciso 6.º del artículo 1606.

1612. En los casos 4.º, 9.º, 10.º y 11.º del artículo 1606, se dará el aviso de despedida conforme a los artículos 1555, 1558 y 1559.

1613. Cuando se rescinda ó acabe el contrato, por culpa ó causa del conductor, caducará el derecho de tanteo que a este se le hubiese concedido para la locacion inmediata.

Esta disposición comprende tambien a los arrendatarios que cesan conforme al 3.º y a los tres últimos incisos del artículo 1606.

1614. En ninguno de los casos en que finaliza un arrendamiento de duracion indeterminada ó de tiempo cierto, sea por aviso de despedida, por rescision declarada, por haberse acabado conforme a este código, ó por algun acontecimiento extraordinario; nunca puede ser obligado el locador de una heredad a recibirla ántes de que se concluya el año rural; ni el locador de un predio urbano, ántes de que se concluya el último mes, semestre ó año, segun se cuenten los plazos del alquiler.

DE LAS MEJORAS.

1615. El arrendatario tiene facultad de hacer en la cosa arrendada, sin alterar su forma, todas las mejoras de que quiera gozar durante la locacion.

1616. Las mejoras son *necesarias*, cuando tienen por objeto impedir la destruccion ó el deterioro de la cosa:

Son *útiles* cuando, sin pertenecer a la clase de *necesarias*, aumentan el valor y renta de la cosa en que se ponen;

Y son *de recreo* cuando, sin ser *necesarias* ni *útiles*, sirven para ornato, lucimiento ó mayor comodidad.

1617. Ninguna mejora es abonable al arrendatario, si no se pone en virtud de convenio por escrito, en que el dueño se haya obligado a pagarla.

Quedan exceptuados de esta disposicion los reparos necesarios a que estaba obligado el locador; los cuales serán abonables si se hacen por el arrendatario despues que, privada y judicialmente, se notifique al primero la necesidad de la reparacion.

1618. Es nulo el contrato sobre abono de mejoras en que no se especifica, al ménos aproximadamente, cuales deban ser estas, y cuanta será la mayor cantidad que con tal objeto pueda gastar el arrendatario.

1619. Puede el locador autorizar al conductor para que invierta en mejorar la cosa arrendada, una ó mas de sus rentas.

1620. Tambien puede autorizarse al conductor para que de sus fondos propios gaste, con objeto de mejoras, hasta una cantidad igual a la que produzca por renta en tres años la cosa arrendada.

La renta de que se habla en este artículo es la que queda libre al dueño, rebajados los gravámenes reales del fundo.

1621. No se concede al arrendatario ninguna accion civil por lo que se le adeude al fin de la locacion, proveniente de gastos ó mejoras, en la parte que exceda de las tres rentas anuales de la cosa arrendada; siendo nula cualquier obligacion que se otorgue en contrario.

1622. Cuando el arrendatario haya puesto mejoras con consentimiento del dueño ó sin él, para gozar de ellas durante el tiempo de la locacion, y dejarlas despues a bene-

ficio de la finca, sin responsabilidad de esta; si ántes de concluirse ese tiempo se interrumpe la locacion por causa ó culpa del dueño, desde entónces se hacen abonables las mejoras necesarias ó útiles. En este caso, el dueño ó el que suceda en la cosa responderá ó bien de todo el valor de ellas si no las hubiese disfrutado todavía el arrendatario, ó solo de una parte proporcional al tiempo que faltaba del contrato si ya hubiese empezado a gozarlas.

1623. La tasacion de mejoras se arreglará:

1. ° Al convenio de las partes:

2. ° A la costumbre:

3. ° A lo gastado en ponerlas y conservarlas, ó al precio de venta si este fuere menor.

1624. Siempre que se haga tasacion de mejoras abonables al arrendatario, se considerará en ella y se rebajará de su valor, lo desmejorado en la cosa arrendada por culpa ó descuido de este.

1625. Si al concluirse el tiempo de la locacion ó despues de haber concluido no estuviesen tasadas las mejoras, el conductor que resistiere ó eludiere su justiprecio, no gozará entre tanto del derecho de retencion concedido en el artículo 1628: se depositará la cosa mejorada, hasta que se declare el valor de las mejoras.

El tiempo que dure este depósito se cuenta en el de la retencion, señalado en el artículo 1629.

1626. Si son separables las mejoras que no se debe abonar, puede separarlas el conductor que las puso.

Si no son separables, ó si no puede hacerse la separacion sin destruirlas, el locador puede impedir que se destruyan.

1627. Las mejoras que sean abonables por haberse puesto conforme a lo convenido legalmente entre el dueño y el arrendatario, serán pagadas en cantidad, tiempo y forma segun el convenio.

Faltando acuerdo sobre el modo de verificarse el pago de estas mejoras, se hará con la cantidad que baste de la renta del último año de locacion.

Los reparos comprendidos en la segunda parte del artículo 1617, se pagarán por mitad con las dos rentas siguientes a la época en que se hicieron, si antes no los paga el dueño.

1628. Concluido el tiempo de la locacion, puede el conductor retener la cosa arrendada, hasta que se le pague el valor de las mejoras abonables que en ella haya puesto.

1629. A los tres años de retencion se acaba por el mero trascurso del tiempo, si no lo fué ántes por otra causa, el derecho concedido al conductor por el artículo que precede, sean cuales fueren los cargos que tenga y los títulos en que se apoye contra la cosa ó el dueño.

1630. Cuando en un contrato de locacion se designa por renta una cantidad menor de la que produce la cosa, con el objeto explícito de que la mejore el conductor, si este no cumple con poner las mejoras, el locador tiene derecho á pedir: la rescision del contrato: la devolucion de las cantidades que se rebajaron de la renta en consideracion á las mejoras: los intereses de la suma a que estas cantidades asciendan; y la indemnizacion de los perjuicios que se le hubieren causado.

Tiene los mismos derechos el locador, cuando de cualquier otro modo se entrega ó deja al arrendatario alguna cantidad destinada expresamente para mejoras, si este no cumple con la obligacion de mejorar.

1631. Si el conductor hubiese puesto solo una parte, mas ó ménos considerable de las mejoras a que estaba obligado, el juez resolverá segun las circunstancias sobre la rescision del contrato; pero siempre habrá lugar a la devolucion de las cantidades que dejaron de emplearse en mejoras, al pago de sus respectivos intereses y a la indemnizacion de los perjuicios causados.

LOCACION DE SERVICIOS.

1632. Puede una persona obligarse a prestar a otra su servicio personal ó de industria, durante cierto tiempo ó para una empresa determinada.

Domésticos.

4633. En cuanto a la tasa, pago y buenas cuentas de los jornales ó salarios de criados, merece entera fe el señor de ellos, miéntras no se pruebe lo contrario.

4634. Los criados de cualquiera clase que sean, pueden ser despedidos en todo tiempo, aunque no se exprese la causa, pagándoles su jornal ó salario devengado.

4635. Pueden los criados despedirse cuando quieran, si no han recibido anticipaciones de vestido ó de dinero. En caso de haberlas recibido, se les obligará a servir por el tiempo y precio convenido, salvo que hubiese alguna causa grave para su salida.

4636. Se observará además lo dispuesto en las leyes y reglamentos de policia sobre criados y obreros.

Portadores.

4637. Los que en virtud de cierto precio, alquiler ó flete se encargan de conducir ó llevar de un lugar a otro personas ó cosas, sea por tierra ó por agua, están obligados á guardar y conservar todo lo que se les confia, como los posaderos de quienes se habla en el título *Del depósito*.

4638. La responsabilidad de estos portadores, con cualquier nombre que se les distinga, es no solo de lo que reciban en el lugar de donde salen ó principian su viaje, sino de lo que se les entregue en cualquier punto del tránsito, a ellos mismos ó a sus comisionados que van cuidando de la carga.

4639. Estos portadores tienen obligacion de poner a las personas y entregar las cosas en el lugar convenido.

Son de su responsabilidad los daños, las pérdidas, los hurtos y las averías que hayan sobrevenido; a no ser que prueben que ocurrieron estos accidentes sin culpa suya y por caso fortuito que no pudieron evitar, ó por causa de la misma naturaleza ó vicio propio de las cosas, ó por fuerza mayor.

Operarios.

1640. El que se encarga de una obra puede obligarse a poner los materiales y su industria, ó solamente esta.

1641. Cuando el empresario pone materiales é industria hay una venta, y debe arreglarse a los principios establecidos en el título que corresponde a ese contrato.

1642. El operario que solo pone su industria está obligado a hacer la obra segun el convenio, y en el tiempo señalado en la contrata, so pena de pagar los perjuicios.

1643. Si la obra perece, no está obligado el operario sino por dolo ó culpa.

1644. Si un edificio construido a destajo, se destruye dentro de cinco años por vicio de su construccion, es responsable el operario ó arquitecto.

Es tambien responsable de la destruccion del edificio, por defecto en el área sobre que fué construido, si no hizo al dueño la representacion conveniente para disuadirlo de esa fábrica.

1645. El operario no puede pedir aumento del salario estipulado, a no ser que se aumente tambien la obra.

1646. El dueño de una obra a destajo puede separarse de la contrata, pagando al operario su trabajo y gastos, y lo que justamente podria utilizar.

1647. Este contrato se disuelve por muerte del operario con quien se celebrò.

1648. Se exceptúa del artículo anterior el caso en que el dueño de la obra conviniese, en que se continúe por el heredero ó por el operario que este le proponga.

Si no conviene, pagará al heredero el precio proporcional al trabajo hecho; y el de los materiales preparados, si fueren útiles.

1649. El empresario responde de las faltas que cometan sus operarios y demas personas que emplee por sí en alguna obra.

1650. Ninguno de los operarios y dependientes comprendidos en el artículo anterior, tiene accion contra el

dueño de la obra, sino hasta la cantidad que se estuviere debiendo al empresario.

1651. Las convenciones de doy para que hagas y hago para que des, son verdaderos arrendamientos de obras; y sobre ellas rijen los mismos principios establecidos en este título.

TÍTULO CUARTO.

DE LA SOCIEDAD Ó COMPAÑÍA.

1652. Sociedad ó compañía es un contrato consensual, por el que dos ó mas personas convienen en poner en comun alguna cosa ó industria, con el fin de dividir entre sí las ganancias.

1653. No hay sociedad sino para un objeto lícito, y en beneficio comun de los asociados.

Cada uno de estos contribuirá a ella con su dinero, ó con su industria ó con otros bienes.

1654. Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas del contrato de sociedad, en que se estipula que uno de los socios no tendrá parte alguna en la ganancia, ó que los bienes de otro puestos en comun, estarán libres de responsabilidades y riesgos.

1655. Toda compañía debe celebrarse por escrito, siempre que su valor exceda de doscientos pesos.

En la escritura de sociedad debe expresarse el tiempo de su duracion, quienes son los socios, el capital ó industria con que contribuye cada uno, y la proporcion en que se distribuirán las ganancias, ó se sufrirán las pérdidas.

1656. No pueden los socios hacer pacto alguno reservado; ni oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningun documento privado ni prueba testimonial.

Las ampliaciones ó modificaciones sobre este contrato, se harán con las mismas solemnidades de su celebracion.

1657. La sociedad puede ser:

Universal de todos los bienes así presentes como futuros:

General de todos los bienes presentes;

Y *singular ó particular* de una cosa ó industria, ó para una negociacion determinada.

4658. En la sociedad universal se comprenden todos los bienes que adquieran los socios aunque sea por título gratuito, como la herencia, la donacion &. En la general solo se comprenden los que provengan del trabajo y de la industria, y no de alguna causa lucrativa.

La singular no abraza sino lo que se ha prometido.

4659. La comunidad de bienes, en la sociedad universal y en la general, se verifica sin necesidad de tradicion, y pasan al dominio de la sociedad por ministerio de la ley.

Cada uno de los socios puede demandar por razon de ellos en juicio como si fuesen suyos. Es menester, sin embargo, poder ó cesion del consocio acreedor para cobrar sus créditos.

4660. Pueden formar sociedad todos los que tienen capacidad de contratar; mas, por los menores ó mujeres casadas, no pueden los que administran sus intereses celebrar sociedad sino es singular ó particular.

4661. La sociedad empieza a correr desde la celebracion del contrato, si en él no se ha designado otra época.

4662. A falta de convenio acerca de la duracion de la sociedad, se supone formada para toda la vida de los asociados; ó solo para el negocio de que se trata, si este es de duracion limitada.

4663. Cada socio está obligado a entregar y sanear a la sociedad la cosa que prometió.

4664. Los socios deben poner en la masa comun, dentro del plazo convenido, sus respectivos capitales; y contra el moroso puede la sociedad ó proceder ejecutivamente hasta que se verifique la entrega, ó rescindir el contrato en cuanto a dicho socio.

4665. El socio que retarde la entrega de su capital, cualquiera que sea la causa, debe abonar a la sociedad el interés legal del dinero que no obló a su debido tiempo.

4666. Los socios que ponen su industria en comun,

darán cuenta a la sociedad de las utilidades que hayan obtenido del ejercicio de esa industria.

1667. Permanecen de cuenta y riesgo del propietario las cosas cuyo usufructo se ha puesto en compañía, si son ciertas y determinadas, y de aquellas que no se consumen con el uso; pero si son fungibles, si se deterioran guardándolas, si están destinadas a venderse, ó si se colocaron en la sociedad previa tasacion, quedan de cuenta y riesgo de ella, desde que fueron entregadas.

1668. Cualquier daño causado en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de algun socio, constituye a su autor en la obligacion de indemnizarla si los consocios lo exigen; con tal que no pueda colegirse de acto alguno la aprobacion ó ratificacion expresa ó virtual del hecho sobre que se funda la reclamacion.

1669. Ningun socio puede distraer ni segregar del fondo comun para sus gastos particulares, mayor cantidad que la designada a cada uno en las cláusulas del contrato.

Sin perjuicio de responder los socios por los daños que resulten a la sociedad, a causa de haber ellos tomado cantidades del fondo comun, abonaran el interés legal correspondiente a estas.

1670. La sociedad abonará a los socios los gastos que hicieren en desempeñar los negocios de ella, y les indemnizará de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no de los perjuicios que hayan recibido por culpa suya, ó por caso fortuito, ó por otra causa independiente, mientras se ocupaban en servicio de la sociedad.

1671. En caso de no haberse determinado en el contrato la parte que cada socio deba tener en las ganancias ó pérdidas, se dividirán unas y otras a prorata del capital que cada uno puso en la sociedad.

1672. Si se estipuló la parte de las ganancias sin mencionarse la de las pérdidas, se hará la distribucion de estas en la misma proporcion que la de aquellas, y al con-

trario; de modo que la expresion de la una sirva para la otra.

1673. La parte que deba tener en la ganancia el socio que no puso mas que su industria, será igual a la porcion correspondiente al socio que contribuyó con ménos capital; y si son iguales los capitales, ó es uno solo el socio que lo ha puesto, la ganancia del socio industrial será igual a la de los otros.

1674. El socio industrial sufrirá tambien las pérdidas, cuando sean mayores que todo el capital de la sociedad; y entónces participará de ellas solo en la parte que excedan del capital.

1675. No puede reclamar contra la distribucion de las ganancias ó pérdidas, el socio que empezó a cumplirla, ni el que hubiese dejado pasar tres meses desde que tuvo conocimiento de ella, sin usar de su derecho.

1676. La administracion de los negocios de la compañía debe sujetarse a lo dispuesto en el contrato. Si está encargado a uno ó mas de los socios, los demas no pueden oponerse ni revocarle la administracion sino en caso de fraude.

1677. A falta de convenios especiales sobre la administracion, se observará las reglas siguientes:

1.º Cada socio es administrador; y como tal puede obrar a nombre de la sociedad, sin perjuicio del derecho de los otros para oponerse a un acto ántes de que se perfeccione:

2.º Puede así mismo cada socio servirse de los bienes puestos en comun, empleándolos en su destino natural, sin perjudicar los intereses de la sociedad, ni impedir que los demas socios usen de igual derecho:

3.º Cada uno de los socios tiene el derecho de obligar a los demas para que concurren a los gastos que exige la conservacion de las cosas de la sociedad:

4.º Ninguno de los socios puede hacer innovaciones en los bienes inmuebles que dependen de la sociedad, aun cuando las considere ventajosas a ella, si no consienten los demas.

1678. El socio que no es administrador no puede enagenar ni obligar las cosas pertenecientes a la sociedad, aunque sean muebles.

1679. Ningun socio puede transmitir a otra persona, sin consentimiento de los demas, el interés que tenga en la sociedad; ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que le tocan en la administracion de los negocios de ella. Puede sin embargo participar de su accion con cualquiera, no asociándolo a la compañía.

1680. Son obligatorios para todos los socios los contratos celebrados por el socio administrador, ó por el que estuviere autorizado para ello.

1681. Quedan igualmente obligados todos los socios por la deuda de que ha aprovechado la sociedad, aunque se haya contraido por algun socio sin autorizacion.

1682. Los socios no están obligados solidariamente a favor de un tercero, por las deudas de la sociedad, sino en proporcion a sus capitales.

Cuando los socios contratan directamente con un tercero sin expresar la proporcion en que se obliga cada uno, le quedan responsables por iguales partes; salvo el deber que tienen, entre si, de indemnizarse segun sus capitales respectivos.

Por las deudas que contraiga un socio sin estar autorizado para ello, no queda responsable la sociedad sino en cuanto alcance el capital del socio contratante; excepto el caso del artículo 1681.

1683. No debe contraerse obligacion nueva si expresamente la contradice uno de los socios administradores; pero si llegare a contraerse, producirá sus efectos legales en cuanto al acreedor, y el que la contrajo quedará responsable de los perjuicios que cause a la sociedad.

1684. El pago hecho a uno de los socios por un deudor particular suyo, que lo es tambien de la sociedad, se imputará proporcionalmente a ámbos créditos, aunque el socio lo hubiere aplicado íntegramente en la carta de pago a su crédito particular; pero si se aplicó al crédito

to de la sociedad, se cumplirá esta disposición.

1685. Puede rescindirse el contrato de sociedad parcialmente, ó disolverse y extinguirse en su totalidad.

1686. Se rescinde parcialmente:

1. ° Si un socio para sus negocios propios usa del nombre, de las garantías ó de los capitales pertenecientes a la sociedad:

2. ° Si ejerce funciones administrativas el socio a quien no corresponde desempeñarlas, segun el contrato de asociacion:

3. ° Si el socio administrador comete fraude en la administracion ó cuentas de la sociedad:

4. ° Si cualquiera de los socios se ocupa de sus negocios privados, cuando está obligado por el contrato a ocuparse en provecho de la sociedad:

5. ° Si incurre en los casos de los artículos 1664 y 1668, segun la gravedad de las circunstancias:

6. ° Si se ha ausentado el socio que tiene obligacion de prestar servicios personales a la sociedad; y requerido para regresar no lo verifica, ó manifiesta que está impedido para hacerlo.

1687. Rescindido parcialmente el contrato, queda el socio culpable excluido de la sociedad.

1688. Se disuelve totalmente el contrato de sociedad:

1. ° Por concluirse el tiempo convenido para su duracion, ó por acabarse la empresa ó el negocio que fué objeto de la compañía:

2. ° Por la pérdida total de los capitales que constituan el fondo comun:

3. ° Por quiebra de la sociedad:

4. ° Por muerte de uno de los socios; a no ser que la escritura contenga el pacto expreso para que continúen los herederos del socio difunto:

5. ° Por la interdiccion judicial de uno de los socios, ó por cualquiera otra causa que le prive de la administracion de sus bienes:

6. ° Por quiebra de cualquiera de los socios:

7. ° Por voluntad de uno de ellos.

1689. Para que se prorogue una sociedad cuyo tiempo ha espirado, se necesitan las mismas formalidades que para la celebracion del contrato.

1690. Si uno de los socios promete poner en comun la propiedad de una cosa, y esta se pierde antes de verificarse la entrega, se disuelve el contrato respecto de todos los socios.

1691. La cláusula de que muerto un socio continuarán en su lugar sus herederos, no obliga a estos a entrar en la sociedad; pero obliga a los demas socios a recibirlos.

1692. Si continúa la sociedad despues del fallecimiento de un socio, y los herederos de este no entran en ella, solo tienen derecho a la parte que correspondía al difunto al tiempo de su muerte; y no participan de los resultados posteriores, sino en cuanto sea una consecuencia necesaria de lo practicado ántes de la muerte del socio a quien heredan.

1693. La conclusion de la sociedad por voluntad de uno de los socios solo tiene lugar en las que se celebran por tiempo ilimitado; y cuando el renunciante no procede de mala fe ni intempestivamente.

Hay mala fe en el socio que renuncia, cuando a mérito de la disolucion de la sociedad pretende hacer un lucro particular que no tendria efecto subsistiendo esta; y procede intempestivamente, cuando lo hace en circunstancias de no haberse concluido una negociacion, y de convenir que continúe la sociedad por algun tiempo mas, para evitarse el daño que de lo contrario le resultaria.

1694. Ningun socio puede pedir la disolucion de la sociedad celebrada por tiempo determinado, ántes del plazo convenido; a no ser que para ello concurren motivos justos, como cuando otro socio falta a sus deberes, ó el que se separa padece una enfermedad habitual que le inhabilita para los negocios de la sociedad, ó han so-

brevemente otras causas, cuya gravedad y legitimidad se dejan al arbitrio del juez.

1695. No se disuelve la sociedad en los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 1688, cuando se hubiese pactado en el contrato, que continuaria entre los demas socios hábiles para la asociacion.

1696. Si teniendo alguno de los socios en guarda los bienes de la sociedad diese a otro parte de ellos, sin mandato de los demas, y despues viniese a pobreza de modo que no pueda entregarles sus partes respectivas, se restituirá à la sociedad aquello que se dió, y se dividirá entre todos.

No favorece esta restitucion al socio que fué negligente en pedir su parte, sabiendo la entrega que se hizo a otro.

1697. Los socios están obligados recíprocamente a darse cuenta de la administracion; y sus resultados, tanto activos como pasivos, pasan a sus herederos.

1698. Todos los socios tienen derecho de examinar el estado de la administracion, y de hacer las reclamaciones convenientes al interés comun, con arreglo a lo pactado en la escritura de sociedad y a las disposiciones generales del derecho.

1699. Los socios gozan entre sí del beneficio de competencia, para el efecto de no poder ser ejecutados al pago total de la deuda procedente de la compañía, sino dejándoles lo necesario para su subsistencia, y quedando obligados por el resto para cuando adquirieran bienes.

No gozan de este beneficio los socios que tengan algun arte ú oficio con que subsistir.

1700. Las reglas sobre particion de herencia, y las obligaciones que de ella resultan entre los coherederos, se aplican a las particiones entre los socios.

1701. Las disposiciones de este título son aplicables a las compañías de comercio, en todo aquello que no se oponga a las leyes y usos comerciales.

TITULO QUINTO.

DE LAS TRANSACCIONES:

1702. Transaccion es un contrato por el que dos ó mas personas, decidiendo de comun acuerdo sobre algun punto dudoso ò litigioso, evitan el pleito que podia promoverse, ó finalizan el que está principiado.

Puede transijirse entre presentes ó ausentes, por los mismos interesados ó por apoderados con poder especial.

1703. La transaccion debe redactarse por escrito, sea en instrumento público ó privado, ó sea en una peticion dirigida al juez, firmada por los interesados y con fe de firmas de los que la hacen.

1704. De cualquier modo que se celebre la transaccion, debe contener:

1. ° Los nombres de los contratantes; la relacion puntual y lacónica de sus pretensiones; y si hay pleito pendiente, su estado y el juez ante quien pende:

2. ° La forma y las circunstancias del convenio, bajo del cual se hace la transaccion:

3. ° La renuncia que los contratantes hagan de cualquier accion, que tenga el uno contra el otro, sobre la cosa que es materia de la transaccion:

4. ° La pena convencional, si quieren imponérsela:

1705. La transaccion celebrada por escritura pública, producirá su efecto, desde que se otorgue legalmente:

La que se haga por escritura privada, desde que se reduzca a instrumento público y se protocolice;

Y la que conste por peticion al juez, desde que se legalicen las firmas.

1706. Para que la transaccion sea válida se requiere:

1. ° Que las partes que transijen tengan la capacidad de disponer libremente de los objetos comprendidos en la transaccion:

2. ° Que las cosas sobre las cuales se transije sean dudosas ó litigiosas:

3. ° Que las partes se prometan, cedan ó den algo.

1707. La transaccion hecha por uno de los interesados, no obliga ni favorece a los demas.

1708. Pueden ser materia de transaccion todas las cosas que se hallen bajo el dominio del hombre.

1709. Se puede transijir sobre el interés y la responsabilidad civil que resulten de un delito; pero la transaccion no embaraza los procedimientos del ministerio público ni del juez, para la aplicacion de la pena.

1710. No se comprende en la transaccion sino lo que se ha expresado por las partes, sea que la intencion de ellas se hubiese manifestado en términos generales ó especiales, sea que se conozca esta intencion por una consecuencia necesaria de lo expresado.

La renuncia que se haga de los derechos, acciones y pretensiones, se entiende que no es sino de lo relativo a la disputa que dió lugar a la transaccion.

1711. Si una cosa que fué materia de transaccion resulta de ageno dominio, se pierde para todos los que transijieron, en proporcion del interés que hubiese correspondido a cada uno: la parte en cuyo poder quedó y se perdió la cosa, tiene derecho a que las demas con quienes se celebró la transaccion, le saneen y devuelvan lo que dió por ella.

1712. Queda obligado a eviccion y saneamiento el que para transijir entrega alguna cosa, ó cede algun derecho, que no han sido la materia dudosa ó litigiosa de la transaccion.

1713. No pueden transijir sobre los bienes de que están encargados:

1. ° Los administradores de rentas nacionales:

2. ° Los depositarios:

1714. Para la transaccion que por utilidad manifiesta de los establecimientos de beneficencia y de instruccion

pública, deba hacerse sobre sus bienes ó rentas, se requiere, así como para su enagenacion, la licencia del Gobierno, previo informe del respectivo prefecto, observándose las demas disposiciones del Código de Enjuiciamientos.

1715. Cuando fuere útil transigir a las comunidades religiosas ó a las iglesias, se observará lo dispuesto en el artículo 1358.

1716. Los guardadores de menores, ó de personas sujetas a interdiccion, ó de otros incapaces, podrán transigir sobre los bienes de las personas que tienen a su cuidado, salvo el beneficio de restitucion que a estas les corresponda; pero la transaccion no será válida, mientras no se haga con aprobacion del juez, quien para concederla oirá al consejo de familia, y pedirá el dictámen de tres letrados y del ministerio fiscal.

En los lugares donde no haya tres letrados que puedan informar, el juez nombrará personas de inteligencia y de conocida probidad que suplan la falta.

1717. La transaccion sobre los bienes de ausentes se sujetará a las reglas prescritas en el artículo anterior, exceptuándose la audiencia del consejo de familia en los casos en que no lo haya.

1718. Los guardadores no pueden transigir con sus menores que cumplieron la edad de veintiun años, sobre los bienes de estos, hasta despues de aprobadas sus cuentas y canceladas sus fianzas.

1719. Los depositarios solo podrán transigir sobre sus derechos y gastos causados en la conservacion del depósito.

1720. Se prohíbe transigir:

1. ° Sobre lo que se deja en testamento, mientras vive el testador, y hasta que no se haga la apertura si es testamento cerrado:

2. ° Sobre delitos futuros:

3. ° Sobre la pena impuesta en causa criminal:

4. ° Sobre causas matrimoniales; bien que se puede transigir sobre esponsales.

1721. Las transacciones en que no hayan concurrido los requisitos del artículo 1706, son nulas.

1722. El socio que no se halle bastante autorizado, no puede, pena de nulidad, transigir sobre los bienes de la sociedad a que pertenece.

1723. Siempre que se justifique que una persona no tenía facultad para transigir, será nula la transacción que hubiese celebrado.

1724. Si alguno transige sobre cosas prohibidas, hace una transacción nula.

1725. Es además nula la transacción:

1. ° Si hubo error en cuanto a las personas que transigieron, ó sobre las cosas que fueron materia de la transacción:

2. ° Si intervino dolo, fuerza ó violencia:

3. ° Si se celebró por un documento nulo, y en la transacción no se hizo mérito de la nulidad:

4. ° Si se hizo en virtud de documentos que han resultado falsos:

5. ° Si fuè sobre un pleito en que había recaído sentencia ejecutoriada, de la que no tenían noticia las partes ó cuando ménos una de ellas.

1726. La pena convencional que se establezca en la transacción no excederá de la quinta parte del valor que tenga la cosa.

1727. El error de cálculo en las transacciones, deberá enmendarse, sin que sea causa de rescisión.

1728. La transacción produce entre las partes la excepción de cosa juzgada; y puede interponerse en cualquier estado de la causa.



SECCION TERCERA.

De los Contratos Aleatorios.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS EN GENERAL.

1729. Contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos en cuanto a las utilidades y pérdidas para todos los contratantes ó para uno ó mas de ellos dependen de un suceso incierto.

1730. De esta clase son:

- 1.º Las apuestas y el juego;
- 2.º La renta vitalicia;
- 3.º El seguro;
- 4.º El préstamo a la gruesa ventura.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS APUESTAS Y DEL JUEGO.

1731. La ley permite las apuestas.

1732. La apuesta es nula y no produce obligacion, cuando la parte que gana sabia con certeza el hecho presentado como eventual, y lo ocultó.

1733. Las apuestas hechas de buena fe serán válidas, siempre que sean entre personas capaces de disponer libremente de la cantidad arriesgada, y cuando el valor haya sido pagado ó depositado.

1734. La apuesta es válida aun cuando haya desigualdad, como de diez contra uno &c.

1735. No hay accion para cobrar lo ganado en las apuestas, si la cantidad excede de la quinta parte de la renta mensual que tenga el que ha perdido, ó de la quin-

ta parte de lo que ordinariamente puede ganar al rtes con su trabajo ó industria.

En ningun caso podrá exijirse el pago de una apuesta, que pase de doscientos pesos, aunque sea menor de la quinta parte de la renta anteriormente expresada.

1736. Los juegos de suerte y azar están prohibidos, y no se da accion por las deudas contraidas en ellos, cualquiera que sea la cantidad.

1737. Se permite los juegos de fuerza y destreza, como las carreras de a pié ó de a caballo, las carreras de carruajes, los juegos de pelota, el de bolas ó bochas y el de billar.

Se permite tambien los juegos de pura diversion.

1738. No se concede accion alguna para obtener el pago de una deuda resultante de los juegos permitidos, si excede de la cantidad fijada en el artículo 1735.

1739. No se puede repetir lo pagado voluntariamente por causa de juego, salvo que haya habido dolo ó estafa, de parte del que ganó.

1740. Las ganancias en que hubiere dolo, serán restituidas con el duplo.

1741. Los dueños de casa en que haya juegos permitidos, están obligados a no consentir que los hijos de familia jueguen ningun interés.

1742. Los padres, maridos y guardadores tienen derecho a demandar la restitucion de lo que hayan perdido las personas que se encuentran bajo de su potestad.

1743. Están obligados a la restitucion prescrita en el artículo anterior, no solo los que ganaron, sino tambien los dueños de casa donde hubiese tenido lugar el juego. Puede repetirse de unos y otros, a eleccion de los demandantes, lo que se hubiese perdido al juego; y si no devuelven los unos, quedan responsables los otros.

1744. Las obligaciones que nacen de una pérdida al juego, disfrazada bajo una forma legal, son nulas.

TITULO TERCERO.

DE LA RENTA VITALICIA.

1745. Renta vitalicia es la que se constituye para que sea pagada anualmente, ó al mes, ó en otros periodos, durante la vida natural de una ó muchas personas, y mediante cierto precio ó por efecto de liberalidad.

1746. Se constituye por escritura pública.

1747. Puede constituirse a título oneroso ó a título gratuito.

Es a título oneroso cuando se adquiere el derecho de cobrar la renta, por haberse entregado, al que la paga, cierto precio en una cantidad de dinero, ó en un inmueble, ó en una cosa mueble de valor determinado; y es a título gratuito, como el de donacion entre vivos ó el de testamento, cuando se constituye sin que haya recibido ningun precio el que se obliga a pagarla.

1748. En el caso de constituirse por donacion entre vivos, se reducirá la renta vitalicia, si el capital donado excede de la cantidad que es permitido donar.

1749. No es válida la que se constituya por testamento, sino en la parte de que podia disponer libremente el testador.

1750. De cualquier modo que se constituya la renta vitalicia, es nula si tiene por objeto favorecer a una persona que es incapaz de recibir.

1751. La renta vitalicia puede constituirse para que subsista durante la vida del que da el capital, ó durante la de un tercero que no adquiere derecho para disfrutarla.

1752. Para la duracion de la renta vitalicia puede señalarse la vida de una ó de muchas personas.

En todo caso la escritura de renta vitalicia determinará la vida en que concluye, y lo que se ha de pagar en cada una de ellas.

1753. No produce efecto el contrato de renta vitali-

cia, cuya duracion se fijó en cabeza de una persona que habia muerto el dia del contrato.

Lo mismo sucede en el caso de constituirse la renta por la vida de una persona que padece enfermedad, si a causa de ella murió dentro de treinta dias contados desde la fecha del contrato.

1754. Los contratantes deben expresar en la escritura, el capital ó precio que dan, el interés que el capital debe producir, y las condiciones que crean convenientes.

1755. Si al constituirse la renta a favor de muchas personas, no se expresa la parte de que gozará cada una de ellas, se entiende que es por partes iguales.

1756. No puede pactarse que la renta no será embargada por deudas de la persona a favor de la cual se establece.

Exceptúase el caso de haberse constituido a título gratuito.

1757. El acreedor de renta vitalicia no puede pedir los caidos, si no justifica que vive la persona en cuya cabeza se constituyó; a no ser que la vida del mismo acreedor fuese la señalada para la duracion de la renta.

1758. La persona para quien se constituyó una renta vitalicia mediante cierto precio, puede pedir la rescision del contrato, si el que recibió este capital y se obligó a pagar la renta, no da las seguridades que para su cumplimiento se estipularon.

En caso de rescision no está obligado el acreedor de la renta a devolver las cantidades que a cuenta de ella hubiese recibido; ni tiene tampoco derecho a que se le restituyan, con sus capitales ó bienes que dió por precio, los intereses ó frutos respectivos, sino desde la fecha en que dejó de pagársele la renta.

1759. La falta de pago de las rentas devengadas, no autoriza al acreedor para pedir que se le devuelva el capital, el inmueble ú otra cosa que hubiese dado como precio.

Solo tiene derecho para pedir que se embarguen al deudor bienes bastantes para pagar el crédito.

1760. El que se obligó a pagar una renta vitalicia, no puede eximirse de su cumplimiento, ofreciendo devolver el capital, y renunciando el cobro de lo pagado.

Está obligado a seguir satisfaciendo la renta por toda la vida de las personas sobre cuya cabeza se constituyó, sea cual fuere el tiempo de su duracion, y por onerosa que se haya hecho la continuacion de la renta.

1761. Sin embargo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, puede disolverse el contrato por convenio de partes.

1762. Aunque no hay obligacion de pagar la renta vitalicia sino hasta el día en que fallezca la persona cuya vida estaba señalada para la duracion de la renta; si se pactó que el pago se haria a plazos adelantados, se tiene por concluido el plazo que habia empezado a correr antes del fallecimiento de aquella persona.

1763. Muerta la persona cuya vida se designó para la subsistencia de la renta, se extingue la obligacion de pagarla; sin que quede ninguna responsabilidad para devolver el todo ni parte del capital ó de los bienes que sirvieron de precio al constituirse la renta, por corta que haya sido la vida señalada.

1764. Si el que pagaba la renta vitalicia ha causado la muerte de la persona por cuya vida se constituyó, restituirá el capital que recibió por precio, sin exigir la devolucion de la renta que ántes hubiese satisfecho.

1765. Si se constituye la renta en cabeza del mismo que la paga, y este pierde la vida a consecuencia de un suicidio, ó de una condenacion judicial, el acreedor tiene derecho a que se le devuelva el capital con el interés de la ley, deducidas las cantidades que hubiese recibido por renta.

1766. En el caso de no haberse expresado al establecer una renta a favor y en cabeza de dos ó mas personas, que por la muerte de cualquiera de ellas goza-

rian del todo las que sobrevivieren, se extinguirá la obligación de pagarla, en la parte correspondiente a las que han fallecido.

TITULO CUARTO.

DEL SEGURO.

1767. Seguro es el contrato por el cual una persona se obliga, mediante un premio, a responder de los riesgos y daños que por caso fortuito pueda sufrir la cosa de otro.

1768. Es asegurador el que se constituye responsable de los daños; y asegurado el que se obliga a pagar el premio, y adquiere el derecho a la indemnización.

1769. Este contrato se constituye por escritura pública ó privada.

En el caso de ser privada, intervendrán en ella y la firmarán dos testigos, y se sacarán dos copias, una para el asegurado y otra para el asegurador.

1770. Pueden asegurarse los bienes muebles, los inmuebles, y todas las cosas que están en comercio y tienen valor.

1771. Son capaces para celebrar este contrato, todos los que pueden obligarse y tienen la libre administración de sus bienes.

No puede asegurarse sino a favor del dueño de la cosa ó de la persona que tenga derecho sobre ella.

1772. Se requiere para este contrato:

1. ° Cosa asegurada:
2. ° Riesgo a que se halle expuesta la cosa:
3. ° Premio estipulado.

1773. Deben los contratantes expresar en la escritura:

1. ° Las calidades específicas y el valor de la cosa asegurada; y si el seguro fuere de cosas que han

de llevarse de un lugar a otro, se indicará además el número de los bultos, sus marcas y contenido, el valor que tienen en el lugar de donde se llevan, y el camino que deberán seguir los portadores:

2. ° La parte que se asegura del valor de la cosa:

3. ° La relacion específica de todos los riesgos:

4. ° La designacion de las fechas ó circunstancias en que empieza a correr el riesgo, y en que termina:

5. ° El precio que ha de ganar el asegurador; y el lugar, tiempo y modo en que debe verificarse el pago:

6. ° El plazo, lugar y forma en que se pagará al asegurado, el daño parcial ó total que sufiere la cosa:

7. ° La fecha y la hora, en que se firma la escritura.

1774. Es nulo el contrato si en el momento de concluirlo, sabe el asegurado la pérdida de la cosa, ó sabe el asegurador que esta se halla fuera de riesgo.

1775. Si la cosa asegurada no sufre daño, el asegurador gana el premio, y queda libre de toda responsabilidad.

1776. Si sobreviene el riesgo estipulado, y la cosa asegurada sufre daño ó se pierde, el asegurador hace suyo el premio; pero debe al asegurado el valor del daño, ó el valor que aseguró en la escritura.

1777. Las cosas aseguradas están hipotecadas legalmente a favor del asegurador para la satisfaccion del premio que se le debe; y en ellas tiene prelación sobre otros acreedores.

1778. Cuando ha sucedido el daño, el asegurado debe avisarlo al asegurador dentro de tres dias de saberlo, fuera del término de la distancia, si estuvieren en diversos lugares.

1779. El asegurador se librá de toda responsabi-

ñidad, si se prueba que el accidente ha sucedido por falta del asegurado, ó que este no ha dado el aviso en el término que se fija en el artículo anterior ó en el que hubiesen pactado en el contrato.

1780. No es responsable el asegurador por las mermas, desperdicios y vicio propio de la cosa asegurada, a no ser que se hubiere pactado por cláusula especial.

1781. Corresponde al asegurado probar la pérdida de la cosa, si se niega por el asegurador.

1782. Si en la escritura se ha estipulado asegurar la cosa contra riesgos que puedan ocurrir por culpa de un tercero, el asegurador en caso de pérdida, se sustituye al asegurado en su acción contra el causante de aquella.

1783. El asegurado puede abandonar las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta del asegurador, y exigirle las cantidades que este hubiere garantido en los casos siguientes:

1. ° En el de pérdida total de las cosas aseguradas:

2. ° En el de deterioro de las mismas, que disminuya su valor en tres cuartas partes a lo ménos de su totalidad; a no ser que se haya estipulado otra cosa den el documento.

1784. En el caso de no disminuir el valor de la cosa en tres cuartas partes segun el inciso último del artículo anterior, se pagará la pérdida con arreglo a la escritura del contrato.

1785. El abandono no puede ser parcial ni condicional: ha de comprender todos los objetos asegurados.

1786. En la escritura se expresará el término en que debe hacerse el abandono; y si no se expresare, se verificará este al mismo tiempo que se avise la pérdida al asegurador.

1787. Puede el asegurado hacer el abandono ántes del plazo, y exigir la cantidad asegurada, desde que haga constar la pérdida de lo que hizo asegurar.

4788. Admitido el abandono ó declarado en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de la cosa abandonada, y le corresponden las mejoras ó perjuicios que en ella sobrevengan, desde el momento en que se propuso el abandono.

4789. El abandono de la cosa asegurada debe hacerse ó por el propietario, ó por su apoderado con poder bastante.

4790. Se puede asegurar tambien la vida de las personas.

4791. La escritura del seguro de la vida debe contener:

1. ° El nombre, domicilio, edad, sexo y estado de la persona asegurada:
2. ° Las enfermedades de que adolece, ó su sanidad:
3. ° El nombre y domicilio del que asegura:
4. ° El precio del seguro:
5. ° La cantidad que se ha de dar en caso de muerte a los herederos del asegurado, ó a la persona que se designe en la escritura:
6. ° Todas las demas condiciones que estipulen los contratantes.

4792. En caso de quiebra declarada del asegurador, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, puede el asegurado exigirle fianzas.

4793. Si en el término de los ocho dias siguientes al requerimiento, no dan las fianzas el quebrado ó por él los síndicos del concurso, queda rescindido el contrato; y el asegurado tiene su accion expedita para recobrar lo que haya dado por premio.

4794. Si se hallare que el asegurado cometió falsedad a sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la escritura, será nulo el seguro.

4795. En caso de demandarse judicialmente el pago de la cantidad que valga el daño ó la pérdida de la

cosa asegurada, conferirá el juez traslado de la demanda al asegurador, para que pague lo que debe ó haga su oposicion.

1796. Se admitirá al asegurador la contradiccion que hiciere a los hechos en que se apoya la demanda, y tambien la prueba que le convenga producir.

1797. Si fuere contradicha la demanda, conforme al artículo anterior, podrá el asegurado pedir que, sin perjuicio de ventilarse por separado la oposicion del asegurador, pague esta cantidad asegurada, si la escritura del contrato presta mérito ejecutivo.

El asegurado dará fianza suficiente que responda por la cantidad recibida, si llega a mandarse la restitution en el juicio contradictorio que sigue el asegurador.

1798. En la ejecucion permitida por el artículo anterior, se procederá como en virtud de sentencia ejecutoriada; reservándose cualesquier excepciones para el juicio contradictorio a que dió lugar la oposicion del asegurador segun el artículo 1796.

1799. Los seguros en materia de comercio y los préstamos a la gruesa ventura, se arreglarán por las leyes de comercio.



SECCION CUARTA.

De los Contratos Reales.

TITULO PRIMERO.

DEL MUTUO.

1800. Mutuo es un contrato real por el que una persona entrega a otra cierta cantidad de cosas fungibles,

con el cargo de que se le devuelva otro tanto de la misma especie y calidad.

1801. Pueden darse en mutuo todas las cosas fungibles que prestan utilidad.

1802. Para celebrar este contrato se requiere, que tengan capacidad de disponer libremente de sus bienes tanto el mutuante como el mutuuario.

1803. No hay accion civil para demandar el pago de lo que se da en mutuo a persona incapaz de hacer este contrato.

1804. Los guardadores y los administradores no pueden dar ni recibir a mutuo en representacion de las personas y establecimientos cuyos bienes administran, sino observando las mismas formalidades que para transigir se les prescribe en el título 5.º de la seccion 2.ª de este libro.

1805. El que recibe algo en mutuo es dueño de la cosa prestada solo desde que se le entrega; y le corresponden la mejora, deterioro ó destruccion que sobrevenga despues.

1806. El aumento, menoscabo ó pérdida de la cosa ofrecida en mutuo, mientras no se entrega, pertenece al mutuante, quien se conserva dueño de ella.

1807. El mutuante es responsable a los daños que resulten de los defectos ocultos de la cosa entregada en mutuo, si sabiéndolos no da aviso al mutuuario.

No se reputan vicios ocultos, los que el mutuuario ha podido conocer por sí mismo.

1808. Si el mutuante ignoraba los vicios ocultos de la cosa prestada, solo está obligado a sufrir la reduccion proporcional de su valor.

1809. El mutuante no tiene derecho a pedir que se le pague lo que dió en mutuo, antes del vencimiento del plazo, sea convencional ó legal; a no ser que el deudor malverse sus bienes y no otorgue la fianza que se le exija.

1810. El deudor puede pagar lo que recibió en mu

tuo, ántes del tiempo convenido con el mutuante, sin que obste ningun pacto en contrario.

1811. Cuando no se fija término para el pago, se entiende que es el de seis meses.

1812. Si se estipuló en el contrato que el mutuuario pagaria cuando tuviese medios de hacerlo, sin designarse ningun plazo, lo fijará el juez segun las circunstancias del deudor.

1813. El mutuuario está obligado a pagar la deuda que contrajo en el mutuo, luego que pase el término convencional, ó en defecto de este al vencimiento del término legal, ó del que hubiere señalado el juez en el caso de ejercer esta facultad.

1814. En la obligacion de pagar se comprende la de hacerlo en el lugar convenido, y en la misma cantidad y calidad de las cosas que recibió el mutuuario.

1815. Si no puede el mutuuario pagar en la misma cantidad y calidad, satisfará el valor que la cosa tenga en el tiempo y lugar señalados para el pago.

No estando designado el lugar, se entiende que es el del contrato.

1816. Si fueron apreciadas las cosas al tiempo del mutuo, está obligado el deudor a satisfacer el valor que se les dió, aunque valgan mas ó ménos al tiempo del pago.

1817. Cuando se prestó moneda de oro ó plata con la obligacion de que sería pagada en la misma especie y calidad, si ha sufrido alteracion el valor que en el cambio tenian estas monedas, ó no circulan, el mutuuario está obligado a devolver en moneda corriente el mismo valor de aquellas al tiempo del mutuo.

Si no se expresó en el contrato que el pago debería hacerse en la misma clase de moneda, cumple el mutuuario con satisfacer en la que esté circulando en el lugar donde se deba pagar.

1818. No se puede prestar una cantidad de dinero

en mercaderías; y es nula la obligación que se contraiga en este falso mutuo.

1819. En el mutuo no se deben intereses, sino en el caso de estar pactados; y los intereses serán los convenidos.

1820. Si no hay intereses convencionales, el deudor moroso es responsable del interés legal que correrá desde que sea demandado hasta que se verifique el pago.

1821. El interés legal es el de seis por ciento al año.

1822. El mutuo cuyo valor pase de doscientos pesos, y en el cual se estipule el pago de intereses, debe constar en documento escrito.

1823. No pueden capitalizarse los intereses sino después de dos años de atraso; y entónces por medio de un convenio que conste por escrito.

1824. El mutuario que firmó su obligación no puede negarse a pagarla alegando que dejó de entregársele el dinero, si no prueba esta excepción en el tiempo que señala el Código de Enjuiciamientos para todas las excepciones legítimas.

TÍTULO OCTAVO.

DEL COMODATO.

1825. El comodato es un contrato real por el que una persona entrega a otra gratuitamente alguna cosa no fungible, para que se sirva de ella por cierto tiempo ó para cierto fin, y después la devuelva.

1826. Solo puede darse en comodato las cosas que no se consumen con el primer uso.

1827. Pueden celebrar este contrato, los que tienen libre disposición de sus bienes.

1828. En el comodato no se trasfiere mas que el uso: el comodante ó prestador conserva la propiedad de la cosa que presta.

1829. Corresponden al comodante los aumentos

menoscabos ó pérdida de la cosa prestada, a no haber culpa de parte del comodatario, ó pacto de satisfacer todo perjuicio.

1830. Si fué tasada la cosa al prestarse al comodatario, la pérdida que suceda aunque sea por caso fortuito, será de cuenta del que la recibió, si no hubo pacto en contrario.

1831. Cuando se presta solo en consideracion a la persona del comodatario, no pasan los derechos de este a sus herederos.

1832. Son obligaciones del comodante:

1.º Avisar si la cosa prestada tiene algun vicio oculto, conforme al artículo 1807, y bajo la responsabilidad allí establecida:

2.º No pedir lo que prestó, ántes del tiempo estipulado; y en defecto de convencion ántes de haber servido en el uso para que fué prestada:

3.º Pagar los gastos extraordinarios y precisos que hubiere hecho el comodatario para la conservacion de la cosa prestada.

1833. Si el comodante necesita con urgencia imprevista la cosa prestada, tiene facultad de pedir que se le devuelva ántes de cumplido el plazo del contrato, ó ántes de que se haya usado de ella.

1834. Cuando no se ha determinado el objeto del uso ni su duracion, puede el prestador a su arbitrio pedir que se le devuelva la cosa prestada.

1835. Son obligaciones del comodatario:

1.º Velar en la guarda y conservacion de la cosa:

2.º Emplearla en el uso señalado por su naturaleza ó por el pacto; quedando responsable del menoscabo y ruina, provenientes del abuso:

3.º Hacer los gastos ordinarios y precisos que exija la conservacion de la cosa, miéntras se sirve de ella:

4.º Devolver la cosa en el término estipulado,

y en defecto de convencion, despues del uso que se hubiese determinado en el contrato.

1836. El comodatario que demora la devolucion de la cosa, responde del daño y de la pérdida, aunque provengan de caso fortuito.

1837. Es responsable el comodatario del daño y de la pérdida de la cosa, que resulten de su dolo, culpa lata, leve ò levisima.

1838. Si el préstamo se hizo únicamente en provecho del comodatario, se le imputa la culpa levisima:

La leve, si fué en utilidad de àmbos;

Y la culpa lata, si el contrato tuvo por objeto favorecer al comodante mas que al comodatario.

En todo caso responde del dolo que haya cometido.

1839. Si la cosa prestada parece por caso fortuito, del cual podia salvarla el comodatario, debe este pagarla al comodante,

Tiene igual obligacion, si en la necesidad de perder una cosa suya ó la prestada, prefirió que se perdiera esta.

1840. No son de cuenta del comodatario el deterioro ni la pérdida de la cosa, que provienen del simple uso, sin culpa de su parte.

1841. Cuando sea imposible devolver la cosa prestada, pagará el comodatario a eleccion del comodante, otra de la misma especie y calidad, ó el valor que le corresponda, arreglándose a las circunstancias de tiempo y lugar en que debia restituirse.

1842. Pagada la cosa prestada en caso de haberse perdido, si la hallare despues el comodatario, no podrá ser obligado el comodante a recibirla.

Si la hallare el comodante, podrá retenerla restituyendo el precio que se le dió, ó quedarse con este devolviendo aquella al comodatario.

Hallándola un tercero, tiene el cómodatario derecho de recobrarla como suya.

1843. El comodatario no puede retener la cosa en

seguridad ni en compensacion de lo que le debe el comodante.

1844. Si se ha prestado una cosa a dos ó mas personas, para que la usen al mismo tiempo, todas son responsables solidariamente.

TITULO TERCIERO.

DEL DEPÓSITO.

1845. Depósito es un contrato real por el que una persona recibe de otra alguna cosa para custodiarla, obligándose a devolverla cuando la pida el depositante.

1846. Este contrato se perfecciona por la tradicion real ó presunta de la cosa depositada.

La tradicion presunta tiene lugar, cuando uno se constituye depositario de aquello mismo que tenia en su poder por otro título.

1847. El depósito es esencialmente gratuito, sin que mude de especie por la asignacion ó aceptacion de alguna cantidad, en recompensa de haberlo custodiado.

1848. El depósito es voluntario, necesario ó judicial.

El **VOLUNTARIO** es el que hace una persona sin estar compelida por algun accidente imprevisto.

El **NECESARIO** tiene por objeto librar la cosa de un peligro inminente, como en el caso de un incendio, ó en el de ruina de un edificio, ó en el de robo &c.

El **JUDICIAL** es el que ordena el juez.

1849. El depositario judicial está sujeto a todas las obligaciones que impone el depósito voluntario; a no ser que el juez u otra autoridad ordene el depósito en los momentos del peligro que lo hagan necesario.

1850. Pueden ser depositadas las cosas ó las personas.

1851. El depósito voluntario no se forma sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, la persona capaz, que es depositaria

de los bienes de otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones de este contrato.

1852. No se da accion civil por el depósito hecho en una persona incapaz, sino únicamente para recobrar lo que existe, ó lo que se ha consumido en provecho del depositario.

1853. Si el depósito se hubiese hecho en una iglesia, convento ó monasterio; el párroco, prelado, capellan, ó cualquiera otra persona encargada de estos lugares a quien se le confie la cosa depositada, contrae las obligaciones de un verdadero depositario.

1854. Toda persona que no tenga impedimento físico, está obligada a admitir el depósito necesario.

1855. El depósito de una cosa, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, debe hacerse por escrito.

Exceptuase el depósito necesario, que puede hacerse verbalmente, cualquiera que sea el valor de la cosa depositada.

1856. Son obligaciones del depositante:

1.ª Satisfacer al depositario los gastos hechos en la custodia y conservacion de la cosa:

2.ª Resarcirle los daños y perjuicios que el depósito le hubiese causado.

1857. Son obligaciones del depositario:

1.ª Cuidar de la cosa depositada:

2.ª Abstenerse de hacer uso de ella, sin consentimiento expreso del que la depositó; bajo de responsabilidad por su pérdida, deterioro y destruccion, y por los provechos que reportare de este uso:

3.ª No registrar las cosas que se han depositado en arca, cofre, fardo ó paquete, cerrados ó sellados:

4.ª Devolver con sus frutos y rentas la misma cosa depositada, cuando la pida el depositante ó lo mande el juez:

5.ª Indemnizar los daños y perjuicios que por su dolo ó culpa hubiese sufrido el depositante.

1858. El depositario solo tiene la guarda de la cosa y no el uso.

1859. Es de cuenta del depositante el deterioro ó pérdida de la cosa sin culpa del depositario. Este se halla obligado a prestar en todo caso la culpa lata.

1860. Es responsable por la culpa leve el depositario que solicitó el depósito, ó recibió precio por custodiarlo.

1861. Se imputará la culpa levísima al depositario que fuere moroso en la restitucion de la cosa depositada, ó cuando se hubiere hecho el depósito principalmente por utilidad del que lo recibió.

1862. En caso de demora responderá el depositario de los deterioros y pérdidas de la cosa, aun por caso fortuito.

1863. Si por culpa ó descuido del depositario se hubiere roto el sello ó cerradura del depósito, se admitirá como prueba sobre su contenido el juramento del depositante, mientras no se justifique lo contrario.

1864. Cuando el depositante permite al depositario que use del depósito, el contrato se convierte en mutuo, si lo depositado es dinero ú otra cosa fungible como trigo, vino & ò en comodato, si no es de aquellas que se consumen con el primer uso, como un caballo, un reloj &. En estos casos se observará respectivamente lo dispuesto en los dos títulos que preceden.

1865. El depositario no debe restituir la cosa depositada sino al que se la confió, ó a la persona en cuyo nombre se hizo el depósito, ó a aquella para quien se destinó al tiempo de constituirlo.

1866. Cuando fueron dos ó mas los depositantes, todos concurrirán a recibir el depósito; y no se entregará a uno ó muchos de ellos, sin el consentimiento de los demas.

1867. Si el depósito se hizo por un administrador, cuyo cargo terminó, se devolverá la cosa al dueño ó al que de nuevo lo represente.

1868. El depositario no debe restituir el depósito a la misma persona de quien lo recibió:

1. ° Si algún juez manda retenerlo:
2. ° Si aparece que la cosa pertenecía a otra persona, ó que había sido robada:
3. ° Si la cosa depositada es una arma, y la pide el depositante en un acceso de locura ó furor, ó para usar de ella en daño propio ó de tercero:
4. ° Si el depositante era menor, ú muger casada, ú otra persona incapaz de contratar:
5. ° Si el depositante se ha hecho incapaz por locura ú otra causa de interdiccion judicial despues del depósito.

1869. En el caso segundo del artículo anterior, el depositario está obligado a dar cuenta inmediatamente al juez, para que, previos los debidos trámites, resuelva en justicia.

1870. En los casos cuarto y quinto del mismo artículo, se devolverá el depósito a los padres, al marido ó al guardador.

1871. Por muerte natural del depositante se restituirá el depósito a sus herederos.

1872. La devolucion del depósito se hará en el mismo lugar en que fué recibido, si no hubiese pacto en contrario.

1873. Aun cuando se haya fijado plazo para la restitucion del depósito, debe entregarse luego que el depositante lo reclame; a no ser que se haya trasladado a otra parte la cosa depositada.

1874. Los depositarios que rehusen entregar el depósito, fuera de los casos expresados en el artículo 1868, serán condenados a devolver la cosa ó su estimacion, y a pagar intereses, costas, daños y perjuicios.

Sufrirán además las penas señaladas en el código, si negáren el depósito y les fuere probado en juicio.

1875. Si el que recibe el depósito necesario, lo niega y no lo devuelve cuando se le pide, será condenado a la

devolucion de la cosa y otro tanto de su valor; y si ha dispuesto de ella, lo será en el duplo.

1876. Todas las obligaciones del depositario cesan, si llega a declararse judicialmente que él mismo es propietario de la cosa depositada. Pero ántes, y en el caso de que pida su devolucion el que la confió, no puede el depositario retenerla con el pretesto de justificar ó de estar justificando que es de su propiedad.

1877. El depositario tiene derecho a pedir que se le exonere del depósito, cuando ya no puede guardarlo con seguridad ó sin perjuicio de sí mismo. Pero si tomó el encargo mediante un precio ó salario, solo podrá admitirse su renuncia por un cambio imprevisto de circunstancias.

1878. Los posaderos y hosteleros, son responsables, como depositarios, de las pérdidas ó daños que padezcan los viajeros que se hospeden en sus casas; a no ser que se hubiese hecho el robo con gente armada ó fuerza mayor.

1879. Para que tenga lugar el artículo anterior no es necesario que los huéspedes hayan entregado sus bienes a los mismos posaderos ú hosteleros; bastará que se hubiesen confiado a alguno de sus encargados ó domésticos.

1880. Las cosas litigiosas pueden ser depositadas en manos de un tercero, que se obligue a devolverlas a la persona que obtenga sentencia favorable.

1881. Si el depósito de cosas litigiosas, se hizo por consentimiento de las partes, termina cuando ellas convienen en deshacerlo, ó cuando ocurre alguno de los otros casos en que se extingue el depósito voluntario.

1882. El depósito judicial se acaba únicamente por mandato del juez. Es responsable el depositario que sin este requisito entrega la cosa.

1883. El depositario de una persona se sujetará a las órdenes que reciba con respecto a ella.

1884. Si el depositario hace trabajar al esclavo que le confiaron, es responsable del valor de su servicio.

TITULO CUARTO.

DE LOS CENSOS.

1885. Los censos son enfitéuticos, consignativos ó reservativos.

DEL CENSO ENFITÉUTICO.

1886. Censo enfitéutico es un contrato por el cual una persona trasfiere a otra el dominio útil de un fundo por cierto rédito ó cánou anual, conservando el dominio directo.

1887. Puede pagarse la renta en dinero ó en frutos.

1888. Los contratantes deben tener la misma capacidad que se requiere para el acto de enagenacion.

1889. Para constituir la enfitéusis sobre bienes eclesiásticos, de comunidades ó de beneficencia, se observarán las mismas formalidades prescritas para el caso de enagenarlos.

1890. La duracion de este contrato se cuenta por años ó por vidas.

Si se celebra por una, dos ó mas vidas, sin designar la persona ó personas en cuyas cabezas se constituye, cada vida equivale a cincuenta años.

No expresándose de ningun modo la duracion de la enfitéusis, se entiende que lo es por la vida del enfitentea que es el dueño del dominio útil.

1891. Si se nombra a varias personas juntamente, expresando que durante la vida de ellas, subsista el contrato, se entenderá que es por la vida del último que fallezca.

1892. Cuando no se establezca en el contrato la obligacion de abonar las mejoras que se encuentren en el fundo al terminar la enfitéusis, cederán todas en beneficio de este, sin que el enfitentea tenga derecho a cobrarlas.

1893. Si ántes de concluirse el tiempo de la enfitéusis fuere desposeido el dueño del dominio útil, se le abonarán las mejoras, aun cuando hubiese pacto de no pagarlas.

1894. Las contribuciones prediales se pagarán por el dueño del dominio útil, quien descontará al dueño directo la parte proporcional al cánón enfiteútico.

1895. La enfiteúsis no se constituye sino por escritura pública; y en ella pueden los contratantes estipular todas las cláusulas y condiciones que no estén prohibidas por la ley.

1896. Pueden los contratantes convenir en que se pague algún laudemio al dueño del dominio directo, en cada vez que se enagene el fundo enfiteútico.

El laudemio no excederá en ningún caso del valor a que ascienda el cánón enfiteútico de un año.

1897. No se debe laudemio en los casos siguientes:

1. ° Cuando en la cosa enfiteútica se constituye dote para alguna hija; ni cuando se entrega a los hijos por anticipación de legítima:

2. ° Cuando se trasfiere por derecho de sucesión a los herederos forzosos:

3. ° Cuando el que la adquiere es el mismo dueño directo.

1898. El dueño del dominio directo tiene derecho:

1. ° A exigir del enfiteuta el cánón ó rédito convenido:

2. ° A retraer el dominio útil, si lo vende el enfiteuta; guardándose respectivamente las disposiciones sobre retracto contenidas en el título de compra-venta:

3. ° A cobrar el laudemio conforme al artículo 1896:

4. ° A recuperar el dominio útil por razón de comiso, ó por haber concluido el término estipulado:

5. ° A todo lo demás que se hubiese pactado entre los contratantes.

1899. Está obligado el dueño directo:

1. ° A dejar libre y expedito al enfiteuta el uso y el aprovechamiento de la finca:

2. ° A la evicción y saneamiento, en el caso de que algún tercero, alegando derecho sobre la cosa enfiteú-

tica, perturbe al enfiteuta en el goce del dominio útil, ó se prive de él por sentencia judicial:

3. ° Hacer que se notifique judicialmente al enfiteuta la venta que hiciere del dominio directo, para que pueda usar del derecho de retracto.

1900. El enfiteuta tiene derecho:

4. ° A usar y gozar libremente de la cosa enfiteútica:

2. ° A defenderla en juicio ó demandar en razon de ella:

3. ° A percibir los frutos ordinarios y extraordinarios que ella produzca, ó que resulten de sus incrementos:

4. ° A mejorarla sin restriccion alguna:

5. ° A retraer el dominio directo, si este fuere vendido:

6. ° A cobrar las mejoras que sean abonables, segun los artículos 1892 y 1893, por el valor que tengan al acabarse la enfiteúsis:

7. ° A celebrar cualquier contrato sobre la cosa enfiteútica, sin obligar ni gravar de ningun modo el dominio directo:

8. ° A pedir al dueño directo el saneamiento de la cosa enfiteútica.

1901. Las obligaciones del enfiteuta son:

4.ª Conservar la cosa enfiteútica, a lo ménos en el estado en que la recibió:

2.ª Pagar el cànon en el tiempo, modo y lugar estipulados:

3.ª Hacer que se notifique judicialmente al señor directo la venta que haya hecho ó quiera hacer de la cosa enfiteútica, para que use de los derechos de retracto y de laudemio en los casos de la ley:

4.ª A no enagenarla en favor de manos muertas, pena de nulidad:

5.ª A cumplir las demas obligaciones estipuladas en el contrato.

1902. Si el enfiteuta no paga el cánon en el término de cuatro años, la cosa cae en comiso; y el señor directo puede reasumirla previa decision judicial.

1903. El enfiteuta puede purgar la mora y salvar la cosa del comiso, satisfaciendo todo el cánon adeudado y las costas.

El derecho de purgar la mora existe hasta que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria en el juicio de comiso.

1904. La cosa enfiteútica es indivisible respecto del dueño del dominio directo, aun cuando sean varios los enfiteutas ó sus herederos, y se adjudiquen porciones determinadas para gozarlas de mejor modo.

1905. Cuando son dos ó mas los enfiteutas ó sus herederos, responden personalmente al pago del cánon, cada uno por su parte y porcion determinada en el contrato ó en la herencia.

Mas su responsabilidad es solidaria en cuanto basten, para cubrirla, las mejoras y los derechos que tengan en la cosa enfiteútica, sin consideracion alguna a la persona a quien correspondan.

1906. Se extingue la enfiteúsis:

1. ° Por el fenecimiento del término señalado para su duracion:

2. ° Por la pérdida de la cosa enfiteútica, sea totalmente, ó sea tan considerable, que de ella no quede sino ménos de la octava parte:

3. ° Por la consolidacion ó reunion de los dominios directo y útil en una misma persona:

4. ° Por la pena de comiso, declarada judicialmente a solicitud del dueño directo:

5. ° Por la prescripcion.

1907. Nunca revive el censo enfiteútico extinguido en alguno de los casos del artículo anterior.

DE LOS CENSOS CONSIGNATIVO Y RESERVATIVO.

1908. El censo consignativo consiste en el derecho

de cobrar, por tiempo indeterminado, cierto rédito ó cánnon anual, en virtud de haberse impuesto el capital respectivo sobre un fundo, cuyo poseedor no está obligado a redimirlo.

El censo reservativo consiste en el mismo derecho de cobrar el cánnon, pero en virtud de la cesion de un fundo, hecha con esta condicion.

1909. Se prohibe gravar los bienes inmuebles con censos ó vinculaciones perpetuas.

1910. Los censos existentes pueden ser redimidos por los censatarios ó poseedores del fundo gravado.

1911. Aunque el fundo acensuado pase de uno a otro poseedor por cualquier título, siempre es responsable tanto de los réditos corrientes como de los atrasados.

1912. En cuanto a los derechos reales del censalista, y a la responsabilidad del fundo, se observará además lo prescrito en el título *De la Hipoteca*, si se hallare registrado el censo en el libro correspondiente.

1913. Los censatarios son responsables a prorata ó solidariamente, segun las reglas contenidas en el artículo 1905.

1914. El censo se extingue:

1. ° Por destruirse ó hacerse infructifera la finca en que está fundado; mas si el deterioro fué parcial, y tanto que la finca no produzca lo suficiente para el pago de la pensión, se disminuirá el cánnon hasta donde alcance el producto líquido:

2. ° Por la redencion del capital, que puede hacerse del todo en una vez, ó por partes que no sean menores del décimo, si no hay avenimiento del censalista:

3. ° Por prescripcion.

1915. El censalista tiene derecho de retraer el fundo gravado si se vendiere; y el censuario, el de retraer el derecho a la pensión si lo enagenare el censalista.

No se concede este retracto en favor de manos muertas.

En concurrencia de varios censualistas, prefiere el del censo mas antiguo; y entre los de una misma antigüedad, el de mayor capital.

1946. Para la redencion de los censos consignativo y reservativo, si el capital no está fijado en la escritura de imposicion, se calculará en razon de los réditos que se pagan, sobre la base del tanto por ciento establecido por la ley.

1917. Si el cánon se paga en otra especie que no sea dinero, se computa el capital por el valor de la especie en un año comun del quinquenio anterior a la redencion, incluyéndose los años extraordinarios.

1918. En el caso de redimirse algun capital de que no pueda disponer libremente el censualista, se obrará en la Caja de Consolidacion por conducto de las tesorerías departamentales; y la renta que allí produzca servirá para los objetos a que estaba destinada.

1919. A proporcion de los pagos que se hagan en redencion del capital, se rebajará el cánon.

1920. No reviven de modo alguno los censos que se extingan total ò parcialmente segun este título:



SECCION QUINTA.

De los Contratos Mandados en la
confianza.

=====

TITULO CINCUENOS.

DEL MANDATO.

1921. Mandato ó procuracion es el contrato por el cual una persona encarga el desempeño de ciertos negocios, a otra que los toma a su cargo.

1922. Este contrato se perfecciona por la aceptación del mandatario.

1923. El mandato es general ó especial: general, el que comprende todos los negocios del mandante; especial, el que tiene por objeto uno ó mas negocios, pero ciertos y determinados.

1924. Puede celebrarse entre presentes ó ausentes, por escritura pública ó privada, y aun de palabra.

El instrumento en que consta el mandato, se llama poder.

1925. La aceptación del mandato, aunque no sea expresa, se deduce del cumplimiento que le haya dado el mandatario.

1926. Por el encargo que se hace en términos generales, solo queda autorizado el mandatario para actos de pura administración.

1927. Para enagenar, hipotecar, afianzar, donar, transigir ó disponer de cualquier otro modo de la propiedad del mandante, se necesita que el encargo conste expresamente y por escritura pública.

1928. El mandato se entiende gratuito, siempre que no haya convención en contrario.

1929. No pueden ser mandatarios los que no tienen capacidad para obligarse. El menor emancipado y la mujer casada, pueden serlo; pero sus obligaciones con el mandante estarán sujetas a las reglas establecidas para la validez de sus actos.

1930. El mandatario puede aceptar ó rechazar la comisión que se le da.

1931. El mandatario está obligado:

1. ° A desempeñar el mandato que hubiese admitido, mientras dure el encargo y no se le revoque; siendo responsable de los daños y perjuicios que resulten de la inexecución:

2. ° A concluir el negocio ó encargo que estuviese empezado a la muerte del mandante, si la suspensión puede perjudicar a los intereses de este:

3. ° A responder de las pérdidas y perjuicios que cause al mandante por dolo ó culpa en el manejo de los negocios:

4. ° A sujetarse a las instrucciones que hubiese recibido del mandante:

5. ° A dar cuentas de su administracion.

1932. El mandatario está obligado a responder siempre por la culpa lata; y por la leve, solo cuando recibe salario.

1933. No puede el mandatario emplear en su utilidad las sumas que ha recibido del mandante ó por su cuenta.

Si lo hace, comete un abuso de confianza, y es responsable por los daños que sobrevengan al mandante por falta de fondos.

1934. El mandatario debe desempeñar personalmente el encargo que se le hace; a no ser que se le haya facultado para sustituirlo.

Si lo sustituye sin facultad, es responsable de las faltas del sustituto.

1935. Queda exento el mandatario de toda responsabilidad, cuando hace la sustitucion en la persona que se le designó.

1936. Si no se señaló en el mandato la persona del sustituto, pero se concedió al mandante la facultad de nombrarlo, este es responsable de la sustitucion que hiciere en persona notoriamente incapaz ó insolvente.

1937. Está obligado el mandante:

1. ° A satisfacer al mandatario las anticipaciones y los gastos hechos para el desempeño del mandato: los intereses legales de las anticipaciones; y los salarios estipulados:

2. ° A indemnizar al mandatario las pérdidas sufridas por causa del mandato:

3. ° A cumplir estrictamente todas las obligaciones que hubiese contraido el mandatario con arreglo al poder y a las instrucciones que recibió.

1938. No está obligado el mandante a lo que hubiese hecho el mandatario excediéndose de las facultades é instrucciones que tenia; a no ser que lo ratifique despues expresa ó tácitamente.

1939. Si el mandato se llena de una manera mas ventajosa que la expresada en el poder, no abusa ni se excede el mandatario.

1940. No puede el mandante eximirse de hacer los pagos prescritos en el inciso 1.º del artículo 1937, aunque el negocio no haya tenido buen éxito, siempre que no hubiese habido dolo ni culpa por parte del mandatario.

1941. Cuando el mandato ha sido constituido por muchas personas para un negocio comun, cada una de ellas está obligada solidariamente por los efectos del mandato.

1942. El mandato se acaba:

- 1.º Por revocacion del mandante:
- 2.º Por renuncia del mandatario:
- 3.º Por muerte, interdiccion ó quiebra del mandante ó del mandatario:
- 4.º Por concluirse el objeto para que se dió.

1943. El mandante puede revocar el cargo cuando le parezca, y exigir del mandatario las cuentas, los documentos, y cuanto concierna a la comision.

1944. Debe notificarse la revocacion, no solo al mandatario, sino a cuantos intervengan y sean interesados en el negocio:

1945. La revocacion notificada solo al mandatario, no puede oponerse a los terceros que, ignorando la revocacion, han tratado con él; pero en este caso le queda al mandante su derecho expedito contra el mandatario.

1946. El nombramiento de un nuevo mandatario para que se encargue del mismo asunto que a otro estaba confiado, equivale a la revocacion del primer mandato; y este se acaba desde el dia en que se notifique al anterior mandatario el nombramiento del sucesor.

1947. El mandatario puede renunciar el mandato, avisándolo al mandante.

Está sin embargo obligado a continuar en el desempeño de la comision, hasta que se le reemplace.

1948. Si el mandatario ignora que ha muerto el mandante, ó que por otra causa debe cesar en el cargo, será válido cuanto haga con esta ignorancia.

1949. En caso de muerte del mandatario deben sus herederos dar aviso al mandante, y hacer entre tanto lo que las circunstancias exijan por el interés de este.

1950. El mandatario constituido para representar en juicio a una persona, ya sea demandando por ella ó defendiéndola, está sujeto no solo a las disposiciones de este título, sino además y principalmente a lo que se prescribe en el Código de Enjuiciamientos sobre *apoderados* y *procuradores*.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS LIBRANZAS.

1951. Libranza es una especie de mandato por el cual una persona encarga ó manda a otra, que entregue a un tercero cierta cosa ó cantidad determinada.

1952. La libranza se expide por carta ó por papel simple.

1953. El librador gira la libranza ó por gracia suya, ó porque paga una obligacion, ó porque ha recibido una cantidad para que se entregue en otro lugar.

1954. La libranza girada por título gratuito es donacion, sujeta a las disposiciones del título 3.º seccion 3.ª del libro 2.º

1955. Debe contener una libranza:

1.º El nombre del pagador, que es la persona contra quien se gira:

2.º La designacion del lugar y tiempo en que se ha de pagar ó cumplir:

3.º El nombre de la persona a favor de la cual se libra:

4. ° La cantidad ó cosa que se manda pagar ó entregar:

5. ° La causa por qué se expide:

6. ° La fecha en que se libra:

7. ° La firma del librador.

1956. Las personas que intervengan en las libranzas deben tener capacidad para disponer libremente del valor que en ellas se contiene.

Puede sin embargo un librador girar a favor ó en contra de las personas que están bajo de su poder: así el marido puede librar a favor ó en contra de su mujer; y el padre, a favor ó en contra de su hijo menor.

Pero, al contrario, si la persona que está bajo el poder de otro libra contra este, la aceptación es lo único que da eficacia a la libranza; de modo que si gira la mujer contra el marido, ó el menor contra su guardador, estas libranzas dependen exclusivamente de la voluntad de los pagadores.

1957. La persona contra quien se gire una libranza está obligada a pagarla cuando se le presente, si es A LA VISTA; ó a aceptarla para cubrirla en su plazo, si lo tiene.

1958. Cuando no se expresa en la libranza el plazo de su cumplimiento, se entiende que es pagadera en el acto de su presentación.

1959. La persona contra quien se gire una libranza no puede retenerla sin haberla pagado: si la retuviere durante tres días, se entenderá que la ha aceptado, estando siempre obligada a devolverla.

1960. La aceptación de una libranza se hará pura y simplemente, y no bajo de condición: en caso contrario deberá protestarse que no se acepta.

1961. Si se aceptare por menor cantidad que la librada, se protestará por el resto de su valor.

1962. Aceptada una libranza, queda el aceptante obligado a pagarla, aunque no tenga fondos del librador.

Si es moroso en el pago, se constituye responsable del interés legal desde la fecha del vencimiento del plazo.

1963. La aceptación será ineficaz si resultare falsa la libranza.

1964. El que tiene la libranza está obligado, si el pagador lo exige, a acreditar la identidad de su persona con documentos, ó con sujetos que le conozcan ó salgan garantes.

1965. La persona contra quien se giro una libranza debe protestar que la rehúsa, si no puede ó no debe pagarla.

1966. Si fuere protesta la libranza que se giro por dinero oneroso, la persona a favor de la cual se expidió, tendrá derecho de repetir contra el librador por la cantidad librada, sus intereses, costas y perjuicios.

1967. El tenedor de una libranza aceptada goza contra el librador, del mismo derecho declarado en el artículo que precede, si el aceptante no la paga.

1968. No se da al tenedor de una libranza acción civil contra el librador, si este no tuvo la libre administración de sus bienes, conforme a la primera parte del artículo 1956, al expedir la que ha sido protestada ó no pagada.

1969. Tampoco se le concede al tenedor de una libranza, acción contra el que libró solo por título gratuito.

1970. En el caso de no haberse pagado la libranza que fué aceptada, son responsables solidariamente el aceptante y el librador; pero demandado cualquiera de ellos, no se puede repetir contra el otro sin acreditar la insolvencia del primero.

1971. La persona que protesta ó no paga una libranza, teniendo la cantidad ó la cosa librada pertenecientes al librador, queda responsable de los intereses, costas y perjuicios que este hubiese satisfecho al tenedor de la libranza.

1972. El tenedor de una libranza protestada ó que no ha sido pagada, debe presentarla al que la giró, en el menor tiempo posible; y este no pasará de dos meses, fuera del término de la distancia, contados desde la fecha

en que se protestó, ó desde el vencimiento del plazo en que la libranza aceptada debió ser cubierta.

Si no pudiese presentarla, a causa de estar demandando con ella al aceptante, deberá, dentro de los mismos dos meses, instruir al librador de la falta de pago.

1973. Si pasaren los términos señalados en el artículo anterior, sin presentarse la libranza ni la instrucción de no haberse pagado, no podrá el tenedor de aquella repetir por los intereses, costas y perjuicios contra el librador.

1974. El derecho de repetir contra el librador por una libranza protestada ó no pagada, se prescribe a los cuatro años.

1975. Las libranzas pueden ser endosadas. Si lo fueren, cada endosante se reputa librador para las personas a favor de las cuales endosa; y a su vez se reputa tenedor de la libranza, respecto de los endosantes que le han precedido, y del aceptante que no la hubiese pagado.

1976. Los endosantes están comprendidos en la responsabilidad solidaria que establece el artículo 4970 a favor del que tiene la libranza no pagada.

1977. Si el pago se exige en virtud de una libranza que no fué aceptada sino protestada, la responsabilidad de los endosantes es solo por el valor de ella, y no por los intereses, costas y perjuicios, causados hasta el día en que se repite contra ellos.

1978. Los endosantes quedan libres de toda responsabilidad, si no se les ha presentado la libranza protestada ó no pagada, ó si no se les ha instruido de ella, en los términos señalados en el artículo 1972.

1979. Cualquiera de los endosantes que cubre una libranza protestada ó no pagada, tiene contra los que le precedieron en el endose, contra el librador, y contra el aceptante si lo hay, los mismos derechos del tenedor de la libranza.

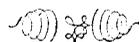
1980. La rebaja que el tenedor de una libranza hi-

ciere al deudor de quien la cobra, se entenderá hecha a todos los que tengan obligacion de indemnizar al que la ha pagado.

1981. Cuando el tenedor de una libranza no ocurre a cobrarla al vencimiento del plazo con que fué jirada, caduca su accion contra los endosantes, subsistiendo solo la que tiene contra el aceptante y el librador.

1982. En el caso del artículo que precede, caduca tambien la accion contra el librador si este comprueba que, al vencimiento del plazo de la libranza, tenia la cantidad ó la cosa librada en poder del que debió pagarla ó entregarla.

1983. Las letras de cambio entre comerciantes se arreglarán por las leyes de comercio, y solo en defecto de ellas se sujetarán a lo que se dispone en este título.



SECCION SEXTA.

De los pactos y contratos que aseguran el cumplimiento de otras obligaciones.

TITULO PRIMERO.

DE LA PRENDA.

1984. Puede darse una cosa en prenda para asegurar el pago de una deuda ó el cumplimiento de cualquier otra obligacion.

1985. Prenda es la cosa mueble que se da en seguridad de uná obligacion contraida.

1986. El que se obliga puede constituir en prenda las cosas de su propiedad.

1987. No puede darse en prenda cosas ajenas sin el consentimiento expreso del dueño, el cual debe tener capacidad para disponer de ellas.

1988. Si no se otorga escritura pública, ni documento privado, el acreedor dará recibo de la prenda, y en él hará mención del contrato principal, bajo la pena de responder por los cargos que haga el dueño de la cosa empeñada.

1989. Del contrato de prenda resultará, en favor del que prestó algo sobre ella, el derecho de ser pagado con su precio ántes que los demás acreedores.

Para gozar del derecho de prelacion se requiere, que la prenda se haya constituido por pacto expreso, y que ella permanezca en poder del acreedor ó de la persona que deba guardarla segun el contrato.

1990. La prenda que estuviere todavía gravada con una deuda anterior, al contraerse despues otra deuda entre el mismo acreedor y el mismo deudor, servirá de garantía para las dos deudas si no se hubiese estipulado lo contrario.

1991. El dueño conserva su dominio en la cosa dada en prenda; pero no puede empeñarla a otra persona, mientras no esté libre de responsabilidad.

1992. El que da una prenda está obligado a mantenerla en poder del acreedor, ó de la persona encargada de guardarla segun el convenio.

1993. Puede el deudor cambiar una prenda con otra de igual ó mayor valor, comprobando la necesidad.

1994. Dadas en prenda dos ó muchas cosas para seguridad de una obligacion, no podrá el deudor retirar ninguna de ellas, sin pagar el crédito total, ó sin haberla reemplazado segun el artículo anterior.

1995. Los gastos que el acreedor hiciere en la conservacion de la prenda serán pagados por el deudor.

1996. El acreedor está obligado a conservar la prenda como cosa propia.

1997. No usará el acreedor de la cosa dada en prenda, sin consentimiento del dueño.

1998. Si el acreedor abusare de la prenda, el deudor tendrá derecho de hacerla depositar en tercera persona.

1999. El acreedor que abusa de la prenda, es responsable de su pérdida ó deterioro.

2000. Si resulta no ser propia del deudor la cosa dada en prenda, el acreedor tiene derecho a que se le entregue otra, de igual valor cuando ménos, para seguridad de su crédito.

Tiene el mismo derecho, cuando hubiese sido engañado en la sustancia de la prenda; ó cuando, despues de celebrado el contrato, fuese insuficiente por causa del deudor ó por vicio reconocido.

2001. Si el deudor no diere prenda despues de haberse pactado esta condicion, ó si se negare a entregar ó a completar la que se le pida conforme al artículo anterior; se reputará terminado el plazo del contrato, y el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligacion principal.

2002. El acreedor puede empeñar la prenda, si no se le hubiese prohibido; quedando responsable al dueño por cualquiera pérdida ó deterioro de ella.

2003. El acreedor está obligado a devolver la prenda al dueño, en el acto de ser pagado de su crédito, ó de cumplirse la obligacion.

2004. Si se perdiese la prenda será pagada por el acreedor; quien solo podrá eximirse de esta obligacion, probando que no se perdió por su culpa.

2005. Cuando la pérdida fuere por accidente ó caso fortuito, acaecido despues de pagado el crédito ó de cumplida la obligacion principal, el acreedor pagará el valor de la prenda si no tuvo justa causa para demorar su devolucion.

Tiene igual responsabilidad el acreedor que, sin haber tenido causa legal para rehusar, no quiso anterior-

mente admitir el pago de su crédito que le hacia el deudor.

2006. Aunque el deudor no pague la deuda, no podrá el acreedor disponer de la prenda, ni apropiársela por la cantidad que hubiese prestado sobre ella; y es nulo cualquier pacto que se celebre contra esta prohibición.

2007. Vencido el plazo convencional ó legal sin haberse pagado la deuda, podrá el acreedor pedir judicialmente la venta de la prenda, para ser pagado con el precio de ella.

El juez oirá al deudor y con su contestacion, ó en su rebeldía, resolverá lo conveniente.

2008. Si se mandare vender la prenda, se verificará en pública subasta; y del precio se pagará el crédito del acreedor, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al deudor.

DEL ANTIGRÉSIS.

2009. Cuando se da en prenda una cosa inmueble, concediendo al acreedor el derecho de recibir los frutos, el contrato se llama anticrético.

2010. Se otorgará este contrato por escritura pública, expresando en ella, a mas de lo que convenga al acreedor y al deudor, el precio del inmueble dado en prenda, los gravámenes de que es responsable anualmente, la renta mensual ó anual que hubiese producido en los tres años últimos, el capital ó la cantidad que se da prestada, y el interés si alguno se estipula.

2011. Se prohíbe el pacto de compensar frutos por intereses, si al mismo tiempo no se hacen las declaraciones especiales que exige el artículo anterior.

2012. En caso de duda, ambigüedad ó indeterminación, se entiende que el interés del dinero es el legal, y que la renta del inmueble es la que corresponde al año comun de los tres últimos.

2013. Las contribuciones ordinarias y los gravámenes del inmueble que se deban pagar en cada año, son de la responsabilidad del acreedor.

2014. El sobrante de las rentas del inmueble, hechas las deducciones de que habla el artículo anterior, se aplicará al pago del capital si no se pactó intereses.

Habiendo intereses en la obligación, se aplicará la renta del inmueble, primero a los intereses, y lo que sobre al capital.

2015. La anticrésis no da al acreedor otro derecho que el de recibir los frutos ó rentas del inmueble.

Tendrá sin embargo, como cualquier otro acreedor, los demás privilegios ó hipotecas sobre el inmueble, que legalmente se hayan establecido en favor de su crédito.

2016. Los deberes del acreedor con prenda de un inmueble, son iguales a los del arrendatario, excepto el de entregar la renta; esta se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 2014.

2017. El acreedor no podrá retener la prenda de un inmueble, por otra deuda posterior, si no se le concedió expresamente este derecho por el último contrato.

2018. Pagada la deuda, aunque sea ántes del vencimiento del plazo, el dueño tiene derecho de recobrar el inmueble que dió en prenda.

2019. La anticrésis no perjudica los derechos que otra persona pueda tener sobre el inmueble.

TITULO SEGUNDO.

DE LA HIPOTECA.

2020. Hipoteca es el gravámen que se impone sobre un inmueble a favor de un tercero, en seguridad de un crédito ó de una obligación.

2021. La hipoteca es legal, judicial ó convencional.

La legal se establece por la misma disposición de la ley: la judicial, por sentencia del juez; y la convencional, por convenio de los contratantes.

Por la hipoteca legal resultan gravados todos los bienes que tenga la persona responsable mientras dure su obligación; excepto los casos en que la ley determina los únicos bienes en que deba recaer: por la judicial y por la convencional solo quedan gravados los que se designan especialmente al tiempo de constituirlos.

2022. El que constituye una hipoteca, concede al acreedor sobre los bienes gravados un derecho real, que subsiste aun cuando pasen a terceros poseedores.

2023. Pueden ser hipotecados:

1.º Los bienes inmuebles que son de libre disposición, y sus accesorios, reputados inmuebles conforme a este código:

2.º El usufructo y sus accesorios, durante la vida del usufructuario:

3.º El dominio directo ó útil de una cosa enfitéutica.

2024. No pueden ser hipotecadas las cosas que están fuera del comercio, como las consagradas al culto divino, las públicas y las destinadas al uso común de los pueblos.

2025. Los propietarios que tengan capacidad de enagenar sus bienes, son los únicos que pueden hipotecarlos.

El apoderado solo podrá hacerlo cuando esté autorizado con poder especial.

2026. Los guardadores, los administradores, y cuantos tienen a su cargo bienes de otro, no pueden hipotecarlos.

Si hubiese necesidad de constituir alguna hipoteca sobre estos bienes, no la ordenará el juez sino después de comprobarse esa necesidad, y de haberse cumplido los demás requisitos que exigen las leyes, según la condición del dueño de los bienes.

2027. La hipoteca queda subordinada a las mismas condiciones y restricciones a que esté sujeto el derecho del hipotecario.

2028. El que constituye una hipoteca en bienes ajenos; ó en los propios, ocultando los gravámenes anteriores que sufren, ó callando las restricciones de su derecho sobre los bienes, será condenado en los daños, perjuicios é intereses, además de las penas impuestas a este delito.

2029. Si los bienes hipotecados se deterioran por fraude ó culpa del deudor, de modo que queden insuficientes para cubrir la responsabilidad; podrá el acreedor pedir, por su orden, ó el complemento de la hipoteca hasta igualar el valor menoscabado, ó el depósito de la cosa hipotecada, ó el cumplimiento de la obligación principal aunque no se haya vencido el plazo.

2030. La hipoteca se constituye por medio del registro de un título en que se haya expresado la obligación principal y los bienes que la aseguran.

Exceptúanse los casos privilegiados en que la ley dispensa del registro.

2031. No hay otros títulos para el registro de hipotecas, que las sentencias judiciales y las escrituras públicas.

2032. Las hipotecas no pueden registrarse sino en el oficio correspondiente al lugar donde esté situado el fundo que se hipoteca, cualquiera que sea el lugar donde se contraiga la obligación que se asegura.

2033. Adquieren hipoteca por disposición de la ley, y sin que sea preciso registrar el título de la obligación principal:

1. ° Los acreedores por gastos, contribuciones, salarios y demas que forman la primera clase, en concurso de otros, según el Código de Enjuiciamientos:

2. ° Los dueños de heredades, de casas, o de edificios, en los frutos, mejoras abonables, y existencias propias de los arrendatarios, para la seguridad de las

rentas y para la reparacion de los daños. La responsabilidad de los bienes ajenos ó de precio no pagado, que hubiese introducido el inquilino en la casa, se arreglará a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 1578:

3.º Los acreedores refaccionarios, en la finca, nave ó establecimiento industrial, cuya conservacion, reparacion ó defensa se verificó con las obras, trabajo, materiales ó dinero de aquellos:

4.º El Estado, la Iglesia, los pueblos y los establecimientos públicos, en los inmuebles de sus deudores y fiadores, para seguridad de las contribuciones, arrendamientos y otras responsabilidades civiles procedentes de la recaudacion, ó administracion que estuvo a cargo de ellos. No se extiende este derecho de hipoteca sobre todos los bienes de los deudores y fiadores, cuando se les ha admitido una seguridad determinada para el cumplimiento de la obligacion:

5.º La muger, en los inmuebles de su marido, por razon de la dote y bienes parafernales, conforme a las disposiciones que rigen en la sociedad conyugal:

6.º Los hijos, para seguridad de los bienes cuya propiedad les pertenece y son administrados por su padre ó madre, en los bienes de estos; y en los de su madre y de su padrastro, si aquella hubiese continuado en la administracion despues de contraer nuevo matrimonio:

7.º Los menores, incapaces o ausentes, en los bienes de sus guardadores y fiadores, para seguridad de la administracion que se les confia. Tienen tambien hipoteca legal, en la cosa comprada con dinero de los mismos menores, incapaces ó ausentes:

8.º Todo el que prestó dinero para la compra de un inmueble, en la cosa comprada; si al adquirirla se expresó en el contrato la procedencia del dinero que servia de precio.

2034. La hipoteca judicial resulta de la sentencia en que se imponga este gravámen sobre los bienes del deudor.

2035. Quedarán responsables los bienes en que se constituya la hipoteca judicial, solo desde que se registre la sentencia en el libro de hipotecas.

2036. Se establece la hipoteca judicial:

1. ° Cuando litigándose sobre si es ó no hipotecaria una obligacion, se declara que lo es, segun el convenio de las partes ò segun las disposiciones de los códigos:

2. ° Cuando por estar vencido el plazo de una obligacion que aun no se ha pagado, ó por haber desmejorado notablemente de fortuna el deudor de la obligacion cuyo plazo no se ha cumplido, ó por otra causa tal que amenace peligro al acreedor; pide este, y se decide por el juez, que por razon de seguridad se le constituya una hipoteca:

3. ° Cuando declarándose en la sentencia una obligacion, se manda que, para la seguridad de su cumplimiento, se constituya una hipoteca en los bienes de la persona responsable.

2037. El juez designará los bienes en que se constituya la hipoteca, si el deudor es contumaz en señalarlos ó en mejorar los que sean insuficientes.

2038. No se constituye hipoteca judicial, sino en virtud de obligaciones válidas, y en la parte que sean líquidas.

2039. Si el documento en que consta la obligacion presta mèrito egecutivo, se sustanciará egecutivamente la demanda que se interponga en solicitud de hipoteca.

2040. La hipoteca convencional que ya estuviere registrada, conserva su antigüedad y no desmejora de condicion, porque recaiga sobre ella alguna decision judicial.

2041. Si por rebeldía del deudor, ó por otro procedimiento egecutivo se entregan los bienes al acreedor con el objeto de atender a la seguridad de los derechos de este, se constituye una prenda, que se arreglará por las disposiciones que contenga la sentencia, y en lo que ella no fuere expresa, por lo determinado sobre la *anticrèsis* en el título que precede.

2042. La hipoteca establecida por convenio de partes no puede constituirse sino por escritura pública, registrada conforme a este código.

2043. Se requiere para la validez de las hipotecas judicial y convencional:

1. ° Que el gravámen sea de cantidad determinada:

2. ° Que la finca gravada, se designe expresamente, y de modo que no pueda confundirse con otra:

3. ° Que se registren en el oficio de hipotecas:

4. ° Que este registro se verifique en el término señalado en este título.

2044. Por la fecha del registro se decide de la antigüedad de las hipotecas.

Son iguales en tiempo las que aparecen registradas en un mismo día.

2045. La hipoteca por crédito que adeude intereses, es por el capital y por los intereses que se devenguen.

2046. La hipoteca se extiende a todas las partes de la cosa hipotecada y a todos sus accesorios.

2047. Subsistirá íntegra la hipoteca, aunque se haya pagado parte de la deuda; y aun cuando se divida entre muchos el derecho al crédito hipotecado ó el dominio de la finca responsable.

2048. El acreedor puede exigir el pago, a su elección, ó del deudor por la acción personal que tiene contra él, ó del tercer poseedor de la cosa hipotecada, usando de la acción real. El uso de la primera acción no excluye el de la segunda; ni el dirigirla contra el deudor, obsta para que se haga la ejecución en la cosa hipotecada que está en poder de un tercero.

2049. El tercer poseedor de la cosa hipotecada tiene derecho:

1. ° De libertarla de la responsabilidad, pagando el crédito que resultare exequible por sentencia judicial:

2. ° De pedir el saneamiento al vendedor por

las responsabilidades hipotecarias; ó por todo el valor de la cosa, si fuesen equivalentes los gravámenes, ó se le desapropiase de ella por consecuencia de la hipoteca:

3. ° De pedir la rescision del contrato por el cual adquirió la cosa, si el vendedor no la liberta del gravámen hipotecario:

4. ° De cobrar al vendedor el valor de los frutos, costas y perjuicios a que este es responsable en los casos de saneamiento.

2030. No puede el tercer poseedor de la cosa hipotecada gozar del derecho de pedir el saneamiento, sino conforme a lo dispuesto en el título *De la compra-venta*.

2031. Habrá en cada capital de departamento y a cargo de un escribano público, un oficio de hipotecas para el registro de todas las que se constituyan sobre bienes ciertos y determinados.

Por leyes especiales y segun lo permitan las circunstancias de los pueblos, se determinará el establecimiento del oficio de hipotecas, en los lugares que no sean capitales de departamento.

2032. Cada escribano de hipotecas registrará todas las que se impongan sobre bienes situados en su respectivo departamento; y llevará con tal objeto un libro en papel comun, que tenga rubricadas todas sus hojas por el juez de primera instancia ménos antiguo del lugar, y puesta en la primera página una anotacion en que conste la fecha en que se abre este libro, el número de sus hojas, y los nombres del juez que las rubricó y del escribano a quien se confia el registro. Esta anotacion será firmada por los visitadores de hipotecas designados en el artículo 2007, por el juez que hubiese rubricado el libro, y por el escribano que lo recibe.

En este libro tomará razon el escribano, de las sentencias y de las escrituras públicas en que se imponga alguna hipoteca, escribiendo los asientos de cada toma de razon, a renglon siguiente del anterior; firmándolo junto con la persona que le hubiese presentado la constancia

legal del documento hipotecario; y poniendo al márgen, el número que corresponda al asiento, y la suma de su contenido. La numeracion de los asientos volverá á empezar cuando se abra otro libro, con las mismas formalidades, por haberse llenado el anterior.

2053. En la toma de razon se expresará:

1. ° El dueño del inmueble hipotecado:
2. ° El valor de la obligacion que se asegura con la hipoteca:
3. ° El nombre de la persona a favor de la cual se constituye:
4. ° La vecindad de los contratantes:
5. ° La situacion y los linderos de la finca hipotecada, y cuantas señales la determinen de modo que no pueda confundirse con otra:
6. ° La circunstancia de estar ó no hipotecado anteriormente el inmueble que se grava:
7. ° El lugar y la fecha en que se estendió la escritura de obligacion, y el escribano que la autorizó:
8. El lugar y la fecha en que se toma razon.

2054. Si la hipoteca fuere judicial, se expresará en la toma de razon, además de lo prescrito en el artículo anterior, la sentencia que se expidió, el juez que la pronunció, la fecha en que lo hizo, el actuario que intervino, la confirmacion superior que causó la ejecutoria, ó el auto en que se hubiese declarado que la sentencia habia pasado en autoridad de cosa juzgada.

2055. Se registrará la hipoteca dentro de ocho dias, contados desde la celebracion del contrato, si este se ha verificado en el lugar donde debe hacerse el registro.

Si el contrato se celebró en otro lugar, se prorogará dicho término aumentándosele el de la distancia.

2056. Cuando no se haya registrado la hipoteca dentro del término señalado en el artículo anterior, podrán los interesados pedir al juez que mande registrarla,

manifestándole la causa que hubiese impedido hacerlo en su debido tiempo.

Si el juez ordena que sea registrada la hipoteca producirá efecto desde que se tome razon de ella.

2057. No quedarán gravados los bienes con ninguna hipoteca especial, cuando esta no fuere registrada dentro del término prefijado en el artículo 2055; ni cuando se registrare despues sin las formalidades establecidas en el artículo que precede.

2058. Los escribanos públicos, en el mismo dia en que otorguen una escritura con hipoteca convencional, darán razon de ella al escribano de hipotecas, por medio de un certificado.

2059. Los escribanos que actúen en los juicios en que recayere una sentencia, por la cual se mande constituir alguna hipoteca, darán razon de ella al escribano que deba registrarla, dirigiéndole una nota dentro de tres dias, contados desde que se mande cumplir la sentencia ejecutoriada ó consentida.

2060. Cuando los escribanos públicos ó actuarios, que deban dar razon de la hipoteca, no estén en el mismo lugar del oficio en que ha de ser registrada, entregarán al acreedor copia auténtica de la respectiva escritura ó sentencia, anotando en la copia la hora en que la den.

2061. Los escribanos públicos y actuarios que demoren la razon ó copia, que deben dar conforme á los artículos anteriores, serán responsables por los daños, costas y perjuicios que resulten, á mas de sufrir el castigo que designen las leyes penales segun las circunstancias.

2062. El escribano de hipotecas en vista de la razon que por certificado ó nota le diere el público ó el actuario, ó de la copia que le presentare el acreedor ó su comisionado, registrará la hipoteca que aparezca de cualquiera de estos documentos, en el mismo dia que

lo reciba; y lo devolverá inmediatamente despues, con la constancia de haberse hecho el registro.

2063. El escribano actuario pondrá al márgen de la sentencia en que se ordenó la hipoteca, la anotacion de haberse registrado en tal fecha, expresándola; y lo comprobará agregando á los autos el certificado que haya expedido el escribano de hipotecas.

El escribano público hará del mismo modo la respectiva anotacion, al márgen de la escritura original en que se pactó la hipoteca, y agregará al protocolo el certificado de la toma de razon.

2064. Los testimonios de las escrituras deben contener la constancia de haberse registrado la hipoteca.

2065. Cuando se pida al escribano de hipotecas alguna razon sobre si está ó no gravado un inmueble, la dará simplemente ó por certificado, sin necesidad de órden judicial.

No puede negarse á dar este certificado ó la simple constancia que se le pida, sin quedar responsable a las costas y a los daños y perjuicios que cause su negativa.

2066. Son igualmente responsables los escribanos de hipotecas:

1. ° Por no haber registrado a alguna de ellas:
2. ° Por los defectos de sus certificaciones que induzcan a error y causen daños y perjuicios:
3. ° Por los vacíos que dejen entre uno y otro asiento del libro de hipotecas.

2067. El último dia de cada trimestre, el juez de primera instancia mas antiguo, el agente fiscal y el primer síndico, examinarán bajo su responsabilidad, el libro corriente de hipotecas, y pondrán por acta autorizada con sus firmas en el mismo libro:

1. ° El resumen de los registros que se hubiesen practicado durante los últimos tres meses:
2. ° Los defectos que se encuentren en el li-

bro ó en las tomas de razon, ó la declaracion de no haber ninguno:

3.º Las órdenes que libre el juez, ó las medidas que sea conveniente tomar, para que la fe pública se conserve plenamente asegurada.

2068. Aunque no estuviere vencido el trimestre, se cerrará el libro luego que esté lleno de asientos de hipotecas, y en esta diligencia se observarán las mismas formalidades prescritas en el artículo anterior, poniéndose la acta despues del último asiento.

2069. Las hipotecas pueden ser subrogadas por el deudor, constituyéndose otros bienes en lugar de los anteriores, si consiente el acreedor.

2070. La subrogacion se anotará en la escritura y en el libro de hipotecas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, sobre el modo de constituir las.

2071. Cancelada la obligacion principal, dará el escribano público aviso al de hipotecas directamente ó por medio del deudor, para que anote estar pagada la deuda y extinguido el gravámen.

El escribano de hipotecas anotará la extincion al márgen del respectivo asiento, y dará certificado de haberlo hecho.

2072. Se extinguen las hipotecas:

- 1.º Por extinguirse la obligacion principal:
- 2.º Por destruccion total de la cosa hipotecada:
- 3.º Por prescripcion.

2073. El deudor puede hipotecar a su acreedor los frutos naturales ó civiles de un inmueble.

En este caso el deudor entregará los frutos despues de recogidos.

2074. Si la entrega se hace para que sirvan los frutos de seguridad a la obligacion, se observarán las reglas de la prenda.

2075. Si los frutos se entregan en pago al acreedor, se observará lo prescrito sobre el pago de deudas.

2076. En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, se cumplirán los pactos y condiciones del acreedor y deudor, siempre que no se opongan a las leyes ó buenas costumbres.

2077. Es prohibido y se tiene por no escrito el pacto de hacerse el acreedor dueño de la cosa hipotecada, por solo la cantidad de la deuda, si no se paga al plazo estipulado.

2078. El acreedor tiene derecho para hacer que se vendan en subasta los bienes hipotecados y se le pague con el precio.

TITULO TERCERO.

DE LA FIANZA.

2079. Fianza es un contrato por el cual una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra, para el caso de que esta no las cumpla.

2080. Fiador es el que toma sobre sí el cumplimiento de la obligación principal: fiado, la persona cuya obligación asegura el fiador.

2081. Pueden ser fiadores todos los que puedan obligarse, y que no tengan prohibición especial.

2082. Se prohíbe que sean fiadores:

1. ° Los obispos:
2. ° Los militares y empleados:
3. ° Los labradores sencillos, a no ser por otros labradores:
4. ° Las mugeres.

2083. Solo quedará obligado el fiador, por aquello a que expresamente se hubiese obligado.

2084. No puede sin embargo el fiador obligarse por mayor cantidad ni con mas gravámen que el fiado.

2085. La fianza que exceda de la obligación principal en cantidad ó gravámen, se tendrá por no hecha en cuanto al exceso.

2086. Los fiadores se obligan:

1. ° Simplemente, cuando se sujetan a cumplir la obligacion del fiado, en caso de que este no lo verifique:

2. ° Mancomunada ó solidariamente entre sí, cuando prometen que en defecto del fiado, cumplirá cualquiera de ellos la obligacion principal:

3. ° Mancomunadamente con el deudor, cuando convienen en ser responsables indistintamente, ellos ó el deudor, por toda la obligacion.

2087. Los fiadores simples no serán responsables sino a prorata, y despues que conste que el fiado no tiene con que pagar, ni puede cumplir la obligacion que contrajo.

2088. Los fiadores simples gozan de los beneficios siguientes:

1. ° El de *orden*, que consiste en no ser ejecutados, si ántes no lo es el fiado:

2. ° El de *excusion*, que consiste en que se descubra previamente que el deudor principal no tiene bienes con que satisfacer la obligacion:

3. ° El de *division*, que consiste en que la deuda se pague por todos los fiadores, dividida por iguales partes

2089. Caducan los beneficios de orden y de excusion, si el deudor es notoriamente insolvente; ó si se alzó con sus bienes.

2090. Los fiadores solidarios ó mancomunados entre sí, están obligados, cada uno por el todo de la deuda, si el deudor legalmente ejecutado, resulta sin bienes con que pagar.

2091. Los fiadores mancomunados entre sí, gozan de los beneficios siguientes:

1. ° El de *orden*:

2. ° El de *excusion*.

2092. Mancomunados el fiador y el deudor, cada uno de ellos puede ser ejecutado por toda la deuda; ámbos se consideran como deudores principales mancomunados entre sí.

2093. Los fiadores mancomunados con el deudor, no gozan de ninguno de los beneficios indicados en el artículo 2088.

2094. Se entenderá que los fiadores se han obligado simplemente, mientras no conste que se mancomunaron entre sí, ó con el deudor, ó que renunciaron expresamente los beneficios que les corresponden.

2095. Por la quiebra ó insolvencia en que caiga uno de los fiadores simples, no se aumentará la responsabilidad de los demas.

2096. Todo fiador puede pedir que su fiado lo exonerare de la fianza, y lo subrogue con otro:

1.º Si el fiador ó fiado están para ausentarse de la República:

2.º Si el fiador ó fiado han sufrido pérdida notoria, y que sea equivalente cuando ménos á la sexta parte de sus bienes libres:

3.º Si el fiador dura en la fianza mas de diez años:

4.º Si el fiado ha entrado en negocios peligrosos, de los que puede temerse menoscabo en su fortuna:

5.º Si no se paga la deuda en el tiempo convenido, y el acreedor concede nuevos plazos al fiado.

2097. El fiador, aun ántes de haber pagado, tiene derecho de exigir que el deudor le asegure las resultas de la fianza:

1.º En todos los casos en que se puede pedir la exoneracion:

2.º Cuando se ha vencido el plazo de la obligacion principal:

3.º Cuando el fiador está demandado judicialmente por el acreedor.

2098. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, podrá el juez compeler al fiado hasta con el embargo de la cantidad afianzada.

2099. El fiador que pague la deuda ó cumpla la obligacion que tomó sobre sí, se subrogará por el mismo.

hecho en todas las acciones que tenia el acreedor contra el fiador, relativas à esta deuda ú obligacion

2100. Habiendo muchos deudores obligados mancomunadamente; el fiador que pagó la deuda tiene derecho contra cada uno de ellos por el todo.

2101. Entre los cofiadores, el que satisfice la deuda ó cumple la obligacion principal, tiene derecho para cobrarla de los demas, rebajada la parte que á prorata le corresponde.

2102. Cuando alguno de los cofiadores es insolvente, se aumenta con la responsabilidad de este la de los otros cofiadores, si se obligaron de mancomun.

2103. Se extingue la fianza, por las mismas causas que las demas obligaciones; y como contrato accesorio, queda extinguida desde que se acaba la obligacion principal.

2104. Si la fianza se constituye para asegurar una obligacion que pudiera anularse por defecto de capacidad personal en el otorgante, como en los casos de un menor, un apoderado sin poder especial, ó una muger casada sin licencia de su marido; la fianza subsistirá aunque se anule la obligacion principal.

2105. Si el deudor principal quiere pagar la deuda ántes del plazo, y el acreedor lo rehusa, queda el fiador eximido de toda obligacion.

2106. El que esté obligado a dar un fiador, deberá presentar una persona que tenga capacidad de obligarse, que sea dueño de bienes suficientes para responder al objeto de la obligacion, y que se halle domiciliada en la misma provincia.

2107. La solvencia de un fiador no se estima sino atendiendo a sus bienes raíces; excepto en materias de comercio, ó cuando la deuda es pequeña.

No se considerarán para este objeto los bienes litigiosos, ni los que sería difícil ejecutar por razon de la distancia.

2108. El que no puede prestar la fianza a que está

obligado, cumple con dar una prenda ó una hipoteca, que sea bastante para la seguridad de la obligacion que se debia afianzar.

2109. Los derechos y obligaciones del fiador pasan a sus herederos.



SECCION SÉPTIMA.

De las obligaciones que nacen del consentimiento presunto.

2110. Los principios de las obligaciones que se forman sin convenio son:

1. ° Cada uno quiere lo que le sea útil:
2. ° Nadie debe enriquecerse con detrimento de otro:
3. ° El que quiere aprovecharse de un hecho, no puede dejar de someterse a sus consecuencias:
4. ° El hombre debe responder de los perjuicios que cause no solo por su hecho propio, sino tambien por su descuido ó imprudencia.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CUASICONTRATOS.

2111. Son cuasicontratos los hechos lícitos por los cuales quedan los hombres sujetos a una obligacion, en virtud de un consentimiento presumido por equidad.

2112. El que sin ser mandatario se encarga voluntariamente de desempeñar los negocios ó de administrar los bienes de otro, que lo ignora por hallarse ausente ó tener algun impedimento, está obligado a dirigir y ma-

nejar útilmente y en provecho del dueño, los negocios, ó la administracion que toma sobre sí. Este encargo espontáneo se llama *gestion de negocios*; y el que lo desentraña *gestor*.

2113. El gestor está obligado además:

1. ° A encargarse de todas las cosas que dependan del mismo negocio:

2. ° A continuar la gestion hasta concluirla, si el dueño ú otro que lo represente no se encargare ántes de ella. La muerte del dueño no excusa al gestor de esta obligacion, hasta que sea removido por el heredero ó por el que administre legalmente los bienes hereditarios:

3. ° A entregar los negocios ó la administracion al dueño ó a su representante, luego que cualquiera de estos lo pida, y sea cual fuere el estado en que aquellos se encuentren:

4. ° A dar cuentas de la gestion, y á responder de todos sus actos como los mandatarios.

2114. Es responsable solo de la culpa lata, el gestor que por necesidad se encargó de dirigir ó administrar lo ajeno.

Constituye esta necesidad el peligro de próxima pérdida, destruccion ó ruina que amenazaba a las cosas ajenas.

2115. El gestor responderá de la culpa levísima, cuando se encargue de los negocios contra la voluntad del dueño; ó cuando no tenga los conocimientos especiales que el asunto requiera; ó cuando por efecto de su intervencion no haya podido encargarse de ellos otra persona mas hábil.

2116. En cualquier caso, fuera de los comprendidos en los dos artículos anteriores, está obligado el gestor a prestar la culpa leve.

2117. Si el gestor da a los negocios un giro que el dueño repugnaba dar, será responsable de los casos fortuitos.

2118. El dueño de los bienes ó negocios que han sido bien manejados, debe cumplir las obligaciones que por él haya contraído el gestor, y abonar a este todos los gastos necesarios y útiles que haya hecho.

Tiene esta obligación el dueño, aunque sea menor, póstumo ú otra persona incapaz de contratar.

2119. El que ha pagado alguna cosa por error de haberse creído deudor de ella, tiene derecho a recobrarla del que la recibió indebidamente.

Se restituirá el valor de la cosa, si ha sido enagenada; pero el que de buena fe la recibió aunque indebidamente, solo devolverá el precio en que la haya vendido.

2120. Si tuvo mala fe el que recibió lo que no se le debía, estará obligado no solo a la restitucion prescrita en el artículo anterior, sino tambien, a los frutos ó los intereses legales, desde la fecha del pago indebido; y a reparar el detrimento que hubiere sufrido la cosa.

2121. En el caso de haberse perdido en todo ó en parte la cosa indebidamente pagada, solo estará obligado el que la recibió con buena fe, a satisfacerla total ó parcialmente, si tuvo culpa en su pérdida.

Mas el que la recibió con mala fe, restituirá en todo caso su valor, y satisfará los intereses devengados desde el día en que se le pagó indebidamente.

2122. Siempre que se restituya la cosa que fué indebidamente pagada, estará obligado el dueño a satisfacer los gastos de mera conservacion, aun cuando no hubiese tenido buena fe la persona a quien se pagó por error.

El que la restituye tiene derecho a pedir el depósito de ella, mientras no se le abona dichos gastos.

2123. Pasan a los respectivos herederos, los derechos y obligaciones sobre lo indebidamente pagado.

2124. Las acciones para recobrar lo indebidamente pagado, se prescriben en un tiempo igual al que cor-

responderia a las acciones de las personas pagadas, si hubiera sido cierto y eficaz el derecho de estas.

Este tiempo se cuenta desde el dia del pago indebido.

2125. Está sujeto a las reglas del pago indebido, el que se hace de una obligacion dependiente de una condicion que puede ó no realizarse.

2126. No se puede recobrar lo pagado en virtud de una obligacion natural y que no se debia por obligacion civil, como la deuda de un menor ó de una muger casada.

2127. Tampoco se puede recobrar lo que se hubiese dado con objeto de alimentos, ó por causa de piedad, ó por efecto de entusiasmo, si ántes ó en el acto de la entrega no se protestó, por documento público y con noticia del agraciado ó de quien lo representaba, el derecho de reclamar el pago.

TITULO SEGUNDO.

DE LA COMUNIDAD Y DE LA PARTICION DE HERENCIA.

2128. Desde que sucedan a una persona dos ó mas herederos, cada uno es propietario *pro indiviso*, de los bienes de la herencia, en razon de la parte que tenga derecho de heredar.

2129. Entre los coherederos hay comunidad de los bienes de la herencia, miéntras permanezca indivisa.

2130. Las mejoras de la cosa comun pertenecen a todos los herederos, con la obligacion de pagar los gastos al compartícipe que las hubiese puesto ó procurado.

2131. Durante la comunidad, cada uno de los herederos tiene derecho a poseer y gozar los bienes de que es propietario *pro indiviso*.

Puede enagenarlos por título gratuito ú oneroso, gravarlos ó celebrar sobre ellos cualquier contrato; pero no ejercerá estos derechos, sino con la indeter-

minacion a que está sujeta su parte de bienes hasta que la herencia sea dividida.

2132. La enagenacion que haga un coheredero de los bienes que posee *pro indiviso*, las responsabilidades que contraiga, y los gravámenes que imponga sobre ellos, no se extienden mas allá de la parte que obtenga en la particion.

2133. Si alguno de los comparticipes hubiese enagenado su derecho á la herencia comun, en favor de alguno que no sea de los coherederos, puede cualquiera de estos entrar en su lugar, reembolsándole el precio de la adquisicion.

2134. Los coherederos son responsables entre sí por la culpa leve.

2135. Los que poseen en comun están obligados a darse mutuamente cuenta de todos los provechos y cargas de los bienes hereditarios.

2136. Están igualmente obligados todos los que poseen en comun, a hacer particion de la herencia, cuando alguno de ellos lo pida.

2137. Los herederos no están obligados a mantener indivisos los bienes, aunque al instituirlos se les hubiese prohibido usar del derecho de partir la herencia.

2138. El pacto que pueden hacer los herederos de suspender la particion, caduca a los cuatro años, si ántes no ha fenecido conforme al convenio. Las cláusulas contrarias a esta disposicion se tienen por no puestas.

Los herederos tienen la facultad de renovar expresamente el pacto de suspender la particion.

2139. Miéntras no se haya hecho la particion, no se prescribe por ningun tiempo el derecho de pedirla.

2140. Sin embargo, un coheredero que ha poseido los bienes como de su esclusiva propiedad, puede negarse a la particion de ellos:

1.º Si los ha poseido durante el tiempo de la prescripcion ordinaria, en virtud de algun título especial

y distinto de la herencia cuya division se pide; ó a consecuencia de algun documento público de particion:

2. ° Si los ha poseido hasta adquirir la prescripcion de cuarenta años.

2141. El sucesor del coheredero no puede rehusar la particion de los bienes indivisos, sino cuando los haya hecho suyos, conforme al artículo 555.

2142. La posesion provisional ó definitiva que ha servido de título a un coheredero para gozar de los bienes de otro ausente, no se comprende en el inciso 1. ° del artículo 2140; debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 80.

2143. No hay lugar a particion cuando la hubiese dejado hecha la persona cuyos bienes se heredan; pudiendo en este caso pedirse solo la rectificacion que se necesite, en la parte que se hubiese dispuesto de mas de lo que permite la ley.

2144. Tampoco hay lugar a particion, cuando el uso de una cosa comun es indispensable a los herederos, para gozar de la parte que les hubiese correspondido.

2145. Todo el que tiene derecho a bienes comunes puede pedir que se dividan, y que se le adjudique la porcion de que es dueño.

2146. Por los menores, ausentes ó incapaces pueden pedir la division, las personas que administran sus bienes.

Por la muger, casada podrá pedir la su marido, ó ella misma con la autorizacion suficiente.

2147. Cualquiera de los herederos tiene derecho de pedir que se tasan los bienes, aun en el caso de haber sido ántes justipreciados, si han corrido dos años desde la valuacion anterior.

2148. No serán necesarios el inventario ni la tasacion de los bienes, cuando las partes se hallen conformes en el valor de las cosas que han de partirse.

Habiendo entre los herederos algun menor, ausen-

te ó incapaz, se requiere que los bienes hayan sido formalmente tasados, cuando ménos dos años ántes.

2149. Todos los que intervienen en la particion con el título de herederos, pueden pedir la colacion de bienes, con arreglo a lo dispuesto en el título 21 seccion 4.ª del libro 2.º

2150. Cuando los herederos son todos capaces y se hallan presentes, podrán hacer la particion extrajudicialmente por convenio recíproco; y quedarán obligados a los efectos de la division, conforme a las reglas de los contratos.

2151. Si alguno de los herederos se halla ausente, ó es menor ó incapaz, deberá hacerse particion judicial, guardándose los trámites prescritos en el Código de Enjuiciamientos.

2152. Puede, no obstante, hacerse particion extrajudicial, ó tambien per medio de árbitros, de los bienes en que es participe un menor, un ausente ó un incapaz; pero no será valida, sino desde que sea aprobada por el juez, en la forma establecida por el artículo 1716.

En el caso de nombrarse árbitros, se observará tambien lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Enjuiciamientos.

2153. El coheredero tiene derecho de pedir que se le adjudique en especie y en toda clase de bienes, el haber que le corresponde en la herencia.

Con los bienes que se le adjudiquen se le entregarán sus escrituras de propiedad.

2154. Siempre que los bienes comunes no sean materialmente partibles, ó que no presten cómoda division, si no hay avenimiento de partes, se procederá a venderlos en publica subasta, previa tasacion de su valor; y el precio se dividirá entre los herederos.

Los herederos gozan de los derechos de retracto y de ser preferidos, por el tanto, al comprador extraño.

2155. Cualquiera de los herederos puede evitar la venta de los bienes y adquirir la propiedad esclusiva de

ellos, entregando en dinero y según el precio de tasación, la parte que corresponde a los demás coherederos.

2156. Los documentos originales en que tengan interés comun dos ó mas herederos, se archivarán en el oficio de un escribano público, y de allí se les dará las copias que aseguren sus derechos.

2157. Por la particion permutan entre sí los coherederos, cediendo cada uno el derecho que tiene en las cosas que se adjudican a los demás, en cambio del derecho que le ceden en las que él recibe.

2158. Los coherederos están recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento, guardándose las reglas que sobre este punto se contienen en los títulos *De la enagenacion y De la compra-venta*.

Esta responsabilidad es proporcional a la parte que cupo en la herencia a cada heredero.

2159. Vencido el heredero en el juicio que se le hubiese promovido sobre los bienes que se le adjudicaron en la particion, los demás coherederos le indemnizarán, a prorata de sus porciones; y si alguno resultare insolvente en la época en que debe hacerse la indemnización, la responsabilidad del saneamiento se repartirá entre todos los solventes, inclusive el que lo pide.

2160. No están los coherederos obligados a la evicción y saneamiento, cuando el juicio que se promueva a alguno de ellos, provenga de una causa expresamente excluida en la acta de particion; ó de otra que sobrevino posteriormente a la division de bienes; ó de culpa del heredero que ha sido vencido en juicio.

2161. El derecho de pedir el saneamiento se prescribe como las acciones ordinarias; contándose el tiempo para esta prescripcion, desde que el coheredero sufrió la pérdida de los bienes hereditarios.

2162. Son rescindibles las particiones por lesion en mas de tercera parte, y por las otras causas que producen la rescision de los contratos.

2163. Para calcular la lesion se estimarán los bienes por el valor que tenían al tiempo de la particion.

2164. La accion rescisora por lesion no tendrá lugar en los casos en que, al tiempo de la particion, se hubiese controvertido, y expedido resolucion judicial, sobre el punto que motiva la lesion.

3165. Se puede evitar que se rescindan las particiones por causa de lesion, e impedir que se practiquen de nuevo, indemnizando al perjudicado de la parte que le falta en su haber hereditario.

2166. No se rescindirá una particion por las mismas causas sobre que transigieron los herederos, despues de haberse verificado aquella.

2167. La omision de algunos bienes ó el que aparezcan otros despues, no es causa para rescindir la particion, sino para que se dividan estos bienes entre los coparticipes, en la misma proporcion en que se dividió la masa hereditaria.

2168. El vendedor de un derecho hereditario no puede rescindir el contrato por causa de lesion, cuando la venta se ha hecho entre coherederos de su cuenta y riesgo; a no ser que se pruebe que solo el comprador podia saber a cuanto ascendia la herencia, y que lo habia ocultado al vendedor.

2169. Caduca la particion, si aparece algun heredero que no fué considerado en ella; ó que lo fué, sin haber sido representado debidamente conforme a los códigos.

2170. Por rescindirse una particion, no se perjudican los derechos que ántes de la rescision adquirió legítimamente un tercero.

2171. El juez con conocimiento de los inconvenientes que produzca la indivision de una herencia, y especialmente si ha pasado un año desde que se intentó la particion por alguno de los herederos, puede ordenar el depósito de los bienes, hasta que sean divididos.

Durante el depósito, se distribuirán judicialmente

los frutos a los coherederos, en proporcion del haber que pueda corresponderles en la herencia.

2172. La persona que deba pagar un crédito de la herencia ó entregar alguno de los bienes pertenecientes a ella, no está obligada, respecto de cada heredero, sino a darle su parte; mas si la cosa no es divisible, le entregará el todo bajo de fianza.

2173. Sobre los bienes hereditarios gravita la responsabilidad de las deudas del difunto, y no se varía ni se menoscaba porque sean muchos los herederos, ni porque se divida la herencia.

2174. Los herederos están obligados personalmente al pago de las deudas, en proporcion de su haber hereditario; y cada uno puede ser demandado en razon de su parte, pero no por el todo.

2175. Si a dos ó mas coherederos se hubiese adjudicado un fundo enfiteútico, ó que esté gravado con censo ú otra hipoteca hereditaria, todos sus poseedores serán demandados para el pago, en el caso de cobrarse íntegra la deuda del fundo responsable. En caso de no estar todos presentes, se procederá segun el artículo 2179.

Podrá ser demandado por el todo uno solo de estos poseedores, si en su hijuela estuviere considerado, a cargo suyo, el gravámen hipotecario.

Aunque la demanda se interponga conforme a lo dispuesto en este artículo, no se altera ni disminuye la responsabilidad hipotecaria del fundo; la cual se conserva íntegra sobre el todo y cada una de sus partes, mientras dure la acción real del acreedor.

2176. El coheredero tiene derecho de pedir que las deudas de la herencia se liquiden y satisfagan antes de la particion; ó que se asegure previamente el pago de ellas.

2177. Los acreedores de una herencia pueden impedir la particion mientras no se les satisfaga las deudas, ó no se les asegure el pago.

El acreedor de un coheredero puede contradecir la particion hecha en fraude de su crédito; pero solo en lo que tenga por objeto reintegrar el haber de su deudor.

2178. Si no obstante la suspension intentada y notificada por los acreedores, en el caso de la primera parte del artículo anterior, se hubiese procedido a hacer la particion de la herencia; se reputará indivisa, en cuanto a las acciones que ellos tengan por sus créditos.

2179. Pasado el término legal de la aceptacion de una herencia que se halle indivisa, los herederos que estén presentes en el lugar del juez a quien toca conocer de las causas de la testamentaria, podrán ser demandados judicialmente para el pago de cualesquiera deudas de la herencia, como los únicos representantes del difunto; aun cuando haya otros coherederos ausentes.

2180. Si la herencia estuviese dividida, los herederos presentes de que habla el artículo anterior, podrán ser igualmente demandados en juicio por los acreedores, si han sido citados los coherederos ausentes, segun se prescribe en los códigos, y no se han presentado a responder, ni han constituido apoderado bastante.

2181. La sentencia que se pronuncie en los juicios indicados en los dos artículos que preceden, aprovecha y perjudica a todos los herederos; y se ejecutará si les fuere adversa, en cualesquiera bienes de la herencia que se halle indivisa; pero si estuviere dividida, solo en los bienes de cada heredero, a prorrata de su responsabilidad.

Cuando el crédito fuere hipotecario, se hará la ejecucion en los bienes gravados.

2182. Los coherederos que se hubiesen manifestado expresamente llanos al pago de una deuda de la herencia, no serán responsables, desde la fecha de aquella manifestacion, a los gastos ni a las costas del juicio que haya seguido el acreedor, en el caso de haberse sentenciado a favor de este: los gastos y costas recaerán únicamente sobre los demas coherederos.

Todos los herederos contribuirán proporcionalmen-

te a los gastos y costas, si la sentencia les fuere favorable, ó si ninguno hubiese manifestado su allanamiento al pago que se les demandaba.

2183. El coheredero que, por estar en posesion de los bienes hipotecados a una deuda de la herencia, hubiese sido condenado a pagarla, tiene derecho de exigir la indemnizacion correspondiente a los demas coherederos.

2184. Cada uno de los herederos a quienes se hubiese adjudicado una finca que está hipotecada a una responsabilidad de la herencia; tiene derecho de exigir de su copartícipe la prueba de haber satisfecho las cargas con que estuviere gravada su parte.

2185. En caso de ser demandado un coheredero, por una deuda hipotecaria de la herencia, puede, aun antes de haberla pagado, exigir de los coherederos responsables, que le aseguren las resultas por la parte que les corresponda; y estos serán compelidos por el juez hasta con el embargo de bienes, en la cantidad que deban satisfacer.

2186. La insolvencia de cualquiera de los coherederos obligados a indemnizar al que pagó una deuda hipotecaria, perjudica a prorata al que pagó y a los demas coherederos responsables.

2187. El heredero que por novacion de contrato se hubiese sustituido al difunto a favor de un acreedor de la herencia, será él solo responsable de la deuda; y nada podrá exigir de sus coherederos, sino en el caso de haber procedido de acuerdo con ellos en virtud de alguna convencion, la cual debe cumplirse.

2188. Todos los que tienen derecho a una cosa comun, están sujetos a las disposiciones de este título, sin perjuicio de observarse los pactos que hayan celebrado, en todo lo que no sean contra ley.

TITULO TERCERO.

OBLIGACIONES QUE NACEN DE DELITOS Ó DE CUASIDELITOS.

2189. Delitos son los hechos practicados intencionalmente contra la ley.

2190. Cuasidelitos son unos hechos ilícitos cometidos solo por culpa y sin dolo.

2191. Cualquiera que por sus hechos, descuido ó imprudencia cause un perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo.

El padre y a su falta la madre, están igualmente obligados por los perjuicios que causen los hijos que tienen bajo su patria potestad.

El guardador, lo está por los perjuicios que causen sus menores ó los incapaces que tienen a su cargo.

El maestro, por los que causen sus aprendices.

Y en general, el que tenga a otro bajo su cuidado, por los daños que estos causen.

2192. El dueño de un animal, ó el que lo tiene a su cuidado, debe reparar los daños que este cause; a no ser que se hubiese perdido ó extraviado sin culpa del dueño.

Esta responsabilidad se extiende a cualquiera otro que hubiese tenido culpa en el daño causado por el animal.

2193. El dueño de un esclavo puede librarse de pagar los daños causados por este, cediendo su dominio al perjudicado.

Rige la misma regla para con el dueño de un animal doméstico que ha causado algun daño.

2194. Cesa la responsabilidad declarada en los tres artículos anteriores, si los padres guardadores y demas personas comprendidas en ellos, justifican que no pudieron impedir el hecho que causó el daño.

2195. De las cosas perdidas ó robadas en un buque

ó posada, es responsable el patron ó posadero, según las reglas prescritas en el título *Del depósito*.

2196. El dueño de un edificio es responsable de los daños que origina su caída, si esta ha provenido de falta de conservacion ó construccion: lo es tambien el que hace una obra nueva con perjuicio de otro. En ámbos casos y los demas de esta naturaleza, se observará lo dispuesto en el título de servidumbres.

2197. El que vive en una casa es responsable de los daños que causen las cosas arrojadas de esta; pero puede repetir contra el autor del daño.

2198. Se obligan tambien a reparar los daños que causen:

1. ° El que tiene alguna cosa puesta ó suspendida en un lugar por donde pasan ó en que se paran los hombres, y cuya caída puede causar daño:

2. ° El que corre por las calles a bestia, ó en cualquiera especie de carro:

3. ° El que va dentro del carro y ordena la carrera al conductor:

4. ° El que arrea bestias por las calles haciéndolas correr:

5. ° El que caza con armas de fuego ó pone trampas en el camino.

2199. La estimacion del daño está sujeta a reduccion, si el que lo sufrió se ha expuesto a él imprudentemente.

2200. Si el daño causado consistiese en la muerte de una persona, el responsable debe costear el funeral, y pagar una cantidad en compensacion de los alimentos de las personas que hubiesen quedado en la horfandad.

2201. En caso de heridas se debe la curacion, además de indemnizar por los daños causados.

2202. En caso de injurias tiene derecho el que las recibe, a pedir una indemnizacion proporcionada a la injuria.

2203. El que origina una prision ilegal, y el juez

que la ordena, son mancomunadamente responsables, por los daños que causa la prision.

2204. Si muchas personas son culpables del daño, serán solidariamente responsables, a no ser que pueda determinarse la parte del daño causado por cada una.

2205. Si el mismo dueño ha causado parte del daño, esto no impide su accion contra los otros.

2206. La accion civil en otras especies de cuasidelitos, se gradúa tambien por los daños causados y por las circunstancias del hecho.

2207. El término para intentar estas acciones es de tres años.

2208. La accion civil por daños provenientes de delitos ó cuasidelitos, es independiente de la accion criminal que corresponda conforme a las leyes.

2209. La obligacion de indemnizar por daños pasa a los herederos del responsable, dentro del término designado en el artículo 2207.

2210. El que sin culpa alguna, causa daño, no está obligado a la reparacion. No se hallan en este caso los que voluntariamente se han privado del uso de la razon, y en ese estado causan daños a otro en su persona ó en sus bienes.

2211. No hay obligacion de indemnizar los daños causados en el ejercicio de un derecho; a no ser que entre los modos de egercerlo, se haya escogido voluntariamente el que era perjudicial.



SECCION OCTAVA.

Del modo de acabarse las obligaciones.

2212. Extinguen las obligaciones:

1. ° El pago:
2. ° El perdon voluntario ó condonacion:
3. ° La consolidacion:
4. ° La compensacion:
5. ° La novacion:
6. ° El mutuo disenso:
7. ° La nulidad ó rescision:
8. ° La prescripcion:
9. ° La destruccion de la cosa.

2213. Fuera de estos medios generales, hay otros especiales para extinguir ciertas obligaciones, y constan de sus títulos respectivos.

2214. El trascurso de cierto tiempo, sin haberse practicado ningun acto relativo al cumplimiento de las obligaciones, las extingue por prescripcion, segun las disposiciones del título 1. ° seccion 3. ° del libro 2. °

TITULO PRIMERO.

DEL PAGO.

2215. Pago es el cumplimiento de la obligacion, por el deudor ó por otro a su nombre.

2216. Puede tambien verificarse el pago por un tercero en su propio nombre, expresando que no se sustituye al acreedor.

2217. La obligacion de hacer, no puede cumplirse por un tercero si el acreedor no lo consiente; excepto si fuere indiferente la calidad del egecutor.

2218. Para hacer pago válidamente es necesario

ser dueño de lo que se da en pago, y hábil para enagenarlo.

2219. Sin embargo, el que con buena fe recibió en pago cosas fungibles de quien no podia pagar, solo estará obligado a devolver lo que ha consumido; salvo los derechos del dueño y del acreedor para exigir del deudor, el reintegro de lo que a cada uno le falte, con los intereses y la reparacion de daños.

2220. El pago que no se haga al acreedor ó a su apoderado, ó al designado por el juez ó por la ley, no extingue la obligacion, a no ser que, hecho el pago a persona no autorizada, el acreedor lo ratifique ó se aproveche de él.

2221. Extingue la obligacion, el pago hecho a persona que está en posesion de cobrar, aunque despues se le quite la posesion ò se declare que no la tuvo.

2222. El pago hecho a los menores, locos, fatuos ó pródigos declarados, sin conocimiento de sus guardadores, no extingue la obligacion.

Si en el caso anterior se prueba, que se pagó para alimentar ò medicinar a los menores, locos, ó a los pródigos declarados, aunque en ausencia de los guardadores, concluye la obligacion en la parte pagada.

2223. No extingue su obligacion el deudor que paga a su acreedor, despues de estar notificado judicialmente para que no lo verifique.

2224. Si está obligado a entregar especie determinada, y hace la entrega contra la prohibicion judicial, debe responder además por los daños que sufra la especie.

2225. No puede obligarse al acreedor a recibir en pago una cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ò mayor que el de la otra. Se exceptúan los casos de imposibilidad, en que se observará lo dispuesto en los artículos 1845 y 1844.

2226. El acreedor puede ser obligado a admitir el pago por partes, con tal que cada una no baje de la cuarta; salvo estipulacion diversa ó contraria.

2227. El deudor de una cosa cierta, está obligado a entregarla en el estado en que se halla, sin ser responsable de los deterioros, a no ser que provengan de su culpa.

2228. Si la cosa debida solo está determinada en especie, cumplirá el deudor con entregar una que no sea de calidad ínfima.

2229. Todo pago se hará en el lugar designado en el contrato; si no se designó, se hará en el del domicilio del deudor.

Si este quiere hacer el pago en otro lugar y conviene el acreedor, se procederá según el convenio.

2230. Cuando hace un pago el deudor de diversas obligaciones, tiene derecho a declarar, cual es la deuda a que ha de aplicarse.

Si no lo declara, se entenderá aplicado el pago a la deuda que gana mas interés, entre las de plazo cumplido: si ninguna gana interés, a la que está asegurada con fianza ó hipoteca: si las deudas de plazo cumplido son de igual naturaleza, se aplicará el pago a la mas antigua; y si en todo son iguales, se aplicará a todas proporcionalmente.

El que debe capital ó intereses, no puede sin consentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital ántes que a los intereses.

2231. El deudor puede consignar el pago, del todo, ó de parte de la deuda, si se resiste el acreedor a recibirla; y queda desde entónces extinguida la obligacion en todo ó en parte, según la cantidad consignada.

2232. Para que el deudor tenga derecho de consignar el pago, es necesario que el ofrecimiento se haya hecho, concurriendo todas las condiciones que, en cuanto a las personas, cosa, lugar, tiempo y modo, se requieren para hacer válidamente el pago.

La consignacion debe verificarse con citacion del acreedor, en la persona que el juez designe, extendiéndose

dose una acta de todas las circunstancias del depósito.

2233. Desde que la consignacion se verifica, son de cuenta del acreedor todos los riesgos de la cosa consignada.

2234. No se extingue la obligacion del deudor, si un tercero hace el pago, sustituyéndose al acreedor en sus derechos.

Esta sustitucion se verifica ordinariamente por convenio; pero tiene lugar tambien por el ministerio de la ley, siempre que el tercero es legalmente interesado en hacer el pago.

2235. Cuando el deudor se halla en estado de no poder satisfacer a sus acreedores, puede abandonar ó hacer cesion de sus bienes, para que con su precio sean pagados los acreedores.

2236. Si los acreedores aceptan privadamente la cesion de bienes, solo produce los efectos que resultan del contrato celebrado entre ellos y el deudor.

2237. Si la cesion de bienes se verifica judicialmente, produce los efectos siguientes:

1. ° Goza el deudor del beneficio de competencia:
2. ° No puede ser egecutado por sus acreedores, mientras no mejore de fortuna:
3. ° Se acumulan todos los juicios seguidos contra el deudor.

2238. El beneficio de competencia consiste en dejar al deudor la ropa necesaria y los instrumentos de la profesion, arte ú oficio que ejerza; y si el acreedor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, suegro, ó yerno, ó donatario del deudor, debe además dejársele la porcion de bienes que baste para sus precisos alimentos.

2239. Se reputa como no puesta en un contrato, la cláusula de renunciar el beneficio de la cesion.

2240. Son excluidos de los beneficios que produce la cesion:

1.º El deudor que en fraude de sus acreedores, oculta ó enajena sus bienes:

2.º El mercader, cambiante ó sus factores que se ocultan ó se alzan con sus propiedades ó libros:

3.º El que ha llegado a quiebra por disipacion de sus bienes:

4.º El acreedor que ha gozado del remedio de las esperas ó de otra cesion:

5.º El deudor por arrendamiento ó administracion de rentas públicas, de beneficencia ó de corporaciones literarias.

2241. No puede cederse los bienes de los menores, sino conforme a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos.

2242. La cesion judicial no confiere a los acreedores la propiedad de los bienes del deudor, sino el derecho de poderlos vender, percibiendo entretanto los frutos conforme al Código de Enjuiciamientos.

2243. La cesion no libra al deudor de sus deudas sino hasta donde alcancen a cubrirlas sus bienes abandonados; ni exime al fiador de responder por las deudas de que se hubiese constituido responsable a falta del deudor.

TITULO SEGUNDO.

DE LA CONDONACION.

2244. De cualquier modo que se pruebe la remision ó perdon voluntario de la deuda, hecho por el acreedor, ó por su mandatario especialmente facultado, termina la obligacion.

2245. El perdon hecho a uno de los deudores mancomunados, extingue la obligacion, si el acreedor no se reservó el derecho de cobrar á los otros. En este último caso, el perdon es de la parte que debia pagar el deudor mancomunado.

2246. La condonacion hecha à uno de los fiadores simples, no extingue la obligacion del deudor principal, ni la de los demas fiadores.

Si el deudor principal es insolvente, el acreedor, cobrará su crédito de los demas fiadores, rebajada la parte que corresponda al que fué perdonado.

2247. Quedan libres los fiadores, si es perdonado el deudor.

2248. La devolucion de la prenda no es suficiente prueba de la condonacion de la deuda.

TITULO TERCERO.

DE LA CONSOLIDACION.

2249. Tambien termina la obligacion, cuando se reunen en una misma persona las cualidades de deudor y acreedor.

2250. Si se consolida la cualidad de acreedor en uno de varios deudores mancomunados, no quedan libres los demas sino en la parte que habria correspondido à su codeudor.

2251. La consolidacion en la persona del deudor principal, extingue la obligacion de los fiadores: la que se verifica en uno de estos, no extingue la obligacion del deudor principal, ni de los demas fiadores.

TITULO CUARTO.

DE LA COMPENSACION

2252. La compensacion es el descuento de una deuda por otra, entre dos sujetos recíprocamente acreedores.

2253. La compensacion se verifica, por el ministerio de la ley, desde el instante en que coexisten àmbas deudas.

2254. Para que se verifique la compensacion, se requiere que las cantidades sean líquidas y exigibles.

2255. Para la compensacion de una especie por otra, es necesario que se hayan valorizado por convenio, ó judicialmente; ó que tengan valor dado por la ley.

2256. Los plazos gratuitamente acordados por el acreedor ó por el juez, no impiden la compensacion.

2257. Todas las deudas son compensables, si la ley no lo prohíbe.

2258. Se prohíbe la compensacion:

1. ° En la demanda sobre restitucion de despojo:

2. ° En la demanda sobre la restitucion de un depósito:

3. ° En los cargos por mala administracion:

4. ° En lo que se debe por alimentos.

2259. El deudor no puede reclamar compensacion con lo que se debe a su fiador, ó a otro deudor solidario; pero el fiador puede pedirla de lo que deba el acreedor al deudor principal.

2260. El deudor que ha convenido en que el acreedor ceda su derecho a un tercero, no puede oponer a este la compensacion que habria podido oponer al cedente.

2261. Cuando las deudas deban ser pagadas en diversos lugares, se tendrá en cuenta, para la compensacion, los gastos de transporte.

2262. Si una persona tiene muchas deudas compensables, se hará la aplicacion conforme al artículo 2230.

2263. No tiene lugar la compensacion en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero.

TITULO QUINTO.

DE LA NOVACION.

2264. La novacion es un modo de extinguir una obligacion *existente*, creando otra nueva.

2265. En las novaciones, ó se conservan las mismas personas acreedoras y deudoras, pero mudándose la deuda ó causa de deber; ó se muda una de las personas, cons-

tituyéndose un nuevo deudor por el antiguo, ó poniéndose un nuevo acreedor en lugar del anterior.

2266. En los tres casos del artículo anterior, se hará la novacion por escritura pública ó privada; y solo entonces se acabará la obligacion preexistente.

2267. No se puede hacer novacion, sino entre personas capaces de contratar.

2268. En las novaciones en que se sustituya otro deudor, todos los que estaban coobligados, aunque fuese como deudores solidarios, fiadores, y codeudores de cosa indivisible quedan libres de toda responsabilidad; a no ser que se obliguen en el nuevo contrato.

2269. En el caso del artículo anterior, el acreedor no tiene derecho contra el deudor primitivo, ni contra los fiadores de este, aun cuando el sustituto llegue a ser insolvente; sino es que la sustitucion se hubiese hecho cuando ya estaba fallido el nuevo deudor, ignorándolo el acreedor.

2270. Cuando la novacion es de un nuevo acreedor, se transmiten a favor de este, todos los gravámenes é hipotecas que se contenian en la anterior obligacion, sin necesidad de que se expresen en la posterior.

2271. Si un nuevo deudor se sustituye, quedan extinguidas las hipotecas y seguridades de la obligacion anterior.

TITULO SEXTO.

DEL MUTUO DISENSO.

2272. Se acaban las obligaciones de la misma manera que se formaron, cuando la persona a favor de quien existen, y la que es responsable de ellas, convienen mutuamente en extinguirlas.

No tiene lugar este modo de terminar las obligaciones, si se atacan los derechos de un tercero.

2273. En caso de haberse perjudicado a un tercero por el mutuo disenso, se tendrá este por no hecho, y se reputará subsistente la obligacion, solo en lo que sea relativo a los derechos de la persona perjudicada.

TITULO SEPTIMO.

DE LA PÉRDIDA DE LA COSA.

2274. Si por caso fortuito se pierde ó se destruye totalmente la cosa que se debia, se extingue la obligacion.

Mas si la pérdida ó destruccion ha sido parcial, subsiste la obligacion en lo que haya quedado.

2275. El obligado a entregar la cosa que se ha destruido ó perdido, por caso fortuito, está en el deber de probar su inculpabilidad.

2276. La pérdida ó destruccion de una cosa robada, aunque sea por caso fortuito, no exime, al que la sustrajo, de la restitution del precio, ni de la indemnizacion por daños.

2277. El deudor que se liberte de responsabilidad por destruccion ó pérdida de la cosa, debe ceder al acreedor cualesquiera derechos que le hubiesen quedado relativos a ella.

TITULO OCTAVO.

DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS Y DE LA RESTITUCION.

2278. Los contratos prohibidos por la ley, sea por su materia ó por su forma, y en general todos aquellos en que la nulidad aparece del mismo acto, se reputan no hechos, y no producen efecto alguno.

2279. Tambien se reputan no hechos, y no producen efecto, los contratos celebrados por locos, por fatuos ó por pródigos declarados.

2280. Los contratos en que hubo dolo, error ó violencia, son rescindibles a instancia de la parte perjudicada dentro de los dos años de la fecha del acto, en los casos de dolo y error; y dentro de los cuatro años despues de haber cesado la fuerza, cuando esta sea causa de la rescision.

Si no se han ejecutado, puede la parte, fundándose

en alguna de estas causas , eximirse de su cumplimiento en cualquier tiempo que le sea exigido.

2281. Son rescindibles, los contratos celebrados sin bastante autorizacion, por menores no emancipados, ó por mugeres casadas si se reclama de ellos hasta los cuatro años de la mayor edad , ó de la libre administracion de la muger.

La excepcion para libertarse de su cumplimiento, es perpetua como en el artículo anterior.

Corresponden estos derechos en los contratos celebrados por la muger, a ella, a su marido y a sus herederos; y en los celebrados por el menor, a él, a sus guardadores y a sus herederos.

2282. No se podrá exigir de los menores y mugeres casadas, el reembolso de lo que se hubiese pagado a consecuencia de los contratos que lleguen a rescindirse, conforme al artículo anterior, sino en la parte que se haya convertido en su provecho.

2283. No hay lugar a la rescision de los contratos en que hubo nulidad , si se han ratificado por las partes en tiempo que ya no tenian impedimento para contratar; ó si se dejó pasar el término concedido por la ley para reclamar de ellos, sin hacer uso de su derecho.

2284. Tampoco son rescindibles los contratos, que celebren los menores no emancipados ó las mugeres casadas, sin autorizacion bastante, si se refieren a algun ramo de industria ó comercio que ejercian públicamente.

2285. Pueden ser rescindidos los contratos , por lesion ó perjuicio que sufre alguno, no recibiendo el equivalente de lo que él da.

La lesion se califica de enorme , cuando llega ó excede de la mitad del valor de la cosa ; y de enormísima, cuando llega ó excede de los dos tercios de dicho valor.

2286. Los menores , aunque sean emancipados, gozan del beneficio de restitucion por todos sus actos y los de sus guardadores, en que han sufrido una lesion en mas de la sexta parte.

2287. En la enagenacion, transaccion y particion, en que se llenaron todas las formalidades requeridas por la ley, los menores solo gozan del beneficio de restitucion, cuando han sufrido lesion en mas de la tercera parte.

Los locos, los fatuos y los declarados pródigos gozan tambien del beneficio de restitucion concedido en este artículo.

2288. Por la restitucion se reponen las cosas al estado en que se hallaban ántes de causarse la lesion.

2289. Tienen además los menores, el derecho de restitucion por el daño que se les ha causado en los autos ó sentencias judiciales, expedidos durante su minoría.

2290. No gozan los menores del beneficio concedido en el artículo anterior:

1. ° En las sentencias expedidas en la época de la mayoría, aunque la causa hubiese comenzado durante la menor edad:

2. ° En las sentencias en que se declara la libertad de un esclavo:

3. ° En el transcurso del término señalado para el derecho de retracto; ni en el de apelacion ó súplica de autos interlocutorios exceptuándose todos los relativos a prueba; ni en el término para interponer los recursos de nulidad.

2291. Subsiste el beneficio de restitucion a favor de los menores, aun cuando sean tambien menores las personas con quienes litigan ó han contratado.

2292. El derecho de restitucion concedido a los menores, no embaraza la accion contra sus guardadores por los daños sufridos por culpa de estos.

2293. No goza de restitucion el menor por obligaciones que resulten de delito ó cuasidelito.

2294. Pueden intentar la restitucion los menores durante su minoría, y cuatro años despues; sus guardadores durante el ejercicio de su cargo; y los herederos del menor, hasta cuatro años despues de la muerte de este. Mas si falleció siendo mayor de veintiun años, solo gozarán

sus herederos, del tiempo que le faltaba para llegar a los veinticinco años de edad.

2295. Los mayores de edad gozan del beneficio de restitucion en los contratos onerosos, cuando padecen lesion enorme ó enormísima.

Esta accion solo puede intentarse dentro de los dos años de la fecha del contrato.

2296. En ningun caso hay derecho para rescindir un contrato por lesion, si esta ha provenido de caso fortuito.

2297. Cuando la parte que sufrió la lesion intente rescindir el contrato, podrá la otra, si obró con buena fe, impedir la rescicion reparando el daño. Esta no tendrá ninguna responsabilidad por razon de frutos ó intereses.

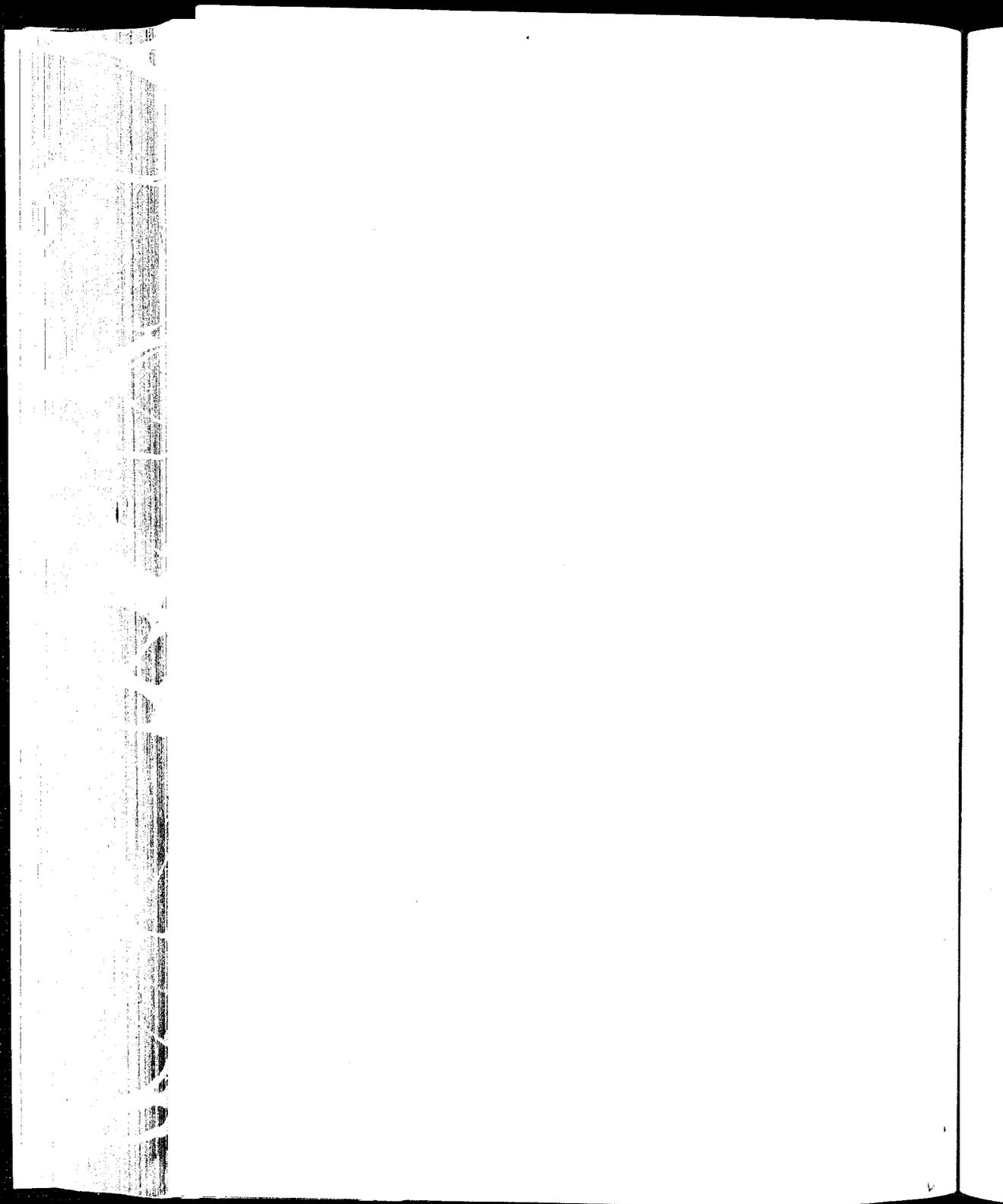
2298. Si tuvo mala fe la parte a quien aprovechaba la lesion, podrá la que fué perjudicada elegir, en vez de la rescicion, la subsistencia del contrato, cobrando la diferencia de valor que se le debía.

2299. En caso de mala fe del que se aprovechó de la lesion, tiene la persona perjudicada derecho de exigir, que se le paguen los frutos ó intereses de la diferencia de valor que se le debía, sea que elija la continuacion ó la rescicion del contrato.

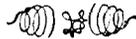
2300. La accion para rescindir cualquier otro contrato declarado nulo por la ley, dura dos años, contados desde la fecha del acto. La excepcion para librarse de su cumplimiento, es perpetua.

2301. Los términos designados en este título para pedir ó alegar la nulidad ó la restitucion, regirán en todos los casos en que la ley no haya señalado expresamente otros.





INDICE



PÁGINAS.

Ley de 5 de Junio de 1851, creando la comision de Senadores y Diputados para el exámen, reforma y correccion de los Códigos Civil y de Enjuiciamientos en materia civil..	3
Ley de 23 de Diciembre de 1851, ordenando la promulgacion de dichos códigos, y designando la fecha desde cuando rijen, y la relacion que tienen con los contratos anteriores y pleitos pendientes.....	4
Ley de 22 de Diciembre de 1851, disponiendo la impresion de los códigos, y confiando su direccion, y el cuidado de la pureza y fidelidad del texto á la misma comision que los reformó.....	5
Decreto de 19 de Enero de 1852, concediendo privilegio esclusivo para la impresion de ocho mil ejemplares de los códigos.....	5

CODIGO CIVIL.

TÍTULO PRELIMINAR.....	7
------------------------	---

LIBRO PRIMERO

De las personas y sus derechos.

Seccion primera.

DE LAS PERSONAS SEGUN SU ESTADO NATURAL.

TITULO 1.º —De los nacidos y por nacer.....	9
TITULO 2.º —De los varones y mujeres.....	10
TITULO 3.º —De los mayores y menores de edad.....	id.
TITULO 4.º —De los capaces é incapaces.....	id.

Sección segunda.

DE LAS PERSONAS SEGUN EL ESTADO CIVIL.

TITULO 1. ° —De la dependencia é independencia de las personas en el ejercicio de sus derechos civiles.....	12
TITULO 2. ° —De los peruanos y extranjeros.....	13
TITULO 3. ° —De los vecinos y ausentes.....	15
TITULO 4. ° —De los clérigos.....	19
TITULO 5. ° —De los ingenuos, siervos y libertos.....	20
TITULO 6. ° —De la manumision.....	22

Sección tercera.

DEL MATRIMONIO.

TITULO 1. ° —De los esponsales.....	25
TITULO 2. ° —Reglas generales sobre el matrimonio...	25
TITULO 3. ° —De las personas incapaces de contraer matrimonio, y de las causas que impiden su celebracion.....	26
TITULO 4. ° —Del consentimiento para el matrimonio de menores.....	27
TITULO 5. ° —De la celebracion y solemnidades del matrimonio.....	29
TITULO 6. ° —Nulidad del matrimonio.....	id.
TITULO 7. ° —De los derechos y deberes que nacen del matrimonio.....	31
TITULO 8. ° —Del divorcio.....	33
TITULO 9. ° —Reglas que se observarán durante los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio.	34
TITULO 10.—Efectos del divorcio.....	36

Sección cuarta.

DE LA PATERNIDAD.

TITULO 1. ° —De los hijos legítimos.....	37
TITULO 2. ° —De los hijos ilegítimos.....	39
TITULO 3. ° —De los deberes entre padres é hijos, y de los alimentos.....	40

TITULO 4.º —De la legitimacion	43
TITULO 5.º —De la adopcion	44
TITULO 6.º —De la patria potestad	45
TITULO 7.º —De la emancipacion	47

Seccion quinta.

DE LOS GUARDADORES; Y DE SUS ESCUSAS, REMOCION,
RESPONSABILIDAD, FIANZAS Y CUENTAS.

TITULO 1.º —De los guardadores	48
TITULO 2.º —De las excusas de los guardadores	52
TITULO 3.º —De la remocion de los guardadores	53
TITULO 4.º —De las obligaciones, fianzas y cuentas de los guardadores	55
TITULO 5.º —Del cons jo de familia	58

Seccion sexta.

DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL.

TITULO 1.º —Disposiciones generales	66
TITULO 2.º —Registro de nacidos	68
TITULO 3.º —Registro de matrimonios	69
TITULO 4.º —Registro de defunciones	70

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS: DEL MODO DE ADQUIRIRLAS; Y DE LOS
DERECHOS QUE LAS PERSONAS TIENEN SOBRE ELLAS.

Seccion primera.

DE LAS COSAS.

TITULO 1.º —Distincion de las cosas	73
TITULO 2.º —De la propiedad ó dominio, y de sus efectos	73
TITULO 3.º —De la posesion y de sus efectos	74

Seccion segunda.

DE LOS MODOS NATURALES DE ADQUIRIR EL DOMINIO.

TITULO 1.º —De la ocupacion	76
---------------------------------------	----

TITULO 2. ° —Del derecho de accesion.....	77
TITULO 3. ° —Del hallazgo ó invencion.....	81

Seccion tercera.

DEL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO POR PRESCRIPCION, ENAGENACION Y DONACION.

TITULO 1. ° —De la prescripcion.....	82
TITULO 2. ° —De la enagenacion.....	88
TITULO 3. ° —De la donacion.....	89

Seccion cuarta.

DEL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO POR HERENCIA.

TITULO 1. ° —Disposiciones generales.....	95
TITULO 2. ° —De los herederos en general.....	id.
TITULO 3. ° —De la representaion.....	96
TITULO 4. ° —De los testamentos..	97
TITULO 5. ° —Solemnidades de los testamentos.....	98
TITULO 6. ° —Fórmulas particulares de ciertos testa- mentos.....	101
TITULO 7. ° —De los testigos.....	102
TITULO 8. ° —Quienes pueden testar.....	103
TITULO 9. ° —De lo que se permite, y de lo que se pro- hibe á los testadores.....	104
TITULO 10. —Del heredero testamentario.....	108
TITULO 11. —De la sustitucion de herederos.....	108
TITULO 12. —De las mejoras.....	109
TITULO 13. —De la aceptacion y renuncia de la heren- cia; y del beneficio de inventario.....	111
TITULO 14. —De los legados.....	113
TITULO 15. —De los albaceas.....	116
TITULO 16. —De la desheredacion.....	121
TITULO 17. —De la revocacion y caducidad de los tes- tamentos.....	122
TITULO 18. —De la sucesion legal.....	125
TITULO 19. —De la sucesion de los hijos ilegítimos....	127
TITULO 20. —De la cuarta conyugal....	132
TITULO 21. —De la masa hereditaria, y de la colacion de bienes.....	134

Sección quinta.

DE LOS DERECHOS QUE LOS CÓNYUGES TIENEN SOBRE SUS BIENES PROPIOS Y COMUNES.

TITULO 1. ° —De la sociedad legal entre marido y mujer.....	136.
TITULO 2. ° —De la dote.....	139.
TITULO 3. ° —De las arras.....	146.
TITULO 4. ° —De los bienes parafernales.....	id.
TITULO 5. ° —De los gananciales.....	148.
TITULO 6. ° —De las reservas.....	149.

Sección sexta.

DE LAS SERVIDUMBRES.

TITULO 1. ° —De las servidumbres en general.....	152.
TITULO 2. ° —De las servidumbres personales, del usufructo, uso y habitación.....	id.
TITULO 3. ° —De las servidumbres reales ó prediales.....	158.
TITULO 4. ° —De los modos de adquirir ó perder las servidumbres.....	164.

Sección séptima.

DE LAS CAPELLANÍAS Y DEL PATRONATO.

TITULO 1. ° —De las capellanías.....	167.
TITULO 2. ° —Del patronato.....	169.

LIBRO TERCERO

De las Obligaciones y Contratos.

Sección primera.

PRINCIPIOS GENERALES.

TITULO 1. ° —De las obligaciones en general.....	171.
--	------

TITULO 2.º —De los contratos en general	172
TITULO 3.º —De los requisitos esenciales de los contratos	173
TITULO 4.º —De los efectos de los contratos	175
TITULO 5.º —De las diferentes obligaciones que provienen de los contratos	177

Seccion segunda.

DE LOS CONTRATOS CONSENSUALES.

TITULO 1.º —De la compra-venta.....	181
TITULO 2.º —De la permuta	208
TITULO 3.º —De la locacion y conduccion.....	210
TITULO 4.º —De la sociedad ó compañía	229
TITULO 5.º —De las transacciones	237

Seccion tercera.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

TITULO 1.º —De los contratos aleatorios en general...	241
TITULO 2.º —De las apuestas y del juego.....	id.
TITULO 3.º —De la renta vitalicia	243
TITULO 4.º —Del seguro.....	246

Seccion cuarta.

DE LOS CONTRATOS REALES.

TITULO 1.º —Del mutuo.....	250
TITULO 2.º —Del comodato	253
TITULO 3.º —Del depósito.....	256
TITULO 4.º —De los censos.....	261

Seccion quinta.

DE LOS CONTRATOS FUNDADOS EN LA CONFIANZA.

TITULO 1.º —Del mandato.....	266
TITULO 2.º —De las libranzas.....	270

Seccion sexta.

DE LOS PACTOS Y CONTRATOS QUE ASEGURAN EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES.

TITULO 1.º —De la prenda.....	274
TITULO 2.º —De la hipoteca.....	278
TITULO 3.º —De la fianza	289

Seccion septima.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL CONSENTIMIENTO PRESUNTO.

TITULO 1.º —De los cuasicontratos.....	293
TITULO 2.º —De la comunidad y de la particion de herencia	296
TITULO 3.º —De las obligaciones que nacen de delitos ó de cuasidelitos.....	305

Seccion octava.

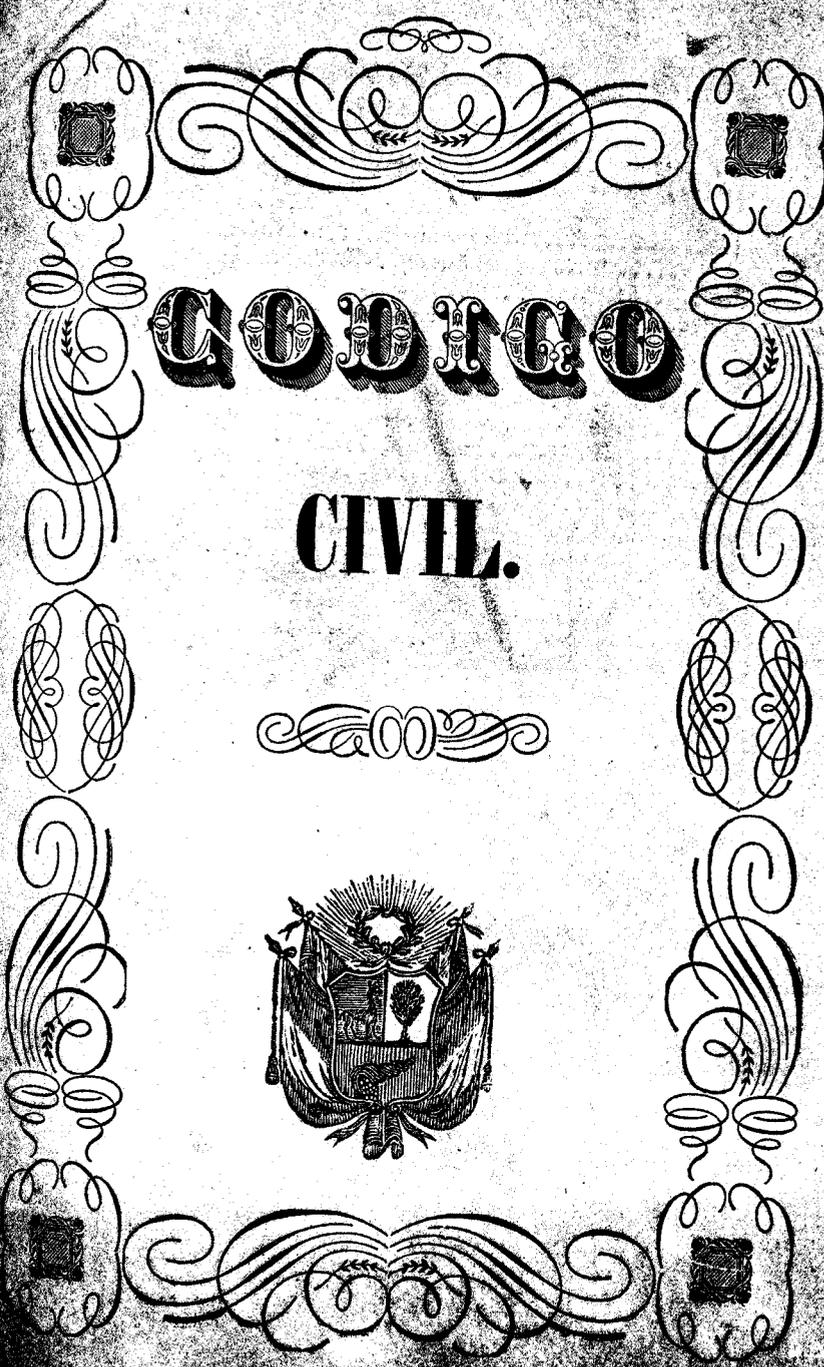
DEL MODO DE ACABARSE LAS OBLIGACIONES.

TITULO 1.º —Del pago	308
TITULO 2.º —De la condonación	312
TITULO 3.º —De la consolidación	313
TITULO 4.º —De la compensación	id.
TITULO 5.º —De la novación	314
TITULO 6.º —Del mutuo disenso	315
TITULO 7.º —De la pérdida de la cosa	316
TITULO 8.º —De la nulidad de los contratos, y de la restitucion	id.



FE DE ERRATAS.

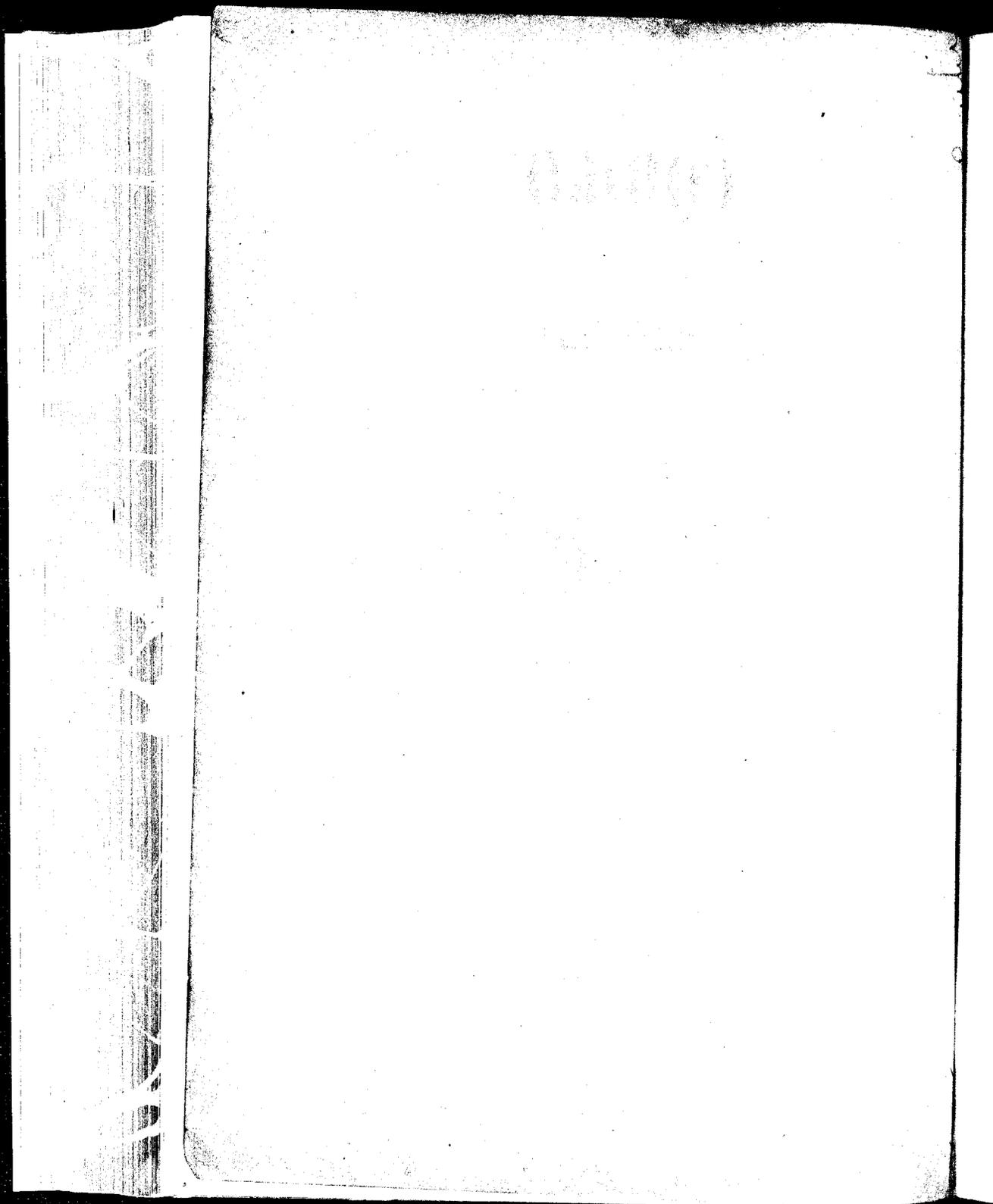
ARTICULOS.	LÍNEAS.	DICE.	LEASE.
120.....	2.....	constituyen.....	constituye.
209.....	1.....	declarado.....	declarado.
367.....	6.....	lo.....	los.
617.....	1.....	facultar.....	facultad.
874.....	4.....	solo.....	solos.
1065.....	3.....	hererar.....	heredar.
1106.....	7.....	sacaren.....	secaren.
1153.....	2.....	servidumbre.....	servidumbre.
1167.....	2.....	donio.....	dominio.
1320.....	1.....	de.....	en.
1477.....	2.....	deudas.....	deudas.
1602.....	19.....	epagar.....	pagar.
4783.....	10.....	den.....	en.
1814.....	3.....	mutuario.....	mutuario
1815.....	1.....	id.....	id.
2023.....	3.....	conme.....	conforme.
2167.....	3.....	estos.....	esos.

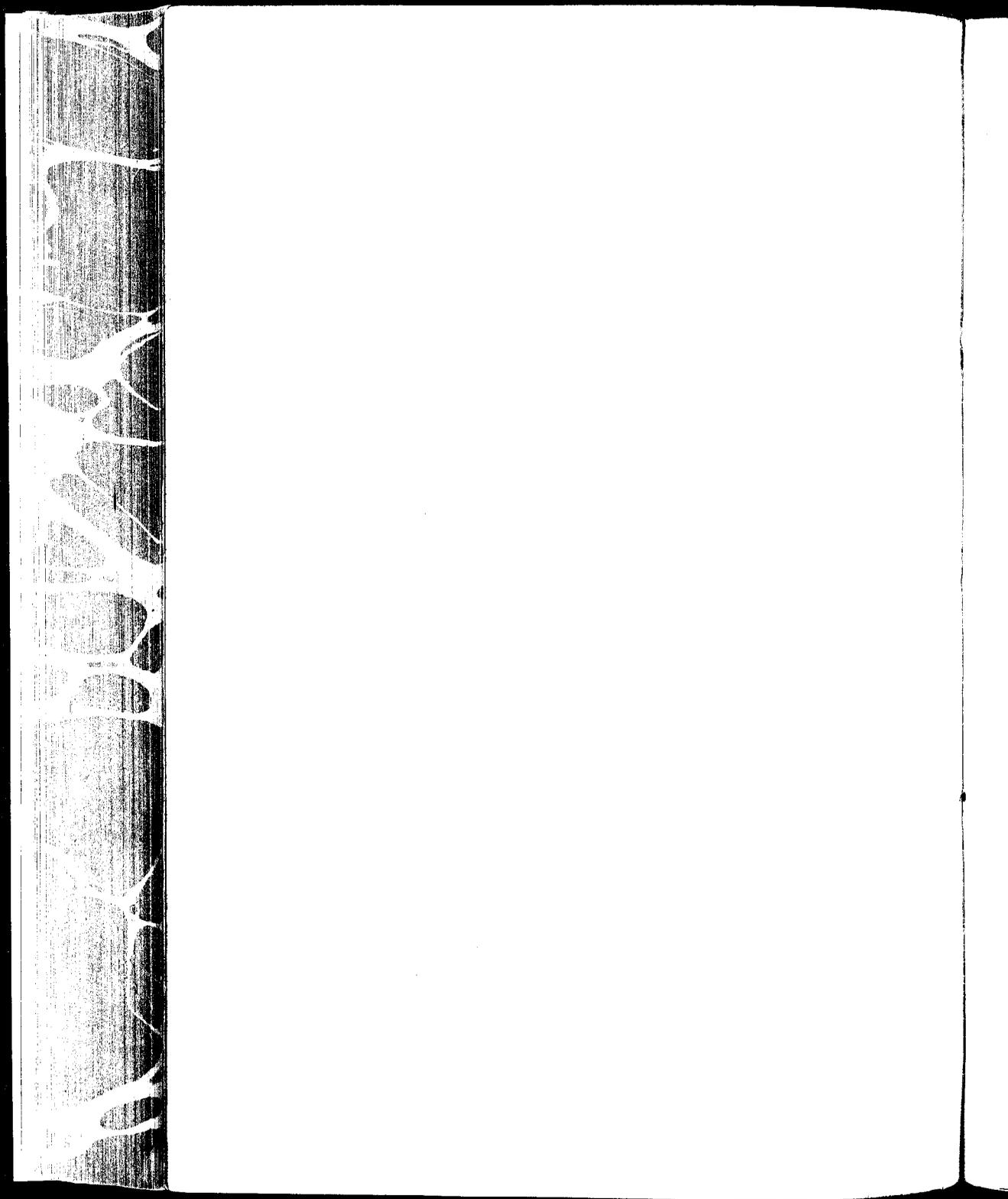


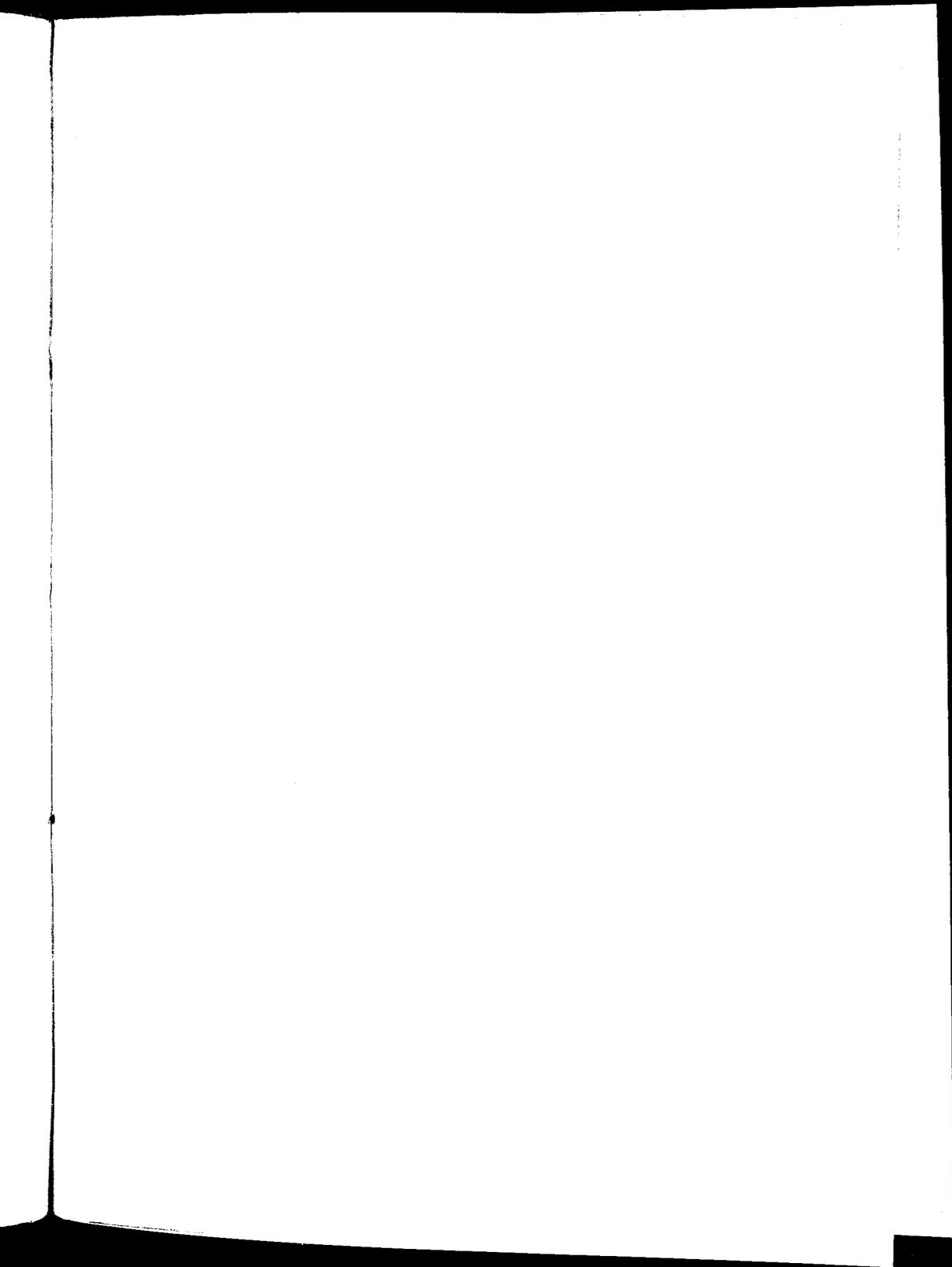
GEORGE

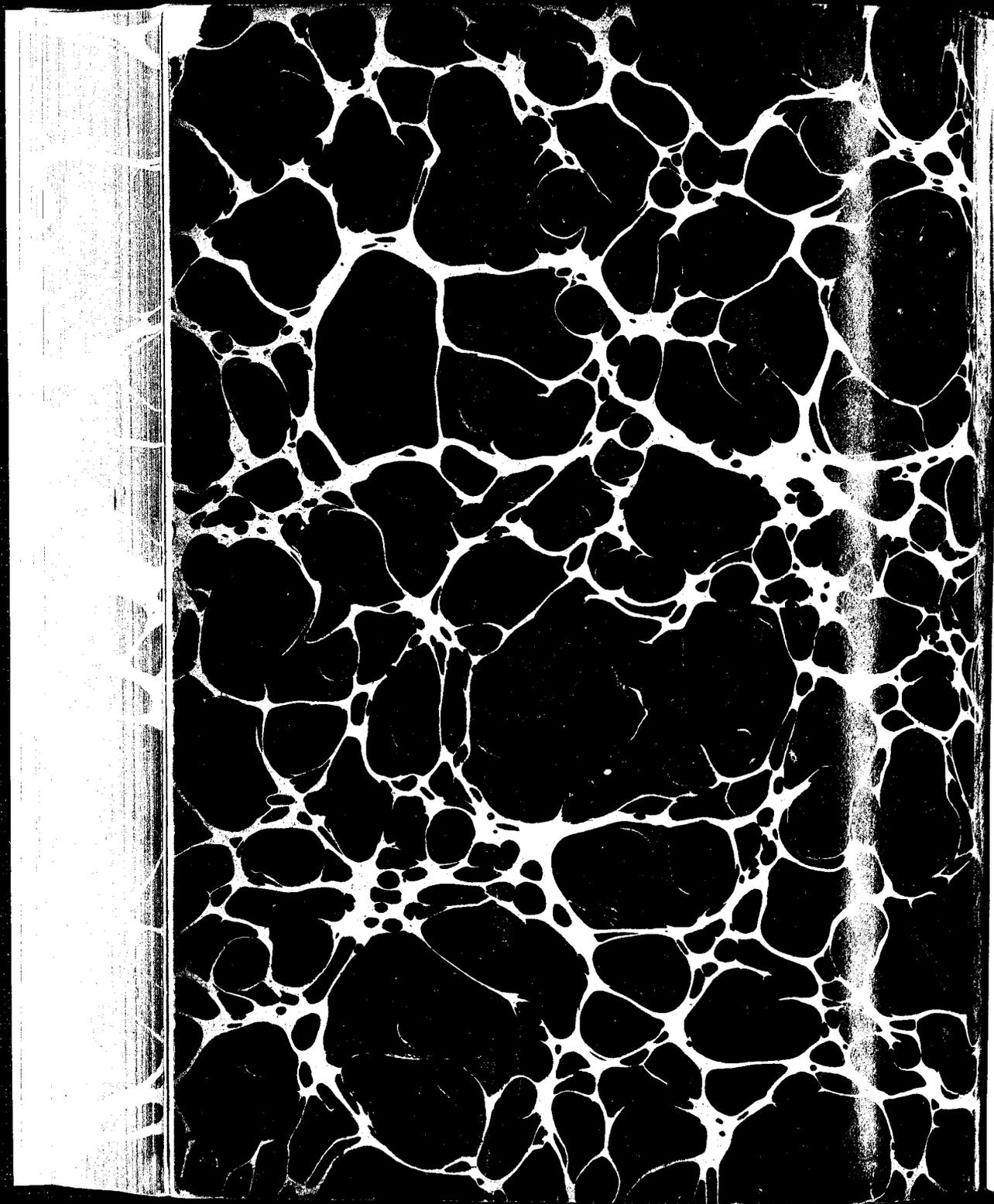
CIVIL.

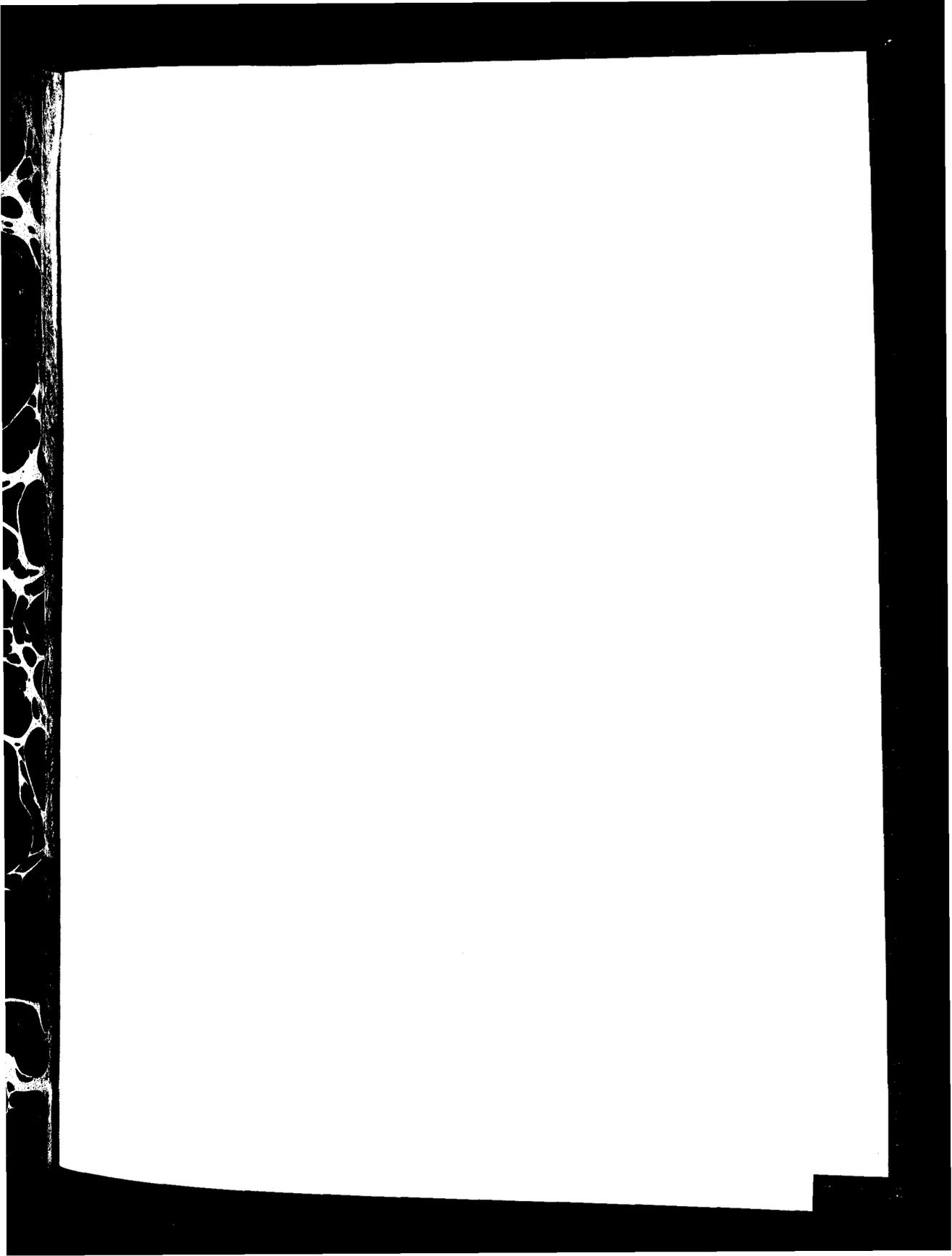


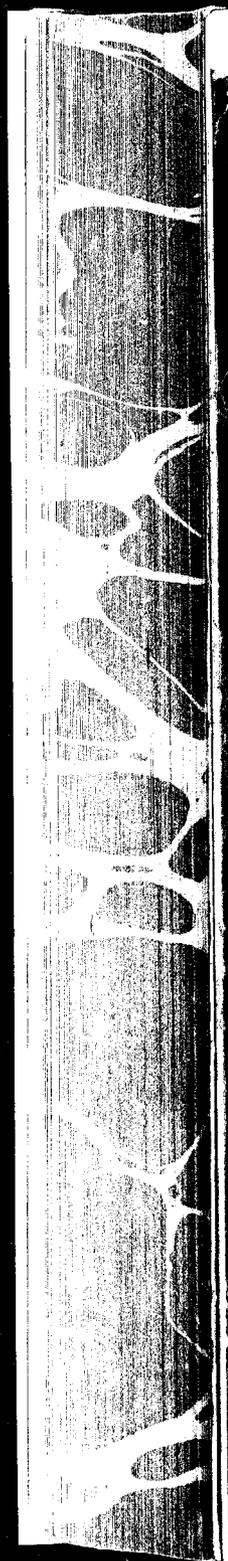














LIBRARY OF CONGRESS



0 014 433 262 3